

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Tribunal Federal
de Justicia Fiscal
y Administrativa



Séptima Época Año III Núm. 22 Mayo 2013

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE ‘O’
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Reserva Núm. 04-2001-012517410700-102
Certificado de Licitud de Título y Contenido Núm. 15567

- **2013**
Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.
- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista:
publicaciones@tfjfa.gob.mx

Portada: “La Justicia”

Autor: Lucrecia Cuevas Garza

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2013. NÚM. 22

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
Jurisprudencias de Sala Superior 5
- **Segunda Parte:**
Precedentes de Sala Superior 107
- **Tercera Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales 411
- **Cuarta Parte:**
Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados
durante la Sexta Época 445
- **Quinta Parte:**
Resoluciones y Votos Particulares 449
- **Sexta Parte:**
Acuerdos Generales y Jurisdiccionales 457
- **Séptima Parte:**
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 475
- **Octava Parte:**
Índices Generales 495

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-63

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES

MULTAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- PROCEDE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio, caducan en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Por otra parte, el numeral 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, vigente hasta el 20 de enero de 2013, prevé el procedimiento para sancionar las infracciones a este último ordenamiento, otorgando al infractor el plazo de 30 días hábiles, computados a partir de la fecha de la infracción, ya sea para comparecer ante la oficina que deba hacer la calificación de la misma, o para que realice el pago de la multa respectiva; si transcurrido dicho plazo el infractor no paga la multa, esta se consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Distrito Federal, según corresponda. Por tanto, si esto último ocurre en un plazo mayor a los 30 días que establece el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inconcuso que al estar ante un procedimiento administrativo iniciado de oficio, opera la figura de la caducidad del procedimiento, dada la inactividad de la autoridad para remitir el cobro de la multa a la oficina ejecutora correspondiente, dentro del referido plazo legal.

Contradicción de Sentencias Núm. 794/11-13-02-1/Y OTRO/1556/12-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Ahora bien, la contraposición de criterios relativos a la idéntica problemática jurídica efectivamente se actualiza, al tratarse dicha problemática respecto a la determinación de si opera o no la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de las boletas de infracción emitidas por autoridades federales en términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.

Cabe señalar que en la sentencia dictada el **20 de marzo de 2012**, en el juicio **794/11-13-02-1** los Magistrados que integran la **Segunda Sala Regional del Golfo**, si bien declararon la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, al **considerar fundado el segundo concepto de impugnación** que hizo valer la enjuiciante sobre la carencia del requisito constitucional de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora de las boletas de infracción, también lo es que en el Considerando Séptimo al efectuar el estudio del **cuarto concepto de impugnación** propuesto por la demandante, que señalaba que se actualizaba la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en virtud de que la autoridad no había ejercido sus facultades dentro del plazo previsto para tal efecto, arguyendo que los actos impugnados provenían de infracciones a una norma administrativa federal, **la Segunda Sala Regional del Golfo declaró infundado** el argumento de la enjuiciante, **en razón de que las infracciones fueron cometidas en flagrancia por los conductores que transitan en las carreteras de jurisdicción federal, por lo que no existe un procedimiento previo a su emisión, por lo tanto no procedía decretar la caducidad de las facultades de la autoridad como lo solicitó la demandante.**

Sin embargo, en la sentencia pronunciada el **12 de noviembre de 2010**, en el juicio **1145/10-06-02-8** los Magistrados integrantes de la **Segunda**

Sala Regional del Noreste, declararon la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas al resolver que resultaba **fundado el segundo concepto de impugnación propuesto por la actora**, en el cual hizo valer que a la fecha en que tuvo conocimiento de la multa impugnada, las facultades de la autoridad habían caducado, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ello porque la suscripción de la boleta se realizó el 30 de enero de 2003, y dado que la misma se entregó al conductor este debió pagarla en un plazo de 30 días y en virtud de que ello no aconteció, la autoridad debió consignarla a la Tesorería Estatal correspondiente, para realizar el cobro de la sanción impuesta, lo que ocurrió hasta el año 2007; lo cual evidencia que el plazo de 30 días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que la autoridad ejerciera sus facultades transcurrió en exceso al notificarse el oficio de consignación hasta el 22 de noviembre de 2007, de ahí que **se actualizó la caducidad en términos de artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** por la inactividad de la autoridad al consignar el cobro de la multa.

Al formular la denuncia de contradicción de sentencias, el Magistrado Presidente de este Tribunal sostiene:

“DETERMINAR SI RESPECTO DEL COBRO DE SANCIONES POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES, ES APLICABLE O NO LA FIGURA DE LA CADUCIDAD PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”

Ahora bien, como se advierte de los fallos que se acompañan a la denuncia que nos ocupa, se advierte que la contradicción de sentencias estriba en determinar **si opera o no la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de sanciones emitidas por contravenir el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales**.

SEXTO.- RESOLUCIÓN A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- El Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la sentencia de **doce de noviembre de dos mil diez**, dictada en los autos del juicio **1145/10-06-02-8** por la **Segunda Sala Regional del Noreste** de este Tribunal, en términos de las consideraciones siguientes:

En el precitado expediente la Sala de conocimiento, consideró que le asistía la razón a la accionante, ya que el fundamento utilizado por la autoridad demandada para sancionarla lo fue el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, el cual contempla el procedimiento a seguir y que conforme en el numeral 60 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se está ante la figura de caducidad.

Para tal efecto reprodujo el contenido de los artículos referidos, los cuales son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo que antecede, en la parte que interesa se desprende el procedimiento para determinar la sanción por infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales consiste en lo siguiente:

- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes.
- El original y una copia de dichas boletas serán entregadas al infractor.
- La copia de la boleta, será el citatorio para que el infractor se presente a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa.
- Otra copia de la boleta será remitida a la oficina que deba calificarla.

- El infractor tendrá derecho a señalar la Oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción.
- **Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere cubierto el monto de la multa, la autoridad administrativa la consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.**

El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto que antecede se desprende lo siguiente:

- Cuando se produzca la paralización de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, imputables a este, la Administración Pública le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad de dicho procedimiento y se acordará su archivo.
- Contra la resolución que determine la caducidad procede el recurso.
- **Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Ahora bien, la presente contradicción de sentencias, se actualiza en razón de que en la sentencia de **20 de marzo de 2012**, dictada en el **juicio 794/11-13-02-1 la Segunda Sala Regional del Golfo**, entre otras cuestiones, se resolvió que no era procedente aplicar el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a las resoluciones impugnadas (boletas de tránsito) en razón de que la infracción y la sanción se determinaron conforme

al artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, mismo que no es un procedimiento administrativo.

Por otra parte, en la sentencia de **12 de noviembre de 2010, la Segunda Sala Regional del Noreste**, al emitir el fallo del juicio **1145/10-06-02-8**, determinó que resultaba procedente aplicar el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la resolución impugnada (boleta de tránsito) derivaba de un procedimiento previsto en el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.

Como se observa, es necesario determinar si el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, prevé un **procedimiento administrativo, para imponer sanciones**, para tal efecto, este Pleno Jurisdiccional, considera pertinente tomar en consideración la definición que formula el Dr. Miguel Acosta Romero en la “Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Comentadas, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia”, Editorial Porrúa, México, 2001, Sexta Edición, página 76, que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del concepto anterior, en relación con el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, este Órgano Jurisdiccional concluye que dicho precepto legal sí establece un procedimiento administrativo, toda vez que como se observa del análisis anterior al artículo en mención, regula una serie de actos, para la producción del acto administrativo (*manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones*), que en nuestro caso son las resoluciones impugnadas, las cuales son ejecutables.

En ese contexto es claro que en el caso que nos ocupa, del numeral 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales se advierte el procedimiento a seguir en el caso de que se cometa una infracción de tal especie,

la cual como se advirtió con antelación, es de naturaleza administrativa por lo que es claro que le resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Además, se advierte que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el apartado “**FUNDAMENTO, PRINCIPIO Y CRITERIOS QUE ORIENTAN LA PRESENTE INICIATIVA**”, en el inciso b), se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede se tiene que en la exposición de motivos se precisó la definición de procedimiento administrativo, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el Título Primero, es aplicable a toda la administración pública federal, tanto centralizada como descentralizada, excluyendo de su aplicación al Banco de México, Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Procuraduría Agraria, Procuraduría Federal del Consumidor, Instituto Federal Electoral, a las empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos y Asociaciones y Sociedades asimiladas a estas, al igual que a las materias: fiscal, de responsabilidad de los servidores públicos y de competencia económica.

En el presente asunto, se tiene que los actos impugnados en ambos juicios fueron emitidos por diversas unidades administrativas que pertenecen a la administración pública federal, esto es, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, toda vez que se ubican en la administración centralizada, por así establecerlo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Título Segundo, denominado de la Administración Pública Centralizada, Capítulo I y II de las Secretarías de Estado, concretamente el artículo 26, párrafo 11.

En ese orden de ideas, se considera que resulta aplicable a las boletas de infracción emitidas con fundamento en el artículo 197 del Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concretamente el término de caducidad previsto en el artículo 60 de

ese ordenamiento legal, al actualizarse los supuestos previstos en el último párrafo de dicho dispositivo, para que se configure la caducidad, esto es, se está ante un **procedimiento iniciado de oficio** (procedimiento que lleven a cabo las autoridades en cumplimiento de sus obligaciones) por la autoridad federal de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Asimismo, considerando que el artículo 197 del Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales, establece que las infracciones a las disposiciones de ese Reglamento, deben constar en las boletas correspondientes, y el original y copia de la multa debe ser entregada al infractor para que acuda dentro del término de 30 días ante la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa, y dentro de ese lapso la emisora de la multa debe remitir copia de la boleta de infracción a la oficina que debe calificarla, teniendo el infractor el derecho a señalar la oficina en cuya jurisdicción debe radicarse la boleta de infracción. El dispositivo en comento, también establece el derecho del infractor de recurrir la multa dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente; razón por la cual al provenir de un procedimiento iniciado de oficio con la finalidad de determinar el cómputo de la caducidad, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe tenerse en consideración la fecha de suscripción de la boleta de infracción, ya que transcurridos los 30 días hábiles a partir de la fecha de la infracción, si no se hubiere cubierto el monto de la multa, la autoridad administrativa debe consignarla para su cobro a la Tesorería Estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda, y si esto último ocurre en un plazo mayor a los 30 días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inconcuso que opera la figura de caducidad.

Máxime que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estableció como principio rector de la actuación de la Administración Pública Federal el “Principio de Oficiosidad”, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se precisa:

“MULTAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- PROCEDE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio caducan en el plazo de 30 días contados a partir de la expiación del plazo para dictar la resolución. Por otra parte, el numeral 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, vigente hasta el 20 de enero de 2013, prevé el procedimiento para sancionar las infracciones a este último ordenamiento, otorgando al infractor el plazo de 30 días hábiles, computados a partir de la fecha de la infracción, ya sea para comparecer ante la oficina que deba hacer la calificación de la misma, o para que realice el pago de la multa respectiva; si transcurrido dicho plazo el infractor no paga la multa, esta se consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Distrito Federal, según corresponda. Por tanto, si esto último ocurre en un plazo mayor a los 30 días que establece el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inconcuso que al estar ante un procedimiento iniciado de oficio, opera la figura de la caducidad del procedimiento, dada la inactividad de la autoridad para remitir el cobro de la multa a la oficina ejecutora correspondiente, dentro del referido plazo legal.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de sentencias denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2013, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 3 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, reservándose los dos últimos su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 14 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 794/11-13-02-1/Y OTRO/1556/12-PL-10-01

La suscrita se aparta del criterio sustentado en el presente fallo por las siguientes razones:

Considero que el plazo de la caducidad prevista en el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable al artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales,

pues la caducidad se refiere a una sanción a la inactividad de la autoridad para emitir la resolución definitiva en un procedimiento administrativo iniciado de oficio.

Lo anterior, se puede observar de los artículos en cuestión, que son del siguiente tenor:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES

“Artículo 197.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“El original y una copia de dichas boletas serán entregadas al infractor; el primero suplirá la falta de documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente. Otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

“El infractor tendrá derecho a señalar la Oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción. Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de la infracción, no se hubiere cubierto el monto de la multa, se consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.

“Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la boleta correspondiente. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos o al Director General del Centro S.C.T., en cuya jurisdicción se hubiere radicado la boleta de infracción. El infractor deberá remitir copia de su inconformidad a la oficina que hubiere elegido para radicar la boleta de infracción.

“Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para

basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista a tales pruebas y defensas o a su falta de presentación, el Director General de Asuntos Jurídicos o el Director General del Centro S.C.T. que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictarán la resolución respectiva.

“Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán a los interesados o en su caso, a sus representantes legales en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.

“La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación.”

Del artículo que antecede, en la parte que interesa se desprende el procedimiento para determinar la sanción por infracciones al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales que consiste en lo siguiente:

- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes.
- El original y una copia de dichas boletas serán entregadas al infractor.
- La copia de la boleta, será el citatorio para que el infractor se presente a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa.
- Otra copia de la boleta será remitida a la oficina que deba calificarla.
- El infractor tendrá derecho a señalar la Oficina en cuya jurisdicción deba radicarse la boleta de infracción.
- Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de la infrac-

ción, no se hubiere cubierto el monto de la multa, la autoridad administrativa la consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Departamento del Distrito Federal, según corresponda.

El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecía lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

“La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

“Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Del precepto que antecede se desprende lo siguiente:

- Cuando se produzca la paralización de los procedimientos iniciados a instancia del interesado, imputables a este, la Administración Pública le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad de dicho procedimiento y se acordará su archivo.

- Contra la resolución que determine la caducidad procede el recurso.
- Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Así, en términos del artículo 197, se advierte que la imposición de las multas se efectúa sin un procedimiento administrativo por fases, pues la imposición de la multa se realiza de forma inmediata una vez que el inspector detecta la infracción.

De ahí que, del propio artículo 197, se advierte que la multa adquiere el carácter de definitiva, es decir, como última voluntad de la Administración Pública Federal una vez que se le entrega al infractor la boleta. Por tal motivo, el plazo de los treinta días, previsto en el artículo 197, no es para la imposición de la multa, sino que es un plazo a efecto de que se cubra su pago, además de que a partir de que se entregó la boleta corre el plazo de quince días para su impugnación, lo cual denota su definitividad y por lo tanto, la inaplicación de la caducidad a un procedimiento que ya ha concluido, pues ya emite resolución definitiva que conste en la boleta, puesto que desde su entrega es impugnabile.

Al efecto, es necesario tener en cuenta lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

“Registro: 184733

“Instancia: SEGUNDA SALA

“Tipo Tesis: Tesis Aislada

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Localización: Tomo XVII, Febrero de 2003

“Materia(s): Administrativa

“Tesis: 2a. X/2003

“Pág. 336

“[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Febrero de 2003; Pág. 336

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

En consecuencia, a partir de que se entrega la boleta fenece el plazo para la terminación del procedimiento, razón por la cual es inaplicable el artículo 60, ya que se refiere a que el plazo de treinta días comienza a partir de la expiración del plazo para dictar la resolución definitiva, siendo que una vez entregada la boleta ha terminado el procedimiento de la imposición de la multa, pues, como ya se indicó esta consta en la boleta y por disposición expresa el plazo para impugnarlo corre a partir de su entrega de la boleta.

Así pues, una vez entregada la boleta existe resolución definitiva y por lo tanto no hay plazo, por lo tanto, no hay procedimiento alguno pendiente de resolución al cual le sea aplicable la caducidad.

En consecuencia, en todo caso, el tema a analizar sería si una vez que expira el plazo de treinta días previsto en el artículo 197 del Reglamento a efecto de que la autoridad remita la boleta para su cobro, existe o no la prescripción de su cobro, no obstante ello no es materia de la contradicción.

Por lo anterior, es que disiento de la resolución vertida en la sentencia de marras.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 794/11-13-02-1/Y OTRO/1556/12-PL-10-01

Disiento de la sentencia que resuelve la contradicción de tesis entre los criterios sustentados entre la Segunda Sala Regional del Golfo y la Segunda Sala Regional del Noreste, porque en mi opinión no existe la misma. En efecto, en la pronunciada por la primera de estas el veinte de marzo de dos mil doce, lo que se resuelve es que dado que las infracciones levantadas en términos del artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales se cometieron en flagrancia, por lo que no hay un procedimiento previo, teniéndose entonces como resoluciones definitivas; por tanto, no

existe la posibilidad de declarar la caducidad, independientemente de estar de acuerdo en que haya un procedimiento previo o no, pues a final de cuentas se aplica a partir de la reglamentación correspondiente y se emite la infracción, que es una resolución definitiva, la cual puede ser motivo de impugnación.

La diversa sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil diez, trata de una cuestión distinta, pues una vez impuesta la multa no se acude al procedimiento para que se califique, pero tampoco se paga, en cuyo caso de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables, debe remitirse a la autoridad ejecutora correspondiente. En este caso se declara la caducidad para el cobro de la multa remitida extemporáneamente a la autoridad exactora, apreciación que por otra parte, tampoco comparto, si no se pagó dentro de los treinta días, en donde se tiene la opción de impugnarla o pedir su calificación.

Consecuentemente, estimo que no se satisfacen los requisitos para que exista contradicción de tesis, pues las sentencias examinadas no analizan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, lo cual es indispensable para proceder a su estudio, y en tales condiciones debió declararse que no existe tal divergencia de criterios.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-65**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN LA LEY DE DICHO INSTITUTO Y EN SU REGLAMENTO INTERIOR NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE ESE CARGO.- Los artículos 2, fracción II, y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevén que en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el multicitado Instituto deberá practicar las notificaciones sujetándose a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en este sentido dicho Código Federal, en su artículo 137, dispone que cuando se practique notificación de forma personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar procederá a dejar citatorio, tal situación evidencia la existencia del notificador, por lo que resulta legal la diligencia respectiva. Ahora bien, el precepto antes precisado no señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, es decir, las constancias de notificación no constituyen actos de molestia, ni conllevan una invasión al domicilio del particular, sino que únicamente constituyen el medio por el cual se hace del conocimiento de una persona, algún acto que en sí mismo pueda constituir un acto de molestia, mas no la simple noticia de su existencia y en tal sentido, no le es exigible el cumplimiento de los extremos contenidos en el artículo 16 Constitucional. Aún más el Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del INFONAVIT, en el artículo 30 prevé que las Delegaciones Regionales se integran por el Delegado, los Subdelegados, Jefes de Área, Gerentes y demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones, de manera que, si una de las atribuciones de la Delegación Regional es notificar además de los créditos determinados y en general los actos administrativos que lo requieran, esto se llevará a cabo a través del notificador. De donde

se sigue que, para la práctica de las notificaciones, quienes las realizan no requieren estar dotados de facultades que les sean propias, por haberles sido explícitamente conferidas en una ley o reglamento, sino que la validez de su actuación debe atenderse derivada de las atribuciones de los órganos del Instituto por cuya comisión actúan.

Contradicción de Sentencias Núm. 1908/08-08-01-8/Y OTRO/1555/12-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2013)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- Ahora bien, la Sala Regional del Centro I, al resolver el juicio contencioso administrativo número 1908/08-08-01-8, como el juicio número 92/12-08-01-9, tramitado en la vía sumaria, cuyas sentencias son la materia sustancial de la Contradicción de Sentencias, adoptaron los siguientes criterios, respectivamente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que en la sentencia emitida por la **Sala Regional del Centro I**, el 2 de septiembre de 2009, en el juicio contencioso administrativo número 1908/08-08-01-8, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero del citado fallo.

En efecto, en la sentencia mencionada, la Sala Regional del Centro I resolvió por mayoría de votos, que es **fundado** el argumento hecho valer

por la parte actora en el que señala que es ilegal el acta de notificación de la resolución impugnada, al ser practicada por una persona que se ostenta bajo el cargo de notificador del Instituto demandado, cuando de la fracción I del artículo 23 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la totalidad de su Reglamento Interior no se advierte que exista de manera expresa dicho órgano, toda vez que la notificación del crédito fiscal impugnado en el juicio que nos ocupa, fue practicada por personal del Instituto demandado, con el cargo de notificador, pues no se prevé de manera expresa el cargo de notificador del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dentro de la Ley o Reglamento del Instituto en cita, lo cual le depara perjuicio a la actora, al haberse practicado la referida notificación por personal que no acreditó ser parte de una de las unidades administrativas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, haciendo la precisión de que en el caso no se cuestiona la exigencia de que el notificador deba acreditar que cuenta con facultades para notificar resoluciones definitivas, sino que el cargo de “notificador”, no existe dentro del Reglamento del citado Instituto, por lo que, no es persona que tenga facultades para ello, al no existir como tal.

Por otra parte el Magistrado Instructor adscrito a la misma Sala Regional del Centro I, en el fallo antes digitalizado, emitido el 3 de abril de 2012, en el juicio 92/12-08-01-9 tramitado en la vía sumaria, resolvió que **es inoperante e infundado** el agravio hecho valer por la parte actora en el sentido de que resulta ilegal la notificación de la resolución impugnada puesto que fue practicada por una persona que se ostentó bajo el cargo de notificador del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que dicho cargo es inexistente y por tanto debe ser declarada nula.

El argumento antes precisado fue declarado inoperante en primer término, en virtud de que aún y cuando resultara fundado, no se traduciría en la ilegalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, toda vez que las constancias de notificación no constituyen actos de molestia, ni conllevan una invasión al domicilio del particular, sino que únicamente constituyen el medio por el cual se hace del conocimiento de una persona algún acto que en sí mismo pueda constituir acto de molestia, mas no la simple

noticia de su existencia y en tal sentido, no le es exigible el cumplimiento de los extremos contenidos en el artículo 16 constitucional y por tanto, a fin de verificar la legalidad o ilegalidad de cualquier constancia de notificación debe verificarse que en su diligencia se hayan observado las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo.

Asimismo, dicho Magistrado Instructor del juicio consideró **infundado** el argumento en estudio, en virtud de que la fracción XXII del artículo 3° del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, señala que corresponde al Instituto mencionado notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales **sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento**, referencias que en términos del artículo 2°, fracción II del reglamento interior en comento deben entenderse aludidas al Código Fiscal de la Federación y al Reglamento del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente **y el notificador** no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio, lo cual evidencia que el notificador del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores sí existe.

Aunado a lo anterior, precisa que el Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el artículo 30, establece que las Delegaciones Regionales se integran por el Delegado, los Subdelegados, Jefes de Área y por el **demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones**, de manera que si una de las atribuciones de la Delegación Regional es notificar los créditos fiscales determinados, esto se llevará a cabo a través del **notificador**.

En este contexto, es incontrovertible que en los fallos referidos se examinaron situaciones jurídicas esencialmente iguales, ya que el análisis se centró en determinar la legalidad o ilegalidad de las constancias de notificación, en razón de que la persona que la practicó se ostentó como notificador,

cuyo cargo es inexistente en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en su Reglamento.

En efecto, la Sala Regional del Centro I, en su fallo de fecha 2 de septiembre de 2009, al resolver el juicio contencioso administrativo 1908/08-08-01-8, resolvió que la notificación analizada es ilegal, al haber sido practicada por un servidor público inexistente, toda vez que del análisis realizado a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no se advierte la existencia de dicho funcionario; asimismo, de la lectura que se practicó al Reglamento Interior del citado organismo, particularmente en el artículo 4º, se advirtió que solo contempla a diversos funcionarios.

Por su parte el Magistrado Instructor adscrito a la Sala Regional del Centro I, en el fallo emitido en el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria número 92/12-08-01-9, en primer término resolvió que resultaba inoperante el agravió hecho valer por la actora, referente a la ilegalidad de la notificación por haberse realizado por una persona que ostenta un cargo inexistente en la Ley y en su propio Reglamento, toda vez que a fin de verificarse la legalidad o ilegalidad de una notificación debe verificarse que en su diligencia se hayan observado las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dentro de las cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo.

En este orden de ideas, en segundo término el Magistrado Instructor referido consideró infundado lo alegado por la actora, en virtud de que la fracción XXII del artículo 3º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, señala que corresponde al Instituto mencionado notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento, referencias que en términos del artículo 2º, fracción II del Reglamento Interior en comento deben entenderse aludidas al Código Fiscal de la Federación y al Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Los dispositivos legales en que se apoyan las sentencias en controversia, es decir, fracción II del artículo 2º, fracción XXII del artículo 3º y

4° del Reglamento Interior de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de los Trabajadores, respectivamente, textualmente señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos en forma previa, se desprende que en la primera disposición se señala que para los efectos del propio Reglamento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe entenderse como Código el Código Fiscal de la Federación, por lo que respecta a la fracción XII del artículo 3°, **señala que corresponde al citado Instituto notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento.**

Por su parte el artículo 4° del referido Reglamento, establece cual es el personal que tiene el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que son el Director General; el Subdirector General de Recaudación Fiscal; los Delegados Regionales y los Representantes de la Dirección General; el Coordinador de Fiscalización y Cobranza Fiscal; el Gerente de Fiscalización; el Gerente Consultivo de Recaudación Fiscal; el Gerente de Operación de Recaudación Fiscal; el Gerente de Depuración de Créditos Fiscales; el Gerente de Estudio y Control Fiscal; el Gerente de Cobranza Fiscal; el Gerente de Fiscalización del Distrito Federal; el Gerente de Servicios Legales; el Subgerente de Estudio y Control Fiscal; el Subgerente de Cobranza Fiscal; el Subgerente Contencioso Fiscal; los Subgerentes de Recaudación Fiscal en las Delegaciones Regionales; el Subgerente de lo Contencioso Laboral, y el Subgerente de Área Jurídica en las Delegaciones Regionales.

En este orden de ideas, es incontrovertible el hecho de que en términos de la fracción XXII del artículo 3° del Reglamento Interior del citado Instituto tiene la facultad de **notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento,**

referencias que en términos del artículo 2º, fracción II del Reglamento en comento deben entenderse en términos del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, del artículo 4º del Reglamento en cita, mismo que se transcribió en párrafos anteriores, no se advierte que expresamente señale como personal del citado Instituto a los Notificadores.

Finalmente el artículo 30 del Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del citado Instituto prevé que las Delegaciones Regionales se integrarán por el Delegado, los Subdelegados, Jefes de Área, Gerentes, y **el demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones conforme al presupuesto aprobado.**

Lo anterior implica la contradicción materia de estudio, porque la Sala Regional del Centro I, en forma Colegiada considera que la notificación en estudio es ilegal al considerar que la misma fue practicada por un servidor público inexistente, esto es así, al no estar previsto expresamente el funcionario denominado “notificador” en el artículo 4º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ni en la propia Ley, mientras que el Magistrado Instructor adscrito a la propia Sala Regional del Centro I, en el juicio tramitado en la vía sumaria, considera legal la constancia de notificación, en virtud de que de conformidad con los artículos 2, fracción II, y fracción XXI del artículo 3º del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como Órgano Fiscal Autónomo, señala que corresponde al Instituto mencionado, notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales sujetándose a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en relación con lo anterior, se tiene que del contenido del artículo 30 del Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevé que las Delegaciones Regionales se integrarán por el Delegado, los Subdelegados, Jefes de Área, Gerentes, y **el demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones conforme al presupuesto aprobado.**

En este contexto, es claro que el aspecto substancial de la denuncia de contradicción de sentencias, consiste en que la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determine el criterio que debe prevalecer constituyendo jurisprudencia, atendiendo al planteamiento de que **si para la validez de las diligencias de notificación de resoluciones del INFONAVIT es necesario que el notificador de dicho Instituto cuente formalmente con el cargo de notificador, o si para ello es suficiente que forme parte de su personal en términos del artículo 30 del Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del INFONAVIT.**

En este orden de ideas, se considera que debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia definitiva de fecha 3 de abril de 2012, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro I, dentro del juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria número 92/12-08-01-9, y por este Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en la presente resolución, en el sentido de que es válida la actuación del notificador del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, toda vez que de conformidad con los artículos 2, fracción II, y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el artículo 30 del Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del propio Instituto, el cargo de notificador es existente.

Ahora bien, como lo sostiene el Magistrado Instructor del juicio 92/12-08-01-9, en el juicio en la vía sumaria, del análisis del numeral en comento en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el multicitado Instituto deberá practicar las notificaciones sujetándose a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en este sentido dicho Código Federal, en su artículo 137, dispone que cuando se practique notificación de forma personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar procederá a dejar citatorio, tal situación evidencia la existencia del notificador, por lo que resulta legal la diligencia respectiva.

En este sentido, el precepto antes precisado no señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues

la notificación no constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, es decir las constancias de notificación no constituyen actos de molestia, ni conllevan una invasión al domicilio del particular, sino que únicamente constituyen el medio por el cual se hace del conocimiento de una persona algún acto que en sí mismo pueda constituir un acto de molestia, mas no la simple noticia de su existencia y en tal sentido, no le es exigible el cumplimiento de los extremos contenidos en el artículo 16 constitucional.

Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de la notificación, es decir, la notificación de una determinación emitida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no constituye un acto de molestia, de tal modo que para su validez se exija que quien la realice tenga existencia jurídica propia como “notificador”, tal como una entidad moral de derecho público, creada expresamente con el objeto de notificar, un acto de los antes precisados no provoca, por sí solo, perturbación o afectación jurídica en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; la afectación podrá provenir de la liquidación, mas no del simple hecho de darla a conocer. De donde se sigue que, para la práctica de esas notificaciones, quienes las hacen no requieren estar dotados de facultades que les sean propias, por haberles sido explícitamente conferidas en una ley o reglamento, y la validez de su actuación debe atenderse derivada de las atribuciones de los órganos del Instituto por cuya comisión actúan.

Aún más el Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del INFONAVIT, en el artículo 30 prevé que las Delegaciones Regionales se integran por el Delegado, los Subdelegados, Jefes de Área, Gerentes y **demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones**, de manera que, si una de las atribuciones de la Delegación Regional es notificar los créditos determinados, **esto se llevara a cabo a través del notificador**.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se fija la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN LA LEY DE DICHO INSTITUTO Y EN SU REGLAMENTO INTERIOR NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE ESE CARGO.- Los artículos 2, fracción II, y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevén que en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el multicitado Instituto deberá practicar las notificaciones sujetándose a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en este sentido dicho Código Federal, en su artículo 137, dispone que cuando se practique notificación de forma personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar procederá a dejar citatorio, tal situación evidencia la existencia del notificador, por lo que resulta legal la diligencia respectiva. Ahora bien, el precepto antes precisado no señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, es decir las constancias de notificación no constituyen actos de molestia, ni conllevan una invasión al domicilio del particular, sino que únicamente constituyen el medio por el cual se hace del conocimiento de una persona, algún acto que en sí mismo pueda constituir un acto de molestia, mas no la simple noticia de su existencia y en tal sentido, no le es exigible el cumplimiento de los extremos contenidos en el artículo 16 Constitucional. Aún más el Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del INFO-NAVIT, en el artículo 30 prevé que las Delegaciones Regionales se integran por el Delegado, los Subdelegados, Jefes de Área, Gerentes y demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones, de manera que, si una de las atribuciones de la Delegación Regional además de los créditos determinados y

de los actos administrativos que se deban notificar, esto se llevará a cabo a través del notificador. De donde se sigue que, para la práctica de las notificaciones, quienes las realizan no requieren estar dotados de facultades que les sean propias, por haberles sido explícitamente conferidas en una ley o reglamento, sino que la validez de su actuación debe atenderse derivada de las atribuciones de los órganos del Instituto por cuya comisión actúan.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias planteada por el C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II.- Existe contradicción entre la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2009, por la Sala Regional del Centro I, en el juicio 1908/08-08-01-8, y la sentencia emitida el 3 de abril de 2012 emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Centro I, dentro del juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria No. 92/12-08-01-9.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis contenida en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos correspondientes a la Sala Regional Centro I de este Tribunal, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 27 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby

Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame, y Juan Manuel Jiménez Illescas; y un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de marzo de 2013 y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1908/08-08-01-8/ Y OTRO/1555/12-PL-05-01.

Con todo respeto me aparto del criterio mayoritario de este Pleno de la Sala Superior, en virtud de lo siguiente:

La contradicción de sentencias que se resolvió fue originada por la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 1908/08-08-01-8, el dos de septiembre de dos mil nueve, tramitado en la vía ordinaria tradicional, emitida por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes y la sentencia unitaria emitida por el Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo 92/12-08-01-9, el tres de abril de dos mil doce, tramitado en la vía sumaria tradicional, adscrito a la Tercera Ponencia de la misma Sala.

En ese sentido, el suscrito considera que la contradicción de sentencias debió resolverse improcedente, pues al ser un criterio de Sala y un criterio de Magistrado Instructor los contendientes, es inconcuso que no puede existir tal contradicción, ya que la aprobación de las sentencias, en el primer caso, es la voluntad de tres Magistrados, mientras que en el caso del juicio sumario, solamente es voluntad del Magistrado Instructor; entonces, es evidente que se trata de autoridades jurisdiccionales, cuya integración es distinta y respecto de las cuales no es posible determinar una contradicción de criterio, pues dicho criterio en el caso del aprobado por la Sala Regional a diferencia del juicio tramitado en la vía sumaria, no es de un Magistrado sino de tres Magistrados.

Por lo que independientemente, de que en las sentencias, se haya abordado el mismo tema y se haya analizado la misma disposición legal, a mi juicio y de acuerdo al artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia de contradicción de sentencias debe ser respecto de criterios que hayan sido aprobados por órganos jurisdiccionales idénticos; es decir, Sala *versus* Sala; Sección *versus* Sección, etcétera y no como sucede en el caso, que los criterios sometidos al análisis de este Pleno para decidir cuál debe prevalecer, fueron aprobados, el primero por tres Magistrados mientras que el segundo por un Magistrado Instructor.

Máxime, si en el presente caso, la mayoría de los Magistrados, resolvieron que debe prevalecer como criterio jurisprudencial el que en su momento fue aprobado por el Magistrado resolutor del juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria 92/12-08-01-9; es decir, se aprobó un criterio jurídico de un Magistrado respecto de otro criterio jurídico aprobado por un Órgano Colegiado como lo es la Sala Regional.

Como corolario de lo expuesto, cabe señalar que de acuerdo a los artículos 1, 58-3, último párrafo, 58-8, 59 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de los acuerdos emitidos por un Magistrado unitario, en los juicios sumarios, donde se desecha la demanda de nulidad o se determina improcedente la vía sumaria, la parte actora puede promover el recurso de reclamación que establece el artículo

59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que una vez integrado, es resuelto por los Magistrados integrantes de la Sala; lo anterior lo hago ver como prueba de que es la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que en algunos casos -como el que aquí se menciona- establece la posibilidad de que el criterio adoptado por el Magistrado Instructor en un juicio en la vía sumaria, sea sometido al análisis y resolución de tres Magistrados integrados como Sala, por lo que no es posible someter el criterio de un Magistrado unitario al criterio aprobado por un Órgano Colegiado como lo es la Sala Regional.

De ahí que no comparto lo aprobado por la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional, pues en mi consideración la contradicción de sentencias debió declararse improcedente.

Es sustento de mi voto, la tesis P. XLIX/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la octava época, número 83, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, misma que dispone:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS QUE SE CONSIDERAN CONTRARIOS DEBEN PROVENIR DE ÓRGANOS DIFERENTES.- El planteamiento de una contradicción de tesis en el ámbito de la justicia federal, ya sea en juicios de amparo o en revisiones de contenciosos administrativos, supone por esencia la existencia de criterios diferentes al conocer de un determinado problema jurídico de condiciones similares. Así, puesto que en aras de la seguridad jurídica, un tribunal jerárquicamente superior debe decidir cuál de las tesis contrarias debe prevalecer con características obligatorias, los razonamientos a examen deben provenir de órganos diferentes.

PLENO

Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciocho de octubre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Diego Valadés Ríos, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez y Juan Díaz Romero: aprobó, con el número XLIX/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Noé Castañón León, Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.”

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-66**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN****REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUÉL.-**

En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso de que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar insuficiente la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón de que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad, de tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Contradicción de Sentencias Núm. 1653/09-13-02-9/Y OTRO/117/13-PL-02-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende como coincidencia principal, que en ambos juicios se analizó la legalidad del oficio que inicia el procedimiento de revisión al contribuyente que dictamina sus estados financieros; esto es, si cumplía con el requisito de motivación exigido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalar solemnemente que resultó insuficiente la información y documentos proporcionados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen; y, como discrepancia, que la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, determinó que el oficio que inicia el procedimiento de revisión al contribuyente que dictamina sus estados financieros, si cumple con el requisito de motivación exigido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con el solo señalamiento de que resultó insuficiente la información y documentos proporcionados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen; y, Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, determinó que no se satisface la garantía de motivación en el oficio que inició el procedimiento de revisión a la contribuyente que dictamina sus estados financieros, al señalar únicamente que resultó insuficiente la información y documentos solicitados al contador público registrado.

En esa medida, se puede observar que entre las sentencias transcritas existen criterios divergentes respecto de la legalidad del oficio que inicia

el procedimiento de revisión al contribuyente que dictamina sus estados financieros; esto es, si cumple con el requisito de motivación exigido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que resultó insuficiente la información y documentos solicitados al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, siendo evidente que en la especie se actualiza la contradicción de sentencias que nos ocupa, ello en razón de que en la especie se resolvieron situaciones jurídicas iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si el oficio que inicia el procedimiento de revisión al contribuyente que dictamina sus estados financieros cumple con el requisito de motivación exigido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que resultó insuficiente la información y documentos solicitados al Contador Público Registrado que formuló el dictamen.

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, es de señalarse que los actos de autoridad deben colmar el requisito de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, es importante señalar que el requisito de debida motivación de los actos administrativos contenido en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, consiste en consignar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto normativo, criterio sustentado en la jurisprudencia VI.2o. J/43, Novena Época, tomo III, Marzo de 1996, página 769, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/63-2, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 372, que señala:

“MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1533, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

A partir de esta premisa, analizaremos si en el caso, **el oficio que inicia el procedimiento de revisión al contribuyente que dictamina sus estados financieros cumple con el requisito de motivación exigido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalarse en el mismo que resultó insuficiente la información y documentos solicitados al Contador Público Registrado.**

En este sentido, la cuestión a dilucidar deriva de la revisión de dictamen, contenida en el artículo 42 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el procedimiento para efectuar la revisión de dictamen se encuentra contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que al efecto señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito se advierte el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal para realizar la revisión de dictamen de estados financieros, para lo cual señala como primer paso requerir al Contador Público Registrado que haya formulado el dictamen, la información a que se refieren los incisos a) b) y c), de la fracción I consistentes en: a) Cualquier información que conforme al Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales; b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; y, c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; revisión que no debe exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.

Asimismo, la propia fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación en análisis, prevé la posibilidad de la autoridad fiscal para requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

Por otra parte, se prevé como consecuencia de no requerir directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c), de la

supracitada fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, o no ejercer directamente con el contribuyente las facultades de comprobación dentro del plazo de doce meses, la autoridad fiscal no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

La fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en estudio prevé que habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción I, de dicha disposición legal, la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades directamente con el contribuyente, en los siguientes supuestos:

- ✓ **Si la información o documentación presentada por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen es insuficiente a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente.**
- ✓ Si la información y documentación requerida no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o
- ✓ Si dicha información y documentos son incompletos.

Como se advierte, en la fracción III del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se prevé que las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

Por último, el numeral en análisis prevé los supuestos en los cuales la autoridad fiscalizadora no debe seguir el orden secuencial contenido en tal artículo, los cuales consisten en:

- En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y estos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- El dictamen no surta efectos fiscales.
- El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

Ahora bien, en el caso únicamente nos avocaremos al estudio de lo establecido en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la cual prevé los supuestos en los que la autoridad fiscalizadora puede ejercer sus facultades directamente con el contribuyente.

De entre los cuales, la hipótesis objeto de estudio será la consistente en que cuando a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información o documentación presentada por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen, es insuficiente, puedan ejercer directamente las facultades de comprobación con el contribuyente.

Al respecto, es dable señalar que el procedimiento secuencial contenido en el multicitado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación,

prevé que, para que se pueda llevar a cabo la revisión directamente con el contribuyente, la información y documentación suministrada por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen debe ser insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Así las cosas, para que se respete el procedimiento secuencial contenido en el numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación, es necesario que se requiera primeramente al Contador Público Registrado que realizó el dictamen la información y documentación y que dicha información sea insuficiente para conocer **la situación fiscal del contribuyente, de tal forma que para la actualización de tal supuesto no es necesario que la autoridad fiscalizadora motive el por qué la información exhibida por el Contador Público Registrado es insuficiente.**

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que los actos de autoridad de conformidad con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debe estar debidamente fundada y motivada; también lo es, que para que la autoridad demandada ejerza directamente sus facultades con un contribuyente que dictamina sus estados financieros, basta con que haya requerido previamente al Contador Público Registrado que formuló el dictamen la información y documentación correspondiente, como lo señala el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, y que dicha documentación e información a juicio de la fiscalizadora sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, lo cual constituye la propia motivación del oficio de inicio de facultades.

Es decir, la autoridad fiscalizadora no se encuentra obligada a motivar el por qué la información y documentación exhibida por el Contador Público registrado que formuló el dictamen no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente revisado, en tanto que al prever el legislador que si a juicio de la autoridad fiscalizadora es insuficiente la información proporcionada por el Contador Público Registrado, puede ejercitar sus facultades directamente con el contribuyente, dicha potestad no implica que la autoridad tenga que motivar la actualización del supuesto para desplegar sus facultades de comprobación directamente

con el contribuyente, **sino por el contrario, para que esté en posibilidad de iniciar sus facultades de comprobación con el contribuyente ante la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen, basta con que a su juicio sea insuficiente la documentación e información suministrada, para conocer la situación fiscal del contribuyente revisado.**

De ahí, que resulte suficiente el simple señalamiento de la autoridad demandada en el oficio de inicio de facultades de comprobación consistente en que la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado fue insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, para que esté en posibilidades de ejercer sus facultades de comprobación, sin que sea necesaria mayor motivación, pues la propia invocación de los supuestos contenidos en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para tener por debidamente motivado el acto.

Ello, en razón de que los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no son susceptibles de motivarse, puesto que los mismos son el motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Razón por la cual, se considera excesivo requerir a la autoridad fiscalizadora que no solo funde y motive el inicio de sus facultades de comprobación, sino también que razone el motivo por el cual considera insuficiente la documentación e información proporcionada por el Contador Público Registrado, **para desplegar su facultad de comprobación, pues se reitera, el legislador dejó a su arbitrio el considerar la documentación como insuficiente, al expresar en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la frase “si a su juicio”.**

De ahí, que se considere suficiente que la autoridad fiscalizadora en el oficio de inicio de facultades de comprobación instaurado al contribuyente que dictamina sus estados financieros, señale que fue insuficiente la información proporcionada por el Contador Público Registrado.

Sin que sea óbice que la debida motivación se constituye en precisar las razones por las cuales se actualiza la hipótesis normativa aplicable al caso concreto, acepción de lo cual se obtiene, que si la motivación del ejercicio de las facultades de comprobación lo constituye el que la información y documentación exhibida por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen fue insuficiente, resulta innecesario exigir mayor motivación a la autoridad fiscalizadora, pues su acto queda motivado con el solo señalamiento de la insuficiencia de la información requerida, **pues el legislador tal como se advierte de la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación en estudio, otorgó a la fiscalizadora la facultad implícita de señalar que si a su juicio la información y documentación resulta insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, válidamente puede iniciar dichas facultades de manera directa.**

Además, de que la propia motivación que alude el supracitado artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en comento, es suficiente para otorgar al contribuyente una defensa real y auténtica, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

De esta forma, es el acto en sí el que debe colmar el requisito de la debida fundamentación y motivación, y no así la motivación de la hipótesis que lo originó, en tanto que atender a eso resulta excesivo, pues no solo se estaría obligando a la autoridad fiscalizadora a motivar su acto, sino además, a motivar el supuesto con el que apoyó su actuar, el cual se reitera, el legislador lo dejó a juicio de la autoridad fiscalizadora.

Razón por la cual, es correcto lo sostenido por la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, al resolver que la autoridad demandada justificó debidamente el inicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente, al precisar en el acto de inicio de facultades, que la información y documentación proporcionada por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen, resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Así las cosas, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión de que resulta suficiente que la autoridad fiscalizadora, para iniciar facultades directamente con el contribuyente que dictamina sus estados financieros, señale que la información y documentación proporcionada por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen, resultó insuficiente para conocer su situación fiscal, en tanto dicha hipótesis actualiza el supuesto previsto en el artículo 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para que pueda válidamente iniciar sus facultades comprobatorias de manera directa con el contribuyente.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

“REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUEL.- En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso de que a juicio de la autoridad fiscalizadora la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación

directamente con el contribuyente. En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación, señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar insuficiente la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón de que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad, de tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, entre las sentencias dictadas en los expedientes 1653/09-13-02-9 y 971/11-19-01-8, radicados en la Segunda Sala Regional del Golfo de este Tribunal con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, y la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **27 de Febrero de 2013**, por **mayoría de 8 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez

Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y, 2 votos en contra de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **11 de marzo de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 1653/09-13-02-9/Y OTRO/117/13-PL-02-01

A continuación expongo las razones por las cuales no comparto el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior.

De entrada, el punto de contradicción versaba en sí, en el oficio que inicia el procedimiento de revisión al contribuyente que dictamina sus estados financieros, cumple con el requisito de motivación exigido en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al señalar solamente que resultó **insuficiente** la información y documentos solicitados al Contador Público Registrado que formuló el dictamen. De ahí que, en primer lugar, se precisan los alcances de la obligación de la autoridad de fundar y motivar legalmente sus actuaciones.

Así, se tiene que la doctrina y la práctica judicial de este Órgano Jurisdiccional, así como de los demás Tribunales Federales han establecido de manera reiterada que la fundamentación y motivación en su aspecto formal consiste en la simple cita de normas jurídicas y razonamientos para sustentar el acto de autoridad.

En cambio, el aspecto material implica, por añadidura, que los hechos que se realizaron, no fueron distintos, se apreciaron tal y como acontecieron, así como la interpretación y aplicación exacta y válida de las leyes a los aludidos hechos.

De donde se sigue, que es fundamentación formal la simple expresión de los aludidos elementos, mientras que es material si existe correspondencia con los hechos aplicados.

Corroborar la conclusión alcanzada, la jurisprudencia 674 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,¹ cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos

¹ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, p. 493

estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que esta comprende ambos aspectos.”

Respecto a las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa, estas se desprenden de las fracciones II y IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos textos son los siguientes:

1) Formales:

- a) Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.
- b) Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.

2) Materiales: indebida fundamentación y motivación consistente en:

- a) La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o
- b) Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis I.4o.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,² cuyo texto es el siguiente:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.- La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o este es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que esta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1498

cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

Es aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,³ cuyo texto es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1531

En esta tesis, el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“**Artículo 52-A.-** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

“**I.** Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

“**a)** Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

“**b)** La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

“**c)** La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

“La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con **abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades**, que tengan implicaciones fiscales.

“La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. **Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.**

“Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

“**II.** Habiéndose **requerido al contador público** que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, **después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer**

la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

“**III.** Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

“**IV (DEROGADA, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)**

“La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

“El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

“Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 de este Código.

“Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

“**a)** En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.

“**b)** En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.

“**c)** El dictamen no surta efectos fiscales.

“**d)** El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

“**e)** El contador público que formule el dictamen desocupe el local

donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

“f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.

“Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

(*Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos se infiere claramente que la autoridad **indefectiblemente** no puede ejercer directamente sus facultades de comprobación en contra del contribuyente que dictamina sus estados financieros, pues en ese supuesto, por regla general, primero debe requerir información y documentación al contador público en términos de las reglas establecidas en la fracción I del citado artículo 52-A.

Sin embargo, la autoridad podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación en contra del contribuyente, es decir, sin requerir previamente al contador público, si en el dictamen se emitió con:

- Con abstención de opinión,
- Con opinión negativa o
- Con salvedades.

De ahí que si el dictamen no fue emitido en alguno de los tres supuestos citados con antelación, entonces, sólo podrá ejercer sus facultades de comprobación en contra del contribuyente si:

- Si la información proporcionada por el contador público no fue suficiente a su juicio para conocer la situación fiscal del contribuyente,
- Si la información no se presenta dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código o
- Si la información y documentos son incompletos.

Por tanto, la fiscalización directa, en contra del contribuyente que dictamina sus estados financieros, **NO** es una facultad discrecional, pues el inicio de la revisión de gabinete o la visita domiciliar en su contra está supeditado a los supuestos señalados.

En consecuencia, la autoridad tiene la obligación ineludible de motivar por qué la información proporcionada por el contador público no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, ya que esta sólo es la conclusión y por ende, en términos del artículo 16 constitucional debe indicar las razones por las que arribó a dicha conclusión.

Es decir, sin duda la autoridad fiscal está facultada para fiscalizar al contribuyente si la información proporcionada por el contador público es insuficiente para conocer la situación fiscal, sin embargo, ello no la releva de la obligación constitucional de motivar cómo llegó a esa determinación.

Así, el artículo 52-A en cita condiciona el ejercicio de las facultades de comprobación en contra del contribuyente a que la información proporcionada por el contador sea insuficiente, de ahí que la validez del proceder de la autoridad está condicionado a que en la orden de visita se motive el porqué de esa insuficiencia.

Sostener lo contrario implicaría que la autoridad ejerciera sus facultades de comprobación con una motivación dogmática, ya que sólo estaría expresando la conclusión (la *información proporcionada por el contador fue insuficiente*), sin indicar cómo arribó a esa conclusión.

Es aplicable la jurisprudencia 338 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ cuyo texto es el siguiente:

“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”

De modo que, si la autoridad sólo motiva que no fue suficiente la información y documentación solicitada al contador público para conocer la situación fiscal de la actora, entonces, no se indicaron al contribuyente las circunstancias que provocan que se dé continuidad a las facultades de comprobación, sin que ello implique una determinación preliminar de contribuciones, pues la autoridad debe destruir la presunción de validez del dictamen.

Es aplicable la jurisprudencia 701 Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,⁵ cuyo texto es el siguiente:

“MOTIVACIÓN.- Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en conside-

⁴ Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, p. 227, registro *ius* 394294

⁵ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, p. 516, registro *ius* 391591

ración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.”

Es decir, sostener que sólo fuese suficiente que la autoridad motivara que **“a su juicio la información proporcionada por el contador público no fue suficiente”**, implicaría que convalidar una motivación dogmática, porque el contribuyente no sabría cómo llegó a esa conclusión la autoridad, máxime que si bien el dictamen no es un acto de fiscalización, sí goza de presunción de certeza que debe ser destruida por la autoridad, máxime que no se actualizaron los supuestos de excepción (*con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades*).

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 38/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ cuyo texto es el siguiente:

“DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL APOYADA EN ÉL, CUMPLE CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CUANDO FUNDA Y MOTIVA EL MÉTODO EMPLEADO, SIN QUE BASTE QUE LA AUTORIDAD SE REMITA A CANTIDADES PRECISADAS POR EL CONTADOR EN EL DICTAMEN O QUE TRANSCRIBA PARTE DE ESTE.- Si de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 314, registro *ius*; 162157

los artículos 32-A, 42, fracción IV, 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas con actividades empresariales y ciertas personas morales, deben dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado; que las autoridades fiscales a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones de esa materia y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para revisar los dictámenes contables; que éstos gozan de la presunción de veracidad siempre y cuando en su emisión se satisfagan los requisitos formales previstos en la legislación de la materia, y que las opiniones o interpretaciones contenidas en ellos, por no emanar de un órgano de la administración pública federal, no obligan a dichas autoridades, ni las sustituyen en sus atribuciones; ello significa que las resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas con apoyo en dichos dictámenes constituyen actos de molestia cuya validez está condicionada a respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre tales premisas, si bien es verdad que dichos dictámenes permiten tanto al contribuyente como a la autoridad fiscal conocer la situación contable y fiscal del primero y que los hechos expuestos en ellos gozan de la referida presunción, eso no significa que la autoridad hacendaria esté eximida de colmar dicha garantía ni facultada para imponer créditos fiscales por omisiones advertidas en los dictámenes, señalando únicamente cantidades omitidas conforme a lo dictaminado por el contador público autorizado o transcribiendo parte de sus opiniones, sin explicar en las resoluciones que emitan de dónde derivaron los montos, aludiendo al método o fórmula utilizado y, sobre todo, sin constatar si las opiniones satisfacen o no los referidos requisitos formales cuya observancia es condición para que opere la presunción de veracidad, pues los requisitos esenciales de fundamentación y motivación que forman parte de la garantía de legalidad debe colmarlos la autoridad exactora en el acto de molestia, a efecto de que el contribuyente, en ese caso, pueda conocer el método utilizado para obtener el numerario exacto adeudado y pueda, por consiguiente, combatirlo.”

Finalmente, no es óbice que en la orden de visita se indique que en las actas de aportación de datos e informes se circunstanció que la información proporcionada por el contador público fue insuficiente. En efecto, no debe perderse de vista que esas actas son levantadas en la revisión tramitada en contra del contador público, es decir, antes del ejercicio de las facultades de comprobación tramitadas en contra del contribuyente.

Así, debe tomarse en cuenta que de la orden de visita en análisis deriva el crédito fiscal recurrido en la sede administrativa, lo cual implica el ejercicio de una facultad de comprobación, cuya naturaleza es discrecional.

Por tal motivo, debe declararse la nulidad de los créditos fiscales en términos de la fracción III y párrafos segundo y sexto del artículo 52 con relación al cuarto párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyos textos normativos son los siguientes:

“**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá:

“[...]

“**III.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

“[...]

“Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

“[...]

“**Artículo 57.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

“I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y esta se funde en alguna de las siguientes causales:

“[...]

“b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, esta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, este se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

“[...]

“Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

“[...]

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 88/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ cuyo texto es el siguiente:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, p. 132, registro *ius*; 193567

Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.”

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 89/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ cuyo texto es el siguiente:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discretionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.”

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, p. 185, registro *ius* 193566

De ahí que, estimo que debe indicarse a la autoridad que, en el plazo de cuatro meses posteriores a que el fallo respectivo quede firme, la autoridad “*actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo*” podrá emitir y notificar una nueva orden de visita y en caso de no hacerlo así precluirá su facultad para reponer el procedimiento en contra del actor.

Sin embargo, la autoridad, si decide ejercer sus facultades discrecionales, deberá observar lo previsto en el último párrafo del artículo 46 y último párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación con relación al artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyos textos son los siguientes:

“**Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

“[...]

“Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.”

“Artículo 50.- [...]

“Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 46 de este Código.”

“Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.”

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-67**LEY DE CAMINOS, PUENTES Y
AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de

la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2013)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

De las anteriores reproducciones se advierte que los Magistrados emisores de las sentencias materia de este asunto, estimaron lo siguiente en relación con el tema materia de la contradicción denunciada:

A) En el juicio 336/12-06-02-6 la Magistrada Erika Elizabeth Ramm González, titular de la tercera ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, sostuvo que como en la boleta de infracción impugnada se señaló el nombre de la empresa actora en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el infractor responsable, la sanción no se fincó en contra de tal empresa como sujeto directo, sino como responsable solidario, siendo que de los artículos 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras

Federales, se desprende que la esfera jurídica de tal responsable solidario se ve afectada hasta el momento en que las autoridades competentes pretendan hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal (aprovechamiento), ante la falta de pago del sujeto directo, siendo sólo entonces cuando el propietario del vehículo puede promover el juicio contencioso administrativo, pues antes la referida boleta no le depara perjuicio alguno.

Al respecto señaló que la responsabilidad solidaria de mérito nace jurídicamente hasta en tanto el infractor u obligado principal impugne la boleta de infracción, o bien, la multa previamente calificada sea fijada en cantidad líquida y su pago se esté requiriendo al propietario del vehículo ante la falta de cumplimiento del conductor.

Dijo que esto es así porque conforme a la doctrina tradicional de responsabilidad fiscal, el acreedor puede intentar la vía de cobro sobre el responsable solidario sólo ante la desaparición del sujeto pasivo principal, momento en que este es sustituido por aquel.

Concluyó señalando que no basta con que se levante la boleta de infracción, sino que la misma debe ser calificada y liquidada, procederse al cobro y omitirse el pago por parte del conductor, por lo que sólo al reunirse todas y cada una de esas condiciones, el propietario del vehículo adquiere el carácter de responsable solidario, lo que le da interés jurídico para comparecer a título personal a promover el juicio contencioso administrativo federal.

Ahora bien, en la sentencia en comento se señaló que las conductas infractoras señaladas en la boleta impugnada fueron: a) transitar con exceso de velocidad; b) conducir un vehículo de autotransporte federal sin la licencia correspondiente, y c) falta de la carta de porte para el servicio de carga.

B) En el juicio 4347/12-11-02-7-ST, el Magistrado Victorino M. Esquivel Camacho, titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, sostuvo que como en la boleta de infracción impugnada se señaló el nombre del demandante en su calidad de propietario del vehículo conducido por otra persona, tal resolución afecta a dicho demandante aun-

que no haya sido el autor de la conducta infractora, ya que de conformidad con el artículo 76 de la *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal*, el propietario debe cubrir la multa, y conforme al diverso numeral 17 del *Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal*, el propietario de la carga es responsable del cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

Agregó el juzgador que resultaba evidente la afectación a la esfera jurídica del demandante, pues en su calidad de propietario tendría que pagar la multa en el plazo de 30 días, además de ser el responsable de la carga del vehículo y del remolque o semirremolque, máxime que los datos de ese enjuiciante aparecen en la boleta de infracción, por lo que válidamente promovió el juicio contencioso administrativo respectivo.

Ahora bien, en la sentencia en comento se señaló que las conductas infractoras señaladas en la boleta impugnada fueron: a) transitar con exceso de peso autorizado; b) falta de refrendo de la licencia federal del conductor, y c) falta de la carta de porte para el servicio de carga.

Con base en lo anterior, este Pleno considera que **existe la contradicción de sentencias denunciada**, ya que si bien las cuestiones fácticas no fueron exactamente iguales, en la medida en que sólo fue coincidente una de las tres conductas infractoras señaladas en cada una de las boletas controvertidas (*falta de carta de porte para el servicio de carga*); resulta que en los fallos respectivos se encuentran razonamientos en los que la diferente interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico.

Es aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XXXI, marzo de 2010, página 122. Tesis: 1a./J. 22/2010. Jurisprudencia]

Conforme a la jurisprudencia apenas transcrita existe la contradicción de sentencias que nos ocupa, al cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) Los Magistrados actuando de manera unitaria al resolver juicios en la vía sumaria, ejercieron su arbitrio jurisdiccional a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método;
- 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentran razonamientos en los que la diferente interpretación ejercida gira en torno al mismo tipo de problema jurídico, y
- 3) Lo anterior dio lugar a cuestionar si la manera en que acometieron las mismas cuestiones jurídicas, es preferente con relación a otra, siendo ambas posibles.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, página 7, lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.” [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior jurisprudencia en la especie se actualiza la contradicción de sentencias, en la medida en que al analizarse el mismo

problema jurídico, se obtuvieron conclusiones distintas y contradictorias, como ha quedado expresado.

Ahora bien, no se pierde de vista que los Magistrados que sostuvieron las tesis contendientes interpretaron distintas disposiciones de diversos instrumentos jurídicos aplicables en el ámbito federal en materia de tránsito y autotransporte, sin embargo **ello no hace inexistente la contradicción**, pues lo cierto es que decidieron de manera diferente una misma cuestión jurídica, como lo es la procedencia del juicio contencioso administrativo promovido por el propietario de un vehículo sin ser el conductor del mismo, e incluso uno de dichos Magistrados analizó oficiosamente esa procedencia, de manera que si no se resolviera el punto de derecho, ello sería en detrimento de la seguridad jurídica de los justiciables, y al estar detectados ya dos criterios discrepantes toca a este Pleno generar certeza de cómo se debe decidir la cuestión, máxime que se encuentra vinculada con la procedencia del medio de defensa, lo cual es de orden público, y con el acceso a la justicia, que es un derecho humano tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. En el presente apartado este Pleno determinará la tesis que debe prevalecer en la contradicción existente entre los fallos dictados en los juicios 336/12-06-02-6 y 4347/12-11-02-7-ST.

En primer lugar se toma en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante este Tribunal contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

Así tenemos que, hecha excepción de los casos en que alguna ley especial reconozca un interés distinto del jurídico para inconformarse respecto de un acto o resolución, estos pueden impugnarse vía juicio contencioso administrativo federal sólo por quienes resientan una afectación a su interés jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en cuanto al interés jurídico, que para que exista el mismo, como condición para el ejercicio de un medio de defensa, se requiere la afectación a un derecho subjetivo de un particular, sea persona física o moral, quien habrá de verse real y efectivamente afectado en su esfera jurídica por actos administrativos, sólo cuando tenga la titularidad del derecho subjetivo correspondiente; en el entendido de que la esfera jurídica comprende a los bienes reales y objetivos jurídicamente amparados, ya sea personales o patrimoniales.

Resultan ilustrativas al respecto las siguientes jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas del Alto Tribunal:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, pág. 225. **Tesis: 1a./J. 168/2007**]

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Página: 241. **Tesis: 2a./J. 141/2002**]

En este orden de ideas, el interés jurídico de un particular, como condición que le permite impugnar vía juicio contencioso administrativo federal una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando dicho particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en dicha boleta o bien, en los registros que lleve la autoridad sancionadora.

Por otra parte, conviene tener presente el formato en que se contienen las boletas de infracción en la materia que nos ocupa, por lo que primeramente se reproduce el que contiene la **resolución impugnada en el juicio 4347/12-11-02-7-ST**, promovido por EDGAR JUÁREZ QUEZADA:

[N.E. Se omiten imágenes]

De igual manera se reproduce la **resolución impugnada en el juicio 336/12-06-02-6**, promovido por AUTO LÍNEAS SAN ANTONIO, S.A. DE C.V.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las reproducciones anteriores se observa que las boletas de infracción contienen, entre otros datos, el nombre y domicilio completos tanto del conductor como del propietario del vehículo, sin que se indique quién es el obligado al pago de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas, lo cual, además de generar inseguridad jurídica, lleva a considerar que ambos pueden ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se les atribuya por las violaciones detectadas a la normatividad aplicable, lo que implica a la vez que también ambos tienen interés jurídico para promover el juicio contencioso administrativo federal ante este Tribunal.

Igual conclusión se observa de la siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1768. **Tesis: XXIII.2o.3 A**]

Por otra parte, conviene tomar en cuenta que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, conforme a su artículo 1o., que enseguida

se transcribe, tiene por objeto, entre otros, regular la operación, explotación, conservación y mantenimiento de diversos caminos y puentes que constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

[N.E. Se omite transcripción]

La propia Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en sus artículos 74 y 74 BIS, establece diversas multas que como sanciones procede imponer en caso de infracciones a la misma y reglamentos que de ella se deriven, como enseguida se aprecia:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez el artículo 76 de la Ley en comento, que a continuación se reproduce, señala que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la misma y a los ordenamientos que de ella se deriven, por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de garantía suficiente; que en caso de que la garantía sea el vehículo, podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando esta lo solicite, y que el propietario del vehículo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para cubrir la multa, contado a partir de la fecha en que se fijó, así como los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará, junto con el vehículo, a la autoridad fiscal competente para su cobro.

[N.E. Se omite transcripción]

La referida Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, y de ella se han derivado tanto el *Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos*

y *Puentes de Jurisdicción Federal*, como el *Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares*, instrumentos publicados en ese mismo órgano de difusión los días 26 de enero y 22 de noviembre de 1994, respectivamente.

La obligación de contar con carta de porte para el servicio de carga, cuyo incumplimiento fue sancionado a través de las boletas impugnadas en los dos juicios que nos ocupan, se encuentra en el artículo 74 del mencionado Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Ahora bien, de la multicitada Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, más recientemente se ha derivado el *Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal*, sin embargo el mismo no será materia de análisis en la presente resolución, ya que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012 y conforme a su artículo primero transitorio entró en vigor a los sesenta días siguientes de tal publicación, esto es, el 21 de enero de 2013, por lo que resulta inaplicable respecto de las boletas de infracción controvertidas en los juicios en que se dictaron las sentencias materia de la denuncia que ahora se resuelve, pues fueron emitidas los días 11 de diciembre de 2011 y 3 de mayo de 2012, respectivamente.

Sin embargo se destaca que el mencionado *Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal*, abrogó el diverso *Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales* publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 1975, siendo que este último sí resultaba aplicable respecto de las boletas en comentario, pues estuvo vigente hasta el 20 de enero de 2013.

Esto último es así considerando tanto la fecha de emisión de las boletas de infracción que se analizan, como el hecho de que las disposiciones del referido *Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales*, hoy abrogado, debían ser cumplidas por los vehículos destinados al servicio público federal de autotransporte, así como por sus conductores, según lo ilustran, entre otros, sus artículos 47 y 57:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 197 del *Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales* en análisis, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto apenas transcrito tenemos que las infracciones se harán constar por las autoridades federales de tránsito en las boletas correspondientes, cuyo original y una copia serán entregados al infractor; el primero suplirá la falta de documento que hubiere sido recogido en garantía, por un término de 50 días, y la copia, como citatorio para que se presente el infractor a la oficina que deba hacer la calificación o para el pago de la multa correspondiente; en tanto que otra copia de la boleta deberá ser remitida a la oficina que deba calificarla.

Si transcurridos 30 días hábiles a partir de la fecha de la infracción no se hubiere cubierto el monto de la multa, se consignaría para su cobro.

Además, conforme al artículo 204 del *Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales*, que abajo se transcribe, los propietarios de vehículos resultan solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas.

[N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que el citado artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, establece una **solidaridad pasiva**, la cual se define en el artículo 1,987 del Código Civil Federal, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido tenemos que el deudor solidario debe responder por la obligación en su totalidad.

A su vez conforme al artículo 1,989 del propio Código Civil, el acreedor puede exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total de la deuda.

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior tenemos que los propietarios de los vehículos son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, sin necesidad de proceder antes en contra del conductor infractor.

Todo lo aquí expuesto lleva a concluir que los propietarios de los vehículos de autotransporte federal cuyos conductores hayan sido infraccionados, tienen interés jurídico para impugnar vía juicio contencioso administrativo las boletas de infracción correspondientes, máxime cuando en ellas aparece el nombre de aquellos, en la medida en que también son responsables del pago de las multas que hayan sido impuestas, con independencia de que hayan sido calificadas o no.

Además no existe sustento legal para estimar, como se sostuvo en la sentencia dictada en el juicio 336/12-06-02-6, que la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada sólo hasta el momento en que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo.

Este Pleno no comparte ese criterio, en la medida en que conforme a las disposiciones legales antes analizadas, la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Robustece esta última postura la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CRÉDITO FISCAL. INTERÉS JURÍDICO DEL DEUDOR SOLIDARIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Primera Parte, página 31]

Además, contrariamente al criterio que se desprende de la sentencia dictada en el juicio 336/12-06-02-6, este Pleno estima que en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, una acción por parte de la autoridad federal de tránsito es el levantamiento de la boleta de infracción, y otra su calificación y la fijación del monto realizadas en la oficina a la que acude el infractor, pues el segundo párrafo de tal numeral establece que la entrega de la copia de la boleta de infracción es también para el pago de la multa, y el tercer párrafo dice que si no se cubre el monto respectivo dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha de la infracción, se consignará para su cobro a la oficina exactora correspondiente, por tanto, la referida calificación no es una condición necesaria para que surja el interés jurídico del propietario del vehículo para impugnar la sanción, en la medida en que la multicitada boleta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública.

Robustecen esta posición la jurisprudencia y tesis aislada que enseña se transcriben, sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, respectivamente:

“BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL. SE CONSIDERAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1494. **Jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/5**]

“MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU CALIFICACIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL

JUICIO DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1750. **Tesis IV.2o.A.231 A**]

Finalmente se destaca que el *Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1975, cuyos artículos 197 y 204 han sido analizados en este fallo, se encuentra abrogado desde el 21 de enero de 2013, ello en términos de los artículos primero y segundo transitorios del *Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal* publicado en el mismo órgano de difusión el 22 de noviembre de 2012, los cuales disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, tal circunstancia no es obstáculo para resolver la presente contradicción de sentencias interpretando el ordenamiento abrogado, en la medida en que sigue vigente el resto de los ordenamientos jurídicos analizados en esta resolución, aunado a que resulta necesaria la definición del criterio que debe prevalecer, al ser factible incluso que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos en los que resulte aplicable el Reglamento abrogado.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se inserta:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 23. **Tesis: 1a./J. 64/2003**]

Con base en todo lo anterior, respecto del punto de contradicción que nos ocupa debe prevalecer el criterio de este Pleno, que coincide con el sostenido por el Magistrado Victorino M. Esquivel Camacho como titular

de la primera ponencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo-México al resolver en la vía sumaria el juicio 4347/12-11-02-7-ST, por lo que se fija, con el carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal

virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se

RESUELVE:

I. Ha resultado procedente la denuncia y existente la contradicción de sentencias materia de la presente resolución, en consecuencia:

II. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis contenida en la parte considerativa final de esta misma resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 2 de abril de 2013 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del propio Tribunal, ante la licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-68**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA.- Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, mediante la utilización del formulario que contiene la propuesta de pago del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluido su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

Contradicción de Sentencias Núm. 2540/12-06-02-2/Y OTROS 4/1266/12-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por

mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

De la tesis Jurisprudencial que antecede, se advierte que para que exista contradicción de criterios, se requiere que concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y;

c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En el presente asunto se reúnen los requisitos antes descritos, pues los Magistrados de la **Segunda Sala Regional del Noreste** actuando en Pleno y el Magistrado Instructor adscrito a dicha Sala al resolver los juicios sumarios **9020/11-06-02-5-ST**, **2540/12-06-02-2-ST** y **2059/12-06-02-2**, respectivamente, en esencia señalan:

- Que la “carta invitación” no constituye una resolución definitiva, en tanto que no determina ningún crédito fiscal ya que sólo se trata de una invitación dirigida donde se indica una cantidad

como propuesta de pago para que regularice su situación fiscal de manera simplificada.

- Que la “carta invitación” no transgrede la esfera jurídica del particular pues no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento.
- Que sólo se trata de un programa preventivo para evitar sanciones y, por ende, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, el Magistrado Instructor adscrito a la **Primera Sala Regional del Noreste**, al resolver los juicios **1702/12-06-01-2** y **9093/11-06-01-2**, precisa:

- Que la “carta invitación” constituye un acto de autoridad, susceptible de impugnarse mediante el juicio de nulidad, en virtud de que se trata de un crédito fijado en cantidad líquida y a través de esta se da la opción de pagar el crédito en una sola exhibición o en parcialidades, pues incluso se previene al “invitado” a regularizar su situación (pagando) para que no se generen recargos y actualizaciones.

De lo anterior, podemos observar que convergen todos y cada uno de los elementos para la procedencia de la contradicción, pues en los fallos mencionados, se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales (**definir si la carta invitación es impugnante ante este órgano jurisdiccional**) y, se adoptaron criterios jurídicos discrepantes (Lo anterior es así, pues en los juicios **9093/11-06-01-2** y **1702/12-06-01-2** se declararon infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y, se entró al análisis de la legalidad de dichas instancias), mientras que en los diversos **9020/11-06-02-5-ST**, **2540/12-06-02-2-ST** y **2069/12-06-02-2-ST**, se determinó la improcedencia del juicio al considerar que no son actos que afecten el interés jurídico del demandante, por lo que **fueron sobreseídos**).

Asimismo, tenemos que del análisis de actos semejantes (**cartas invitación**), surgieron criterios discrepantes que provienen del examen de los mismos elementos, pues por un lado los **Magistrados de la Segunda Sala Regional del Noreste** actuando en Pleno al confirmar el desechamiento del juicio **9020/11-06-02-5-ST** y, por otro lado los Magistrados Instructores al sobreseer los juicios sumarios **2540/12-06-02-2-ST** y **2059/12-06-02-2-ST**, adoptaron el criterio en el sentido de que el documento denominado carta invitación no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo, toda vez que no constituye una resolución definitiva que afecte la esfera jurídica del particular, al sólo formar parte de una invitación que formula la autoridad para el pago de contribuciones; en tanto que los Magistrados Instructores de la Primera Sala Regional del Noreste al resolver los juicios sumarios **1702/12-06-01-2** y **9093/11-06-01-2**, sostuvieron que el juicio contencioso administrativo federal sí es procedente, al tratarse de resoluciones definitivas que determinan una cantidad líquida a pagar por concepto de impuesto sobre la renta, radicando la supuesta opcionalidad contenida en el propio acto únicamente en la forma en que se efectuará dicho pago, es decir que el contribuyente puede realizar el finiquito en una sola exhibición o bien, en mensualidades.

En consecuencia y, al actualizarse todos y cada uno de los requisitos de procedencia en análisis, es inconcusa la existencia de la presente contradicción de sentencias.

NOVENO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- Este Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, para la debida resolución de la presente contradicción de sentencias considera relevante plantear la fijación de la litis, la cual se constriñe a **dilucidar la naturaleza jurídica de los documentos denominados “cartas invitación” de los cuales provienen todos los “supuestos” créditos fiscales impugnados en los juicios que contienden en el presente asunto y, con base en ello determinar si constituyen o no, actos impugnables ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

A la luz de lo anterior, se puntualiza el criterio que sostiene este Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo

que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se considera que debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio consistente en que la “**carta invitación**” no constituye un acto administrativo impugnabile ante este Tribunal, pues a través de dicha carta la autoridad no determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente y, por ende se debe declarar la improcedencia del juicio de anulación promovido en contra de aquel, al no existir una afectación en la esfera jurídica del gobernado, toda vez que por medio de dicho documento la autoridad fiscal no le determina crédito fiscal alguno, ni hace mención de sanción alguna ante su incumplimiento. Además de que a través de dicha “carta invitación” la autoridad no está imponiendo una obligación al justiciable, sino que realiza una manifestación preventiva, que no modifica su esfera jurídica, pues la naturaleza de ese tipo de invitación es la de informar al contribuyente, no la de determinar alguna sanción; criterio que es coincidente con el del Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional del Noreste, en las sentencias de **veintinueve de junio de dos mil doce**, dictadas en los autos de los juicios sumarios **2540/12-06-02-2-ST** y **2069/12-06-02-2-ST**, así como el sostenido en la sentencia interlocutoria de **cuatro de junio de dos mil doce**, dictada en el expediente **9020/11-06-02-5-ST por los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste**, en términos de las consideraciones siguientes:

En primer término, es importante precisar los puntos medulares que resolvieron las sentencias anteriormente mencionadas:

De las constancias que obran en los autos de los juicios sumarios **2540/12-06-02-2-ST** y **2069/12-06-02-2-ST** emitidos por el Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Regional del Noreste**, el **veintinueve de junio de dos mil doce**, se advierte que fueron dictados en los mismos términos, realizándose un análisis conjunto de las consideraciones previstas en estos, desprendiéndose lo siguiente:

- Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo y, por ende el sobreseimiento de los juicios conforme al artículo 9º, fracción II del mismo ordenamiento.

- Las actoras en su escrito de demanda manifestaron que desconocían el origen de los créditos que impugnaron, por lo tanto las autoridades demandadas en su respectiva contestación exhibieron copias certificadas de las **cartas invitación, para utilizar el formulario de propuesta de pago, del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio fiscal 2009, por diversos depósitos en efectivo detectados en las cuentas bancarias de los actores.**
- Que al tratarse de “**cartas invitación**” dirigidas a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal, las actoras no tienen interés jurídico para impugnarlas ya que dicho documento no les ocasiona perjuicio alguno.

Asimismo en la sentencia interlocutoria de cuatro de junio de dos mil doce, dictada en el expediente **9020/11-06-02-5-ST**, los Magistrados que integran la **Segunda Sala Regional del Noreste** tuvieron a bien considerar:

- Que es infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de tres de enero de dos mil doce, por medio del cual se desechó por improcedente la demanda de nulidad interpuesta.
- Lo anterior, en virtud de que el documento combatido no constituye un acto impugnante ante este Tribunal, ya que no determina un crédito fiscal, sino que únicamente invita al actor para que utilice el formulario impreso en el cual se contiene la propuesta de pago del entero del impuesto sobre la renta causado con motivo de los depósitos en efectivo que obtuvo en el ejercicio 2009, proponiéndose una cantidad a pagar en una sola exhibición o bien, en mensualidades.
- Que lo anterior, no transgrede los intereses jurídicos del actor y, por ende no constituye algún acto impugnante de los previstos

en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De la misma manera se hace necesario relatar los puntos fundamentales en que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Regional del Noreste, resolvió las **sentencias de ocho y veintiuno de junio dos mil doce**, dentro de los juicios sumarios **9093/11-06-01-2** y **1702/12-06-01-2**, respectivamente, mismas que contradicen las que ya han sido puntualizadas con inmediata antelación.

- Se declararon infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, toda vez que se consideró que las supuestas “**cartas invitación**”, en realidad determinan los créditos fiscales que fueron impugnados por los demandantes y, que lo único que se propone a través de dicho documento, es la opción de pagar ese crédito en una sola exhibición o en parcialidades mensuales.
- Que incluso se previene al supuesto “**invitado**” para que pague y, en consecuencia no se generen recargos ni actualizaciones.
- Por lo que si en tales documentos se determinaron créditos fiscales, es inconcuso que las “**cartas invitación**” revisten la característica de ser resoluciones definitivas que pueden ser impugnadas en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal.
- Una vez determinado lo anterior se entró al estudio de la legalidad de las resoluciones consistentes en las “**cartas invitación**”, las cuales resultaron ilegales al carecer de firma autógrafa de la autoridad que las emitió, por lo que al ser un requisito de validez del acto administrativo, fue declarada la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, en ambos juicios.

Precisado lo anterior, resulta oportuno analizar el contenido de la “**carta Invitación**”, pues todas ellas únicamente difieren en el nombre del contribuyente, el domicilio, el número de folio y las cantidades que se presupone se adeudan, para lo cual resulta necesaria la reproducción de uno sólo de dichos documentos.

Razón por la cual a continuación, se digitaliza la carta invitación que se controvertió en el **Expediente 9020/11-06-02-5-ST**.

[N.E. Se omite imágenes]

Del análisis a los documentos anteriores, se desprenden los siguientes elementos:

- El Servicio de Administración Tributaria de acuerdo con la información que obra en su base de datos **detectó** que la actora no se encuentra inscrita en el RFC y, **que tuvo depósitos en efectivo durante el ejercicio 2009, por diversas cantidades.**
- Que para regularizar su situación fiscal, dicho órgano desconcentrado les **ofrece diversas alternativas de pago**, para lo cual anexa **formulario que contiene un ejemplo de la cantidad similar al total de los depósitos en efectivo percibidos y una propuesta de pago de impuesto sobre la renta 2009.**
- Proporciona una **cantidad aproximada**, que en caso de **optar por dicha alternativa** deberá pagar, ya sea en una sola exhibición o en mensualidades.
- Dispone una fecha límite para que los contribuyentes puedan regularizar su situación fiscal, mencionando que **de no ser así perderán los beneficios contenidos en la Regla II.2.8.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.**
- Se añade en tales documentos las frases “Regularizarse a la brevedad le ahorrará recargos y actualización, los cuales se generan

mensualmente” y “NO ESTAR INSCRITO EN EL RFC Y NO DECLARAR SUS INGRESOS, **LE PUEDE GENERAR REQUERIMIENTOS Y SANCIONES, ASI COMO EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, POR LO QUE **SE LE INVITA A SUBSANAR LA CITADA OMISIÓN DE MANERA INMEDIATA Y ESPONTÁNEA.**”

(Lo resaltado pertenece a este Pleno)

- Disponiéndose al final del documento que **se trata de una invitación, que no determina una cantidad a pagar, ni crea derechos.**

En esta tesis, del estudio integral a los elementos que conforman el documento en análisis, podemos observar que la autoridad en ningún momento determinó crédito fiscal alguno a cargo de las actoras, sino que de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación las conminó al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, manifestándoles una **propuesta de pago, con motivo de los depósitos en efectivo advertidos en sus cuentas bancarias**, detectados con base en la información y datos con los que cuenta en sus registros, propuesta que los contribuyentes pueden **optar por utilizar o no.**

Así tenemos que, según el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, define la palabra “propuesta” como: “*Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin*”, asimismo define la palabra “optar” como: “*Escoger algo entre varias cosas*”.

Por lo que si la “propuesta” de la autoridad consiste en que el contribuyente corrija su situación fiscal aceptando realizar el pago que esta propone y, le otorga la “**opción**” de poder hacerlo o no, entonces es elección del particular realizar el pago conforme lo establece tal propuesta, es decir, en este radica la decisión de aceptarla o no, por lo que si decide no hacerlo, ello no trae “**per se**” consecuencia jurídica alguna, toda vez que no existe una obligación en el documento denominado “**carta invitación**”.

Ello lo podemos advertir claramente de la frase que dispone la autoridad dentro de los documentos en estudio, mencionando al efecto que en el caso de que los contribuyentes no declaren sus ingresos, ello “puede generar requerimientos y sanciones, así como el inicio de las facultades de comprobación de la autoridad”, con lo cual queda de manifiesto que en el presente caso aún **no existe consecuencia jurídica alguna que afecte la esfera de derechos de los contribuyentes, al no actualizarse alguna de las situaciones jurídicas referidas con antelación.**

En efecto, de las “**cartas invitación**” en análisis, no se desprende que exista requerimiento alguno realizado por la autoridad, facultad de comprobación ejercida, o bien, sanción prevista para el caso de que el contribuyente incumpla su pago.

De la misma manera, no constituye un menoscabo en su esfera jurídica, el hecho de que en la “**carta invitación**” se disponga que de no regularizar su situación fiscal en la fecha que esta establece, perderá los beneficios contenidos en la Regla II.2.8.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

Ello, toda vez que los beneficios a que se refiere la autoridad fiscal precisamente lo constituye la propuesta en sí misma, pues la Regla II.2.8.3.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, es consecuencia legal de un programa que implementó la autoridad administrativa con la finalidad de que los contribuyentes que reflejaron ingresos por depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal 2009 y siguientes, regularicen su situación fiscal en los términos de esta, otorgando al efecto en su fracción I, facultades a la autoridad para enviar a los contribuyentes una **carta invitación** con la propuesta del monto a pagar del impuesto sobre la renta, proposición de pago emitida bajo los lineamientos de la propia resolución miscelánea de cuenta.

Por lo que el beneficio que tendría el contribuyente al aceptar la propuesta, es pagar la contribución en la forma y términos establecida en esta, situación que no apareja carga o sanción alguna en el caso de que el contribuyente decida no aceptarla.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el texto de la Resolución Miscelánea II.2.8.3.7, de la Primera Resolución Fiscal para dos mil once.

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este tenor es inconcuso que la **naturaleza jurídica** de los documentos denominados “**cartas invitación**”, radica precisamente en la **necesidad por parte de la autoridad de invitar e incentivar a los contribuyentes a ponerse al corriente en el pago de sus contribuciones, por medio de propuestas que el propio fisco les realiza según su situación fiscal en concreto, utilizando para ello los datos que tenga en su poder.**

En este orden de ideas, dichos documentos **al no aparejar consecuencia jurídica alguna, únicamente constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias que pudieran en momento alguno suscitarse con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad administrativa.**

En consecuencia, las “**cartas invitación**”, para utilizar el formulario de propuesta de pago, del impuesto sobre la renta causado por diversos depósitos en efectivo detectados en las cuentas bancarias de los actores, **al no determinar un crédito fiscal en cantidad líquida a pagar, ni traer aparejada una sanción por incumplimiento, no afectan la esfera jurídica del contribuyente y, por tanto no constituyen actos impugnables ante este Tribunal.**

En este contexto resulta pertinente transcribir lo que dispone el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo la premisa ya expresada, es que resulta improcedente el juicio contencioso administrativo federal respecto de la impugnación de los documentos denominados “**carta invitación**” emitidas por el Servicio de Ad-

ministración Tributaria, pues el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral que anteceden se advierte que el juicio contencioso administrativo federal, ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede en contra de **resoluciones definitivas**, así como en contra de Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos.

Atendiendo al tenor literal de tales preceptos, para que fuese procedente por esta vía la impugnación del documento “**carta invitación**” se tendrían que colmar dos requisitos:

1. Que sea **una resolución definitiva dictada por una autoridad fiscal federal**;
2. Que determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

En el presente caso, tenemos que la “**carta invitación**” no reviste la característica de ser una resolución definitiva, pues según criterio jurisprudencial, para que se colme el requisito de la definitividad se tienen que dar dos supuestos: a) que la resolución ponga fin a un procedimiento administrativo o bien, b) que en ella se manifieste la última voluntad de la autoridad.

No actualizándose las hipótesis de cuenta, toda vez que la “**carta invitación**” no tiene como origen algún procedimiento administrativo, ni tampoco resuelve en definitiva la situación fiscal del contribuyente.

Asimismo, **no determina la existencia de obligación fiscal alguna**, sino que únicamente exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal, sin que ello le genere agravios directos y objetivos; motivo por el cual no puede ser objeto de impugnación mediante el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, máxime que en los referidas cartas invitación, no se contempla sanción alguna en perjuicio de los gobernados.

Apoya lo argumentado con antelación la Tesis III.2o.A.219 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero 2010, página 2142, que dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ‘CARTA INVITACIÓN’ AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, **este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio** que a continuación se precisa:

“CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA.- Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, mediante la utilización del formulario que contiene la propuesta de pago del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluido su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le

causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.”

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 1 voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 03 de abril de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-66

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA MATERIAL. SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN ACTOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.- De la interpretación realizada al artículo 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, conocer de asuntos en los que se controviertan actos en materia reguladora de energía. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Ramo del Petróleo y al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, derivado de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitida por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, se surte la competencia material de la Sala Especializada en cuestión, pues no obstante que la Comisión Reguladora de Energía no es la emisora del acto impugnado, dicha Comisión es un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Energía, y esta última, es la que tiene la facultad de conducir la política energética, es decir la competencia en materia reguladora de energía es originaria de la Secretaría en cuestión.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 10804/12-17-03-11/962/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 25

VII-P-1aS-398

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 709/12-02-01-7/1143/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 25

VII-P-1aS-487

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16872/12-17-01-8/1332/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 417

VII-P-1aS-488

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9012/12-17-03-8/1280/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 417

VII-P-1aS-508

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9974/11-17-10-6/1570/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 132

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-67

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS DEL ISSSTE NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en ese sentido, si la demandada al interponer el incidente de incompetencia ofrece como prueba la hoja única de servicios para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, tal documental no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción referida, toda vez que ésta, es expedida por las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la que en su caso contiene las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; sin embargo el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el domicilio, que en su caso contenga la documental referida no da la certeza jurídica de que corresponda al domicilio fiscal en términos del artículo referido.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2013)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-404

Incidente de Incompetencia Núm. 1774/12-17-10-1/894/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-405

Incidente de Incompetencia Núm. 1768/12-17-01-4/1121/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-406

Incidente de Incompetencia Núm. 1730/12-17-07-6/1090/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 64

VII-P-1aS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1778/12-17-09-6/1381/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 432

VII-P-1aS-509

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2862/11-10-01-6/1316/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 135

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-81

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. ES PROCEDENTE CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS SON EMITIDAS POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE UNA SALA REGIONAL, EN JUICIO ORDINARIO Y POR UN MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA MISMA SALA, EN VÍA SUMARIA.- El artículo 75, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor dispone: “Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia”. Por su parte el artículo 77 de la ley citada, prevé que cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en los que se sustentaron las sentencias, podrán denunciar la contradicción de las mismas, ante el Presidente del Tribunal, para que este la haga del conocimiento del Pleno, a fin de que decida qué criterio debe prevalecer. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales anteriormente referidos, se puede establecer que cuando se dé la contradicción, entre las sentencias sustentadas por la mayoría de los integrantes de una Sala Regional en juicio ordinario y por un Magistrado Instructor en vía sumaria, el Magistrado Instructor tendrá la obligación de expresar las razones por las que se aparta del criterio mayoritario sostenido por los integrantes de la Sala, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, para que la haga del conocimiento del Pleno y este determine cuál es el criterio que debe prevalecer.

Contradicción de Sentencias Núm. 1908/08-08-01-8/Y OTRO/1555/12-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

Nota: La parte considerativa que dio lugar a este precedente se encuentra publicada en la primera parte y está relacionada con la jurisprudencia VII-J-SS-65 localizada en la página 25 de esta misma Revista

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-82

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. NO ES NECESARIO QUE EN LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE PUBLIQUE ADEMÁS EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ DE BASE PARA DETERMINARLO.- El segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, esto es, dicho párrafo señala como única obligación del Banco Central, la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor que haya sido calculado para el mes de que se trate, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, dispone que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 20 antes invocado, se encuentra ceñido a ciertos requisitos, relativos a la cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas, con una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o las ciudades más pobladas de la República; la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes, el resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales; las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate; el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres, para lo cual, se aplicarán ponderadores para cada rubro del

consumo familiar considerando los conceptos siguientes: alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios. Finalmente, el artículo 20-BIS establece que el Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren sus fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice; sin embargo, dicho numeral no establece que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, el procedimiento y cálculo que se hayan seguido para su determinación, al no exigirlo así el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1256/11-12-01-7/1783/12-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- A continuación, este Pleno Jurisdiccional, con independencia de lo resuelto en los considerandos que anteceden, procede a analizar los argumentos hechos valer por la actora, respecto del acto controvertido en la demanda con el inciso C) Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2011.

Lo anterior conforme a la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINIS-

TRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 182827, Instancia: Segunda Sala, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2003, Pág. 146]

Bajo este criterio, en el concepto de impugnación identificado en la demanda como QUINTO, la actora controvierte el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2011, manifestando lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

En esencia, la actora señala que el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2011, señalado en la cédulas de liquidación controvertidas, es ilegal, en virtud de que fue emitido en evidente contravención al procedimiento establecido en el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Indica la demandante que en dicho precepto se establece de forma detallada el procedimiento estadístico que debe seguir el Banco de México, para obtener los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Señala que en las fracciones I al IV del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, se prevé un procedimiento de muestreo que debe seguir dicha autoridad, con el objeto de obtener del mercado la información estadística relevante para cuantificar el fenómeno de la inflación, precisando los límites dentro de los cuales, se deberá desempeñar esa función, obligando al Banco de México a dar un tratamiento específico a los datos que periódicamente obtiene, consistentes en someterlos a un estadígrafo de tendencia central que permite conocer en qué porcentajes los varían en Laspeyres.

Sostiene la actora que el Banco de México deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.

Señala la actora que el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2011, solo se publica el Índice Nacional de Precios al Consumidor, no así el procedimiento y cálculos que haya seguido por el Banco de México para su determinación, no obstante que se encuentra obligado a ello.

A su vez, el Gerente Jurídico de lo Contencioso y el Subgerente Jurídico de lo Contencioso, ambos del Banco de México, en representación de dicho Órgano Central, al momento de contestar la demanda refutaron, los agravios de la actora confirme a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sustancialmente, las autoridades del Banco de México sostienen que son infundados los argumentos de la actora, en razón de que siempre se ha determinado legalmente el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respetando y observando lo previsto en los artículos 20 y 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Señalan también que para corroborar lo anterior, basta con acudir al Diario Oficial de la Federación en el que con fecha 21 de enero de 2011, se publicó el índice correspondiente al mes de diciembre de 2010, así como los estados, las zonas conurbanas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo, y ramas a que se refieren las fracciones I y II del mencionado artículo 20 –BIS del Código Fiscal de la Federación.

Afirman las autoridades que el Banco de México sí cumplió con lo ordenado en los artículos 20 y 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, al publicar el mencionado indicador dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda y al publicar también los elementos que se consideraron para su cálculo.

Sostiene la citada autoridad que no resulta exigible, como lo considera la actora, que se publiquen conjuntamente los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Señala también la autoridad del Banco de México que resulta incorrecto aplicar por analogía lo previsto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, pues dicha disposición se refiere a situaciones distintas a las del artículo 20-bis, del citado ordenamiento tributario.

En relación con lo expresado por las partes, en primer término, **conviene precisar que la actora no controvierte el procedimiento y cálculo** seguido por el Banco de México, respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2011; ya que si bien hace referencia a la forma en que debe realizarse el mismo, **su agravio únicamente se encamina a combatir que dicho procedimiento, no fue publicado conjuntamente con el INPC de 10 de enero de 2011.**

Por lo tanto, el cálculo y el procedimiento seguido por el Banco de México respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2010, **no es materia de litis en el presente juicio.**

Sentado lo anterior, conviene traer a cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2011, y que es controvertido por la parte actora.

[N.E. Se omite transcripción]

De la reproducción que antecede, se puede advertir que con fecha 10 de enero de 2011, en el Diario Oficial de la Federación el Banco de México conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, publicó que el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2010 es de 144.639 puntos.

Asimismo, ese Banco Central señaló **que en los próximos días del mes de publicación (enero de 2011), haría la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.**

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado índice nacional debe encontrarse sujeto a la legalidad que todo acto de autoridad debe contener, tal y como se indica en la siguiente jurisprudencia:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 190,644, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Diciembre de 2000, Tesis: 2a./J. 110/2000, Página: 387]

En relación con lo anterior, los artículos 20 y 20-BIS del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis efectuado a los preceptos legales antes reproducidos, se advierte que el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo, dispone que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Es decir, dicho párrafo señala **como única obligación del Banco de México la de publicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor** que haya sido calculado.

Dicha publicación se deberá efectuar en el Diario Oficial de la Federación, **dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.**

A su vez, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, establece que el cálculo que realice el Banco de México, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, **a que hace referencia el segundo párrafo** del artículo 20 del mismo ordenamiento tributario, se encuentra ceñido a lo siguiente:

* Cotización de cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

* Cotización de los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

* Cuando se refiere a alimentos, las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

* Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

* El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

Finalmente, el citado precepto legal establece que el Banco de México **publicará en el Diario Oficial de la Federación los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.**

En relación a esto último, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, **no establece cuándo deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II, del mismo numeral, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice.**

Bajo estas premisas, este Cuerpo Colegiado encuentra **INFUNDADOS** los argumentos de la actora pues como quedó analizado con antelación, el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, no establece la obligación del Banco de México, **para publicar conjuntamente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de que se trate, el procedimiento y cálculo que haya seguido para su determinación.**

Por lo tanto, si con fecha **10 de enero de 2011**, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2010 (144.639 puntos), es evidente que cumplió con la obligación prevista en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, si en dicha publicación el Banco Central **señaló que en los próximos días del mes de enero de 2011, haría la publicación**

correspondiente a los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice, luego entonces se hace evidente que también observó la obligación señalada en el último párrafo del artículo 20-BIS en cita.

Cabe reiterar, que dicho precepto, no señala la obligación del Banco de México, de publicar conjuntamente con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cálculo respectivo para su determinación.

Criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 66/2011, que a continuación se invoca:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 162121, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 66/2011, Pág. 451]

Ahora bien, como lo señala la autoridad demandada el día **21 de enero de 2011**, el Banco de México dio a conocer la información relativa **al procedimiento en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2010**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 2011, como a continuación se indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha **21 de enero de 2011, los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas, a que se**

refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 2011, luego entonces acató la obligación señalada en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, el cual no señala que dicha publicación deba de hacer con aquella que difunde el índice calculado.

Por tanto, **el hecho de que en el Índice Nacional de Precios al Consumidor impugnado**, es decir el publicado el 10 de enero de 2011 en el Diario Oficial de la Federación; **no se haya publicado de manera conjunta el cálculo que sirvió para determinarlo**, ello no le resta legalidad.

Lo anterior es así, pues por una parte, el artículo 20-BIS, del Código Fiscal de la Federación, no prevé dicho requisito; y por otro lado, el cálculo y procedimiento que utilizó el Banco de México, **fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 2011**.

Por tanto, se debe de considerar que las publicaciones de dicho medio difusor son del dominio público, y por tanto, la actora no puede alegar incertidumbre jurídica al respecto.

Tal consideración se robustece, con el criterio que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 72/2011, que a continuación se invoca:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL PREVER EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICHO INDICADOR SE CALCULARÁ TOMANDO EN CUENTA DETERMINADOS ELEMENTOS Y CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 189079, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a./J. 72/2001, Pág. 145]

No es obstáculo para arribar a la conclusión antes alcanzada, el hecho de que la actora, invoque el criterio sostenido en la tesis VI-P-2aS-574, visible en la Revista de este Tribunal, Época: Sexta, Instancia: Segunda Sección, Año III. No. 32. Agosto 2010, Página: 230, la cual señala:

“VI-P-2aS-574

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. DEBE ESTAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ PARA DETERMINARLO.”

Sin embargo, dicho criterio constituye un precedente que **no resulta obligatorio a este Pleno Jurisdiccional**, en los términos del artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en lo dispuesto por los diversos artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que disponen que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, así como la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para este órgano jurisdiccional.

En tal virtud, al no demostrar la demandante la ilegalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2011, el cual cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación conforme al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es reconocer su validez.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 fracción I, y penúltimo párrafo y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), 50, 51 fracción IV, y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las cédulas de liquidación impugnadas, descritas en los incisos A) y B) del Resultando Primero de este fallo, para el efecto precisado en esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en la misma.

III.- Se reconoce la validez del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2011, mencionado en el inciso C) del Resultando Primero de esta resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **seis de marzo de dos mil trece**, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **doce de marzo de dos mil trece**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Thelma Semíramis Calva García, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-83

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé la interposición de la instancia de queja cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia dictada por las Salas Regionales, la Sección o el Pleno de este Tribunal, se desprende que dicho dispositivo no contempla un plazo perentorio para que la autoridad demandada proceda a emitir una nueva resolución que dé cumplimiento a la sentencia firme, razón por la cual, resulta necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece el artículo 1° de la ley referida; siendo aplicable al caso el dispositivo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II.- Tres días para cualquier otro caso; en tal virtud, al resolver la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia firme dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 297 del Código en cita, se debe conceder un término de tres días a la autoridad demandada para que dicte la resolución que dé cumplimiento a la sentencia, sin que proceda la imposición de sanción alguna en contra de la autoridad renuente al no existir un dispositivo legal que la prevea.

Queja Núm. 262/08-EPI-01-5/1957/09-PL-10-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de este Órgano Colegiado, resultan fundados los conceptos de queja que se estudian, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente señalar que mediante sentencia definitiva de fecha 7 de diciembre de 2011, se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que declare la caducidad de la marca al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 130 y 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que la marca controvertida no fue utilizada por su titular en el periodo de tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

Dicha declaratoria de nulidad se efectuó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior se tiene que el asunto a dilucidar en la especie consiste en determinar si las autoridades han dado cumplimiento en forma total a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, concretamente *si declararon la caducidad de la marca 587983 FÓRMULA 1 RACE TRACK (Y DISEÑO)*.

Así se tiene que la autoridad demandada al rendir su informe si bien señala que en virtud de que no se ha efectuado declaratoria de firmeza de la sentencia de 7 de diciembre de 2011 y la misma no le ha sido notificada, no puede proceder a su cumplimiento; lo cierto es que con tal manifestación no acredita haber dado cumplimiento a la sentencia como estaba obligada a realizarlo.

Lo anterior aunado a que de autos se advierte que sí se emitió certificación de firmeza, la cual realizó la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal visible a fojas 955 de la carpeta de atracción y que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

No obstante lo anterior es de señalarse que para efectos del cumplimiento de una sentencia de nulidad pueden presentarse las siguientes hipótesis según lo establece el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

1. Cuando la autoridad demandada (dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que haya vencido el término de quince días para promover el juicio de amparo), **solicite a la Sala un informe** mediante el que le comunique si la parte actora no promovió el juicio de garantías en contra de la sentencia objeto de cumplimiento;

2. Cuando el particular manifieste ante la autoridad administrativa, bajo protesta de decir verdad, **que no promovió juicio de amparo** en contra de la sentencia de nulidad; y,

3. Cuando la autoridad no solicite a la Sala el informe mencionado en el punto 1.

Así las cosas y toda vez que en el presente asunto se actualizó la hipótesis descrita en el punto 3, esto es, la enjuiciada no solicitó a la Sala el informe mencionado, es claro que no era necesario un pronunciamiento expreso de firmeza, por no haberlo requerido así la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la tesis y en el precedente cuyos datos de ubicación y texto a continuación se transcriben:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA DE

NULIDAD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 57 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INFORME A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE NO SE PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE AQUEL FALLO, SIEMPRE QUE DICHA PARTE HAYA FORMULADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 162180. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.1o.A.324 A. Pág. 1059]

“VII-P-SS-13

“QUEJA. SUPUESTOS PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 94]

No obstante que la autoridad demandada no haya solicitado el informe a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se advierte de autos la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53, último párrafo, certificó que la sentencia que nos ocupa, **quedó firme el 16 de agosto de 2012.**

Por lo que es concluyente que si la sentencia de 7 de diciembre de 2011 quedó firme el 16 de agosto de 2012, **el plazo de cuatro meses para que la enjuiciada diera cumplimiento a dicho fallo, inició el 17 de agosto de 2012 y concluyó el 17 de diciembre del mismo año, y toda vez que al 21 de enero de 2013, fecha en que fue interpuesta la queja por incum-**

plimiento de sentencia la enjuiciada no ha dado cumplimiento al fallo de este Órgano Colegiado **procede declarar fundada la instancia de queja**.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional **se aparta del criterio mayoritario** que venía sosteniendo en los casos en que la autoridad demandada omite dar cumplimiento a la sentencia, en el sentido de conceder el término de veinte días a la enjuiciada para que dicte la resolución correspondiente que dé cumplimiento a la sentencia firme dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e incluso que debía aplicarse en forma análoga la sanción que corresponde a la fracción I del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que no resulta procedente imponer una multa al no existir una tipificación exacta de la conducta a lo que establece la norma.

Lo anterior es así, pues se advierte que el numeral 58, fracción II, inciso a) subinciso 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que instituye la queja cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia **no contempla un plazo perentorio para que la autoridad demandada proceda a emitir una nueva resolución que dé cumplimiento a la sentencia firme**, razón por la cual, resulta necesario acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece el artículo 1º de la Ley referida; siendo aplicable al caso el dispositivo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas, y II.- Tres días para cualquier otro caso; en tal virtud, al resolver la queja por omisión en el cumplimiento de una sentencia firme dictada por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 297 del Código en cita, se debe conceder un término de tres días a la **Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que emita la resolución correspondiente que dé cumplimiento a la sentencia de 7 de diciembre de 2011**. Debiendo comunicar del aludido cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional, dentro del término señalado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 52 fracción IV, 57 último y penúltimo párrafos; 58, fracción II inciso a) subinciso 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del Acuerdo G/4/2011, apartado QUINTO y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente y fundada** la instancia de queja intentada por la actora; en consecuencia.

II.- Se concede a la autoridad demandada el término de **tres días** para que dé cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2011, en los términos descritos en el Considerando Tercero de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y 2 votos en contra de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel, reservándose el primero de ellos su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó con sus adiciones.

Se formuló el presente engrose el día 02 de abril de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-SS-84

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, FINALIDAD DE LA.- Con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*”, la finalidad de una contradicción de sentencias, consiste, en primera instancia, en dilucidar si efectivamente entre los criterios denunciados existe algún razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida por el órgano jurisdiccional, gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, y, posteriormente, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer entre los sostenidos en los fallos sujetos a contradicción, a fin de generar seguridad jurídica. Consecuentemente, no es factible que mediante dicha figura jurídica se respondan interrogantes formuladas por el denunciante en el escrito u oficio en que es planteada, que no encuentren relación alguna con el objetivo y fin último de la contradicción de tesis, resultando por tanto, inatendible pronunciarse respecto de tales cuestiones.

Contradicción de Sentencias Núm. 1143/09-03-01-9/Y OTRO/1194/12-PL-09-01[08].- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De la exposición de los anteriores razonamientos, este Pleno desprende que **no existe contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Regional del Noroeste III y por la Décima Sala Regional Metropolitana** en las sentencias de mérito, cuyo contenido jurídico tiene como antecedentes, supuestos de hecho y normativos que pueden ser considerados como substancialmente divergentes.

Lo anterior es así, toda vez que partiendo del criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el registro *ius* 165077, mismo que quedó debidamente precisado y analizado en el Considerando Tercero de este fallo, en la especie, **no se actualizan todos los requisitos de procedencia de contradicción de tesis**, previstos por dicha jurisprudencia, por lo tanto, a continuación este Pleno se abocará al estudio de tales requisitos aplicados al caso en concreto:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon (sic) o método, cualquiera que fuese.

Este primer requisito se actualiza en la especie, ya que en los juicios números 1143/09-03-01-9 y 1248/09-17-10-8, tanto la Sala Regional del Noroeste III, como la Décima Sala Regional Metropolitana, ejercieron sus atribuciones jurisdiccionales al resolver la Litis fijada por las partes en cada uno de dichos juicios, mediante la emisión de las sentencias de fechas diez de septiembre de dos mil diez y seis de octubre de dos mil nueve respectivamente, estableciendo criterios jurídicos y realizando la interpretación normativa de los preceptos aplicables a cada cuestión jurídica, tal y como se advierte de la transcripción de las aludidas sentencias que se realizó con antelación en este Considerando.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razona-

miento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

Este segundo requisito **no se actualiza** en la especie, habida cuenta de que, entre los ejercicios interpretativos realizados en los juicios números 1143/09-03-01-9 y 1248/09-17-10-8, no existe tramo alguno de razonamiento, en el que la facultad jurisdiccional ejercida por las Salas de este Tribunal, gire en torno al mismo problema jurídico.

Puesto que, por lo que hace a la sentencia emitida por la **Sala Regional del Noroeste III**, los Magistrados resolvieron la Litis consistente en dilucidar si el Comité Técnico de Profesionalización **cumplió con los plazos y formalidades del procedimiento** previsto por el Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, para que el nombramiento del servidor público de carrera, dejara de surtir efectos.

Y en cuanto a la sentencia emitida por la **Décima Sala Regional Metropolitana**, los Magistrados resolvieron la Litis consistente en determinar si el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de la Función Pública, **tenía competencia** para substanciar el procedimiento de responsabilidades en contra del servidor público de carrera, y en su caso sancionarlo.

En este sentido, se tiene que en el juicio número **1143/09-03-01-9**, se resolvió con relación a **formalidades del procedimiento establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento**, mientras que en el juicio número **1248/09-17-10-8**, el Tribunal se pronunció respecto a la **competencia del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República**, de la Secretaría de la Función Pública para sustanciar el procedimiento de responsabilidades previsto por la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

Es decir, se interpretaron distintos ordenamientos legales que prevén un texto normativo totalmente diverso; por una parte, la **Sala Regional del**

Noroeste III, analizó los artículos del 73 al 84 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación con el artículo 60 de dicha Ley, cuyo **contenido normativo** es relativo al **procedimiento para la separación de los servidores públicos de carrera** <foja 36 de la carpeta de contradicción de sentencias>.

Y por lo que hace, a la **Décima Sala Regional Metropolitana** se abocó al estudio de los artículos 37, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, fracción III, y 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 68 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 21 de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, cuyo **contenido jurídico** es referente a la **competencia material del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República**, para sustanciar el procedimiento de responsabilidades previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 161 del expediente número 1248/09-17-10-8).

Consecuentemente, el segundo requisito en estudio no se actualiza en el presente caso, pues entre los ejercicios interpretativos realizados por las Salas de mérito, no existe criterio jurídico alguno, en el cual su facultad jurisdiccional ejercida, resuelva el mismo problema jurídico, ni en el sentido gramatical de las normas interpretadas, ni el alcance de un principio, ni la finalidad de una determinada institución ni cualquier otra cuestión jurídica en general.

Ciertamente, en el expediente número **1143/09-03-01-9**, la Sala Regional del Noroeste III, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al **no acreditarse el cumplimiento del procedimiento, las formalidades y plazos previstos por los artículos 77, 78, y 79 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, concluyendo que el Comité Técnico de Profesionalización respectivo omitió establecer si fue o no injustificado el cumplimiento de las obligaciones del servidor público de carrera.

Precisando que, tal determinación no significa que se limiten de forma alguna las facultades del Órgano Interno de Control, para investigar, determinar y sancionar conductas irregulares de los servidores públicos, a los que les instruye el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Mientras que en el expediente número **1248/09-17-10-8**, la Décima Sala Regional Metropolitana, reconoció la validez de la resolución impugnada, en virtud de que derivado del estudio de la **competencia material** del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, concluyó que está **debidamente facultado** para conocer y substanciar los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos de dicha Procuraduría, así como para determinar las sanciones que correspondan.

Así también resolvió que la actora, al tener el carácter de servidor público y formar parte del servicio de carrera de la procuración de justicia federal, **puede ser sancionada**, tanto por el procedimiento especial de permanencia previsto por la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de la República tratándose de incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, cuya autoridad **competente** para conocer de dicho procedimiento es el Consejo de Profesionalización, así como por el establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tratándose de faltas administrativas, siendo autoridad **competente** para conocer de dicho procedimiento el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

De ahí que este segundo requisito no se actualice en el caso que nos ocupa.

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Es dable precisar que, este tercer requisito únicamente se podría configurar con la actualización del segundo de ellos, pues es consecuencia directa de este, al requerirse que entre los ejercicios interpretativos realizados en los juicios números 1143/09-03-01-9 y 1248/09-17-10-8, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno al mismo tipo de problema jurídico, y que esto dé como resultado criterios jurídicos discrepantes, posibilitando que se formule la cuestionante acerca de cuál es el más conveniente para la resolución de dichos casos.

Sin embargo, como quedó debidamente acreditado en el numeral anterior, tal punto de toque no existe en la especie, al tratarse de distintas Litis planteadas y resueltas en cada uno de los juicios de mérito, en consecuencia no se actualiza este tercer requisito.

Lo anterior es así, puesto que resulta imposible formularse una interrogante acerca de cuál de las dos formas de resolución de las Salas de este Tribunal, es preferente sobre la otra, en virtud de que, los razonamientos jurídicos y preceptos legales interpretados en cada uno de los juicios analizados, tienen un contenido normativo totalmente diverso, por lo tanto, de ninguna manera, podría ser aplicable el criterio resolutivo de un caso al otro, ya que versan sobre distinto problema jurídico.

De ahí que, se trate de una contradicción de tesis inexistente, pues no se adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

En este tenor, resulta evidente que en el presente caso, no se actualizan los requisitos de procedencia de contradicción de tesis establecidos en el criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el registro ius 165077, por lo tanto, este Pleno de la Sala Superior, se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto de qué criterio jurídico debe prevalecer de entre los sustentados por las Salas Regionales del mérito, pues, se reitera, la existencia de contradicción de criterios está condicionada a que converjan dichos requisitos.

No escapa a la atención de esta Juzgadora, el hecho de que la autoridad denunciante de la contradicción de sentencias, en el oficio número 16/R-0840/2012 por virtud del cual fue planteada, haya formulado una serie de interrogantes que pretende sean resueltas por este Cuerpo Colegiado en el desarrollo del presente fallo <foja 9 del expediente>, sin embargo, pronunciarse respecto de tales cuestiones resulta inatendible.

Habida cuenta de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el objeto de una contradicción de sentencias, tal y como quedó señalado con antelación, consiste exclusivamente, en primer término, en dilucidar si efectivamente entre los criterios denunciados existe algún punto jurídico de contradicción, y, posteriormente, en su caso, determinar cuál es el criterio que debe prevalecer entre los sostenidos en los fallos sujetos a contradicción, a fin de generar seguridad jurídica, no siendo, por tanto, factible que mediante dicha figura jurídica se respondan las interrogantes formuladas por el denunciante.

Puesto que, no encuentran relación alguna con el objetivo y fin último de la contradicción de sentencias, máxime que como quedó acreditado en el presente fallo dicha divergencia de criterios jurídicos resulta inexistente.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 18, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

I. Es PROCEDENTE pero INEXISTENTE la denuncia de contradicción de sentencias definitivas formulada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.

II. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **20 de marzo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Juan Manuel Jiménez Illescas; y **1 voto en contra** de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día **01 de abril de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-85

FACULTAD DE INTERPRETAR UNA LEY, REGLAMENTO O DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL, HASTA FIJAR JURISPRUDENCIA.- De acuerdo con el artículo 48, fracción I inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción con el propósito al rubro citado. Ahora bien, para que haya interpretación directa de un precepto, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo su sentido y alcance jurídico, para tal propósito, esta Sala Superior puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, gramatical, analógico, histórico, lógico, causal o teleológico, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos aclare el sentido y alcance de la norma, para que se considere suficiente para lograr el objetivo buscado.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-337

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19664/08-17-07-4/2735/09-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2010, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-85

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2156/11-03-01-6/149/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-86

QUEJA IMPROCEDENTE.- ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA ORDENAR SU TRAMITACIÓN COMO JUICIO NUEVO.- En términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja procede en contra de la omisión, repetición, exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva. A su vez, se prevé que si existe resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, entonces, prevendrán al particular para que la presente como juicio nuevo. Así, en este contexto, dicha improcedencia se actualiza si el particular formula argumentos en contra de la fundamentación y motivación emitida en la resolución controvertida en la queja, en virtud de los efectos ordenados en la sentencia definitiva. Se arriba a esa conclusión, pues dichos argumentos son aspectos novedosos que no fueron materia de litis y pronunciamiento en el fallo, cuyo puntual cumplimiento se pretende controvertir en la queja. En consecuencia, la queja no es el medio de defensa para examinar los argumentos novedosos del particular, sino un juicio nuevo. Por consiguiente, la queja será improcedente si el promovente plantea argumentos novedosos, pues no fueron materia de la sentencia definitiva, ya que con ellos impugna la fundamentación y motivación novedosa derivada de los efectos de dicho fallo, lo cual implica que no se actualiza omisión, repetición, exceso o defecto. En consecuencia, la queja deberá resolverse improcedente, y por ende el particular deberá presentar su escrito de queja como juicio nuevo, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, posteriores a que esta resolución quede firme, reuniendo los requisitos de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, turnándose a la misma ponencia de que instruyó el juicio.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-54

Queja Núm. 30390/07-17-08-7/2424/09-PL-07-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 125

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-86

Queja Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2013)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-539

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN VI Y 56, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2005.- El artículo 55, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas morales, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones cuando se adviertan otras irregularidades en su contabilidad, distintas a las previstas en las fracciones I a V de dicho numeral, que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones. Por su parte el artículo 56, en sus fracciones I y IV del ordenamiento Tributario Federal en cita, establece que para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del propio Código, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente, así como otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades de comprobación. De la interpretación concatenada de los preceptos legales citados, se puede establecer que la autoridad fiscal podrá determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, por no contar con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no haberle proporcionado el contribuyente la información correspondiente, esto es, cuando se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5200/09-11-02-4/2500/10-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores. (Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Por cuestión de orden y método procesal esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede al estudio y resolución del PRIMERO y SEGUNDO conceptos de impugnación del escrito de demanda, por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, mismos que la parte actora hizo valer en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte **la autoridad demandada al producir su contestación de demanda**, se excepcionó en la siguiente forma:

[N.E. Se omite transcripción]

El Tercero Interesado no realizó manifestación alguna en relación con los conceptos de impugnación planteados por la actora.

De la transcripción previa, se advierte que en los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, la parte actora medularmente hizo valer lo siguiente:

a) No se actualiza ninguna causal del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad pueda determinar presuntivamente

la utilidad fiscal, en específico la prevista en la fracción VI, del citado ordenamiento jurídico, relativa a otras irregularidades en la contabilidad.

b) Indebida aplicación de la fracción VI del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad no hizo ninguna revisión de la contabilidad sino que se limitó a decir que como no se exhibió toda la contabilidad, como son los libros diario y mayor y los registros auxiliares de las cuentas que los integran, por lo que procedió la determinación presuntiva.

Por su parte **la autoridad demandada en su contestación de demanda**, señaló esencialmente lo siguiente:

- Que el argumento de la parte actora deberá desestimarse de plano por infundado, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es falso que en la especie la contribuyente revisada ATIZAPÁN AUTOS Y CAMIONES, S.A. DE C.V., no se haya ubicado en la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

- Que lo anterior es así, ya que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora conoció que la contribuyente ATIZAPÁN AUTOS Y CAMIONES, S.A. DE C.V. obtuvo ingresos acumulables durante el ejercicio de 2005 en cantidad de \$731,300,625.29, los cuales se encuentran afectos al pago del impuesto sobre la renta, siendo que la citada contribuyente al efectuar su declaración anual normal presentada para efectos del impuesto sobre la renta el día 03 de abril de 2006, vía Internet SAT, y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada, la contribuyente aludida manifestó ingresos acumulables en cantidad de \$342,972,801.00, lo cual advierte una diferencia sustancial en cantidad de \$388,327,824.29, ingresos acumulables no declarados por la hoy actora y que la autoridad fiscalizadora procedió a tomar en consideración como ingresos presuntivos acorde a lo dispuesto por el artículo 55, fracción VI, en relación con el diverso 56, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, debido a que advirtió irregularidades en la contabilidad de la

contribuyente que no le permitió conocer las operaciones de la contribuyente, tal y como se demostrará a continuación.

RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos en estudio expuestos por la demandante son **INFUNDADOS**, atento a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En primer término, esta Juzgadora considera necesario establecer que la *Litis* en el presente asunto se constriñe a dilucidar si en la especie los hechos conocidos por la autoridad fiscalizadora se ubican en la hipótesis prevista por el artículo 55, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Del texto de la resolución impugnada, concretamente en sus fojas 4 a 19, y 190 a 199, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se desprende que la demandada determinó a la actora para efectos del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, ingresos por la cantidad total de **\$731'300,625.29**, de los cuales la parte actora declaró tener ingresos acumulables en cantidad de **\$342'972,801.00**, por lo que se conoció que dicha contribuyente no acumuló ni declaró ingresos en cantidad de **\$388'327,824.29**, que se integra por los siguientes conceptos e importes:

Concepto	Importe
1. Ingresos por ventas no registrados y no declarados	\$91,996.28
2. Intereses devengados a favor registrados y no declarados.	\$20,431.65
3. Otras operaciones financieras registradas y no declaradas.	\$406,780.47
4. Ingresos determinados presuntivamente por depósitos bancarios no aclarados	\$387'808,615.89

Ahora bien, como se precisó anteriormente la autoridad señala en el acto combatido que de la revisión realizada a la declaración anual, la actora declaró un total de ingresos acumulables por la cantidad de **\$342'972,801.00**, que se integran por los conceptos siguientes:

Concepto	Importe
Ventas y/o servicios nacionales	\$331'131,926.00
Intereses devengados a favor y ganancia cambiaria	\$922,589.00
Otras operaciones financieras	\$2'749,953.00
Ingresos totales según estado de resultados	\$173,220.00
Mas ingresos fiscales no contables	
Ajuste anual por inflación	1'145,839.00
Anticipos de clientes	1'367,001.00
Inventario acumulable	6'433,558.00
Menos: ingresos contables no fiscales	
Anticipos de clientes de ejercicios anteriores	2'778,065.00

De igual forma, se advierte del acto impugnado que la autoridad determinó ingresos acumulables por ventas registrados por la cantidad de **\$91,996.28**, determinados presuntivamente con base a los registros contables efectuados y que se encuentran asentados en las balanzas de comprobación; y toda vez que dicha contribuyente no exhibió la totalidad de sus registros contables, como son los libros diario y mayor y el registro auxiliar mensual de ventas, se colocó en la **causal de determinación presuntiva de sus ingresos establecida en el artículo 55 primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación** vigente en 2005.

Por otra parte, la autoridad fiscalizadora determinó por intereses devengados a favor registrados y no declarados a la contribuyente Atizapán Autos y Camiones, S.A. de C.V., la cantidad de **\$20,431.65**, ya que de la revisión efectuada se observó una diferencia en cantidades, toda vez que en la declaración anual en el reglón denominado intereses devengados a favor y ganancia cambiaria la parte actora declaró la cantidad de \$922,589.00, y sin embargo del análisis realizado a las balanzas de comprobación exhibidas al inicio de la visita, en la cual la contribuyente registró operaciones consisten-

tes en ingresos por intereses, intereses moratorios, otros intereses ganados, determinó que existieron ingresos por intereses devengados a favor por un importe total de \$943,020.65, en consecuencia de la revisión realizada por la autoridad exactora se advirtió una diferencia en la cantidad de \$20,431.65

Por otra parte, se desprende de la resolución impugnada, que la autoridad fiscalizadora determinó que la actora omitió declarar la cantidad de **\$406,780.47**, por concepto de otras operaciones financieras registradas y no declaradas, lo anterior al existir una diferencia entre lo declarado por la parte actora en el concepto “otras operaciones financieras” en cantidad de \$2'749,953.00, y el resultado de la revisión efectuada a las balanzas de comprobación, en donde se efectuó la integración mensual de las cuentas de mayor denominadas “OTROS PRODUCTOS” y “OTROS PRODUCTOS POR COMISIONES”, en la cual la contribuyente registró operaciones consistentes en ingresos por trámites, utilidad en venta de activo fijo, comisiones, publicidad, incentivos por objetivos e ingresos diversos, determinándose ingresos por otros productos en cantidad de \$3'156.733.47.

Por otra parte, señala la demandada en el acto impugnado, que respecto a los ingresos determinados en cantidad de **\$387'808,615.89**, corresponde al total de los depósitos netos efectuados por la contribuyente en las cuentas bancarias siguientes:

- 1.- Cuenta de cheques número 627 8191913 abierta en Banamex, S.A.
- 2.- Cuenta de cheques número 627 8212082 abierta en Banamex, S.A.
- 3.- Cuenta de cheques número 0442651858 abierta en BBVA, Bancomer, S.A.
- 4.- Cuenta de cheques número 0446327753 abierta en BBVA, Bancomer, S.A. (abierta a nombre de “Servicios especializados Atizapán, S.C.”, y fue proporcionada por el C. Raymundo Carmen

Cristóbal en carácter de Tercero de la contribuyente, el día 20 de abril de 2007, como consta en el folio IAD1500039/071265/08 del acta parcial de inicio levantada con esa fecha misma que se encuentra registrada en su contabilidad como consta en las balanzas de comprobación exhibidas ese mismo día, además de que la contribuyente efectúa traspasos entre esta cuenta y las demás cuentas abiertas a su nombre)

- 5.- Cuenta de cheques número 00004010812618, abierta en HSBC, México, S.A.
- 6.- Cuenta de cheques número 51-50033084-6 abierta en Santander Serfin, S.A.
- 7.- Cuenta de cheques número 92-00017633-1, abierta en Santander Serfin, S.A.
- 8.- Cuenta de cheques número 00104909240, abierta en Scotiabank Inverlat, S.A.
- 9.- Cuenta de cheques número 00109866457, abierta en Banco Mercantil del Norte, S.A.
- 10.- Cuenta de cheques número 00463000069, abierta en Banco Mercantil del Norte, S.A.
- 11.- Cuenta de cheques número 000141101544, abierta en Banca Afirme, S.A.
- 12.- Cuenta de cheques número CH3-0001104967-7, abierta en Ixe banco, S.A.

Todas las cuentas mencionadas con anterioridad, están abiertas a nombre de la contribuyente ATIZAPÁN AUTOS Y CAMIONES, S.A. DE C.V., excepto la citada bajo el numeral 4 antes precisada, y documentación

comprobatoria de ingresos consistente en facturas expedidas por la venta de autos nuevos, refacciones, autos seminuevos y servicios consistentes en hojalatería y pintura y servicios de taller, propios de su actividad, exhibidos por la contribuyente visitada al inicio y durante el transcurso de la visita domiciliaria, así como a la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, importe que se integra mensualmente como sigue:

Mes 2005	Según Estados de Cuenta exhibidos por la Contribuyente	Según Estados de cuenta exhibidos por la CNVB	Total de depósitos netos determinados
Enero	33,331,690.36	233,353.00	33,565,043.36
Febrero	33,144,277.28	0.00	33,144,277.28
Marzo	31,526,772.00	0.00	31,526,772.00
Abril	25,877,836.47	0.00	25,877,836.47
Mayo	29,331,182.50	1,236,419.23	30,567,601.73
Junio	24,585,173.97	0.00	24,585,173.97
Julio	29,075,983.79	163,647.32	29,239,631.11
Agosto	29,163,121.57	0.00	29,163,121.57
Septiembre	35,279,487.07	5,953,634.84	41,233,121.91
Octubre	39,335,129.76	0.00	39,335,129.76
Noviembre	29,940,125.52	0.00	29,940,125.62
Diciembre	39,630,781.11	0.00	39,630,781.11
SUMAS	380,221,561.50	7,587,054.39	387,808,615.89

Dichos ingresos son determinados presuntivamente, en virtud de que al inicio de la visita y durante el transcurso de la misma, la actora **no exhibió sus libros de contabilidad diario y mayor, ni la totalidad de los elementos que integran su contabilidad como son registros auxiliares entre otros el de bancos y el de cobranza de ventas citados con anterioridad, así como los estados de cuenta bancarios del total de las cuentas bancarias que tiene abiertas a su nombre en las diferentes instituciones de crédito**, correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005.

Que lo anterior se hizo constar en el acta parcial de inicio de fecha 20 de abril de 2007, en los folios IAD1500039/071265/08 e IAD1500039/071265/09; en el acta parcial cuatro de exhibición de información y documentación de fecha 05 de julio de 2007, en los folios IAD1500039/071265/27 e IAD1500039/071265/28 y en el acta parcial seis de exhibición de información y documentación de fecha 26 de noviembre de 2007 en los folios IAD1500039/071265/42 e IAD1500039/071265/43.

Que la contribuyente se encontraba obligada a llevar la contabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual establece que los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta, tienen la obligación de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la contribuyente no exhibió en forma completa su contabilidad, toda vez que no exhibió los libros y registros de contabilidad solicitados.

Que la empresa contribuyente no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio de solicitud de documentación e información número 500-71-03-02-01-2008-02181, de fecha 29 de enero de 2008.

Ahora bien, debido a que la contribuyente no exhibió la documentación comprobatoria que aclarara el origen y procedencia de cada uno de los depósitos bancarios, efectuados en las cuentas abiertas a nombre de ATIZAPÁN AUTOS Y CAMIONES, S.A. DE C.V., en las diferentes instituciones bancarias, determinados del análisis efectuado a los estados de cuenta exhibidos por la propia contribuyente al inicio y durante el transcurso de la visita y los proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se precisó anteriormente, **con lo que imposibilitó el conocimiento de sus operaciones**, por lo que en consecuencia se colocó en la causal de la determinación presuntiva de sus ingresos, establecida en el artículo **55 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005**, por lo que la cantidad de **\$387'808,6125.89** se presume son ingresos por los que debe pagar este impuesto, **de conformidad con el artículo 56 primer párrafo, fracciones I y IV, del citado Código**.

En este orden de ideas, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad fiscal le determinó presuntivamente a la actora ingresos con fundamento en el artículo 55, fracción VI y 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, preceptos legales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 55 previamente transcrito, se desprende que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas morales, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

- El contribuyente obstaculice o se oponga al inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
- Cuando se omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación, siempre y cuando haya transcurrido más de un mes desde el día en que se venció el plazo para la presentación de la declaración correspondiente.
- No se presenten libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - a). Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.
 - b). Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

c). Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

- La contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

- Que no se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

- **Que se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.**

Por su parte el artículo 56, en su fracción I del Código Fiscal de la Federación, se prevé que para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del propio Código, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

De la interpretación concatenada de los preceptos legales antes precisados, se advierte que prevén la facultad que revisten las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes en relación a sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, cuando **se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones**, y así mismo advierten que para la comprobación de los mismos las autoridades fiscales presumirán los ingresos brutos de los contribuyentes utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

Por lo anterior, resulta evidente que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, bajo las atribuciones que le confieren los preceptos legales transcritos anteriormente, puede ejercer sus facultades para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, cuando existan ciertas irregularidades en el registro de su contabilidad.

Ahora bien, en el caso en concreto la autoridad demandada en la resolución impugnada precisó diversas situaciones por las que determinó presuntivamente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este contexto, es evidente que la autoridad fiscalizadora determinó cuales eran las diversas irregularidades encontradas en la revisión de su contabilidad, por lo que resulta **infundado** el argumento de la accionante en el sentido de que no se actualiza ninguna causal del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, en específico la prevista en la fracción VI, pues tal y como se advierte de la resolución impugnada la autoridad demandada al encontrar irregularidades en la contabilidad ofrecida por la contribuyente durante la visita domiciliaria, anteriormente precisadas, hizo del conocimiento de la actora las mismas, formulándole la correspondiente solicitud de documentación e información, mediante oficio número 500-71-03-02-01-208-02181 de fecha 29 de enero de 2009, requerimiento que la parte actora no desahogó, como consta en el acta parcial ocho, de 30 de enero de 2008, por lo que la autoridad demandada dentro de sus facultades fiscalizadoras y al advertir las irregularidades en su contabilidad y al imposibilitar a la autoridad demandada el conocimiento de sus operaciones en virtud de la falta de exhibición de documentación e información, es claro que se actualizó la hipótesis normativa establecida en ley, específicamente la fracción VI del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, se estima igualmente **infundado** lo alegado por la parte actora en cuanto a la indebida aplicación de la fracción VI del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad

no hizo ninguna revisión de la contabilidad sino que se limitó a decir que como no se exhibió toda la contabilidad, como son los libros diario y mayor y los registros auxiliares de las cuentas que los integran, procedió la determinación presuntiva.

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado a la resolución impugnada en los párrafos que anteceden, se advierte que la autoridad demandada, si bien, al llegar a la conclusión de la determinación estableció que “no se exhibió toda la contabilidad”, lo cierto es que contrario a lo manifestado por la actora, del contenido de las actas de visita domiciliaria, en las que se advierte el desarrollo de la visita domiciliaria llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora, apreciándose el análisis de los documentos ofrecidos por la contribuyente, así como el pronunciamiento relativo de aquellos también omitidos.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento de la autoridad demandada “no se exhibió toda la contabilidad”, se debe a la omisión de la contribuyente, en desahogar el requerimiento contenido en el oficio de solicitud de documentación e información número 500-71-03-02-01-2008-02181 de fecha 29 de enero de 2009, tal y como consta en el acta parcial ocho de 30 de enero de 2008, que obra agregado a folios 1055 a 1307 del expediente principal, imposibilitó a la autoridad demandada para conocer sus movimientos, por lo que resulta incontrovertible el hecho de que la autoridad demandada llevó a cabo la revisión de la documentación ofrecida por la parte actora durante la visita, es decir, a consecuencia de dicha revisión se detectaron ciertas irregularidades que se hicieron del conocimiento de la actora, solicitando exhibiera la documentación comprobatoria de dichas irregularidades, lo cual no aconteció, por lo que en consecuencia la autoridad se encontraba facultada para determinar presuntivamente los ingresos de la contribuyente en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 55, con relación a la fracción I del artículo 56, ambos del Código Fiscal de la Federación, pues como se señaló en párrafos precedentes dichos preceptos prevén la facultad que revisten las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes respecto de sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, cuando **se adviertan otras irregularidades en**

su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, y así mismo advierten que para la comprobación de los mismos las autoridades fiscales presumirán los ingresos brutos de los contribuyentes utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

No es óbice a lo anterior, la manifestación de la parte actora en el sentido de que en el caso si exhibió su documentación contable y que con dicha documentación la autoridad tenía elementos para determinar si los ingresos que percibió la contribuyente según sus estados de cuenta correspondían a los declarados y a los registros de la contabilidad que fue exhibida, y que además si se sustentaban con la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que es del todo indebido que se haga una determinación presuntiva en los términos en que lo hizo la autoridad, ya que como reiteradamente se ha sostenido a lo largo del presente fallo, la autoridad demanda determinó presuntivamente en virtud de que, la parte actora fue omisa en desahogar el requerimiento contenido en el oficio de documentación e información número 500-71-03-02-01-208-02181 de fecha 29 de enero de 2009, tal y como consta en el acta parcial ocho de 30 de enero de 2008, en consecuencia la autoridad demandada sí tomó en cuenta la documentación ofrecida por la parte actora durante la visita, sin embargo no con la totalidad de la contabilidad, con lo cual es incontrovertible que la autoridad actuó con estricto apego a derecho, al verse imposibilitada la autoridad en el conocimiento de las operaciones de la contribuyente, al no contar con la totalidad de la contabilidad.

La conclusión anterior, en el sentido de que la autoridad demandada procedió a determinar presuntivamente, en virtud de que no contó con los elementos necesarios, para conocer las operaciones de la contribuyente, aun y cuando la actora exhibió algunos elementos de su contabilidad, se corrobora con la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, que se valora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo siguiente:

En principio, se destaca que **el dictamen rendido por el perito de la parte actora**, se encuentra visible a fojas 1974 a 1988 de los autos del juicio y en la parte que es de nuestro interés señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en el **dictamen rendido por el perito de la parte demandada**, que obra a fojas 1953 a 1957 de autos, en su parte conducente se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El **dictamen rendido por el perito designado por el tercero interesado**, obra visible a fojas 2140 a 2143 del expediente principal, y en la parte que interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El **dictamen rendido por el perito tercero**, obra visible a fojas 2051 a 2055 del expediente principal, y en la parte que interesa es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los dictámenes periciales anteriormente reproducidos, rendidos por los peritos de las partes y el perito tercero, se concluye que específicamente los peritos de la autoridad demandada y del perito tercero, ambos expertos en materia contable, **coinciden en que del análisis de toda y cada una de la contabilidad aportada en el expediente, así como en la visita domiciliaria no es posible determinar la correspondencia entre los depósitos bancarios y la documentación comprobatoria soporte como son facturas, notas de anticipo y notas de crédito, con las cuales pudiera determinarse su situación fiscal.**

Lo anterior, en virtud de que en los registros denominados “CAPTURAS AUXILIAR por No. de POLIZA” y “CORTE DE CAJA”, no se asienta en forma analítica el número de la cuenta bancaria donde fue depositado cada cobro realizado, y a su vez no se identifica qué número de factura se está cobrando, el número de factura a la que corresponde el anticipo o nota de crédito, con cada depósito; si bien es cierto la contribuyente exhibe los documentos denominados “CORTE DE CAJA” que forman parte de su contabilidad, donde se encuentra el desglose de las operaciones de ventas de autos, ventas de refacciones y servicios de reparación realizadas en un día y su cobro ya sea de contado, mediante tarjeta de crédito, efectivo o cheque, o en crédito, **sin embargo en los mismos no se identifica su correspondencia con los depósitos bancarios, de las diferentes cuentas bancarias con que opera Atizapán Autos y Camiones, S.A., ya que todos los cobros realizados se registran con cargo a la cuenta denominada “Fondo Fijo de Caja General”.**

En esta tesitura, es válido concluir que la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que en el acto impugnado la autoridad emisora del mismo, a fin de emitir la determinación presuntiva correspondiente, partió del hecho que la empresa enjuiciante, si bien es cierto exhibió balanzas de comprobación a nivel subcuenta, así como pólizas de ingresos con documentación comprobatoria anexas (facturas y recibos de caja) también es cierto que no fue posible identificar la totalidad de los depósitos realizados en las cuentas bancarias abiertas en las instituciones de crédito a nombre de la contribuyente, y que registró en las diferentes subcuentas de las cuentas contables denominadas fondo fijo caja general, bancos, documentos por cobrar y cuentas por cobrar que aparecen en sus balanzas de comprobación; con las facturas emitidas por la contribuyente, por la venta de autos nuevos, seminuevos y de refacciones así como la prestación de servicios, efectivamente cobradas durante el ejercicio 2005, aunado a que el contribuyente no exhibió el registro auxiliar de bancos y el registro auxiliar de cobranza de ventas realizadas durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, por lo que se procedió a efectuar el análisis de cada uno de los depósitos realizados

por la contribuyente, el importe de \$387,808,615.89, corresponde al total de los depósitos netos efectuados por la contribuyente visitada en las cuentas bancarias antes citadas, abiertas todas a nombre de la contribuyente ATIZAPAN AUTOS Y CAMIONES, S.A. DE C.V., y son ingresos determinados presuntivamente, **en virtud de que se tratan de depósitos bancarios por los que la contribuyente visitada no aclaró ni demostró con documentación comprobatoria el origen y procedencia de cada uno de ellos que integran la citada cantidad**, determinación de la autoridad que es correcta por las razones expuestas en párrafos precedentes.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia,

III.- Se reconoce la **validez** de la resolución controvertida en el presente juicio, descrita en el **RESULTANDO 1º** de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal con sede en Tlalnepantla, Estado de México, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el veintinueve de

noviembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Mag. Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de diciembre de 2012, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-540

AUTORIDADES FISCALES, DENOMINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS. SE ENCUENTRA REGULADO POR LOS REGLAMENTOS Y NORMAS SECUNDARIAS.- De conformidad con la facultad reglamentaria conferida por el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Presidente de la República, se debe tomar en cuenta que los artículos 28 y 31 fracción IV, constitucionales, reservan a las leyes la determinación de los elementos esenciales de lo que regulan. Por ello, en atención a que las leyes no pueden regular cuestiones pormenorizadas de lo que previenen; la finalidad del reglamento y normas secundarias es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo, concretizándolo cuanto sea necesario, para hacer efectivos los mandatos de aquella; así, se desprende que el que el Código Fiscal de la Federación no establezca cuestiones, como lo es la denominación y organización de las autoridades fiscales, no resulta inconstitucional, toda vez que son los reglamentos y normas secundarias como lo es, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los que contemplan la denominación y organización de aludidas autoridades fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6503/11-06-02-6/1531/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-541

AUTORIDADES FISCALES, FACULTADES DE LAS.- De conformidad con el artículo 7 fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración

Tributaria, el órgano desconcentrado al que regula, tendrá entre sus facultades las contempladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de llevar a cabo las obligaciones y potestades previstas por la ley respectiva. Por tanto, al ser la Ley del Servicio de Administración Tributaria la que contempla una coordinación entre esta y su Reglamento, es inconcuso que las autoridades fiscales contempladas en dicho Reglamento Interno, se encuentran reconocidas como tales por la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y por ende revisten todas y cada una de las facultades otorgadas al propio órgano desconcentrado que regulan.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6503/11-06-02-6/1531/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en estudio devienen en **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, a efecto de clarificar el presente asunto, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, los cuales se describen a continuación:

1. Con fecha 21 de Septiembre de 2004, mediante Escritura Pública número 8,465 pasada ante la fe del Lic. José Javier Leal

González, Notario Público 111 del Primer Distrito del Estado de Monterrey, Nuevo León, se protocolizó al acta constitutiva de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V., así como de la primera asamblea ordinaria de accionistas; en la cual se estableció, entre otras cosas, que la persona moral citada se constituyó como **resultado de la escisión de la sociedad LA MARINA, S.A. DE C.V., y que a la fecha de la primera asamblea ordinaria, los accionistas eran GRUPO TEXTIL LA MARINA, S.A., y JAMA, S.A.**

2. Con fecha 18 de Febrero de 2009, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 500-05-2009-8242 solicitó al C.P. Santiago Quiroga Pérez en términos del artículo 52-A fracción I incisos b) y c), del Código Fiscal de la Federación exhibiera sus papeles de trabajo respecto del dictamen que para efectos fiscales formuló sobre los estados financieros de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V.
3. **Del análisis efectuado a los papeles de trabajo exhibidos por el C.P. Santiago Quiroga Pérez se conoció que la contribuyente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V., surgió de la escisión con la sociedad LA MARINA, S.A. DE C.V., la cual le transmitió pérdidas fiscales de ejercicios anteriores**, que la contribuyente escindida aplicó contra utilidad fiscal del ejercicio 2004, en cantidad de \$70'354.003.00 declarada en la anual complementaria presentada por internet el 04 de Marzo de 2005.
4. En atención a lo anterior con fecha 07 de Diciembre de 2009, el C. Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V.

5. Posteriormente, el día 16 de Diciembre de 2009, se levantó el acta de inicio, la cual fue entendida con el C. ELISEO GUAJARDO GUERRA en su carácter de tercero de la contribuyente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V.
6. Consecuentemente, el día 14 de Septiembre de 2010, se levantó la última acta parcial, la cual fue entendida de igual manera con el C. ELISEO GUAJARDO GUERRA en su carácter de tercero de la contribuyente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V., en la cual, entre otras cosas, se concedió a la parte hoy actora el término de ley para que desvirtuara las irregularidades asentadas.
7. Con fecha 29 de Octubre de 2010, se levantó el acta final, la cual fue entendida de igual manera con el C. ELISEO GUAJARDO GUERRA en su carácter de tercero de la contribuyente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V.
8. Mediante oficio número 500-05-2011-3819 de fecha 09 de Febrero de 2011, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V., en cantidad de \$468'046, 201.78 por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas.
9. Inconforme con la resolución descrita, el día 01 de Abril de 2011, el C. ELISEO GUAJARDO GUERRA en representación de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V., interpuso recurso de revocación.
10. Posteriormente, con fecha 28 de Junio de 2011, la Administración General Jurídica de Monterrey resolvió el recurso de revoca-

ción SAT-115/11, mediante oficio número 600-48-2011-4573 en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 500-05-2011-3819 de fecha 09 de Febrero de 2011, a través del cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS HABITACIONALES, S.A. DE C.V., en cantidad total de \$468'046, 201.78 por concepto de impuesto sobre la renta, recargos y multas.

11. Finalmente, en contra de la resolución contenida en el oficio número 600-48-2011-4573 de fecha 28 de Junio de 2011, la hoy parte actora interpuso juicio contencioso administrativo en fecha 30 de Septiembre de 2010 ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

Ahora bien, una vez precisado el antecedente de las resoluciones impugnada y controvertida, este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar que a efecto de facilitar la comprensión del análisis que será desarrollado en el presente Considerando, se procede a subdividir la Litis que nos ocupa en dos apartados, esto es:

- 1) Si las facultades previstas en el artículo 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria únicamente pueden ser ejercidas por el citado órgano desconcentrado, y de no ser así, si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al facultar a las unidades administrativas atenta contra el principio de reserva de ley al prever mayores supuestos que la norma que reglamenta.
- 2) Si la Administración Central Estratégica del Servicio de Administración Tributaria no acreditó su competencia para determinar las contribuciones previstas por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y si para tal efecto era necesario citar una disposición emitida por el Congreso de la Unión que la definiera como autoridad fiscal y que a su vez le permitiera ejercer las facultades delegadas al Servicio de Administración Tributaria.

En ese contexto, para resolver la Litis planteada en el presente Considerando, es de apuntarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por consiguiente asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesis, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso de controvertir la actuación de aquella cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquellos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia en cuanto a la competencia de la autoridad se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría

que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana por razón de materia, grado y territorio; ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general cuando esta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma esencialmente consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Luego, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquel no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos; esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que al gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia.

Consideraciones que han quedado sustentadas en la tesis jurisprudencial 2a./J. 115/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En esta tesis, se procede a realizar en primer término el estudio de la competencia de la autoridad que emitió la orden de vista domiciliaria IDD9900033/09 contenida en el oficio 500-05-2009-48440 de fecha 07 de Diciembre de 2009, la cual en la parte que nos interesa señala:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, se advierte de la anterior digitalización que la autoridad demandada, esto es, el C. Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria fundamentó el inicio de sus facultades de comprobación con los siguientes artículos:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, los artículos de referencia *ad litteram*:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende:

- Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros supuestos, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus resoluciones, lo cual constituye el principio de legalidad, así como las formalidades que deben llevarse a cabo en los cateos.
- El numeral 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, puntualiza que cuando Leyes, Reglamentos y demás disposiciones hagan referencia u otorguen facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las mismas se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, sólo en los casos en que se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de su Ley o bien de su Reglamento.

- Del precepto legal 42 fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales.

Asimismo, la facultad de revisar dictámenes formulados por contadores públicos sobre estados financieros de los contribuyentes, operaciones de enajenaciones de acciones, así como declaratorias de solicitudes de devolución por saldos a favor del impuesto al valor agregado.

Por otra parte, la facultad de solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de datos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Finalmente, la posibilidad del ejercicio de las facultades de manera conjunta, indistinta o sucesiva, entendiéndose como primer acto de aplicación el momento en el cual se notifiquen al contribuyente.

- Del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, los requisitos de la orden de visita domiciliaria como lo son el nombre(s) de la(s) persona(s) que deban efectuar la visita, el lugar(es) donde se efectuará la misma, así como el nombre del visitado.
- Del dispositivo legal 44 del Código Fiscal de la Federación, las formalidades que deben seguir tanto las autoridades fiscales como los visitados, responsables o tercero al momento de efectuarse una visita domiciliaria.
- Del numeral 45 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de los visitados o en su caso de sus representantes legales, de otorgar todas las facilidades a la autoridad fiscalizadora para el pleno desarrollo de la visita domiciliaria, como lo es, el acceso

a los lugares objeto de la visita así como la disposición de la contabilidad y demás papeles de trabajo que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento conforme se desarrollará la visita domiciliaria desde el levantamiento de la primera acta parcial hasta concluida la visita (acta final).
- Del precepto legal 52-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la potestad de las autoridades fiscales para ejercer directamente con los contribuyentes sus facultades de comprobación, esto si después de haberse requerido al contador público que haya formulado el dictamen, la información ahí contenida a juicio de las autoridades fiscales fuera insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.
- Del numeral 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las atribuciones otorgadas al Servicio de Administración Tributaria de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así como la facultad de allegarse de información necesaria para determinar el origen de los ingresos del contribuyente, y en su caso ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Del precepto 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las unidades administrativas con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, tales como las Administraciones Locales.
- Del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la potestad de los Administradores Generales

de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Además, que las Administraciones Generales y Centrales tendrán su sede en la Ciudad de México, y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, las Administraciones para el Destino de Bienes, así como las Administraciones de Operación de Recursos y Servicios y las Subadministraciones de Recursos y Servicios, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

Finalmente, prevé que dichas unidades administrativas podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta; que inicien, continúen o concluyan cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

- Del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las facultades que pueden ejercer los Administradores Centrales, Regionales, Locales y de las aduanas, tales como las previstas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII y XLVIII del artículo 9 del propio Reglamento Interior.
- Del numeral 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al

territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas.

Asimismo, que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales y subadministraciones en el supuesto que las mismas inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, y este cambie de domicilio ubicándose en la circunscripción territorial de otra Administración, el contribuyente fiscalizado seguirá a cargo de la autoridad que inicialmente ejerció la facultad de comprobación hasta su total conclusión, incluyendo en su caso la emisión del oficio por el que determine un crédito fiscal, con la salvedad de que la nueva autoridad administrativa competente notifique que ella continuará con el ejercicio de facultades.

Por último, prevé que el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, estará adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

- Del precepto 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de la Administración Central de Fiscalización Estratégica para emitir los actos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVIII y XLIII del artículo 17 del propio Reglamento.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede a dilucidar en primer término el apartado identificado con el **numeral 1)**, relativo a:

2. Si las facultades previstas en el artículo 7 primer párrafo fracciones VII, XII y XVII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria únicamente pueden ser ejercidas por el citado órgano

desconcentrado, y de no ser así si el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al facultar a las unidades administrativas atenta contra el principio de reserva de ley al prever mayores supuestos que la norma que reglamenta.

En esa tesitura, el artículo 7 fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria prevé las atribuciones otorgadas al Servicio de Administración Tributaria para vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, **ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones**; así como la facultad de allegarse de información necesaria para determinar el origen de los ingresos del contribuyente, y en su caso ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En esa medida, se tiene que si bien, como lo argumenta la parte actora, el artículo de mérito refiere a las facultades del Servicio de Administración Tributaria, también lo es, que el artículo 2 párrafo primero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contempla que el citado órgano desconcentrado contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Administración Central de Fiscalización Estratégica, las cuales lo auxiliarán para el despacho de asuntos de su competencia.

Así, si el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia; es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no puedan desarrollar facultades reservadas a los superiores; es evidente, que las facultades que fueron delegadas al Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado, válidamente pueden ser ejercidas por sus unidades administrativas, como lo es la Administración Central de Fiscalización Estratégica, autoridad demandada en el presente juicio contencioso administrativo, más aún si se considera que

del análisis realizado al acto que se impugna se advierte que la autoridad de referencia citó todos y cada uno de los artículo que le otorgan competencia para ejercer facultades de comprobación; esto es, en la especie ordenar la práctica de una visita domiciliaria.

Ahora bien, contrario a lo aducido por la parte actora el hecho de que el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contemple la existencia de las unidades administrativas con las que contará el citado ente desconcentrado, así como los dispositivos legales que facultan a las mismas para ejercer facultades comprobación y en su caso determinar contribuciones a los contribuyentes, de manera alguna rebasa lo establecido por la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y mucho menos transgrede el principio de reserva de ley que toda norma debe atender.

En efecto, el principio de reserva ley de conformidad con la doctrina mexicana se encuentra clasificada en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, la Ley del Servicio de Administración Tributaria emitida por el Congreso de la Unión; esto es, que la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. En el caso de la **reserva relativa**, la misma permite que otras fuentes de la ley se encuentren posibilitadas para **regular parte de la disciplina normativa** de determinada materia, pero con la salvedad de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias deben quedar subordinadas a las líneas esenciales que la ley haya establecido.

Bajo ese contexto, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado respecto a qué clase de reserva de ley debe considerarse en materia tributaria; esto es, **la reserva de ley relativa**.

Corroborar lo anterior, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P. CXLVIII/97, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Pág. 78, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

De manera, que al considerarse en materia tributaria la aplicación del principio de reserva de ley de forma relativa; esto es, que la materia en comento no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, **sino que es suficiente solo un acto normativo primario que contenga la normatividad esencial de la referida materia**, así como el límite del contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto por la norma primaria.

Luego, si en la especie la Ley del Servicio de Administración Tributaria es aquella que contiene las directrices, así como las facultades y obligaciones con que contará el multicitado ente desconcentrado, es inconcuso que tal situación da cabida a la existencia de una norma secundaria como lo es el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que el citado Ordenamiento no es más que un complemento de la regulación legal primigenia que permite y facilita el adecuado desarrollo de la actividad encomendada al supra citado órgano desconcentrado.

Así las cosas, al no establecer el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria hipótesis diversas o contrarias a las establecidas en la norma que reglamenta, es indubitable que no se transgredió el principio de reserva de ley que reclama la demandante; por lo que, al haber citado la autoridad demandada los dispositivos legales que le confieren competencia para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, se tiene que el acto que se impugna se encuentra debidamente fundado y motivado, respetando así las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza el gobernado.

Ahora bien, en relación con el apartado 2) relativo a la competencia material de la Administración Central de Fiscalización Estratégica para emitir la resolución determinante del crédito fiscal se tiene:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, se procede a realizar en primer lugar el estudio de la competencia de la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-05-2011-3819 de fecha 09 de Febrero de 2011, la cual en la parte que nos interesa señala:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización, se advierte que la autoridad demandada, esto es, el C. Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria fundamentó la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en atención a los siguientes preceptos:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa medida, este Órgano Colegiado por economía procesal procede a transcribir únicamente los artículos y fracciones que no fueron invocados por la autoridad demandada dentro del oficio número 500-05-2009-48449 de fecha 07 de Diciembre de 2008, por la cual se ordenó la práctica de la visita domiciliaria incoada al contribuyente Construcciones y Servicios Habitacionales, S.A. de C.V., los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte:

- Del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, la facultad de las autoridades fiscales de determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.
- Del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, la potestad de las autoridades fiscales de determinar las contribuciones omitidas conocidas a través del ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales deberán de darse a conocer a la contribuyente mediante resolución que deberá de notificarse

personalmente dentro de un plazo máximo de 6 meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita, o bien tratándose de revisión de contabilidad efectuada en las oficinas de las autoridades fiscales a partir de la fecha en que concluyan los plazos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 48 del citado Código.

Asimismo, señala que dentro de la resolución deberán de señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo así como el juicio contencioso administrativo.

- Del dispositivo legal 63 del Código Fiscal de la Federación, la posibilidad de la autoridad fiscal de allegarse a fin de motivar la resolución determinante, de todos aquellos hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, los documentos o expedientes que tengan en su poder, así como aquellos documentos electrónicos o magneto ópticos, e incluso las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales por oficinas consulares.
- Del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, la facultad de las autoridades fiscales de aplicar multas por infracciones a las disposiciones fiscales, así como la actualización de las mismas en términos del artículo 17-A del citado Ordenamiento, cuando no se realice el pago en la fecha establecida por la disposición fiscal.

Por otra parte, la reducción de la multa impuesta en un 50% cuando los ingresos del contribuyente no hayan excedido en el ejercicio inmediato anterior la cantidad de \$1,967,870.00.

- De la fracción XXXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la potestad de los Administradores Generales de imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales.

Además, que las Administraciones Generales y Centrales tendrán su sede en la Ciudad de México, y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Operación y Servicios Tecnológicos, las Administraciones para el Destino de Bienes, así como las Administraciones de Operación de Recursos y Servicios y las Subadministraciones de Recursos y Servicios, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

- De la fracción XVII del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de determinar impuestos y sus accesorios que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación.

Asimismo, que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales, locales y subadministraciones en el supuesto que las mismas inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia, y este cambio de domicilio ubicándose en la circunscripción territorial de otra Administración, el contribuyente fiscalizado seguirá a cargo de la autoridad que inicialmente ejerció la facultad de comprobación hasta su total conclusión, incluyendo en su caso la emisión del oficio por el que determine un crédito fiscal, con la salvedad de que la nueva autoridad administrativa competente notifique que ella continuará con el ejercicio de facultades.

De igual manera, que el C. Administrador Central de Fiscalización Estratégica estará adscrito a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Ahora bien, establecido lo anterior esta Juzgadora procede a dilucidar si la autoridad demandada en la resolución determinante del crédito fiscal, a fin de fundar debidamente su competencia, debió citar algún dispositivo legal emitido por el Congreso de la Unión que la definiera como autoridad fiscal como lo refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, y a

su vez le permitiera ejercer las facultades delegadas al Servicio de Administración Tributaria.

En primer término, es dable retomar lo concluido en párrafos anteriores; esto es, que las facultades delegadas al Servicio de Administración Tributaria mediante la ley de dicho órgano desconcentrado, válidamente pueden ser ejercidas por sus unidades administrativas en la especie, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, toda vez que la norma reglamentaria que la contempla y faculta únicamente es un complemento de la norma primigenia que facilita y permite el adecuado desarrollo de las actividades de su competencia.

Ahora bien, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, señala *ad litteram* lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que las **autoridades fiscales** que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer facultades de comprobación, conozcan hechos u omisiones que reflejen un incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución** que deberá ser notificada personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de 6 meses a partir de que se levante el acta final de la visita.

Establecido lo anterior, se tiene que a decir de la demandante el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación al referirse a **autoridades fiscales**, son estas las únicas facultadas por una norma emitida por el Congreso de la Unión, para determinar contribuciones que hayan sido conocidas de la práctica de una visita domiciliaria o bien del ejercicio de una facultad de comprobación, y para que una autoridad pueda colmar su competencia debe existir un dispositivo legal emitido por el citado Congreso en donde la reconozca como autoridad fiscal, y a su vez la faculte para determinar contribuciones.

Empero, el enfoque aducido por la demandante resulta incorrecto, toda vez que si bien el legislador en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación hizo referencia únicamente a las “autoridades fiscales”, otorgándoles una facultad específica como lo es, la determinación de contribuciones omitidas conocidas a través de la práctica de facultades de comprobación, también lo es, que el concepto de “autoridades fiscales” no debe entenderse de manera limitativa, ya que son los ordenamientos secundarios los que especifican tanto de la denominación como las facultades otorgadas por la norma primigenia a las denominadas autoridades fiscales.

De manera, que contrario a lo aducido por la accionante la autoridad sí fundó su competencia en una norma emitida por el Congreso de la Unión; esto es así, pues es el propio artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el que otorga las directrices para la aplicación de las disposiciones fiscales; por tanto, ante la existencia de un órgano desconcentrado encargado de la aplicación de la legislación fiscal y aduanera, es inconcuso que sus unidades administrativas revistan la naturaleza de autoridades fiscales, y por ende se encuentren facultadas para determinar contribuciones.

Máxime, si se considera que el artículo 7 fracción XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, contempla la posibilidad de la **autoridad fiscal** de observar las demás atribuciones previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; de ahí que sea la propia Ley emanada por el Congreso de la Unión la que prevea un ejercicio de atribuciones coordinadas entre ella y su Reglamento Interno, por lo que resulta innecesario que exista un dispositivo legal emitido por el referido Congreso que reconozca a cada autoridad demandada como una autoridad fiscal, pues son los propios Ordenamientos primigenios como lo es, el Código Fiscal de la Federación así como la Ley del Servicio de Administración Tributaria, los que posibilitan la existencia de normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los supuestos en estos previstos, y que además son acordes y dentro de los límites que el propio Ordenamiento primigenio establece.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el hecho de que fue la propia actora quien reconoció la cita del artículo 7 primer párrafo,

fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, fracciones que prevén la potestad de las autoridades fiscales de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, de ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; así como la facultad de allegarse de información necesaria para determinar el origen de los ingresos del contribuyente, y en **su caso ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esa ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

De ahí, que sea evidente que la autoridad demandada cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, al haber citado de manera completa las disposiciones que le otorgaban competencia para determinar contribuciones omitidas conocidas en la práctica de una visita domiciliaria.

[...]

Así las cosas, en virtud de no existir otros agravios pendientes de análisis, y que los ya estudiados fueron considerados infundados para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada así como recurrida, con fundamento en los artículos 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14 fracción I y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no **probó su acción**; en consecuencia.

II.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD** de la resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo número 6503/11-06-02-6, así como de la resolución recurrida en la fase administrativa, mismas que han quedado identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 31 de enero de 2013, **por mayoría de 04 votos a favor** de los CC. Guillermo Domínguez Belloc, Rafael Anzures Uribe, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Nora Elizabeth Urby Genel; y **un voto en contra** del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 06 de febrero de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, y reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010. Firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-P-1aS-542

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO ESTÁN OBLIGADAS A EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE IMPORTADOR AL EXTRAER LAS MERCANCÍAS DEL DEPÓSITO FISCAL PARA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA.- En términos del artículo 1-A, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no efectuarán la retención del impuesto a que se refiere dicho artículo las personas físicas o morales que están obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. Por su parte, conforme a los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera, el régimen de depósito fiscal es el almacenamiento de mercancías tanto de procedencia extranjera como nacional, en un almacén general de depósito de acuerdo con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Ahora bien, tratándose de mercancías de procedencia extranjera podrán ser retiradas del lugar del almacenamiento para ser importadas definitivamente, previo pago de los impuestos al comercio exterior y del derecho de trámite aduanero. En ese orden, quien extraiga la mercancía del depósito fiscal para su importación definitiva, cubriendo los requisitos y el pago de las contribuciones que respecto de dicha importación correspondan, adquiere el carácter de importador, encontrándose obligado exclusivamente al pago del impuesto al valor agregado por la importación de bienes, conforme al artículo 1º, fracción IV, de la ley referida, mas no así, a efectuar la retención del impuesto de que se trata acorde con lo establecido en el artículo 1-A de la ley en cita, ya que dicha extracción de las mercancías no constituye un acto de enajenación de estas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1758/12-08-01-2/1787/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la parte actora, para declarar la nulidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo su interés jurídico, así como de las recurridas, por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, es **infundado** el argumento hecho valer por la **autoridad demandada**, en el sentido de que resultan **inoperantes** los argumentos hechos valer por la parte actora en los que se limitan a mencionar los mismos argumentos que hizo valer en su recurso administrativo de revocación.

Lo anterior es así, ya que la resolución impugnada la constituye el oficio número **600-76-2012-0754 de 24 de abril de 2012**, emitida por la Administración Local Jurídica de Zacatecas de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en la cual, se resuelve el recurso de revocación **RR43/11**, en el sentido de confirmar las diversas resoluciones contenidas en los oficios número **500-68-00-06-02-2010-19965 y 500-68-00-06-02-2010-19966, ambas de 20 de diciembre de 2010**, emitidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, a través de las cuales, se determinan créditos fiscales en cantidades de \$260'094,708.49 y \$149'882,931.66, por concepto de impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multa, por los ejercicios fiscales 2006 y 2007, respectivamente; de manera que, en el caso, resulta aplicable lo previsto en el artículo **1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, en relación con el artículo **50, penúltimo párrafo de dicha ley**, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los preceptos que anteceden, específicamente del segundo párrafo, del artículo 1º y penúltimo párrafo del 50, por ser exactamente aplicables al caso cuyo análisis nos ocupa, se advierte que establece la posibilidad para los gobernados de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la nulidad de una resolución recaída a un recurso administrativo que no haya satisfecho su interés jurídico, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida, aun y cuando no se hubiesen planteado en el recurso administrativo, debiendo el Tribunal en la sentencia, cuando cuente con elementos suficientes para ello, pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la demandante.

Dicha figura jurídica se ha conocido en la doctrina y en los criterios actuales del Poder Judicial de la Federación como “principio de litis abierta”, a través de esta el demandante no sólo puede hacer valer agravios novedosos en contra del acto originalmente recurrido, sino que, **además se ha establecido que puede reiterar aquellos que planteó en el recurso administrativo**, siendo obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general, analizar todos y cada uno de los conceptos de impugnación que haga valer el demandante previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-18**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a continuación se cita:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 36]

Bajo este contexto, la Primera Sección de la Sala Superior advierte que, contrario a lo que manifiesta la autoridad demandada, en términos de lo previsto, por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, así como por la jurisprudencia citada, esta Juzgadora se encuentra obligada a analizar la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Siguiendo este orden de ideas esta Juzgadora, procede al análisis de los conceptos de anulación encaminados a controvertir el fondo de las **resoluciones recurridas contenidas en los oficios número 500-68-00-06-02-2010-19965 y 500-68-00-06-02-2010-19966, ambas de 20 de diciembre de 2010**, emitidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zacatecas, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la parte que es de nuestro interés, señalan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis de las resoluciones recurridas antes digitalizadas, se advierte que la autoridad como motivo total en la determinación de los créditos fiscales sostuvo lo siguiente:

- Que de la documentación aportada por la contribuyente revisada Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., conoció que por la adquisición de bienes tangibles que enajenó la empresa ALCOA INC., residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, omitió efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se causó a tasa del 15% y enterar mediante declaración que debió presentar en las oficinas autorizadas.

- Que fue la empresa ALCOA INC., como residente extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, la que tramitó los pedimentos de depósito fiscal.

- Que la empresa actora Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., fue la que extrajo del depósito fiscal la citada mercancía revisada al amparo de los pedimentos de extracción de depósito fiscal para la importación definitiva a territorio nacional, considerando que del análisis a las facturas de adquisición de mercancías se conoció que la contribuyente actora Envases

y Tapas Modelo, S.A. de C.V., le adquirió las referidas mercancías dentro del depósito fiscal a la empresa denominada ALCOA INC., esta última que se considera extranjera sin establecimiento permanente en el país.

- Que al quedar demostrado que la contribuyente Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., no tramitó pedimento y/o pedimentos de importación para depósito fiscal de las mercancías y si tramitó su extracción de depósito fiscal para su importación definitiva a territorio nacional, se configuraba la hipótesis jurídica, consistente en que la misma, adquirió en el depósito fiscal las mercancías en comento a la empresa denominada ALCOA INC., por lo que la enajenación de dicha mercancía se encuentra sujeta al pago del impuesto al valor agregado a la tasa del 15%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por lo tanto, la empresa Envases y Tapas Modelo, S.A de C.V., tenía la obligación de retener y enterar dicho impuesto en términos del artículo 1-A, fracción III, de la ley relativa.

- Que la empresa actora Envases y Tapas Modelos, S.A. de C.V., al haber adquirido de la empresa denominada ALCOA INC., las mercancías citadas, actualizó la hipótesis jurídica que determina la enajenación prevista en el artículo 8, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 14, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevén que se entiende por enajenación de bienes toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

- Que como resultado del cálculo de determinación de impuestos, recargos y multas, por las contribuciones no cubiertas, se determinó emitir las resoluciones contenidas en los oficios **500-68-00-06-02-2010-19965** y **500-68-00-06-02-2010-19966**, ambas de 20 de diciembre de 2010, a través de las cuales, se determinan créditos fiscales en cantidades de \$260'094,708.49 y \$149'882,931.66, respectivamente.

Ahora bien, la **litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la empresa Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., realizó la adqui-**

sición de bienes en territorio nacional de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, y por tanto, se encontraba obligada a efectuar la retención del impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción III, de la ley relativa, tal y como lo señala la autoridad, o si le asiste la razón al señalar que llevó a cabo una importación de bienes y, por ende, pagó el impuesto de mérito, en términos de la fracción IV del numeral 1° de citada ley.

A efecto de clarificar lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente analizar en qué consiste el régimen de depósito fiscal, a fin de establecer si en el caso concreto la empresa Envases y Tapas Modelo, S.A. de C.V., realizó la adquisición de bienes en territorio nacional de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, o — como lo afirma — llevó a cabo la importación de dichos bienes.

En efecto, del contenido del artículo 90 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2006, señala 6 diferentes regímenes aduaneros para destinar la mercancía introducida a territorio nacional o extraída al mismo, distinguiendo como regímenes aduaneros distintos, el de importación definitiva y **el de depósito fiscal**, mismos que tienen características diversas que impiden hacerlos equiparables; tal y como se demuestra con la transcripción del numeral aludido:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos se advierte principalmente lo siguiente:

- Que el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes

Generales de Depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras; asimismo, **el régimen de depósito fiscal se efectúa una vez “determinados” los impuestos al comercio exterior, así como las Cuotas Compensatorias.**

- Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo, que se expedirá por el Almacén General de Depósito y en ella se consignarán los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho.
- Que se entiende que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del Almacén General de Depósito en el que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que este expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía, debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del Agente o Apoderado Aduanal que promoverá el despacho.
- **Las mercancías en depósito fiscal pueden retirarse del lugar del almacenamiento para importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera,** exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional, retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen e importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.
- Las mercancías pueden retirarse total o parcialmente para su importación o exportación “pagando” previamente los impuestos

al comercio exterior y el Derecho de Trámite Aduanero, para lo cual deberán optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Aduanera, o al Almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y demás Cuotas Compensatorias que en su caso, correspondan.

- Los Almacenes Generales de Depósito recibirán las contribuciones y Cuotas Compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas al día siguiente a aquel en que las reciban.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora considera que si una empresa o el Agente Aduanal introduce al país mercancía bajo el régimen de depósito fiscal a un Almacén General de Depósito y lo acredita con el pedimento respectivo con la clave **A4**, con tal introducción no existe importación definitiva en territorio nacional, **sino que la importación se realiza hasta el momento en que es extraída la mercancía del Almacén en cita e importada** o exportada, según sea, configurándose hasta ese momento la obligación de “pagar” los impuestos de comercio exterior que se generen, así como las Cuotas Compensatorias que se materialicen.

Sentado lo anterior, tenemos que la parte actora trajo a juicio, como pruebas de su parte los pedimentos de importación, con **clave A4 y G1**, así como las facturas que se acompañaron a los mismos, mismos que obran en el **expediente administrativo RR00043/11**, en que constan las resoluciones recurridas **500-68-00-06-02-2010** y **500-68-00-06-02-2010**, respectivamente.

En ese sentido, se procede a efectuar la valoración de las documentales referidas, mismas que se encuentran visibles en los expedientes administrativos antes citados.

Al efecto, es importante precisar que para la valoración de las pruebas referidas no es necesaria su transcripción o digitalización, ya que estas obran en autos, al haber sido ofrecidas y exhibidas por las partes, por lo que no se les deja en estado de indefensión.

Sostiene este criterio por analogía las jurisprudencias XXI.2o.P.A. J/28 y XXI.2o.P.A. J/30, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Novena Época, registros 166520 y 166521, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, páginas 2797 y 2789, respectivamente, que consignan:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este contexto, **de manera ilustrativa sólo se digitalizan algunas de las facturas y pedimentos exhibidos por la parte actora en el presente juicio; tal y como se advierten de los siguientes documentos:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis de las digitalizaciones que anteceden y que son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numera-

les 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta Juzgadora adquiere convicción de que la empresa **ALCOA INC.**, no llevó a cabo la importación al país de la mercancía revisada, pues esta solo fue internada (**no importada**), por la citada empresa bajo el régimen de depósito fiscal, tal y como se desprende de los pedimentos de dicha empresa, antes digitalizados, en los rubros: **“Clave de pedimento: A4”**; **Régimen: DFI (Importación y exportación a Depósito Fiscal en Almacén General de Depósito)**.

En efecto, el hecho de que la empresa **ALCOA INC.**, haya internado a territorio nacional la mercancía revisada bajo el régimen de depósito fiscal, no le da el carácter de importador, **pues quien realmente importó de manera definitiva la citada mercancía a territorio nacional, lo fue la empresa actora ENVASES Y TAPAS MODELO, S.A. DE C.V., al haberla extraído del depósito fiscal, tal como se advierte de los pedimentos de la empresa actora, antes digitalizados, en los rubros: “Clave de pedimento: GI; Régimen IMD” (Extracción de Depósito Fiscal para Importación o Exportación Definitiva)**, y que la propia autoridad reconoce en las resoluciones originalmente recurridas, por lo que, esta Juzgadora considera que **la empresa actora adquiere el carácter de importadora en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley Aduanera, antes transcrito**.

Ahora bien, el primer párrafo del citado numeral 120 alude a **las mercancías en depósito**, mas nunca **refiere a las mercancías importadas**, de ahí que si en términos de la fracción I de dicho numeral, las mercancías en depósito pueden ser retiradas, entre otros casos, para su importación definitiva, es por ello que tiene el carácter de importador en los términos aludidos, aquel que extraiga la mercancía del depósito fiscal, **lo cual en el presente caso lo fue la empresa actora**.

Sirve de aplicación la siguiente tesis **VI-TASR-XXIX-69**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de febrero de 2011, Sexta Época, Año IV, número 38, página 368, la cual es del tenor siguiente:

“IMPORTADOR DE MERCANCÍA BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL PARA EFECTOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, sirve de aplicación la siguiente tesis **VI-TASR-IX-16**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de Agosto 2009, Sexta Época, Año II, número 20, página 290, la cual es del tenor siguiente:

“LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE ACTUALIZA UNA ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS DE DICHA LEY RESPECTO DE MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL EN EL ALMACÉN GENERAL AUTORIZADO PARA ELLO.” [N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, es inconcuso para esta Juzgadora que si una empresa o Agente Aduanal introduce al país mercancía, bajo el régimen de depósito fiscal, a un Almacén General de Depósito y lo acredita con el pedimento respectivo con la clave **A4**, con tal introducción no existe importación definitiva en territorio nacional, **sino que la importación se realiza hasta el momento en que es extraída la mercancía del Almacén en cita e importada** o exportada, según sea, configurándose hasta ese momento la obligación de “pagar” los impuestos de comercio exterior que correspondan.

Luego, si del análisis realizado en párrafos precedentes quedó acreditado, en el caso concreto, los bienes fueron introducidos al país bajo el régimen de depósito fiscal, es inconcuso que únicamente se encontraban en almacenamiento, bajo la custodia, conservación y responsabilidad del Almacén General de Depósito autorizado para ello por las autoridades aduaneras y que fueron **importadas definitivamente** hasta que fueron **retiradas con los pedimentos de extracción correspondientes por la empresa Envases y Tapas, S.A. de C.V. -parte actora-**

Por lo tanto, al haber quedado **acreditado que fue la empresa actora la que importó de manera definitiva la mercancía revisada y descrita en**

los pedimentos de importación señalados en la resolución recurrida, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado por concepto de enajenación, que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, le asiste la razón a la parte actora al señalar que no está obligada a la retención del impuesto al valor agregado cuando se tenga la obligación de pagar el impuesto exclusivamente por la importación, toda vez que como se señaló con anterioridad en el presente considerando, **fue la empresa actora la que al extraer la mercancía del depósito fiscal para su importación definitiva, adquirió el carácter de importador, y como tal, en su caso, estaba obligada exclusivamente al pago del impuesto al valor agregado por la importación de los bienes, conforme al artículo 1º, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, y si dicho pago de impuesto al valor agregado por la importación no es cuestionado por la demandada en la resolución impugnada ni en la originalmente recurrida, es evidente que no había sustancia para realizar retención alguna por concepto de enajenación, al actualizarse el supuesto de no estar obligado a la retención en términos del aludido quinto párrafo, posterior a la fracción IV, del artículo 1-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sirve de aplicación la tesis II.2o.T.Aux.17 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3223, la cual es del tenor siguiente:

“VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA QUE INTRODUCE MERCANCÍAS AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, NO ESTÁ OBLIGADA A RETENER EL IMPUESTO RELATIVO SI POSTERIORMENTE ESTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la siguiente tesis **VI-TASR-IX-15**, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el mes de Agosto de 2009, Sexta Época, Año II, número 20, página 289, la cual es del tenor siguiente:

“EXCEPCIÓN EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 2003 Y 2004.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma, contrario a lo que señala la autoridad demandada, el hecho de que la empresa actora haya adquirido la mercancía sujeta a revisión en el depósito fiscal y que al encontrarse este en territorio nacional, no se configura la hipótesis del artículo 8, primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tal como lo reconoce la autoridad fiscalizadora, la conducta efectuada por la empresa actora fue la extracción de la mercancía revisada del depósito fiscal mediante los pedimentos correspondientes.

En efecto, la autoridad demandada al emitir las resoluciones impugnadas, apoya las mismas además en los preceptos antes señalados, en el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la revisión, bajo el argumento de que la enajenación y adquisición de la mercancía fue en territorio nacional; sin embargo, de los citados preceptos legales se advierte que estos señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Los citados preceptos legales disponen que se entiende por enajenación de bienes, entre otros casos, cuando en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que como ambas partes lo reconocen, la empresa ALCOA INC., es una empresa residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y si además, por entrega material debe entenderse la entrega real de la cosa vendida en términos del artículo 2.284, del Có-

digo Civil Federal, no existe en autos prueba alguna que acredite que fue la empresa ALCOA INC., la que haya realizado la entrega material de la mercancía revisada en territorio nacional, **lo cual es motivo para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones recurridas, así como de la impugnada, pues se reitera, de dicha resolución se advierte que la autoridad reconoce que la empresa actora fue la que al amparo de los pedimentos correspondientes extrajo la mercancía del depósito fiscal, lo que le da el carácter de importador y no de comprador para efectos de retención y entero del impuesto al valor agregado.**

En consecuencia, sí ha quedado acreditado que la empresa actora fue la importadora de los bienes objeto de revisión y como tal, tenía la obligación (no cuestionada), de pagar el impuesto al valor agregado por **concepto de importación**, es evidente que la retención del impuesto al valor agregado que le determina la autoridad en la resolución por la adquisición de la citada mercancía, resulta violatoria de lo dispuesto en el quinto párrafo, del artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que, lo conducente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente en la parte que no satisfizo su interés jurídico respecto a la determinación, actualización y recargos por concepto de impuesto al valor agregado y de la recurrida, con base en los razonamientos antes expresados.**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XII, y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó sus pretensiones; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de las recurridas, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**VII-P-1aS-543**

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE DIVIDENDOS O DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.- El artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación a cargo de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos, los percibidos por concepto de dividendos o distribución de utilidades, previendo en su tercer párrafo fracción V, que también se considerarán como tales, aquellos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales; sin embargo, dicha obligación también se subsume en la establecida a cargo de las personas morales como retenedores del entero del impuesto en comento, pues de conformidad con los artículos 10 primer párrafo, y 11 primer y quinto párrafos, de la ley en cita, las personas morales tienen la obligación de calcular y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o distribución de utilidades retenidos a las personas físicas. En ese tenor, resulta válido que la autoridad fiscalizadora se apoye en dichos preceptos, para concluir que la utilidad fiscal determinada presuntivamente a la persona moral, debe considerarse como un dividendo o utilidad distribuido por ella a sus integrantes; y en consecuencia, liquidar el impuesto sobre la renta a dicha contribuyente por ese concepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 697/11-11-01-4/662/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios que se estudian son **parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, en atención a lo siguiente:

En principio, esta Juzgadora considera pertinente señalar que la *litis* que será analizada en el presente Considerando, se circunscribe a determinar:

A) Si fue legal o no que la autoridad demandada haya concluido que la contribuyente ACA ROPA, S.A. DE C.V., se encontraba obligada a pagar el impuesto sobre la renta a su cargo conforme al artículo 11 de la ley de la materia, cuando el dividendo distribuido sea de aquellos considerados como tales por la fracción V del artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2003.

B) Si fue legal o no que la autoridad demandada haya determinado, además del impuesto sobre la renta a cargo de la actora, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto relativo por concepto de dividendos o utilidad distribuida, conforme al diverso numeral 11 de la misma ley.

C) Si fue legal o no que la autoridad demandada para determinar el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos haya aplicado el factor de piramidación establecido en el primer párrafo de los artículos 11 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al monto de la utilidad fiscal determinada en el acto impugnado; esto es, a la cantidad de \$287'267'264.27.

Una vez que han sido expuestos los argumentos vertidos por las partes, esta Juzgadora considera necesario reproducir el texto del oficio número 500-71-04-01-03-2010-36081 de fecha 03 de Noviembre de 2010, que contiene la resolución liquidatoria impugnada por la demandante, en la parte cuestionada en el agravio que nos ocupa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la digitalización que antecede, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, **concluyó que derivado de las irregularidades observadas**; esto es, que la contribuyente ACA ROPA, S.A. DE C.V. omitió declarar para efectos del impuesto sobre la renta ingresos acumulables en cantidad total de \$390'417,835.90, y que dedujo indebidamente el importe de \$8'759,928.16; **se modificó su utilidad fiscal, por lo que en términos del artículo 165 tercer párrafo fracción V, en relación con los diversos 10 primer párrafo y 11 primero y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, procedió a determinar dicha utilidad como dividendos distribuidos por los que debía enterar el impuesto relativo.**

Ahora bien, cabe precisar que tal y como se resolvió en los Considerandos Cuarto y Quinto de este fallo, la actora ACA ROPA, S.A. DE C.V., desvirtuó parcialmente la legalidad de la resolución impugnada; esto es, respecto de la determinación presuntiva de ingresos esta Juzgadora concluyó lo siguiente:

1. Que la actora efectivamente dejó de acumular a sus ingresos para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de 2003, la cantidad de **\$15'027,274.19**.

2. Que la demandante obtuvo ingresos por ventas facturadas en el ejercicio fiscal de 2003, la cantidad de **\$118'136,097.82, la cual forma parte del total de ingresos acumulables determinados por la autoridad fiscalizadora conforme a las balanzas de comprobación y el dictamen fiscal de 2003, en cantidad total de \$126'071,805.19**.

3. Que los depósitos bancarios realizados a las cuentas de la enjuiciante por el importe de **\$116'336,914.17, corresponden a pagos que efectuaron sus clientes por ventas amparadas con las facturas respectivas, y que además se encontraban registradas en contabilidad, demostrándose el origen y procedencia de tales depósitos.**

4. Que los depósitos bancarios realizados a las cuentas de la enjuiciante por la cantidad de **\$7'143,738.07, corresponden a pagos que efectuaron**

sus clientes por ventas amparadas con las facturas emitidas en 2002, y que además se encontraban registradas en contabilidad, **acreditándose el origen y procedencia de tales depósitos.**

5. Que los depósitos efectuados a las cuentas bancarias abiertas a nombre de la hoy actora en cantidad total de **\$21'169,472.06, corresponden a traspasos entre cuentas abiertas a su nombre, acreditándose el origen y procedencia de tales depósitos.**

6. Que el depósito bancario por el monto de **\$2'000,000.00, corresponde a un préstamo otorgado por la empresa El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., acreditándose el origen y procedencia de tal depósito.**

Por otra parte, respecto de las deducciones autorizadas para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal de 2003, se concluyó que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, omitió considerar adicionalmente a las deducciones autorizadas por la cantidad de \$111'919,499.79 que se reconocieron en el acto combatido, el monto de **\$23'550,048.41** por concepto de DEVOLUCIONES SOBRE VENTAS (PROV. 2002), MAQUILA, MANO DE OBRA, DESARROLLO DEL PRODUCTO y CARGOS A PROVISIONES, dentro de la partida de GASTOS FISCALES NO CONTABLES.

Por lo tanto, la premisa relativa al importe de los ingresos que la actora dejó de acumular, que sustenta la liquidación del impuesto sobre la renta en materia de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales es ilegal, ya que la actora logró demostrar que no se está ante la omisión de ingresos acumulables respecto de los conceptos enunciados con los numerales 2 a 6; asimismo, es igualmente errónea la premisa expuesta por la autoridad respecto al importe de las deducciones, pues adicionalmente a \$111'919,499.79, debió considerar **\$23'550,048.41.**

Sentado lo anterior y a efecto de determinar lo fundado o no de los argumentos en estudio, esta Juzgadora estima necesario imponerse del contenido de los artículos invocados por la Administración Local de Auditoría

Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, para concluir que la utilidad fiscal determinada, correspondía a ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, por los cuales se encontraba obligada la hoy actora al pago del impuesto sobre la renta.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003

“**Artículo 10.-**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 11.-**” [N.E. Se omite transcripción]

“**Artículo 165.-**” [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende:

- Que las personas morales están obligadas a calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32% (artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

- Que las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que, dicho impuesto se deberá enterar adicionalmente al señalado en el párrafo que antecede (artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) y se tendrá como pago definitivo.

- Que **las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades**, y que dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, **el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades**.

Asimismo, se señala que **también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, la utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales.**

Precisado lo anterior, cabe apuntar que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al dividendo como: “...*un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad*”; asimismo, define las utilidades como: “...*aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituyen un superávit en relación con el capital social*”.

En este orden de ideas, se puede concluir que los dividendos constituyen la distribución a los socios o accionistas de las utilidades obtenidas por la sociedad; es decir, **las utilidades corresponden a la persona moral y los dividendos a la persona física.**

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la obligación a cargo de las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades, de calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos; esto es, el obligado al pago de este impuesto es precisamente la persona moral en el momento en el que distribuye dichas utilidades obtenidas en el ejercicio de que se trate a sus socios.

A su vez, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé la obligación de la persona física de acumular a sus ingresos, aquellos que obtenga por concepto de dividendos o por la distribución de utilidades que perciba de una persona moral, estando en aptitud de acreditar el impuesto pagado por la persona moral con motivo de los dividendos en cuestión, contra el impuesto que determine la persona física en su declaración anual.

Así, el artículo 11 en comento establece que la distribución de dividendos que realice a sus accionistas, obliga a la persona moral a calcular y enterar el impuesto que corresponda a la distribución de dividendos o utilidades, y a su vez el diverso 165 conmina a la persona física a acumular a sus ingresos la percepción por dicho concepto.

Luego entonces, de acuerdo con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, la causación de las contribuciones se da conforme se realizan las

situaciones jurídicas o de hecho, siendo que en el caso del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos o utilidades, el momento en que se distribuyen dichos dividendos; esto es, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la persona moral está obligada a determinar y pagar la contribución de mérito, por aquellos dividendos o utilidades que distribuya, y la persona física de acumular a sus ingresos, aquellos que obtenga por concepto de dividendos o por la distribución de utilidades que perciba de una persona moral, en términos del artículo 165 de la misma ley.

En ese tenor, esta Juzgadora concluye que la obligación de calcular y enterar el impuesto relativo a dividendos o distribución de utilidades corresponde a la persona moral como retenedor, tal y como se desprende del propio texto del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de la persona física de acumular a sus ingresos, aquellos que obtenga por concepto de dividendos o por la distribución de utilidades que perciba de una persona moral, en términos del artículo 165 de la misma ley.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto la persona moral tiene la obligación legal de distribuir dividendos o utilidades, así como de retener el importe correspondiente y enterarlo al fisco, la obligación que corre a cargo de las personas físicas a las que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de carácter sustantivo, ya que inciden en el sujeto pasivo que realiza el hecho generador del tributo, en tanto que las obligaciones de retención y de pago que corren a cargo de la persona moral son de carácter adjetivo, puesto que esa persona solamente tiene el carácter de sujeto formal de la relación tributaria, ya que debe retener y pagar el impuesto generado “por cuenta de las personas que perciben la distribución de dividendos o utilidades”, pero no es ella la que realiza el hecho generador del tributo.

Por lo anterior, aun cuando la persona moral tiene la obligación formal de retener y pagar el impuesto sobre la renta por dividendos, ello no le otorga el carácter de sujeto directo de la relación tributaria, pues ese carácter lo tienen reservado las personas que perciben la distribución de dividendos o utilidades, ya que estas son las que producen el hecho generador del tributo.

De ahí, que si la persona moral tiene la obligación referida, se torne legalmente correcto que se le determine impuesto sobre la renta por dividendos que, en realidad, corren por cuenta de las personas que perciben la distribución de dividendos o utilidades, mismas que la persona moral tiene la obligación de retener y enterar, por lo que si en el caso la hoy actora ACA ROPA, S.A. DE C.V., no realizó dicho entero, es que válidamente la autoridad ahora demandada puede fincarle el impuesto de referencia.

Ello es así, pues como se ha señalado, únicamente tienen el carácter de sujeto directo las personas que perciben la distribución de dividendos o utilidades, y no así la persona moral que los distribuye; sin embargo, la ahora demandante al no haber enterado el impuesto que le correspondía retener a las personas físicas, debe responder ante el fisco en relación con la omisión en el entero del impuesto sobre la renta que no retuvo por concepto de dividendos repartidos.

Así, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece la obligación a cargo de las personas físicas de acumular a sus demás ingresos los percibidos por concepto de dividendos o utilidades, previendo en su tercer párrafo fracción V, que se considerarán también como dividendos o utilidades distribuidos aquellos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales; sin embargo, dicha obligación también se subsume en una obligación para las personas morales como retenedores del entero del impuesto en comento, pues como lo refieren los artículos 10 primer párrafo, y 11 primer y quinto párrafos, ya citados, las personas morales tienen la obligación de calcular y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos retenidos a la persona física.

De ahí, que contrario a lo argumentado por la hoy actora, el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí es aplicable al caso concreto, no obstante que el mismo se encuentre contenido en el título correspondiente a las personas físicas, pues dicho numeral contempla la obligación de calcular el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos tratándose de utilidades determinadas presuntivamente, lo cual en definitiva se subsume en

una obligación de la persona moral de haber retenido tal impuesto, y en esa medida es que resulta aplicable para la determinación del impuesto relativo por concepto de dividendos.

Bajo este contexto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera **infundado** el argumento de la enjuiciante en el sentido de que resultó ilegal que la autoridad demandada haya concluido que la utilidad fiscal determinada debe considerarse como un dividendo o utilidad distribuido por ella a sus integrantes, por lo cual se causó el impuesto sobre la renta por concepto de los “Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por las Personas Morales”, con fundamento en el artículo 165 tercer párrafo fracción V, en relación con los diversos 10 primer párrafo y 11 primero y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003.

Consecuentemente, queda dilucidada la litis delimitada en el inciso A) de este Considerando, por lo que se reconoce la validez de la resolución impugnada en la parte en que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria determinó que **derivado de las irregularidades observadas a la contribuyente ACA ROPA, S.A. DE C.V., se modificó su utilidad fiscal; y por tanto, en términos del artículo 165 tercer párrafo fracción V, en relación con el artículo 10 primer párrafo y 11 primero y quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, procedió a determinar dicha utilidad como dividendos distribuidos por los que debía enterar el impuesto relativo.**

Por otra parte, en cuanto a la litis señalada en el inciso B) de este Considerando, en el sentido de que si **fue legal o no que la autoridad demandada haya determinado, además del impuesto sobre la renta a cargo de la actora, en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto relativo por concepto de dividendos o utilidad distribuida, conforme al diverso numeral 11 de la misma ley**, conviene precisar lo siguiente:

De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas mora-

les que distribuyan dividendos o utilidades, les corresponde las siguientes obligaciones:

1. Calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 32% (artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

2. Calcular y enterar el impuesto que corresponda a los dividendos, aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículo 11 de la misma ley); esto es, como retenedor.

Luego entonces, el impuesto a que se hace referencia en el punto 2, deberá enterarse adicionalmente al señalado en el punto 1, por lo que contrario a lo manifestado por la demandante, la determinación efectuada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria es legal, ya que por disposición expresa de los artículos de mérito, existe una doble obligación de la persona moral (en este caso de ACA ROPA, S.A. DE C.V.) de calcular y enterar el impuesto sobre la renta por los conceptos señalados.

Consecuentemente, resulta **infundado** el argumento de la demandante en el sentido de que únicamente se encontraba obligada al pago del impuesto sobre la renta en una sola ocasión, ya sea al momento en que supuestamente se distribuyó la utilidad determinada en forma presuntiva, o bien, al momento en que supuestamente se debió haber pagado el mismo conjuntamente con la declaración anual, pero nunca en ambos momentos; porque los artículos 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le atribuyen esa doble obligación de calcular y enterar el impuesto relativo por la utilidad fiscal obtenida y por los dividendos distribuidos a sus socios o accionistas, empero no debe perderse de vista que se trata de dos contribuciones a cargo de la persona moral y otra de la persona física; es decir, una como sujeto directo por el impuesto sobre la renta que causó y otra como retenedor del impuesto sobre la renta causado por la persona física por concepto de dividendos o por la distribución de utilidades que perciba de dicha persona moral.

Finalmente, en cuanto a la litis delimitada en el inciso C) de este Considerando, en el sentido de resolver **si fue legal o no que la autoridad demandada para determinar el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos haya aplicado el factor de piramidación establecido en el primer párrafo de los artículos 11 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al monto de la utilidad fiscal determinada en el acto impugnado; esto es, a la cantidad de \$287'267'264.27**, resulta necesario señalar lo siguiente:

De la mecánica establecida en los artículos 11 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta transcritos anteriormente, se deduce que previamente a la distribución de los dividendos, la persona moral deberá calcular el monto del impuesto a su **cargo y distribuir únicamente el remanente**, que se denomina dividendo o utilidad distribuable, el cual necesariamente es menor al monto de la ganancia que lo genera.

Así, los artículos de mérito señalan en su primer párrafo que para determinar el impuesto por concepto de dividendos o utilidades, estos se deberán multiplicar por el factor de 1.4706 (1.5152 vigente en 2003, de conformidad con el Artículo Segundo primer párrafo fracción LXXXII, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Enero de 2002) y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta ley, ya que la persona moral que distribuya ganancias aplicará la tasa impositiva directamente al monto del dividendo distribuido, el impuesto a pagar sería menor del que efectivamente debe pagar.

En efecto, la aplicación del factor de piramidación tiene como fin que el impuesto previsto en el artículo 11 citado se calcule sobre el monto de las ganancias de la persona moral que se distribuyan a los socios o accionistas vía **dividendos**, y no así sobre el monto del dividendo distribuido, dado que el referido tributo se causa por **los ingresos de la persona moral** respecto de los cuales no se ha pagado impuesto alguno.

Luego entonces, le asiste la razón a la demandante cuando argumenta que resultó ilegal que la autoridad fiscalizadora aplicara el

factor de piramidación aludido directamente a la utilidad fiscal determinada presuntivamente en el acto impugnado; esto es, a la cantidad de \$287'267'264.27, pues a consideración de esta Juzgadora, a dicha cantidad no se le extrajo el impuesto sobre la renta determinado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (como sujeto directo de la obligación tributaria), concluyéndose que la aplicación del factor de piramidación incrementó ficticiamente la base gravable sobre la cual se determinó el impuesto sobre la renta por concepto de dividendos distribuidos.

Consecuentemente, queda dilucidada la litis delimitada en el inciso C), de este Considerando, por lo que resulta ilegal la resolución impugnada en la parte en que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria para determinar la base gravable del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos, aplicó el factor de piramidación establecido en el primer párrafo de los artículos 11 y 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta directamente a la utilidad fiscal determinada presuntivamente; esto es, sin disminuirle el impuesto determinado conforme al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (como sujeto directo de la obligación tributaria).

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I y 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida, descrita en el **RESULTANDO 1** de este fallo, conforme a los razonamientos y para los efectos expuestos en el último Considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Tlalnepantla, Estado de México, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **26 de febrero de 2013**, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe y 1 voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **04 de Marzo de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-544

COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

TERCERO.- [...]

A Juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultan fundados los argumentos hechos valer por la actora en el escrito en comento, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación:

En la ejecutoria de fecha **25 de octubre de 2011**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca de revisión fiscal número **342/2011**, y que obra agregada en copia certificada en el juicio de nulidad número **3328/09-07-02-2**, en su parte medular es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte esencialmente que el Tribunal de Alzada **determinó improcedente el recurso de revisión fiscal** intentado por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara, toda vez que los motivos por los cuales la Segunda Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, son atinentes a un estudio de forma, como lo es el procedimiento de notificación de la orden de visita domiciliaria número **IAD14/00063/08**, sin contener una decisión de fondo, ni declarar un derecho o la exigibilidad de una obligación.

Por lo que, no se colmó uno de los supuestos de procedencia del citado recurso de revisión intentado, apoyando su decisión en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 (**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**) y 2a./J. 88/2011 (**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)), ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, se colige que ha quedado firme la **sentencia de fecha 7 de octubre de 2010**, dictada por la Segunda Sala de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, mediante la cual, se declaró la nulidad de la resolución contenida en el **oficio 07403/2009 de fecha 1° de junio de 2009** en la que impuso a la hoy demandante una multa en cantidad de \$12,240.00, al derivar de la ilegalidad del **citatorio de fecha 15 de octubre de 2008** y del **acta de hechos de fecha 16 de octubre de 2008**, por medio de los cuales se pretendió notificar la orden de visita domiciliaria número **IAD14/00063/08** para iniciar el procedimiento de fiscalización por parte de la demandada, pues dicha Sala advirtió que tales diligencias fueron atendidas por un tercero, sin señalarse el vínculo o relación que esa persona tuviera con la contribuyente visitada, ahora demandante; por lo que, no cumplió con lo previsto en los artículos 44, fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden, se estima necesario tener presente el contenido de la sentencia de fecha **7 de octubre de 2010**, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio **número 3328/09-07-02-2**, misma que en su parte conducente a la letra señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la sentencia antes digitalizada, se desprende que la Segunda Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio **3328/09-07-02-2**, interpuesto por el **C. IGNACIO MACÍAS MENDOZA**, en representación legal de la persona moral **CONSORCIO NISSART, S.C. DE R.L. DE C.V.**, determinó la nulidad de la resolución contenida en el **oficio número 07403/2009 de fecha 1° de junio de 2009**, emitida por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por medio del cual le impuso una multa en cantidad de \$12,240.00.

Lo anterior, en virtud de que tanto el **citatorio de fecha 15 de octubre de 2008, como el acta de hechos de fecha 16 de octubre de 2008**, por medio de los cuales se pretendió notificar la orden de visita domiciliaria número **IAD14/00063/08** para iniciar el procedimiento de fiscalización por parte de la hoy actora, fueron atendidas por un tercero, sin señalarse el vínculo o relación que esa persona tuviera con la contribuyente visitada, ahora demandante; por lo que, no se cumplió con lo previsto en los artículos 44, fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que al desvirtuarse la legalidad de tales diligencias con las que se pretendía notificar la orden de visita respectiva e instaurar el procedimiento de fiscalización del cual derivó el acto impugnado, se actualizó la nulidad prevista en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, de las constancias que obran en autos, podemos señalar lo siguiente:

a) Que en el juicio número **3328/09-07-02-2**, interpuesto por el **C. IGNACIO MACÍAS MENDOZA**, en representación legal de la persona moral **CONSORCIO NISSART, S.C. DE R.L. DE C.V.**, radicado en la Segunda Sala Regional de Occidente, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, demandó la nulidad de la resolución contenida en el **oficio número 07403/2009 de fecha 1º de junio de 2009**, emitida por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, por medio del cual le impuso una multa en cantidad de \$12,240.00, **derivado de la orden de visita domiciliaria número IAD14/00063/08 contenida en el oficio número 15666/2008 de fecha 13 de octubre de 2008.**

b) Que en el juicio que nos ocupa, **1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04**, fue interpuesto por el **C. IGNACIO MACÍAS MENDOZA**, en representación legal de la empresa **CONSORCIO NISSART, S.C. DE R.L. DE C.V.**, a demandar la nulidad de la resolución contenida **en el oficio SF/2489/10 de fecha 18 de noviembre de 2010**, a través del cual, el C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco resolvió el recurso de revocación intentado por la hoy actora y confirmó la diversa contenida en el **oficio**

04773/2010 de fecha 8 de marzo de 2010, en la que el citado Secretario, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$145'603.194.63, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, **derivado de la orden de visita domiciliaria número IAD14/00063/08 contenida en el oficio número 15666/2008 de fecha 13 de octubre de 2008**.

En este contexto, contrario a lo argumentado por la demandada, el presente asunto encuentra vinculación con la ejecutoria de fecha **25 de octubre de 2011**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante la cual, se resolvió el recurso de revisión fiscal número **342/2011**, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara en contra del fallo de fecha **7 de octubre de 2010**, emitido por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del **juicio de nulidad número 3328/09-07-02-2**.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que:

Si bien es cierto en el presente juicio, la parte actora controvierte la legalidad de la resolución contenida en **el oficio 04773/2010 de fecha 8 de marzo de 2010**, en la que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$145'603,194.63, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

En tanto que en el juicio de **nulidad número 3328/09-07-02-2**, la propia demandante impugnó el **oficio 07403/2009 de fecha 1° de junio de 2009** en el que se le impuso una multa por no proporcionar parte de la contabilidad, datos, informes y documentos que le solicitó la enjuiciada en el oficio número 06053/2009 de fecha 14 de mayo de 2009.

No menos cierto es, que **ambas resoluciones derivan de la orden de visita domiciliaria número IAD14/00063/08**, cuya ilegalidad de sus

constancias de notificación fue determinada por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en la sentencia de fecha 7 de octubre de 2010, al considerar que contravinieron lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, la determinación de ilegalidad por parte de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en relación al citatorio de fecha 15 de octubre de 2008 y acta de hechos de fecha 16 de octubre de 2008, por medio de los cuales se pretendió notificar la orden de visita domiciliaria número **IAD14/00063/08** para iniciar el procedimiento de fiscalización, constituyen el origen de la resolución impugnada en el presente juicio al haber un pronunciamiento previo respecto de dicho acto, lo que genera un efecto reflejo que sí incide en la decisión del presente juicio, de ahí que resulte **infundado** lo aseverado por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, es claro que si bien en dichos juicios, la resolución impugnada es distinta, también es cierto **que el acto administrativo que les dio origen es el mismo en ambos juicios**, siendo este acto, **la orden de visita domiciliaria número IAD14/00063/08 contenida en el oficio número 15666/2008 de fecha 13 de octubre de 2008**, mediante la cual la demandada ejerció sus facultades de comprobación, según se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por lo que resulta incuestionable que dicha orden de visita vincula jurídicamente, tanto a la determinación de la multa contenida en el **oficio número 07403/2009 de fecha 1 de junio de 2009**, impugnado en el juicio **3328/09-07-02-2**, como al crédito fiscal contenido en el **oficio 04773/2010 de fecha 8 de marzo de 2010 y confirmado en resolución con número de oficio SF/2489/10 de fecha 18 de noviembre de 2010**, ambos actos controvertidos en el presente juicio de nulidad número **1064/11-07-02-4/1440/12-S1-04-04**, tal y como se aprecia en su parte relativa, lo siguiente:

Oficio número 07403/2009 de fecha 1 de junio de 2009, emitido por el Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

[N.E. Se omiten imágenes]

Oficio 04773/2010 de fecha 8 de marzo de 2010, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

[N.E. Se omiten imágenes]

Oficio SF/2489/10 de fecha 18 de noviembre de 2010, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

[N.E. Se omiten imágenes]

Expuesto lo anterior, y como ya quedó señalado desde un principio, este Tribunal no sólo tiene la facultad de invocar hechos notorios de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que además tiene la obligación de invocar de oficio tales hechos notorios, por lo que independientemente de que la parte actora haya o no exhibido o hecho referencia a la **sentencia del 7 de octubre de 2010**, dictada en el juicio contencioso **3328/09-07-02-2** por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, esta Juzgadora debe hacer notar tal hecho, dada la relación que tiene con el presente juicio, al advertirse el mismo acto administrativo, como lo es **la orden de visita domiciliaria número IAD14/00063/08 contenida en el oficio número 15666/2008 de fecha 13 de octubre de 2008**, que dio origen a las resoluciones controvertidas y cuya ilegalidad de sus constancias de notificación, fue pronunciada por dicha Sala Regional.

En efecto, pues el hecho notorio que dicha resolución de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, tiene al haberse resuelto el juicio **3328/09-07-02-2** y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el

juicio que nos ocupa, es claro que en el presente asunto se ve influenciado por el efecto reflejo de aquella.

Pues uno de los fines del efecto reflejo, es evitar que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios, cuando estos derivan de una misma situación jurídica, como acontece en el presente caso, por lo que, opera la eficacia refleja cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes.

Al caso, resulta aplicable la tesis **I.13o.A.99 A** del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXI, del mes de marzo de 2005, que a la letra señala:

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable al caso la jurisprudencia **P./J. 86/2008** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVIII, del mes de septiembre de 2008, misma que a la letra señala:

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Refuerza a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 198/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXIII, Enero de 2011, misma que señala:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, la sentencia de **7 de octubre de 2010**, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio contencioso administrativo **3328/09-07-02-2**, mediante el cual se declaró la nulidad lisa y llana de la multa contenida en el **oficio número 07403/2009 de fecha 1 de junio de 2009**, tiene un efecto reflejo al derivar de un mismo origen como lo es la orden de visita domiciliaria número **IAD14/00063/08** contenida en el oficio número 15666/2008 de fecha 13 de octubre de 2008, cuyo procedimiento de notificación resultó ilegal.

[...]

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I y XII, 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, mismas que quedaron precisadas en el Resultando 1º, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de marzo de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**VII-P-1aS-545**

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- De los artículos 501, 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Diciembre de 1993; las Reglas 1, 17 fracción I, 20 y 69 fracción I, de la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicadas en el mismo órgano oficial de fecha 15 de Septiembre de 1995; los artículos 1º, 2º, 3º y 144 fracciones XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera; 2 primer y tercer párrafos, 19 apartado A fracciones XLII y LXXXIII y apartado B fracción XV y 20 apartado R fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 2005, ordenamiento reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de Mayo de 2006, se desprende que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, dentro de su ámbito material y territorial, goza de facultades para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y verificaciones de origen que les practiquen, así como hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante. Por tanto, la cita de dichos preceptos en la resolución definitiva en materia de verificación de origen, resulta suficiente para tener por debidamente fundada la competencia material y territorial de dicha autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-546

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CASO EN EL QUE NO PROCEDE PRACTICARLO.-

De conformidad con la jurisprudencia VII-J-1aS-22, que lleva por rubro: “**ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**”, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es pertinente ejercer el control difuso y ordenar la inaplicación del artículo 152 de la Ley Aduanera y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, porque en dicho precepto no se establece un plazo para, una vez concluido el procedimiento de verificación de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se levante y notifique legalmente el Escrito de Hechos y Omisiones en el procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en el propio artículo 152. Sin embargo, cuando derivado del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa inicia un procedimiento de verificación de origen en contra de los exportadores y/o productores de las mercancías importadas por la contribuyente revisada, resulta evidente que no es aplicable el artículo 152 de la Ley Aduanera; y por tanto, no procede aplicar el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-547

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. EFECTOS E IDENTIDADES QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU CONFIGURACIÓN.- La cosa juzgada tiene dos aspectos, uno formal y otro material. El formal es el efecto de toda resolución judicial, inherente a su firmeza e inimpugnabilidad, esto es, la resolución al causar ejecutoria es irrecurrible. El material es el efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo, es decir, el hecho sentenciado es indiscutible. Por lo tanto el aspecto material de la cosa juzgada se divide a su vez un efecto negativo, consistente en la imposibilidad jurídica de seguir un proceso con idéntico objeto, o bien de que recaiga una nueva sentencia sobre el fondo, puesto que este ya ha sido examinado y juzgado, de donde resulta que las partes no pueden reabrir nuevamente discusión respecto del hecho ya juzgado; y en un efecto positivo, que obliga a los órganos jurisdiccionales de otros procesos, a tener en consideración lo ya examinado, juzgado y decidido por otros órganos jurisdiccionales, en un proceso previo; es forzoso además, que exista identidad de partes, de objeto y causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, en dos juicios diferentes, existiendo en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada en el segundo.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20553/07-17-07-9/181/09-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por

unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 29

VII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19767/05-17-02-2/ac1/2460/10-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 74

VII-P-1aS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21792/05-17-05-9/1494/10-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 197

VII-P-1aS-344

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30288/07-17-06-1/2499/09-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**VII-P-1aS-547**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-548**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ADUANERA.- La seguridad jurídica en la imposición de las sanciones, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada. Así, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo –entre otras penas- la imposición de multa excesiva; entendiéndose por esta, la que no toma “...en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala; o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias del derecho humano en comento, en tanto que posibi-

lita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a las autoridades aduaneras para imponer las multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; consecuentemente, se concluye que es pertinente ejercer el control difuso y dejar de aplicar la parte conducente del precepto citado y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que solo ordena se inaplique dicho precepto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-549

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN. NOTIFICACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DE LAS MERCANCÍAS.- Del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y las Reglas 39 fracción II y 46 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se advierte que la autoridad

aduanera puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio, siempre que se haga constar la recepción de los mismos por parte del exportador a quien son dirigidos; esto es, que en los acuses de recibo respectivos se asiente que los cuestionarios de verificación de origen fueron entregados al exportador o productor de los bienes sujetos a verificación. En esa virtud, basta que los cuestionarios de verificación de origen sean dirigidos y recibidos por la empresa productora y/o exportadora, para que se hiciera del conocimiento del interesado el acto de imperio a él dirigido; y a su vez, la contestación de dicha exportadora presume de manera cierta y concluyente que la diligencia aludida cumplió con su finalidad, sin que exista obligación de la autoridad de cerciorarse de que la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación legal de la empresa exportadora y/ productora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6654/08-17-10-6/79/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad 5 de votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los argumentos en estudio son **infundados**, así como ineficaces para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la reso-

lución controvertida, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe en determinar:

A) Si resultan legales o no las actuaciones realizadas en el procedimiento de verificación de origen iniciado en contra de la actora porque las autoridades no fundaron su competencia.

B) Si el Administrador de Auditoría Fiscal Internacional “1”, al emitir la resolución controvertida en el presente juicio, fundó debidamente su competencia para actuar en suplencia por ausencia del Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis delimitada en el inciso A), cabe señalar que únicamente se estudiará la competencia de la autoridad que emitió la **resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio 330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006, toda vez que como se resolvió en el Considerando que antecede, la diversa contenida en el oficio 330-SAT-VII-12373 de fecha 16 de Mayo de 2006, ha sido declarada nula de pleno derecho e inexistente a la vida jurídica.**

En ese sentido, se estima necesario observar el contenido de la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio 330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006, en la parte en la que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, fundó su competencia material y territorial para emitir el acto sujeto a controversia, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Del oficio antes digitalizado, este Órgano Colegiado advierte que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional de la Administración

General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, citó como fundamento y sustento de su competencia, entre otros preceptos, los artículos 501, 505, 506, 511 y 514 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Diciembre de 1993; las Reglas 1, 17 fracción I, 20 y 69 fracción I, de la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el mismo órgano oficial de fecha 15 de Septiembre de 1995; así como en los artículos 1º, 2º, 3º y 144 fracciones XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera, 2 primer y tercer párrafos, 19 apartado A fracciones XLII y LXXXIII y apartado B fracción XV y 20 apartado R fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 2005, ordenamiento reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de Mayo de 2006.

Para dilucidar la *litis* planteada se hace necesario transcribir únicamente en la parte que nos interesa el contenido de los preceptos citados por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

El artículo 501 del referido Tratado dispone que será mediante la expedición de un certificado de origen que se acreditará que un bien que se exporta de territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario, el cual debe ser llenado y firmado por el exportador o productor del bien; por su parte, el artículo 505 del multicitado Tratado, impone la obligación a los exportadores o productores que llenen y firmen un certificado de origen de conservar en su territorio durante un periodo de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el

cual se solicitó trato arancelario preferencial, o bien al importador para que conserve dicha documentación relativa a la importación del bien.

Por otro lado, el artículo 506 del mismo Tratado, establece que las Partes podrán sustanciar, por conducto de su autoridad aduanera, procedimientos para verificar el origen de los bienes a través de cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores o productores, visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor, u otros procedimientos que determinen las Partes. Además, se desprende respecto a la visita de verificación, la obligación de notificar al exportador o productor por escrito la intención de efectuar la misma, y si 30 días posteriores a que se recibió dicha notificación, el exportador o productor no otorga su consentimiento por escrito, la parte notificadora podrá negar el trato arancelario preferencial; también se definen las reglas que habrán de observarse durante la práctica de la visita de verificación.

El artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone que las partes pongan en ejecución mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo IV, relativo a las Reglas de origen, y en el artículo 514 del citado Tratado, se establecen las definiciones aplicables a dicho ordenamiento.

En cuanto a la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la regla 1 se señalan las definiciones aplicables en dicha resolución; asimismo, de las diversas reglas 17 y 20 de la referida Resolución, se desprende cómo debe ser el llenado del certificado de origen.

Ahora bien, de los artículos de la Ley Aduanera citados, es decir de los numerales 1º, 2º y 3º se advierte cuál es la materia de regulación de la ley en comento; esto es, regular la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este. Además, se

señala que son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras las relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo.

El artículo 144 de la Ley Aduanera faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, así como las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte o las que resulten necesarias para hacer efectivo tal precepto.

Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que ese órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia contará con unidades administrativas centrales que estarán integradas, entre otras, por las Administraciones regionales y locales.

En el numeral 19 del aludido Reglamento, se determina la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes, para dar a conocer a contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y verificaciones de origen que les practiquen, así como hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, tratándose de contribuyentes en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México sea parte.

Finalmente, el artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria determina que compete a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional ejercer ciertas facultades conferidas en el apartado A del artículo 19 del reglamento en comento, entre las cuales se encuentran la fracción XLII, descrita en el párrafo que antecede; facultades que serán ejercidas cuando se trate de cualquiera de los sujetos señalados en el apartado B del ya mencionado artículo 19, entre los que se encuentran cualquier persona física o moral en materia de verificaciones de origen.

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora considera necesario establecer que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, debiendo citar en el acto de molestia con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado.

En efecto, los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de toda autoridad, tales artículos consignan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, establece que todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo, del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, Mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, contrariamente a lo aseverado por la parte actora, esta Juzgadora determina que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio número **330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006**, mediante el cual determinó la invalidez de los certificados de origen presentados por la hoy actora y negó la aplicación del trato preferencial arancelario a las mercancías amparadas con dichos certificados, **sustentó debidamente su competencia material y territorial para emitir el acto objeto de la litis.**

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado en líneas precedentes, la autoridad emisora de la resolución definitiva en materia de verificación de origen, entre otros preceptos legales, citó respectivamente, los artículos 501, 505, 506, 511 y 514, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Diciembre de 1993; las reglas 1, 17 fracción I, 20 y 69 fracción I, de la Resolución por las que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el mismo órgano oficial de fecha 15 de Septiembre de 1995; los artículos 1º, 2º, 3º y 144 fracciones XIV, XXV y XXXII, de la Ley Aduanera; 2 primer y tercer párrafos, 19 apartado A fracciones XLII y LXXXIII y apartado B fracción XV y 20 apartado R fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Junio de 2005, ordenamiento reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el día 12 de Mayo, previamente transcritos y de

cuyo contenido literal se advierte, contrario a lo aducido por la parte actora, que el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, **dentro de su ámbito material y territorial, goza de facultades para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y verificaciones de origen que les practiquen, así como hacer constar dichos hechos y omisiones en la resolución, oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.**

En consecuencia, si el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, fundó debidamente su competencia por materia y territorio, al emitir el oficio número **330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006**, mediante el cual determinó la invalidez de los certificados de origen presentados por la hoy actora y con ello negar la aplicación del trato preferencial arancelario a las mercancías amparadas con dichos certificados; acorde a los principios de seguridad y certeza jurídica que para tal efecto se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 de nuestro ordenamiento constitucional, las manifestaciones en estudio devienen de infundadas y carentes de sustento legal.

En efecto, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que lo exigido por tales numerales fue cumplido por el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que fundó debidamente su competencia para actuar como lo hizo.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada cumplió debidamente con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; por lo que, queda dilucidada la litis delimitada en el inciso A), de este Considerando.

[...]

SEXTO.- [...]

Expuestos los argumentos vertidos por las partes, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el agravio en estudio es **infundado**, así como ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución controvertida, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En principio, esta Juzgadora estima necesario señalar que la *litis* que se analiza en el Considerando que nos ocupa se circunscribe en determinar:

A) Si la hoy actora se encuentra legitimada para controvertir el procedimiento de verificación de origen substanciado con la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc.; esto es, si cuenta o no con interés jurídico para cuestionar la legalidad del procedimiento de verificación de origen y su resolución definitiva, toda vez que dicho acto sirvió de fundamento para determinarle el crédito fiscal impugnado.

B) Si la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba obligada a cerciorarse de que la persona que atendió los cuestionarios del procedimiento de verificación de origen, se encontraba facultada para actuar en representación de la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc.

Ahora bien, respecto de la *litis* delimitada en el inciso A), cabe señalar que la resolución controvertida en el presente juicio, deviene de la revisión de gabinete efectuada a ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V. hoy actora, mediante oficio número 330-SAT-VII-8489 de fecha 20 de Octubre de 2005, en el que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, le requirió diversa información y documentación relacionada con las importaciones efectuadas de bienes identificados como leche en polvo o en pastillas, clasificadas bajo la fracción arancelaria 0402.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación durante el periodo comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2003, con fundamento en lo establecido por

el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes mediante revisiones de su contabilidad en las oficinas de la autoridad, también conocidas como revisiones de gabinete o de escritorio.

Luego, derivado del análisis efectuado a la información y documentación proporcionada por la ahora enjuiciante ante la autoridad fiscalizadora, esta estimó verificar la autenticidad de los certificados de origen utilizados por ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V., para amparar las importaciones a México bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de las mercancías detalladas en el párrafo que antecede, documentos que fueron emitidos por las empresas Ronald A. Chisholm USA Inc., Hoogwegt México, S.A. de C.V. y Dairy Process, Inc., en su carácter de productores y/o exportadores de los bienes sujetos a verificación; por lo que, llevó a cabo los procedimientos de verificación de origen a dichas empresas en el extranjero.

Como resultado de los procedimientos de verificación de origen se declaró la invalidez de los certificados emitidos por las empresas Ronald A. Chisholm USA Inc. y Dairy Process, Inc., como se dio a conocer en el oficio de observaciones **número 330-SAT-VII-13571 de fecha 31 de Julio de 2007, con lo que se procedió a emitir la resolución impugnada en este juicio, en la que se determinó un crédito fiscal a la hoy actora en cantidad total de \$346'295,672.55 por concepto de impuesto general de importación, recargos y multas.**

Por tanto, las manifestaciones realizadas por la demandante no son inoperantes como lo acusa la demandada, pues **la resolución contenida en el oficio número 330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006, emitido dentro del procedimiento de verificación de origen incoado a Ronald A. Chisholm USA Inc., le depara perjuicio a su interés jurídico, ya que es quien funge como parte importadora de los bienes declarados como no originarios** por haberse declarado como inválidos los certificados de origen expedidos por la citada empresa exportadora, al amparo de los

cuales se solicitó el otorgamiento de trato arancelario preferencial; decisión que **inminentemente le causó afectación jurídico-patrimonial a la hoy actora, pues con base en tal determinación le fue liquidado un crédito fiscal en cantidad total de \$346'295,672.55 por concepto de impuesto general de importación, recargos y multas, al haberse rechazado el trato arancelario preferencial que fue aplicado**; de ahí, que no asiste la razón a la autoridad demandada cuando aduce que los argumentos expuestos por la ahora actora son inoperantes, en virtud de que el procedimiento de verificación de origen que se instauró a la empresa **Ronald A. Chisholm USA Inc.**, para verificar la validez de los referidos certificados, es totalmente ajeno a la demandante aun cuando tenga el carácter de importadora.

En efecto, el importador tiene interés jurídico para impugnar el procedimiento de verificación de origen cuando en él se declara la invalidez del certificado de origen y con base en tal determinación se le finca un crédito fiscal a dicho importador por la omisión de los impuestos al comercio exterior, ya que en ese momento es cuando se afecta el derecho de realizar la importación con el trato preferencial arancelario, pues no obstante haberse llevado a cabo, se suprime ese derecho y se determinan las diferencias respectivas; esto es, hasta el momento en que la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen ocasiona un perjuicio directo en la esfera jurídica del importador.

En otras palabras, no puede tenerse por acreditado el interés jurídico del importador con la sola emisión de la resolución en la que se determina que el certificado de origen con base en el cual se llevó a cabo una importación, es inválido, ya que esa conclusión está sustentada en el argumento de que se le **ocasionará perjuicio porque puede dar lugar a que se le determine un crédito fiscal** por la omisión de los impuestos al comercio exterior, pues necesariamente el perjuicio debe ser actual y sólo puede surgir en el momento en el que se determina un crédito fiscal con base en la decisión adoptada en el procedimiento de verificación de origen correspondiente.

Luego entonces, una vez que el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados afecta el interés jurídico del importador, **este**

cuenta con legitimación para impugnar tanto la resolución que culmina dicho procedimiento, como los posibles vicios del procedimiento en que hubiere incurrido la autoridad administrativa, ya que no es posible desvincular el estudio de la resolución dictada en ese procedimiento de los actos procesales respectivos, pues estos constituyen una serie coherente y concordante de actos tendientes a la determinación originaria de los bienes, por lo que deben considerarse como una unidad, para efectos de su impugnación, sin que ello implique reconocer el derecho del importador a participar en dicho procedimiento.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 23/2013(10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.”

Consecuentemente, queda dilucidada la litis delimitada en el inciso A), de este Considerando, pues esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que en el presente asunto los agravios esgrimidos por la demandante en contra de la resolución definitiva en materia de verificación de origen **contenida en el oficio número 330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006, emitido dentro del procedimiento de verificación de origen incoado a Ronald A. Chisholm USA Inc., así como de los posibles vicios del procedimiento, no son inoperantes, ya que con base en la decisión adoptada por la autoridad administrativa en tal acto, le fue liquidado un crédito fiscal en cantidad total de \$346'295,672.55 por concepto de impuesto general de importación, recargos y multas, al haberse rechazado el trato arancelario preferencial que fue aplicado, LO QUE SE TRADUCE EN UN PERJUICIO EN SU INTERÉS JURÍDICO.**

Ahora bien, en cuanto a la litis delimitada en el inciso B), de este Considerando, esta Juzgadora estima necesario señalar que para la interpre-

tación de tratados internacionales, se debe atender a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la cual México forma parte como resulta de los siguientes datos respecto de la referida Convención:

- Firma de México: 23 de mayo de 1969.
- Aprobación por parte del Senado: 29 de diciembre de 1972.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación correspondiente: 28 de marzo de 1973.
- Publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Promulgación: 14 de febrero de 1975.
- Vinculación de México: 25 de septiembre 1974, cuando se firmó la Ratificación.
- Entrada en vigor internacional: 27 de enero de 1980.
- Entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980.

Ahora bien, en los artículos 31 y 32 se encuentran las reglas de interpretación que la comunidad internacional signante de dicho Convenio acepta, entre ellos nuestro país, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se desprende que en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se establece la buena fe como Regla General de Interpretación de los Tratados; la cual además, debe ser *“conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del Tratado en el contexto de este y teniendo en cuenta su objeto y fin.”*

Además, se precisa que el contexto ordinario comprende: el texto, preámbulo y anexos, como son: todos los acuerdos referidos al tratado y aceptados entre todas las Partes; todos los instrumentos formulados y aceptados por las Partes.

También, se especifica que además del contexto ordinario, deberá atenderse a: todo acuerdo ulterior acerca de la interpretación o aplicación del

tratado y sus disposiciones; toda práctica ulterior, seguida en la aplicación del tratado, por la cual conste el acuerdo de las Partes; toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. Y, que a un término se le dará un sentido especial únicamente si consta que esa fue la intención de las partes.

Cobra aplicación la tesis 2a. CLXXI/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de Diciembre de 2002, página 292, del siguiente tenor:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]

Conforme al criterio anteriormente expuesto, primero se debe interpretar el Tratado que nos ocupa atendiendo al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, en el caso México, Estados Unidos de América y Canadá.

En este orden de ideas, cabe señalar que el día 1º de Enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo partes contratantes del mismo los **Estados Unidos Mexicanos**, los Estados Unidos de Norte América y Canadá.

Los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el articulado que lo integra, se encuentran orientados, entre otras cuestiones a: 1) **Eliminar barreras al comercio**; 2) Promover condiciones para una competencia justa; 3) Incrementar las oportunidades de inversión; 4) **Establecer procedimientos efectivos para la aplicación**

del Tratado y solución de controversias; y **5)** Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral entre las partes signantes.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su Capítulo V, sección B, **regula el procedimiento de Verificación de Origen**; así, el artículo 506 párrafo (1) del ordenamiento jurídico en cita dispone que **para determinar si un bien importado a territorio nacional califica como originario de un Estado Parte, los Estados Unidos Mexicanos pueden, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen de los mismos, a través de:**

- a) **Cuestionarios escritos dirigidos a los exportadores** o a los productores **en territorio de otra Parte**.
- b) Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505 inciso (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción de un bien.
- c) Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Todo lo anterior puede ser corroborado del artículo 506 párrafo (1), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que el artículo 511 contenido en la Sección E, del Capítulo V, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a más tardar el 1° de Enero de 1994, las Partes signantes del Tratado deberán establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes, **Reglamentaciones Uniformes relativas a**

la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del Tratado en comento, dentro de las cuales están las contempladas en su Capítulo V antes relatado.

Lo anterior puede ser corroborado del texto del numeral en contenido, cuyo contenido a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa virtud y en exacto cumplimiento a lo previsto por el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **el día 15 de Septiembre de 1995**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “*Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*”, a través de la cual, se proveyó en la esfera administrativa la administración y/o reglamentación **de los Capítulos III, IV y V del Tratado en cita.**

De lo hasta aquí expuesto, es claro para esta Juzgadora que **la naturaleza jurídica de las Reglamentaciones Uniformes** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de Septiembre de 1995 **es la de interpretar, aplicar y administrar diversas disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dentro de las cuales se encuentran las previstas en su Capítulo V.**

Robustece el criterio anterior, la Jurisprudencia número VII-J-1aS-62 emitido por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SUS REGLAMENTACIONES UNIFORMES SE EMITIERON DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO PARA LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERI-

FICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Así, las Reglamentaciones Uniformes que **establecen la interpretación, aplicación y administración del ya transcrito artículo 506 párrafo (1), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, LO SON LAS REGLAS 39 Y 46 de dicho ordenamiento jurídico, las cuales establecen que LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE VERIFICAR SI UN BIEN IMPORTADO A TERRITORIO NACIONAL CALIFICA COMO ORIGINARIO A TRAVÉS DE VARIOS PROCEDIMIENTOS, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL DE CUESTIONARIOS ESCRITOS DIRIGIDOS AL EXPORTADOR, LOS CUALES PUEDEN SER ENVIADOS A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO O CUALQUIER OTRO MEDIO SIEMPRE QUE SE HAGA CONSTAR LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS POR EL EXPORTADOR O PRODUCTOR A QUIEN SON DIRIGIDOS.**

Lo anterior puede ser corroborado de las Reglas en comento, cuyo texto para mayor referencia es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo antes precisado, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **observa que la autoridad aduanera al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte puede verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario a través de varios procedimientos, dentro de los cuales se encuentra el de cuestionarios escritos dirigidos al exportador, los cuales pueden ser enviados por dicha autoridad a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio siempre que se haga constar la recepción de los mismos por parte del exportador a quien son dirigidos; ESTO ES, QUE EN LOS ACUSES DE RECIBO SE ASIENTE QUE LOS CUESTIONARIOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN FUERON ENTREGADOS AL EXPORTADOR O PRODUCTOR DE LOS BIENES SUJETOS A VERIFICACIÓN.**

Ahora bien, delimitada que ha sido la anterior premisa, es dable señalar que la parte actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, señaló que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, fue omisa en cerciorarse de que la persona que atendió los cuestionarios de verificación de origen, contara con facultades para actuar en representación de la empresa **Ronald A. Chisholm USA Inc.**

En ese sentido, según se advierte del capítulo de antecedentes de la resolución definitiva en materia de verificación de origen contenida en el oficio **330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006 (visible a folios 1087 a 1091 del expediente principal), emitido dentro del procedimiento de verificación de origen incoado a Ronald A. Chisholm USA Inc.,** la autoridad demandada, asentó lo siguiente:

1. Que mediante oficio número 330-SAT-VII-7703 de fecha 24 de Enero de 2006, solicitó a Ronald A. Chisholm USA Inc., a través de cuestionario escrito diversa información respecto de bienes descritos como leche en polvo o en pastillas clasificada bajo la fracción arancelaria 0402.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que fueron exportados a México durante el año 2003, bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al amparo de certificados de origen emitidos por dicha empresa.
2. Que el oficio señalado en el punto anterior fue notificado a la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc., en su carácter de empresa exportadora, **MEDIANTE SERVICIO ESPECIALIZADO DE MENSAJERÍA CON ACUSE DE RECIBO.**
3. Que la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc., no atendió el cuestionario de verificación de origen detallado en el punto 1; por lo que, mediante oficio 330-SAT-VII-12017 de fecha 2 de Mayo de 2006, notificado **MEDIANTE SERVICIO ESPECIALIZADO DE MENSAJERÍA CON ACUSE DE RECIBO,** se

acompañó un cuestionario de verificación de origen subsecuente que incluyó el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial aplicado a los bienes sujetos a verificación.

4. Que mediante escritos de fechas 8 de Febrero y 16 de Mayo de 2006, recibidos vía fax por la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria, la persona Yuri M. Baklanov, en representación de Ronald A. Chisholm USA Inc., informó que todas las ventas efectuadas directamente a México por dicha compañía en el año 2003, eran originarias de la Unión Europea o Canadá y que sus registros no indicaban ninguna venta de bienes originarios de los Estados Unidos como exportadores en 2003.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en las Reglamentaciones Uniformes relativas a la interpretación, aplicación y administración de las disposiciones del propio Tratado, pues bastaba que los cuestionarios de verificación de origen fueran dirigidos y recibidos por la empresa productora y/o exportadora, para que se hiciera del conocimiento del interesado el acto de *imperium* a él dirigido; y a su vez, la contestación de dicha exportadora **presume de manera cierta y concluyente que la diligencia aludida cumplió con su finalidad, sin que existiera obligación de la autoridad de cerciorarse de que la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación de la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc.**

En efecto, el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad demandada se encontraba obligada a cerciorarse de que la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación de la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc., es **infundado**, porque de acuerdo a lo estudiado en líneas precedentes, **el procedimiento de Verificación de Origen establecido para determinar si un bien importado a territorio nacional califica como originario de un Estado Parte, los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito, que tal procedimiento se deba**

entender con el representante legal de la empresa en el extranjero, ni tampoco la obligación de la autoridad de cerciorarse de que la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación de la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc.

Lo anterior, porque de la interpretación a los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el articulado que lo integra, se encuentran orientados, entre otras cuestiones a **establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado**, como es en el caso el procedimiento de verificación de origen mediante cuestionarios escritos a los exportadores, el cual debe ser eficiente para determinar si un bien importado a territorio nacional califica como originario de un Estado Parte.

Por lo expuesto, queda dilucidada la litis delimitada en el inciso B), de este Considerando, en el sentido de que la autoridad demandada no se encontraba obligada a cerciorar de que **la persona que atendió dicho procedimiento contara con facultades para actuar en representación de la empresa Ronald A. Chisholm USA Inc.**

No pasa inadvertido para esta Juzgadora la jurisprudencia VII-J-1aS-22, que lleva por rubro: **“ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA”**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se sostiene la pertinencia de ejercer el control difuso y dejar de aplicar el artículo 152 de la Ley Aduanera y, por ende, declarar que la actuación de la autoridad es ilegal, toda vez que en dicho precepto no se establece un plazo para, una vez concluido el procedimiento de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se levante y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones en el procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en el propio artículo 152.

Sin embargo, a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior, resulta inaplicable la jurisprudencia citada, ya que en el presente

asunto, la resolución determinante del crédito fiscal impugnado no deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, sino del ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el numeral 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que faculta a las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes mediante revisiones de su contabilidad en las oficinas de la autoridad, también conocidas como revisiones de gabinete o de escritorio.

Por ello, no resulta aplicable el control difuso de la Constitucionalidad respecto del artículo 152 de la Ley Aduanera que no atiende al principio de inmediatez; no obstante, que la resolución impugnada tiene sustento en dos procedimientos de verificación de origen, pues se insiste, el acto controvertido en este juicio fue emitido de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Esta Juzgadora procede al estudio y resolución del quinto concepto de impugnación hecho valer por la demandante, en el que sostiene lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, esta Juzgadora advierte que la parte actora esencialmente señaló lo siguiente:

- Que es ilegal que la autoridad demandada haya determinado una multa por la cantidad de \$154'690.724.88 con base en contribuciones actualizadas, violándose con ello lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la resolución que se impugna contraviene lo dispuesto por los artículos 5 y 38 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad aplicó de forma indebida el artículo 178

fracción I, de la Ley Aduanera, pues toma como base gravable el impuesto omitido actualizado.

- Que la aplicación de una multa sobre impuestos omitidos actualizados es completamente inconstitucional, pues de esta manera se estaría castigando doblemente a los contribuyentes ya que por una parte se encontraría obligados al pagar un impuesto actualizado, y por otra a pagar una multa con base a un impuesto actualizado.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación al concepto de impugnación en estudio, argumentó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se advierte, que la parte demandada considera que es infundado el agravio de la actora, toda vez que la autoridad fiscalizadora aplicó debidamente el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera, al determinarle la multa controvertida por la omisión al pago de impuestos al comercio exterior.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el argumento planteado por la parte actora resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la multa actualizada que le fue impuesta, en atención a lo siguiente:

La parte actora adujo esencialmente que se le impuso una multa por la cantidad de \$154'690.724.88 por omisión del impuesto general de importación que deriva de aplicar el porcentaje del 130% sobre el supuesto monto omitido actualizado, lo cual es contrario a derecho.

En efecto, la autoridad demandada a fin de fundamentar la imposición de la multa que se impugna invocó los siguientes preceptos legales:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se advierte que la autoridad demandada entre otros, invocó el artículo 5° de la Ley Aduanera, el cual a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deviene en ilegal.

En principio, resulta necesario estudiar el contenido de dicho precepto legal, a efecto de contrastarla con el derecho humano de seguridad jurídica en las sanciones, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado, publicado en la página 551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2011, mismo que establece:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 133 constitucional establece el control difuso de constitucionalidad. Dicho precepto ordena:

[N.E. Se omite transcripción]

Reforma Constitucional.- El 10 de Junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual modificó el artículo 1° de la Constitución para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Con base en lo anterior, mediante sentencia del 14 de Julio de 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la consulta a trámite varios 912/2010, determinó que todos los jueces del país deberán realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en un modelo de control difuso de constitucionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Octubre de 2011.

En dicha resolución, incluso, se indicó un cuadro para explicar el “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad” existente en el orden jurídico mexicano. Dicho cuadro se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, los elementos más importantes de esta histórica resolución que inciden en el Contencioso Administrativo Federal, son los siguientes:

i) La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. No obstante que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no forma parte del Poder Judicial, se determina su obligación de realizar el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.¹

ii) Los Magistrados del Tribunal están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. De esta manera, también están obligados a dejar de aplicar normas inferiores sin que puedan hacer una declaratoria general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos.²

iii) Los Magistrados del Tribunal realizarán el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad considerando como parámetro de análisis: **a)** todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal –así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; **b)** todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y **c)** los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos

¹ Considerando SEXTO, párrafo 22, inciso A) de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Considerando SÉPTIMO, párrafo 29.

Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.³

iv) Para proceder a la inaplicación, los Magistrados del Tribunal deben de realizar un contraste previo, mediante una interpretación que tiene tres pasos: **a)** la interpretación conforme en sentido amplio –se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia-; **b)** la interpretación conforme en sentido estricto –cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los magistrados del Tribunal deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte-; y **c)** cuando las alternativas anteriores no sean posibles proceder a inaplicar la ley.⁴

v) Los Magistrados procederán a realizar la inaplicación en forma incidental -de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente-.⁵

Al respecto se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la emisión de las tesis P. LXVII/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), aprobadas en sesión de 28 de Noviembre de 2011, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIO-

³ Considerando SÉPTIMO, párrafo 31.

⁴ Considerando SÉPTIMO, párrafos 32 y 33 incisos A), B) y C).

⁵ Considerando SÉPTIMO, párrafo 36, Cuadro General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad de la Resolución.

NALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160589, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 535, Materia(s): Constitucional]

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160480, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Materia(s): Constitucional]

De esta manera, en materia de derechos humanos, a partir del 11 de Junio del 2011 de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día anterior, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad. Entendiendo por control difuso de constitucionalidad, el contraste que se debe de realizar entre la norma inferior y el texto constitucional y, por control difuso de convencionalidad, el contraste que se debe realizar entre la norma inferior y los tratados internacionales, en que el Estado mexicano sea parte.

De suma importancia debe destacarse en ese sentido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece dos principios jurídicos: **a)** Supremacía Constitucional, en virtud del cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión y **b)** precisamente el Control Difuso, el cual impone que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Atendiendo a todo lo expuesto, los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ejercerán esta facultad en los casos con-

cretos, atendiendo a los siguientes elementos: **i)** por mandato constitucional el control difuso se ejerce de oficio, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso; **ii)** se debe favorecer en todo tiempo, la protección más amplia a las personas -principio “pro persona”-; **iii)** se deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **iv)** la forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y, **v)** cuando proceda, desaplicar la norma contrastada, sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad.

En el caso concreto, se advierte que la resolución controvertida contenida en el oficio número 330-SAT-VII-17507 de fecha 27 de Noviembre de 2007, en el que se liquidó el crédito fiscal a cargo de la actora ALIMENTOS J. GARCÍA, S.A. DE C.V., la autoridad impuso la multa por omisión al impuesto general de importación actualizado, de conformidad el artículo 5° de la Ley Aduanera.

En esa medida, es menester conocer el contenido del párrafo segundo del artículo 5° de la Ley Aduanera, el cual establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora procede a realizar el estudio del control difuso de constitucionalidad respecto del contenido del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Aduanera, en relación con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano ha sido parte, y las garantías a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

Para tal efecto, atendiendo el principio “pro persona”, y siguiendo únicamente el primer parámetro de análisis establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a contrastar la norma inferior; es decir, el contenido del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Aduanera con el derecho humano de seguridad jurídica reconocido por la Constitución y los criterios jurisprudenciales emitidos por la propia Corte.

Al efecto, resultan aplicables “*mutatis mutandi*” las Jurisprudencias VII-J-1as-21, VII-J-1as-22 y VII-J-1as-23, de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que establecen:

JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-21

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD. ES PERTINENTE QUE LO EJERZA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-22

“ES PERTINENTE QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA APLIQUE EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.” [N.E. Se omite transcripción]

JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-23

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIONES DE ORIGEN ORDENADAS CON EL PRODUCTOR/EXPORTADOR.”[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, siguiendo los pasos de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar una interpretación conforme –en sentido amplio y en sentido estricto- del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Aduanera acorde con lo siguiente.

En primer lugar, es importante señalar que sobre el significado de interpretación conforme, nuestro más alto tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de Diciembre de 2010,

página 646, que en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, la hipótesis del segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Aduanera es por demás clara, respecto del supuesto que se contempla en su segundo párrafo:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma legal sujeta a contraste, sólo admite una interpretación literal en el sentido de que para imponer multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, la autoridad fiscal debe **considerar las contribuciones actualizadas** en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, la norma contrastada no admite una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su contenido normativo, lo cual sólo es facultad del Congreso de la Unión.

A mayor abundamiento, es importante señalar que el segundo párrafo del artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

En consecuencia, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelve desaplicar **el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley Aduanera** en que se fundó la autoridad para imponer la multa que nos ocupa, en razón de lo siguiente:

La seguridad jurídica en la imposición de las sanciones, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, dado que se contempla en los artículos 14, 16 y 22, mismos que están comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

En ese sentido, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente en su primer párrafo –entre otras penas- la imposición de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y **la multa excesiva**; entendiéndose por esta última, aquella que no toma “...*en cuenta la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor o cualquier elemento tendente a demostrar la gravedad o levedad de la conducta que pretende sancionarse...*”, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 4/2008, sustentada por su Primera Sala, **o las sanciones económicas que en su imposición consideran un elemento ajeno a la conducta a sancionar, según se verá más adelante.**

La jurisprudencia mencionada fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, de Abril de 2008, página 197, que se transcribe:

“MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 220, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2006, AL PREVER UNA SANCIÓN PECUNIARIA DE CUATROCIENTOS ‘O’ SEISCIENTOS DÍAS MULTA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Mientras que el diverso 14 del mismo Ordenamiento Supremo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, **a través de las disposiciones supremas referidas es incuestionable que se tutela el derecho humano que nos ocupa.**

También, debe mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado temáticamente, a través de su Segunda Sala, que las multas impuestas con base en contribuciones actualizadas, constituyen multas excesivas, al considerar para su imposición un elemento ajeno a la conducta a sancionar, transgrediéndose lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal; numeral que por su relevancia en el caso, conviene transcribir en lo que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, de Septiembre del 2004, página 224, que a continuación se cita:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera, permite la imposición de multas excesivas violatorias del derecho humano en comento, en tanto que posibilita se impongan sanciones pecuniarias considerando elementos ajenos a la conducta a sancionar; esto es, dicha violación se actualiza en la medida que se faculta a la imposición de las

multas con base en el monto de las contribuciones omitidas actualizadas de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de donde resalta que en su determinación se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización de la contribución, lo cual es posterior al momento de la comisión de la conducta que se pretende castigar y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la actualización), hace que la norma legal vaya más allá de lo razonable; en ese sentido, se transgrede el principio de seguridad jurídica en las sanciones, contenido en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendidos en el Título Primero, Capítulo I denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”.

En efecto, lo anterior es así porque en todos los casos que se impongan multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán invariablemente las contribuciones actualizadas para determinarlas, con lo que se cierra la posibilidad de justificar debidamente su fijación en relación con la acción u omisión ilícita desplegada y las circunstancias en que se efectuaron aquellas, pues la actualización es un elemento totalmente ajeno y que no abona al fin de la sanción a imponer, esto es, desalentar la realización de conductas ilícitas, sino más bien enriquecer de manera injustificada al Estado, con la consecuente afectación económica para el infractor.

Conclusiones que se alcanzan, teniendo presente las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, ya transcrita en líneas precedentes y en la tesis aislada 2a. CIX/2005 de la misma Sala, que se pronuncia en específico sobre el tópico que nos ocupa, de forma que se hacen propias por esta Juzgadora las razones dadas en dicha jurisprudencia y tesis, en las que se fijó el criterio temático de que las multas que se impongan con base en las contribuciones omitidas, actualizadas, devienen en excesivas.

La tesis 2a. CIX/2005, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de Octubre de 2005, página 974, la cual indica:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, **es claro para esta Juzgadora que en el presente caso se suscita la hipótesis establecida en el inciso c) de la tesis número P. LXIX/2011(9ª) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a los supuestos en los que se debe desaplicar una ley;** razón por la cual, se estima conveniente transcribir la tesis de referencia:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro No. 160525, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011 Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

Por tanto, lo procedente es desaplicar del acto impugnado, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley Aduanera en que se fundó la autoridad para imponer la multa en un importe de \$154'690.724.88, equivalente al 130% del impuesto general de importación omitido actualizado.

Consecuentemente, el monto actualizado de la sanción, al haberse apoyado en un precepto que ha sido determinado inaplicable, actualiza la causa de ilegalidad prevista por el artículo 51 fracción IV, y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad del oficio impugnado, en la parte relativa a la imposición de la multa por omisión del pago del impuesto general de importación, **para el efecto de que de considerarlo procedente, la autoridad determine e imponga la sanción considerando el monto histórico de dicha contribución.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracciones I y XIII y 23 fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida, descrita en el **RESULTANDO 1** de este fallo, en la parte que se liquidaron créditos fiscales por concepto de impuesto general de importación y recargos, respecto del procedimiento de verificación de origen incoado a Dairy Process, Inc., que culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-12373 de fecha 16 de Mayo de 2006, así como la determinación de la multa, conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos Cuarto y Séptimo de esta Sentencia.

III.- Se reconoce la validez de la resolución controvertida, descrita en el **RESULTANDO 1** de este fallo, en la parte que se liquidaron créditos fiscales por concepto de impuesto general de importación y recargos, respecto del procedimiento de verificación de origen incoado a Ronald A. Chisholm USA Inc., que culminó con la emisión de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-VII-17334 de fecha 02 de Octubre de 2006, conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de esta Sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de Marzo de**

2013, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **22 de Marzo de 2013** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-550

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ES SUJETO A LA DETERMINACIÓN DE REMANENTE DISTRIBUIBLE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 95, 102 y 173 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, se desprende que los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de la Ley en comento como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, tienen la obligación de considerar como remanente distribuible aquellas erogaciones que no sean deducibles, tales como las contribuciones a cargo de terceros. Por lo que, si las contribuciones a cargo de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social pagadas por este de su propio patrimonio al no considerarse como deducibles de acuerdo al citado artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán la condición de remanente distribuible; por tanto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social absorbe indebidamente las contribuciones que originalmente correspondía pagar a sus trabajadores, es legal que la autoridad fiscal le determine el remanente distribuible correspondiente.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-298

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-550

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 por marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-551

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS EROGACIONES A CARGO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL NO CONSIDERARSE COMO DEDUCIBLES TIENEN EL CARÁCTER DE REMANENTE DISTRIBUIBLE.- De la interpretación concatenada del artículo 102 en relación con los dos últimos párrafos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que los organismos públicos descentralizados considerarán como remanente distribuible entre otras, a las erogaciones efectuadas que no sean deducibles en términos del Título IV de la ley en comento. En esa medida, la fracción I del artículo 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como no deducibles, las erogaciones por concepto de impuesto sobre la renta que originalmente corresponda pagar a un tercero. De manera que, a las contribuciones por concepto de impuesto sobre la renta que originalmente correspondan pagar a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de terceros, y el órgano descentralizado las absorba, se le deberá determinar el remanente distribuible respectivo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-299

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 118

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-551

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9544/09-17-04-2/371/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 por marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-552

VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 80

VII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 259

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-552

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-553

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTA, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, por lo tanto cuando en la resolución impugnada se ordena un reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, ello conlleva a presumir la existencia de personal subordinado a la actora, cuyos derechos pueden ser afectados, por lo que debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades y ante la negativa de la parte actora respecto de la existencia de los trabajadores, en virtud de la presunción de validez de la resolución impugnada, deberá requerírsele, a efecto de que en el término de ley proceda a señalar el nombre y domicilio correcto del tercero interesado en el juicio o en su caso manifieste y acredite cuál es el régimen laboral mediante el cual realiza su objeto social.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-396

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24443/11-17-01-4/902/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 18

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-553

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2483/11-11-01-3/130/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-554

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29846/10-17-07-1/252/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

VII-P-1aS-555

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2013)

VII-P-1aS-556

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7749/12-17-04-2/178/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

GENERAL**VII-P-1aS-557****ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR EL PÁRRAFO EXACTAMENTE APLICABLE DE DICHO PRECEPTO, ASÍ COMO TAMPOCO A TRANSCRIBIRLO EN EL CUERPO DEL ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA.-**

El artículo 16 constitucional prevé un cúmulo de derechos subjetivos públicos, o derechos individuales públicos, a favor de los gobernados, que surgen de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el irrestricto respecto a tales derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica. Así entonces, el precepto constitucional que contiene un derecho fundamental del ser humano, toralmente implica un límite en la actuación de las autoridades constituidas del Estado Mexicano y, consecuentemente, cualquier trasgresión a tales límites, torna en arbitraria la actuación de esas autoridades. Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es una disposición que tenga la naturaleza de fijar un ámbito de competencia material, por grado o por territorio para una autoridad, sino el de ser una disposición que prevé una serie de derechos fundamentales de las personas, los cuales irrestrictamente deben ser respetados por cualquier autoridad, es decir, no se trata de una norma de fijación de competencia para la autoridad fiscalizadora, o para cualquier otra autoridad, sino que se trata de la disposición que prevé el mandato del constituyente a las autoridades constituidas del Estado Mexicano, para que el gobernado sólo pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, en aquellos expresamente previstos por las disposiciones legales, y por aquellas autoridades que, conforme al mismo orden normativo, sean competentes para ello, las cuales deberán fundar y motivar el motivo de su actuación, por lo que las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto constitucional, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad; ya que al hacer su citación en ese acto,

únicamente está haciendo patente la observancia del principio general de legalidad contenido en el numeral en comento.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-194

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22490/09-17-09-2/561/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Tesis: Mag. Rafael Estrada Sámano

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 35

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-557

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1429/10-07-03-7/91/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-558

COPIA CERTIFICADA DE LA PANTALLA DEL SISTEMA RELATIVO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ES UN DOCUMENTO OFICIAL IDÓNEO PARA EVIDENCIAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Conforme al último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal de la parte actora no es el que señaló en su escrito de demanda, y para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional para conocer del juicio, por razón de territorio, exhibe copia certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, donde aparece el domicilio fiscal del contribuyente, tal constancia oficial al ser expedida por la autoridad tiene el valor de documental pública, por lo que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, debe considerarse para determinar qué Sala Regional de este Órgano Colegiado es la competente territorialmente para conocer del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-449

Incidente de Incompetencia Núm. 1176/12-08-01-6/909/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 223

VII-P-1aS-507

Incidente de Incompetencia Núm. 1975/12-12-01-3/1379/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 130

VII-P-1aS-536

Incidente de Incompetencia Núm. 2247/12-09-01-3/1365/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 303

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-558

Incidente de Incompetencia Núm. 24765/12-17-08-9/67/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-559

Incidente de Incompetencia Núm. 12800/12-17-01-11/1561/12-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-560

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. NO SE CONFIGURA LA ACEPTACIÓN TÁCITA POR PARTE DE UNA AUTORIDAD QUE CARECE DEL CARÁCTER DE DEMANDADA.- De conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solo el tercero o la autoridad demandada están en posibilidad de interponer el incidente de incompetencia por razón de territorio en su primer comparecencia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de lo contrario existirá aceptación tácita de la competencia de conformidad con el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo tanto, la comparecencia a juicio de una autoridad que no se puede tener como demandada por que no reúne los requisitos del artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no configura la aceptación tácita respecto de ella misma, ni de las autoridades que sí son demandadas en el juicio en que se compareció.

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-561

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSI-

BILIDAD DE PLANTEARLO.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de *mutuo proprio* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-535

Incidente de Incompetencia Núm. 1005/12-10-01-6/1740/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 300

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-561

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2013)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VII-P-1aS-562

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. SOLO EL DEMANDADO

O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.-

De conformidad con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto, sin que esta de *mutuo propie* pueda declararse incompetente, por lo que únicamente el demandado o el tercero pueden denunciar la incompetencia de la Sala, a través del incidente de incompetencia por razón de territorio.

Incidente de Incompetencia Núm. 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el incidente de incompetencia en razón de territorio promovido por el C. Director General del Centro S.C.T. Querétaro, es **procedente** en términos de lo dispuesto por el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; dado que la autoridad demandada en el juicio estima que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es incompetente por razón del territorio.

Es aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-39**, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, número 16, Noviembre de 2012, página 77, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.”

[N.E. Se omite transcripción]

No obsta para la conclusión alcanzada, el hecho de que mediante oficios depositados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal los días 17 de Noviembre y 6 de Diciembre de 2011, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hubiera rendido el informe respecto del incidente de suspensión y presentado su contestación a la demanda, respectivamente.

Lo anterior, en razón de que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los oficios antes precisados, señaló expresamente que no tenía el carácter de autoridad demandada en los términos del artículo 3º fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, al haberse manifestado de esa manera, es que no se le puede tener con tal carácter, motivo por el cual, mediante oficio NEUG18/2012 de fecha 26 de Junio de 2012, la entonces Magistrada Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ordenó se dejara sin efectos el auto admisorio de fecha 4 de Noviembre de 2011, únicamente en relación al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Máxime, que por acuerdo de fecha 25 de Enero de 2012, la Magistrada Instructora de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, regularizó el procedimiento de conformidad con lo establecido por el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual precisó que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no fue quien emitió los actos controvertidos y ordenó emplazar a los Servidores Públicos adscritos al Centro S.C.T. de Baja California y Querétaro a quienes les confirió el carácter de autoridades demandadas al haber emitido los actos combatidos en el juicio que nos ocupa.

Así las cosas, al no tener el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el carácter de autoridad

demandada, aún y cuando se presentó el informe de suspensión y la contestación a la demanda en las cuales expresamente se manifestó señalando que no tenía el carácter de autoridad demandada, es que esta Juzgadora, determina que si el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se manifestó expresamente en el sentido de que no ostentaba la calidad de autoridad demanda y así lo reconoció la Magistrada Instructora en el auto de fecha 25 de enero de 2012, es que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 3º fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Refuerza lo anterior, el criterio aprobado en la sesión de fecha 28 de Febrero de 2013, por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SÓLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, al no actualizarse respecto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la hipótesis del supracitado artículo 3 fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no existe respecto del mismo una aceptación tácita de la competencia territorial.

En consecuencia, al no existir consentimiento tácito de la competencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal es que no se surte la hipótesis de prórroga tácita de la competencia contenido en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- A efecto de estar en posibilidad de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente señalar los motivos por los que el C. Director General

del Centro S.C.T: Querétaro, promovió el incidente de incompetencia por razón de territorio respecto de la Séptima Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer del juicio contencioso administrativo número 27767/11-17-07-2/718/12-S1-02-06; argumentos que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que el C. Director General del Centro S.C.T. Querétaro, refiere en esencia que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio número 27767/11-17-07-2, en virtud de que como se desprende de la boleta de infracción impugnada, la misma fue emitida por el inspector asignado al Centro de Control de Pesos y Dimensiones CALAMANDA ubicado en el KM. 186+760 de la Carretera Querétaro-México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Querétaro, y en consecuencia le corresponde conocer el presente asunto a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Santiago de Querétaro, razón por lo que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, deberá declinar la competencia en favor de la Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, en el Estado de Querétaro.

Asimismo, señaló que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal debió decretar la incompetencia de manera oficiosa, en virtud de así tenerlo contemplado por la ley y sin necesidad de que se promueva incidente alguno al respecto.

Por su parte, la empresa actora no realizó manifestación alguna respecto del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el C. Director General del Centro S.C.T. Querétaro, ello no obstante que mediante acuerdo de fecha 14 de Junio de 2012, se le otorgó el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y este le fue notificado el 19 de Junio de 2012, por lista tal y como se advierte del reverso del acuerdo de 19 de Junio de 2012, de la carpeta incidental.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

De ahí, que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el **C. JULIO RUBÉN ROJAS ORTÍZ** en su carácter de representante legal de la empresa **SUPER EXPRESS GONZÁLEZ, S.A. DE C.V.**, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de una residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

En esa medida, del escrito inicial de demanda se advierte que el C. JULIO RUBÉN ROJAS ORTÍZ en su carácter de representante legal de la empresa SUPER EXPRESS GONZÁLEZ, S.A. DE C.V., señaló expresamente la ubicación de su domicilio fiscal:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte, la actora señaló de manera expresa como su domicilio fiscal el ubicado en Calzada Vallejo Número 1320, Colonia San José de la Escalera, Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, por lo que acorde con lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe atender a dicho domicilio para fijar la competencia territorial de la Sala Fiscal que debe conocer del mismo, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Lo anterior es así, en razón de que, el párrafo primero del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala expresamente que las Salas Regionales de este Tribunal, conocerán de los juicios atendiendo al domicilio fiscal de los demandantes, y por su parte, el último párrafo del referido artículo, precisa que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la demandada demuestre lo contrario, lo que no hizo.

Así las cosas, y atendiendo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley en comento, si la parte actora manifestó expresamente que su domicilio fiscal se ubica en Calzada Vallejo Número 1320, Colonia San José de la Escalera, Gustavo A. Madero, México, Distrito Federal, es que se debe atender a dicho domicilio, pues así lo refiere el artículo en estudio, máxime si en la especie, la autoridad incidentista no acreditó que dicho domicilio no fuera el fiscal.

En ese tenor, si acorde a lo preceptuado por el artículo 34 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el domicilio señalado en el escrito de demanda se presume fiscal **salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario**, resulta que en la especie, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la enjuiciada, hoy incidentista la carga procesal de acreditar la procedencia de sus aseveraciones; en específico, situación que a juicio de esta Juzgadora no aconteció en la especie.

Esto es así, toda vez que la autoridad incidentista se abstuvo de exhibir en juicio documento probatorio alguno con el cual acreditara que se debe de atender a la sede de la autoridad para fijar la competencia de la Salas Regionales.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-20** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 24, del mes de Diciembre de 2009, página 87, que a la letra establece lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, la incidentista manifestó que se debe de atender al domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, también lo es que no acreditó que la parte actora se encontrara dentro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder atender al domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado o, que la demandante tuviera su domicilio fiscal ubicado fuera de la circunscripción de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Es aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-30, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 32, Agosto 2010, página 30, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-5, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 13, enero 2009, página 139, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, esta Juzgadora considera que el argumento de la incidentista consistente en que la Séptima Sala Regional Metropolitana de este tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, debió decretar la incompetencia de manera oficiosa, en virtud de así tenerlo contemplado por la ley y sin necesidad de que se promueva incidente alguno al respecto, deviene de infundado, en razón de que de conformidad con el artículo 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales no pueden declararse incompetentes por sí mismas, sino que solo el tercero o la parte demandada pueden denunciar la incompetencia por razón de territorio a través del incidente de incompetencia respectivo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo, la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa, así como copia del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de Marzo de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 2 de Abril de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-563

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, consistentes en la revisión de pedimentos de importación, se realiza el procedimiento de verificación previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a fin de constatar la validez de diversos certificados de origen y en su caso negar u otorgar un trato arancelario preferencial, resulta inaplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que la única determinación a que se arriba en el procedimiento administrativo de verificación de origen, es en dado caso a la invalidez de un certificado de origen, y por ende la negativa de un trato arancelario preferencial; pero no se actualiza los supuestos previstos en el artículo aludido, relativos a la determinación de contribuciones o aprovechamientos omitidos, consecuentemente no resulta aplicable la figura de caducidad consignada en el artículo 67 citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4464/11-01-01-7/630/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, y con el único fin de que prevalezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo efectivo el principio de supremacía constitucional que contempla su artículo 133, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede a practicar *ex officio*, el control difuso de constitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2011, en relación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior derivado de la omisión de establecer un límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los documentos presentados durante el despacho, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

No se soslaya la interpretación a la norma que establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, así como que únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la “*causa petendi*”.

Ello pues de conformidad con el artículo 1° constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, se obliga a este órgano jurisdiccional a efectuar un estudio oficioso que implique la nulidad del acto a debate, por infringirse disposiciones previstas en tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, ya que ello reviste cuestiones que son de orden público.

Para explicar lo anterior vale recordar que mediante sentencia de 23 de Noviembre de 2009, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Febrero de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso “*Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*”, y en su

párrafo 339, se estableció que es obligación del Poder Judicial del Estado mexicano ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, al indicar que:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo se desprende que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, se establece en el artículo 133 constitucional, **que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

Sobre el tema que abordan los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, sino también

por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

Asimismo, sostuvo que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 constitucionales), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores que no estén acordes con la misma, dando preferencia a las contenidas en la propia Constitución Federal y en los tratados en la materia.

Corroborar lo anterior la tesis P. LXVII/2011(9ª), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, del mes de Diciembre de 2011, página 535, misma que es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien la ejecutoria que dio origen a la tesis anteriormente citada, establece en la parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito se desprenden las siguientes conclusiones:

- De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, en materia de derechos humanos.

- Por mandato constitucional el control difuso se ejerce de oficio, por lo tanto, es irrelevante que exista agravio expreso;
- Se debe favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas -principio “*pro homine*”-;
- Se deben de atender los parámetros de análisis y seguir los pasos de interpretación determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- La forma de resolver es incidental, es decir, dentro del mismo proceso sometido a su conocimiento; y,
- Cuando proceda, desaplicar la norma contrastada sin hacer una declaratoria de inconstitucionalidad. De tal suerte que la anulación del acto por el vicio consistente en su transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo tendría efectos limitados, puesto que sólo se realiza en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción.

En este orden de ideas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del ámbito de competencia que tiene para resolver los juicios contenciosos administrativos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconocen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos que debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control, si el mismo, no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales son del tenor siguiente:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable Registro No. 160525, Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.” [N.E. Se omite transcripción Localización: Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 557, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional]

Por tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultada y además constituye un deber, conforme al control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, analizar si en el caso en particular, el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que se fundó el actuar de la autoridad aduanera debe ser desaplicado, partiendo de los criterios que previamente ha fijado el Poder Judicial en relación a la determinación de inconstitucionalidad del precepto legal referido y en consecuencia a determinar la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez expuesto lo anterior, esta Juzgadora procede a realizar el siguiente análisis:

En primer término es dable recordar los **antecedentes** que dieron lugar a la emisión de la resolución recurrida contenida en el **oficio 800-04-**

01-01-03-2010-13191 de fecha 29 de Abril de 2011, mismo que obra de folios 19 a 65 del expediente en que se actúa y, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Digitalización de la cual se advierte:

1.- Que mediante pedimentos de importación números 06 19 3632 6002663 y 06 19 3632 6002664, la importadora **MARGARITA PERALTA MORENO**, por conducto del agente aduanal **VICTORIANO CARRASCO CÓRDOVA**, importó al país mercancías descritas como: “blusas para dama sin manga de punto”, clasificadas bajo la fracción arancelaria 6114.30.99, respectivamente, mismas que fueron declaradas como originarias de los Estados Unidos de América.

2.- De la revisión que la Administración Central de Contabilidad y Glosa realizó a los pedimentos de importación, así como a su documentación anexa, conoció que la hoy actora se encontraba obligada al pago de los impuestos que se originaron con la entrada de la mercancía a territorio nacional.

3.- En ese sentido, la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, mediante oficio número 326-SAT-IV-5-55783 de 12 de Diciembre de 2007, solicitó a la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, actualmente Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, procediera a validar la veracidad de la información relacionada con el proveedor estadounidense **Sugar Lips**.

4.- La Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes (antes Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional) por medio del oficio número 900-01-2008-23572 de 20 de Octubre de 2008, **informó a la Administración**

Central de Planeación y Programación de la Administración General de Grandes Contribuyentes, el resultado de los procedimientos de verificación de origen instaurado a la empresa estadounidense Sugar Lips, señalando que mediante resolución 900-10-2008-14854 de fecha 25 de Julio de 2008, determinó que los bienes importados al amparo de los certificados de origen emitidos por Sugar Lips, durante el periodo 1 de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2007, son no originarios y la no validez de los certificados con relación a dichos bienes.

De la resolución definitiva 900-10-2008-14854 de fecha 25 de Julio de 2008, advirtió, que la empresa estadounidense **Sugar Lips**, en su carácter de exportador y/o productor no presentó la información requerida.

Por lo que, el trato arancelario preferencial que hizo valer la C. MARGARITA PERALTA MORENO, respecto de los bienes clasificados en la subpartida arancelaria 6114.30, que importó dentro del periodo comprendido del 1° de Enero de 2004 al 31 de Diciembre de 2007, respectivamente, al amparo de los certificados de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, presuntamente expedidos por la empresa estadounidense **Sugar Lips**, resultaron ser improcedentes.

5.- Derivado de lo anterior, la Administración Central de Contabilidad y Glosa emitió el **Escrito de Hechos y Omisiones con número de referencia GC-1019I-042 de fecha 13 de Diciembre de 2010, mismo que fue notificado por estados a la hoy actora el día 28 de Enero de 2011**, en el que se otorgó, tanto a la C. MARGARITA PERALTA MORENO, como al agente aduanal **VICTORIANO CARRASCO CÓRDOVA**, el término de diez días para que desvirtuaran las irregularidades consignadas en dicho escrito.

6.- Substanciado que fue el procedimiento aduanero previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, mediante oficio número 800-04-01-02-02-2001-13191 de fecha 29 de abril de 2011, el C. Administrador de Contabilidad y Glosa "1", en suplencia por ausencia del Administrador Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas

del Servicio de Administración Tributaria emitió la resolución recurrida, en virtud de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$8,201.16, por conceptos de impuesto general de importación, cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, multa y recargos.

Ahora bien, una vez que fueron determinados los antecedentes que motivaron la emisión de la resolución controvertida, esta Juzgadora procede a realizar el control difuso de la constitucionalidad respecto del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2011, en relación con los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución.

Para tal efecto, atendiendo el principio “*pro homine*”, y siguiendo únicamente el primer parámetro de análisis establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a contrastar la norma inferior, es decir, el artículo 152 de la Ley Aduanera en relación con los criterios que ha adoptado el Poder Judicial Federal respecto del principio de inmediatez y seguridad jurídica que se deben respetar por las autoridades.

Una vez expuesto lo anterior, es de señalar que, es cierto que el principio de inmediatez, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Aduanera, aplica en los actos propios del despacho aduanero de mercancías cuando corresponda la práctica del primero o segundo reconocimiento aduanero, supuesto legal en el cual las autoridades aduaneras se encuentran obligadas a cumplir con el citado principio legal, pues tal numeral a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho numeral, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Además que concluido el

reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

Asimismo, establece que el resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato. De igual forma que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero en las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por dicha Secretaría. Además, que si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán estas de inmediato.

Sin embargo, dicho principio de inmediatez no puede estar únicamente aplicado para el momento en que se realiza el despacho aduanero, pues posterior al mismo las autoridades aduaneras en ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden revisar con los importadores si la operación de comercio exterior se realizó conforme a las disposiciones establecidas en la ley, o bien como en el presente caso, en que las mercancías importadas por la hoy actora estuvieron amparadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, realizar esas revisiones con los productores y/o exportadores, conforme al procedimiento previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

También, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 152, ambos de la Ley Aduanera, el legislador estableció un procedimiento en el que las autoridades demandadas deben respetar el plazo previsto en el último

numeral señalado para emitir la resolución determinativa de contribuciones, pues los mismos disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al artículo 46, cuando la autoridad aduanera con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, el reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías de transporte, tenga conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o acta circunstanciada que para tal efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera.

Por su parte, el artículo 152 de la ley en cita, prevé que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte, o revisión de los documentos presentados durante el despacho, proceda la determinación de contribuciones omitidas y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley Aduanera, la autoridad dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos que impliquen la omisión de contribuciones.

En ese sentido, conforme a los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, la práctica del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías se encuentra regido por el principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento es que debe levantar el acta circunstanciada para así hacerlo constar a fin de no dejar en estado de inseguridad al interesado, quien no sabría cuando daría inicio al procedimiento aduanero.

Lo anterior, se corrobora con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 39/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.”

[N.E. Se omite transcripción Novena Época, Registro: 175386, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 39/2006, Página: 175]

Así, siguiendo los pasos de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar una interpretación conforme -en sentido amplio y en sentido estricto- del artículo 152 de la Ley Aduanera acorde con lo siguiente.

Al efecto, cabe señalar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia **2a./J. 176/2010**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, de Diciembre de 2010, página 646, ha sustentado que en el supuesto de que una norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación que preserve la constitucionalidad de la norma a fin de garantizar la supremacía constitucional. La tesis referida se cita a continuación:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, las hipótesis contenidas en el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el 2011, son por demás claras, respecto de los supuestos que contempla en sus párrafos primero y segundo:

[N.E. Se omite transcripción]

La norma legal sujeta a contraste sólo admite una interpretación literal en el sentido de que para el caso, entre otros, **que con motivo de la revisión**

de los documentos presentados durante el despacho y no sea aplicable el artículo 151 de esta ley, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones. Por lo tanto, la norma contrastada no admite una interpretación conforme en sentido amplio ni en sentido estricto, porque ello implicaría modificar su contenido normativo, lo cual sólo es facultad del Congreso de la Unión.

En efecto, pues en razón de que al tratarse de mercancía de fácil identificación, la autoridad fiscalizadora, tal y como lo ordena la regla general debe emitir su Escrito de Hechos u Omisiones de manera inmediata; sin embargo, al no establecer el propio artículo 152 de la Ley Aduanera un término definido para tal efecto, debe aplicarse por analogía lo resuelto por nuestro más alto tribunal, respecto de mercancía de difícil identificación.

Lo anterior es así, en razón de que la analogía es un principio de interpretación del Derecho, que se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos.

Dicho método o instrumento para la interpretación jurídica corresponde fundamentalmente a los jueces, pues las lagunas de la ley deben ser colmadas, a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que reza “donde hay la misma razón legal es aplicable la misma disposición”, el cual, resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil Federal, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la analogía jurídica representa un procedimiento para construir partes que falten de una norma y para ampliar el alcance de las leyes a casos no incluidos en ella (analogía legis o analogía de la ley), se basa en un precepto particular, toda vez que presupone la unidad y coherencia del orden jurídico.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, obliga a la autoridad a iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) ahí establecido, con la notificación del Escrito de Hechos y Omisiones, este escrito de hechos y omisiones lo prevé el numeral en comento, tanto para procedimientos llevados a cabo a mercancías de difícil identificación, como para procedimientos llevados a cabo a mercancías de fácil identificación; supuesto este que se actualiza en el caso que se analiza en el presente Considerando; al tratarse de un procedimiento en materia aduanera llevado a cabo a mercancías de fácil identificación; con la peculiaridad de que en este existió un procedimiento de verificación de origen instaurado al productor/exportador al amparo del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; este artículo 152 de la Ley Aduanera, regula ambos procedimientos.

Sin embargo, el supracitado artículo 152 de la Ley Aduanera, no establece plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones respecto de mercancías de difícil identificación, por lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en Jurisprudencia firme, que era inconstitucional el referido artículo 152 de la Ley Aduanera, porque quedaba al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevaría a cabo tales actos, lo cual dejaba en incertidumbre de manera indefinida o indeterminada al particular, sobre la situación que guardara la importación o exportación que realizó respecto de mercancías de difícil identificación; aunado, a que cuando se prolongaba demasiado el lapso entre la toma de muestras de las mercancías de difícil identificación y la notificación del Escrito de Hechos y Omisiones que consignaba el resultado del análisis respectivo, el particular no estaba en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera en cita, lo que significaba colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

En esa tesitura, los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la inexistencia en el artículo 152 de la Ley Aduanera, del plazo legal para emitir y notificar el Escrito de Hechos y Omisiones respecto de mercancía de difícil identificación, declararon su inconstitucionalidad, tal y como se desprende de la transcripción de la ejecutoria, la cual, en la parte que nos interesa señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En la ejecutoria en estudio, se precisa que es inconstitucional el artículo 152 de la Ley Aduanera que tiene aplicación en aquellos casos en los que no procede el embargo precautorio, lo que tratándose de las mercancías de difícil identificación significa, que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, al no existir un término para que se elabore y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones con las irregularidades detectadas con el análisis de dichas muestras, para cuando se les comuniquen las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión, ya no obren en poder del importador esas mercancías, se transgrede la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

Aquí conviene hacer hincapié en el hecho de que el artículo 152 de la Ley Aduanera en comento, aplica indistintamente a los dos procedimientos que en el mismo se consignan, tanto al procedimiento llevado a cabo en mercancías de difícil identificación, como al llevado a cabo a mercancías de fácil identificación, ya que el propio numeral no hace distingo alguno al respecto, por lo que se entiende que aplica de igual forma a ambos procedimientos. Esto es importante tenerlo presente, por que como el numeral en estudio no hace ninguna distinción, la autoridad está obligada a aplicarlo y observarlo en sus términos; es decir, lo aplica indistintamente a ambos procedimientos, y si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el que en el propio numeral no se prevea un plazo cierto y fijo para que la

autoridad elabore y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones en el procedimiento llevado a cabo en mercancías de difícil identificación en él contemplado, constituye causa de su inconstitucionalidad, se hace evidente que al presentarse el mismo vicio; es decir, el que no se consigne en el propio artículo 152 de la ley Aduanera, un plazo cierto y fijo para que se elabore y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones tratándose del procedimiento de verificación de origen llevado a cabo a mercancías de fácil identificación, la conclusión a la que se arribe, sea la misma a la que llegó el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea, que al carecer el artículo 152 de la Ley Aduanera de un plazo fijo y cierto para que se elabore y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones (para ambos procedimientos), es inconstitucional.

Ahora bien, el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, no aplica al procedimiento llevado a cabo a mercancías de fácil identificación respecto del lapso con que cuenta la autoridad para, una vez concluido el procedimiento de verificación de origen que en su caso lleve a cabo, elabore y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones; esto se asegura por lo siguiente:

Los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierten que en los procedimientos llevados a cabo a mercancías de fácil identificación, existen casos en los que la autoridad, dentro del propio procedimiento, necesita desahogar el procedimiento de verificación de origen de mercancías previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pero hay que tener muy claro que este no se encuentra inmerso en las facultades de comprobación a que aluden los artículos 43, 44, 46, 48, 144 y 158 de la Ley Aduanera, y 42 del Código Fiscal de la Federación (numerales éstos que son los únicos en los que se consignan las facultades de comprobación), pues dichos preceptos legales, establecen con tal carácter a las siguientes facultades.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de las transcripciones, los artículos 43, 44, 46, 60, 144 y 158 de la Ley Aduanera y el diverso artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no prevén como facultad de comprobación, al procedimiento de verificación de origen de mercancías contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; ello se entiende porque las facultades de comprobación, solo pueden realizarlas las autoridades del país, a los gobernados, mediante los mecanismos que al efecto prevea la legislación interna, pues dicha legislación es coercitivamente aplicable en territorio nacional, mas no así, en territorio extranjero, como sucede cuando se desahoga un procedimiento de verificación de origen de mercancías, porque el mismo se lleva a cabo con personas físicas o morales en otro país.

Lo anterior es así, en virtud de que el origen de la facultad de la autoridad hacendaria para fiscalizar a los contribuyentes encuentra su base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte del siguiente texto:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del precepto transcrito se advierte que es obligación constitucional de todos los mexicanos contribuir al gasto público.

En esa medida, es de señalarse que **una facultad de comprobación es aquella otorgada a la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal constitucional, únicamente a los mexicanos.**

La obligación del particular de aportar al gasto público radica en el objetivo final de todo Derecho tributario administrativo, en el cual el particular se convierte en obligado tributario sujeto a deberes tributario-jurídico-administrativo encaminados a satisfacer la pretensión impositiva, con el derecho de exigir que se le respete frente a intervenciones ilegítimas del poder Estatal, así como a la protección de la definición del presupuesto de hecho que origina el deber y que el mismo quede garantizado si es necesario a través de un recurso o procedimiento.

Es decir, el obligado tributario tiene el derecho inherente de exigir que el presupuesto legal que le genera una obligación o carga tributaria, se encuentre debidamente regulado, y de ser necesario el procedimiento a través del cual la autoridad hacendaria puede imponer una carga impositiva al mismo.

Así pues, **la legislación fiscal aduanera contempla una gama de obligaciones tributarias a las que se encuentra afecto el particular, de ahí que sea prudente señalar que el estudio que se desarrollará en el presente Considerando se realizará a la luz de lo previsto por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su regulación secundaria.**

Lo anterior es así, ya que la **resolución impugnada en el presente juicio versa respecto a la determinación de contribuciones, así como al caso de disposiciones normativas que tiene una repercusión fiscal.**

En esa tesitura, desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, **la autoridad fiscal se encuentra facultada constitucionalmente por el artículo 16 párrafos primero y décimo sexto, de la Carta Magna, para ejercer facultades de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación), a los mexicanos, respecto de la obligación prevista en el numeral 31 fracción IV, del Ordenamiento supremo en cita, las cuales se ven concretizadas en la legislación fiscal.** Tal y como se desprende del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, se tiene que las **facultades de comprobación, tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones a los nacionales.**

Bajo ese orden de ideas, resulta indispensable precisar que una facultad de comprobación, es aquella potestad de la autoridad tributaria

para verificar, vigilar, inspeccionar, comprobar y en su caso liquidar el cumplimiento de las obligaciones tributarias –materiales y formales–.

Ahora bien, las facultades de las autoridades aduaneras provienen en unos casos directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en otros casos de diversas leyes, como lo son el Código Fiscal de la Federación y obviamente la Ley Aduanera, al ser esta la Ley Especial.

Así pues, la principal base legal de los actos de comprobación en materia de comercio exterior la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, entre otros, los numerales 43, 44, 46, 60, 144 y 158 de la Ley Aduanera, y 42 del Código Fiscal de la Federación, que disponen facultades de comprobación de las autoridades aduaneras relacionadas con el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, visitas domiciliarias, la verificación de mercancías en transporte, la retención de mercancías de comercio exterior, la glosa de documentos o las visitas de inspección de las cuales pueden derivar, principalmente, dos tipos de procedimientos cuando tengan conocimiento de cualquier irregularidad: el llamado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, regulado por los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera y al que denominamos Procedimiento de Irregularidades en Materia Aduanera, regido por el artículo 152 de la misma Ley.

Ahora bien, la autoridad demandada, para determinar contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, lo hizo con base en el resultado del procedimiento de verificación de origen de mercancías contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual, como se precisó, no se encuentra inmerso en las facultades de comprobación.

Lo anterior cobra lógica, pues el procedimiento de verificación de origen de mercancías contenido en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, únicamente constituye un medio a través del cual, las Partes integrantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pactaron para verificar el origen de las mercancías introducidas

del territorio de una Parte, al territorio de otra Parte, pues con la resolución final que al efecto se emita cuando se culmina con dicho procedimiento, se resuelve la validez o invalidez de los certificados de origen, y la negativa del trato arancelario preferencial, en su caso.

En efecto, pues como se precisó en líneas anteriores, las autoridades fiscalizadoras, únicamente pueden desplegar el ejercicio de facultades de comprobación a los mexicanos en territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV, de nuestra Carta Magna, y por tanto como el procedimiento de verificación de origen no se entabla a los nacionales, sino a los extranjeros, es que no tiene el carácter de facultad de comprobación, y por ende, como se señaló con anterioridad, con la resolución que pone fin a dicho procedimiento no se puede determinar contribuciones, pues para ello resulta indispensable que el mismo se realice con los nacionales, lo que en la especie no acontece.

De ahí, que no se pueda tomar en consideración el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para la caducidad de las facultades de comprobación, toda vez que dicho precepto legal claramente establece que el mismo será aplicable para determinar créditos fiscales, tal y como se demuestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, pues al señalar que el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, será para determinar contribuciones, queda del todo fuera para el caso del procedimiento de verificación de origen, toda vez que con este lo único que se determina es, la negativa del trato arancelario preferencial, mas no así, la determinación de algún crédito fiscal como consecuencia de contribuciones omitidas. En dado caso, el resultado del procedimiento de verificación de origen de mercancías, podría ser parte de la motivación para la determinación de los créditos fiscales, pero “motivación” no es sinónimo de “determinación de créditos fiscales”, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “por qué” de la conducta de la autoridad, lo que se

traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, y determinación de créditos fiscales es el derecho que tiene el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, a través de actos emanados de la administración destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida imponible y el alcance cuantitativo de la obligación; de donde queda claro que el plazo de caducidad de las facultades de la autoridad que se prevé en el aludido artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, NO PUEDE APLICARSE AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN, EN EL QUE SE INVOLUCRE UNA VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES EN EL EXTRANJERO.

Motivo por el cual, una vez conocidas las irregularidades relativas a mercancías de fácil identificación a través del supracitado procedimiento de verificación de origen, necesariamente debe existir un plazo para notificar dichas irregularidades a los importadores, por lo que, al ser inaplicable el plazo de 5 años a que hace referencia el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para la caducidad de las facultades de comprobación, es que debe atenderse al previsto específico para el procedimiento administrativo en materia aduanera contemplado en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

En esa medida, si al igual que con las mercancías de difícil identificación, el supracitado artículo 152 de la Ley Aduanera no establece el plazo para el caso de mercancías de fácil identificación respecto de las cuales no se acreditó su origen y ello se conoció a través del procedimiento de verificación de origen contenido en el artículo 506 del Tratado de libre Comercio de América del Norte, para una vez concluido el procedimiento de verificación de origen de mercancías la autoridad elabore y notifique el Escrito de Hechos y Omisiones, es que se considera que en igualdad de circunstancias, atendiendo a la omisión del precepto legal en estudio relativa al

plazo para notificar el Escrito de Hechos y Omisiones, es que se transgrede el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, en atención a lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Federal, se debe dirimir el caso en estudio atendiendo al principio general de derecho “donde hay la misma razón legal es aplicable la misma disposición”.

En consecuencia, esta Sección resuelve **inaplicar el artículo 152 de la Ley Aduanera** en que se fundó la autoridad para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera del que deriva la resolución contenida en el oficio **800-04-01-01-03-2010-13191 de fecha 29 de Abril de 2011**, con base en las siguientes consideraciones de Derecho:

La seguridad jurídica que rige la actividad administrativa **es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en el artículo 16**, que a su vez está comprendido en el Título Primero, Capítulo I, denominado “**De los Derechos Humanos y sus Garantías**”, el cual no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

Al respecto, el primer párrafo del artículo constitucional en cita dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto constitucional transcrito consagra uno de los derechos humanos de seguridad jurídica, siendo este la garantía de legalidad, misma que es la que otorga mayor protección a los gobernados frente a los actos de molestia emitidos por las autoridades, **ya que al establecer requisitos específicos para cada acto de molestia, protege al gobernado de los actos arbitrarios**, mismos que son aquellos que no se apoyan en ninguna norma jurídica.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, sustentada por su Segunda Sala, consultable

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351, señaló en la parte que interesa a este análisis, que la garantía (*ahora derecho humano*) de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, **la autoridad no incurra en arbitrariedades**. El texto de la jurisprudencia en cita se reproduce a continuación:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”
[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes expuesto, esta Juzgadora adquiere convicción de que los párrafos primero y segundo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2011, transgreden el derecho humano de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 Constitucional, **al no establecer un límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer las irregularidades detectadas con motivo de la revisión efectuada a los documentos presentados durante el despacho aduanero, en el caso concreto, a través del procedimiento de verificación de origen que se siguió al exportador/productor de los bienes que a su vez importó la hoy actora.**

En efecto, dicha omisión provoca inseguridad jurídica al particular, pues queda al arbitrio de la autoridad iniciar el procedimiento correspondiente cuando ella lo determine, y no debe perderse de vista el hecho de que los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad prohibir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica que deben gozar los gobernados, pues tales plazos impiden que las autoridades determinen el momento en el cual desplegar sus facultades, atendiendo el criterio que más les convenga.

Por tanto, la actuación de la autoridad aduanera, al llevar a cabo la revisión de documentos presentados para el despacho aduanero, debe estar acotada por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con dicha actuación se pretende, y con ello dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, pues de lo contrario se vulnera la protección que otorga el artículo 16 Constitucional.

En este sentido, no puede sostenerse que el escrito donde consten las irregularidades pueda elaborarse y notificarse dentro de los cinco años a que alude el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que no opere la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Lo anterior, dado que esta disposición legal no puede entenderse referida a la obligación de la autoridad de hacer constar a través de un acta circunstanciada, los hechos u omisiones en que incurrió una persona que pretendió importar mercancía de procedencia extranjera, sino que se actualiza cuando una vez notificado el Escrito de Hechos u Omisiones, las autoridades fiscales tienen un plazo de cinco años para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales; es decir, hasta que inicia propiamente el procedimiento aduanero con motivo de la notificación al importador del acta referida, inician las facultades de comprobación de la autoridad.

Considerar lo contrario, tendría un impacto negativo en el patrimonio del particular, toda vez que entre más tiempo transcurra entre la fecha en que la autoridad está en aptitud legal de iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de los documentos presentados para el despacho de la mercancía de procedencia extranjera, el monto a pagar por las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias, aumentaría considerablemente por el solo transcurso del tiempo.

En esa tesitura, como se dijo en párrafos precedentes debe considerarse que el ejercicio de las facultades de las autoridades aduaneras no se debe prolongar por tiempo ilimitado, sino que debe encontrarse sujeto a un plazo cierto y determinado, atendiendo a los principios de legalidad, celeridad y seguridad jurídica que rigen esta clase de procedimientos.

Pues lo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera se encuentra encaminado a otorgar seguridad jurídica al gobernado en debida observancia a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, sin que de manera alguna se deje al arbitrio de la autoridad aduanera la temporalidad en la expedición de la resolución correspondiente.

En este orden de idea, esta Juzgadora aprecia que en el caso concreto, se violentaron la garantía de seguridad jurídica y el principio de inmediatez, ello dado que la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, **desde el 25 de Julio de 2008, emitió la resolución definitiva del procedimiento de verificación de origen** instaurado con la empresa exportadora **Sugar Lips** y con motivo de dicha resolución definitiva, **de las que tuvo conocimiento la Administración Central de Contabilidad y Glosa desde el 29 de Febrero de 2009**, quien emitió el **Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1019I-042 de fecha 13 de Diciembre de 2010**, el cual fue notificado al actor hasta el **28 de Enero de 2011**, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, esto es, aproximadamente **1 año 10 meses 29 días** de que se resolvió en definitiva el procedimiento de verificación de origen instaurado.

En ese sentido, independientemente de que ese precepto legal no señale plazo para el supuesto referido, esta Juzgadora no deja de observar cómo quedó señalado en los antecedentes de la resolución liquidatoria, que se iniciaron los procedimientos de verificación de origen con los productores y/o exportadores conforme a lo previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual culminó con la Resolución Definitiva en Materia de verificación de origen contenida en el oficio **900-10-2008-14854 de fecha 25 de Julio de 2008**, en la que se resolvió que **los bienes objeto de la verificación eran no originarios y los certificados de origen expedidos por la empresa Sugar Lips**, eran no válidos, y que fue hasta el **28 de Enero de 2011**, cuando se notificó al actor el Escrito de Hechos u Omisiones con número **GC-1019I-042**, actuación que se estima,

no cumple con los principios de celeridad y seguridad jurídica que rigen en la actividad administrativa.

Lo hasta aquí expuesto ha sido sustentado reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias **2a./J. 39/2006**, **2a./J. 179/2008** y **P./J. 4/2010**, en las que se pronuncia en específico sobre el tópic que nos ocupa, de forma que se hacen propias por esta Juzgadora las razones dadas en dichas jurisprudencias, en las que se fijó el criterio temático de que al no establecer un límite temporal las disposiciones ahí analizadas para que la autoridad lleve a cabo sus atribuciones, vulneran el derecho humano de la seguridad jurídica y por ende el principio de legalidad. Las jurisprudencias invocadas se reproducen a continuación:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL.”

[N.E. Se omite transcripción Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Página: 175, Tesis: 2a./J. 39/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Página: 241, Tesis: 2a./J. 179/2008, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa]

“ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción “Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, Página: 5, Tesis: P./J. 4/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa]

Con base en todo lo expuesto se puede concluir que el artículo 152 de la Ley Aduanera viola también el derecho humano de seguridad jurídica y, por ende, el principio de legalidad, **ya que tampoco establece un plazo cierto para que la autoridad emita y notifique al importador, el Escrito de Hechos u Omisiones** que le dé a conocer que procede la determinación de omisiones en el pago de los impuestos al comercio exterior, **con motivo de los procedimientos de verificación de origen que se siguió a los exportadores/productores de los bienes que importó.**

En esta tesitura, si el precepto de mérito no establece un plazo cierto para emitir el Escrito de Hechos y Omisiones una vez concluido el procedimiento de verificación de origen previsto en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es dable concluir que no se atiende al principio de seguridad jurídica, derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, lo procedente es **inaplicar el artículo 152 de la Ley Aduanera** en que se fundó la autoridad aduanera para emitir el Escrito de Hechos u Omisiones contenido en el oficio **GC-1019I-042 de fecha 13 de diciembre de 2010**, por haber transgredido el derecho humano de seguridad jurídica y, por ende, el principio de legalidad, ambos establecidos en el artículo 16 constitucional, lo que actualiza el supuesto del inciso c) de la tesis P. LXVII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue transcrita en párrafos anteriores.

Lo anterior, dado que si bien es cierto que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados celebrados por el Estado mexicano, sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados sobre la materia.

A fin de seguir el criterio en comento es necesario tener presente qué se entiende por “desaplicar” y al respecto el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define tal verbo como “*1. tr. Quitar o hacer perder la aplicación.*”

Por tanto, la resolución impugnada contenida en el oficio número 800-04-01-01-03-2010-13191 de fecha 29 de Abril de 2011, materia del presente Considerando, resulta ilegal, ya que el procedimiento del cual deriva se sustentó en el artículo 152 de la Ley Aduanera, precepto que viola el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 constitucional, según nuestro Máximo Tribunal, lo que lleva a esta Juzgadora a desaplicar dicho precepto legal en beneficio de la demandante, atendiendo a la obligación de todo juez de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo establece el artículo 1º constitucional.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE y FUNDADO** el estudio de oficio del control difuso de la constitucionalidad, en los términos del Considerando Tercero del presente fallo; en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADA Y RECURRIDA, mismas que han quedado precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de Marzo de 2013, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 1 de abril de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA**VII-P-1aS-564**

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN TEMPORAL.- SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NI CUOTAS COMPENSATORIAS.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 94 de la Ley Aduanera y 124 de su Reglamento, se concluye que, cuando por accidente se destruyan las mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias y en relación a los restos, estos seguirán destinados al régimen aduanero inicial, salvo que las autoridades autoricen su destrucción o cambio de régimen, siendo obligación de los contribuyentes el dar aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente. En ese contexto, cuando se destruyan las mercancías importadas temporalmente y no queden restos, es obligación de los contribuyentes de informar respecto del accidente ocurrido a las mercancías a la autoridad aduanera mediante un aviso en el plazo indicado, dicha obligación es de carácter formal y no una condicionante para eximirlo del pago de los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, ya que la ley ni su reglamento disponen tal consecuencia, por lo que, la falta de presentación del aviso en el plazo establecido en el reglamento sólo implica una infracción a una norma jurídica y en su caso a la imposición de la sanción respectiva, si es que la ley y el reglamento mencionado así lo disponen, pero de ninguna manera faculta a la autoridad a determinarle un crédito fiscal por los supuestos impuestos omitidos ni las cuotas compensatorias correspondientes, pues fue la voluntad del legislador establecer que por el simple hecho de haberse destruido totalmente las mercancías no se le puede exigir el pago de tales conceptos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11/262-24-01-01-01-OL/13/3-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, es **fundado** el concepto de impugnación en estudio por las siguientes consideraciones:

En primer término se estima necesario tener presente el contenido de la resolución impugnada en la parte que nos ocupa, misma que a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, tenemos lo siguiente:

1.- La empresa Eurosport y Cía. S.A. de C.V., realizó la importación de mercancías de manera temporal bajo los pedimentos de importación 07 80 3164 7001617, con fecha de entrada 6 de julio de 2007 y fecha de pago el día 13 del mes y año citado, 07 24 3164 7003142 con fecha de entrada 18 de julio de 2007 y fecha de pago el mismo día; 07 24 3164 7004577 con fecha de entrada 28 de septiembre de 2007 y con fecha de pago el mismo día; 08 24 3164 8000927 con fecha de entrada 29 de enero de 2008 y fecha de pago el mismo día.

Las mercancías según los pedimentos, que importó la parte actora **consisten en tejidos de punto circular de fibras sintéticas teñidos, tejidos**

de punto de fibras sintéticas con hilados de distintos colores, y tejidos teñidos 100% poliéster.

2.- Que la importación realizada por la parte actora de acuerdo a los pedimentos de importación en los que se asentaron las claves “IMP”, “H2” e “ITE” se refieren al régimen aduanero al cual se destinaron las mercancías importadas, que significa “importación”, “importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación por parte de maquiladoras” y “temporales de importación para elaboración transformación o reparación en programas de maquila o de exportación”.

Que las importaciones realizadas por la empresa actora fueron al amparo de su programa MAQUILA 326/2007 en el que se asentó la clave “5” que significa “temporal no sujeta a impuestos”.

3.- Que de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera las mercancías importadas temporalmente podrían permanecer en el territorio nacional hasta por 18 meses si se trata de materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancía de exportación, por lo que, el plazo de 18 meses que tuvieron las mercancías en cuestión, según la autoridad, fue de la siguiente manera:

[N.E. Se omite imagen]

4.- Que al haberse detectado que la empresa importadora Eurosport y Cía, S.A. de C.V., no realizó el retorno al extranjero de las mercancías y al no haber cambiado de régimen temporal a definitivo o transferido a otra persona con programa autorizado de la Secretaría de Economía, en el plazo de 18 meses señalado por el artículo 108 de la Ley Aduanera, la autoridad presumió que las mercancías se encuentran de forma ilegal en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, motivo por el cual la autoridad presumió omitido el pago del impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero y como consecuencia la omisión del impuesto al valor agregado.

5.- La autoridad demandada emitió el Escrito de Hechos u Omisiones con número de referencia GC-1124I-068 de 18 de abril de 2011, el cual le fue notificado a la empresa actora el día 24 de mayo de 2011, otorgándole el plazo de 10 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que si ejerció el representante legal de la parte actora.

6.- La autoridad calificó de infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que solicitó a la autoridad aduanera tomara en consideración que se ha configurado en el presente caso el beneficio previsto en el artículo 94 de la Ley Aduanera, toda vez que las mercancías que se encontraban sometidas al régimen de importación temporal quedaron destruidas por completo y ni siquiera existen restos que pudieran ser destruidos o cambiados de régimen, por lo que tampoco resulta aplicable el aviso que refiere el artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera, pues el mismo se da para manifestar los desperdicios que serán destruidos, situación que no aconteció en la especie, por lo que no procede la determinación de impuestos.

Lo anterior fue considerado infundado por la autoridad demandada, toda vez que el artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera es categórico al establecer que en los casos de destrucción de mercancías por accidente a que se refiere el artículo 94 de la ley citada, el interesado estará obligado a dar aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor de 2 días contados a partir del día siguiente del accidente, incluso el artículo 124 referido dispone que al aviso será necesario anexarle la copia del acta de hechos levantada por la autoridad competente, situación que no aconteció en la especie.

Ya que si bien, es cierto que la importadora exhibió copia simple de la razón de 1º de febrero de 2008, mediante el cual se tiene por recibido el escrito de denuncia del 31 de enero de 2008, así como la ratificación de dicho escrito y la copia simple del escrito de denuncia o querrela del 31 de enero de 2008, signado por el representante legal de la empresa actora, dando como origen la averiguación previa AP-17-A-102-76/2008 el cual fue radicado en la Agencia Investigadora número 2 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, de donde se desprende que el

29 de enero de 2009, en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, se suscitó un incendio en el domicilio ubicado en: “Calle Santa Mónica número 926, en la Colonia San Martín de Porres”, en donde hubo daños de consideración; dichas actuaciones las llevó a cabo ante una autoridad Ministerial a efecto de encuadrar o descartar alguna responsabilidad de índole penal, pero de conformidad con el artículo 94 de la Ley Aduanera y 124 del Reglamento de la ley citada, pasó por alto la importadora que sí tenía la obligación de dar aviso a la autoridad aduanera en un plazo no mayor de dos días contados a partir del día siguiente al del accidente, independientemente de que en la especie se haya dado un caso fortuito como lo es el incendio.

Que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Aduanera, 124 del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, sí tenía la obligación de presentar el aviso correspondiente a la autoridad competente y no solamente el aviso a la autoridad ministerial como lo hizo en el presente caso.

7.- Que la parte actora debió haber presentado a la autoridad aduanera el aviso correspondiente y **obtener la autorización de la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes**, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías y cumplir con los requisitos de la regla 3.2.16 citada, en donde debió haber detallado las mercancías que no pueden ser retornadas al extranjero, así como en su caso, señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero.

Que al no existir operaciones de comercio exterior mediante las cuales se retornaran las mercancías importadas, se importaron definitivamente las mercancías o se transfirieron a otras empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, la autoridad aduanera procedió a determinarle a la actora el Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado recargos y multas.

Una vez precisado lo anterior se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 94 de la Ley Aduanera, 124 del Reglamento

de la Ley Aduanera y la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2007, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos, que la primera parte del primer párrafo del artículo 94 de la Ley Aduanera establece textualmente, si por accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias.

Es decir dicho precepto legal establece un derecho a favor del gobernado, el no pagar los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, por el simple hecho de que por accidente se hayan destruido las mercancías sometidas a algún régimen temporal y sólo en caso de que existan restos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen.

Bajo este contexto, el citado artículo 94 en su primer párrafo establece dos supuestos distintos:

1.- Cuando las mercancías importadas bajo un régimen temporal hayan sido destruidas por accidente y no quedaron restos.

2.- Cuando las mercancías importadas bajo un régimen temporal hayan sido destruidas por accidente y quedaron restos estos seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen.

A.- Ahora bien, en relación al primer supuesto consistente en que las mercancías importadas bajo un régimen temporal hayan sido destruidas por accidente y no quedaron restos, de la interpretación sistemática realizada a los artículos 94 de la Ley Aduanera, 124 del Reglamento de la ley en comento y la regla 3.2.16 antes transcrita tenemos lo siguiente:

- a) Si por accidente se destruyen las mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias. (artículo 94 de la Ley Aduanera)
- b) En los casos de destrucción de las mercancías por accidente a que se refiere el artículo 94 de la Ley Aduanera, el interesado estará obligado a dar aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente (artículo 124 primer párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera).
- c) Al aviso será necesario anexarle copia del acta de hechos levantada por autoridad competente.

B.- En relación al segundo supuesto consistente en que las mercancías importadas bajo un régimen temporal hayan sido destruidas por accidente y quedaron restos, acorde con los preceptos antes transcritos, tenemos lo siguiente:

- a) Si por accidente se destruyen las mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, **pero los restos** seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las autoridades aduaneras **autoricen su destrucción** o cambio de régimen. (artículo 94 de la Ley Aduanera)
- b) Asimismo, las personas que hubieran importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas. (artículo 94 de la Ley Aduanera)

- c) Los contribuyentes a que se refieren los artículos 85 y 109 de Ley Aduanera, deberán **presentar el aviso** señalado en el reglamento, manifestando los **desperdicios** de las mercancías correspondientes que **vayan a ser destruidos.**” (artículo 94 de la Ley Aduanera)
- d) En los casos de destrucción de mercancías por accidente a que se refiere el artículo 94 de la Ley Aduanera, el interesado **estará obligado a dar aviso** por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente. (artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera)
- e) En todos los casos, el interesado deberá indicar el destino que quiera dar a los **restos**, así como ponerlos a disposición de la aduana más próxima. (artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera)
- f) Al aviso (señalado en el inciso d) será necesario anexarle copia del acta de hechos levantada por autoridad competente. (artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera)
- g) La regla 3.2.16, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, dispone que para los efectos del artículo 94 de la Ley Aduanera, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga **autorización** de la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, para lo cual deberá:

1. Presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar **donde se pretenda llevar a cabo la destrucción,** así

como la descripción de dicho proceso y anexar, diversa documentación.

2. **Una vez obtenida dicha autorización**, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la **destrucción**, la descripción de dicho proceso, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización y cumplir con lo siguiente:

Acorde a lo anterior resulta claro que son dos supuestos diversos y obligaciones distintas para las empresas importadoras, cuando por accidente se destruyen sus mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito.

Así es, el artículo 94 de la Ley Aduanera establece que por el simple hecho de que haya ocurrido un accidente se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, **no se exigirá el pago** de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, y si no existen restos, simplemente los importadores tienen la obligación formal de presentar un aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente, al cual deberá anexarle copia del acta de hechos levantada por autoridad competente.

La obligación formal de presentar el aviso a la autoridad fiscal tiene como propósito hacerle del conocimiento a la autoridad, que las mercancías importadas bajo un régimen temporal fueron destruidas por accidente y que de tal accidente se levantó un acta de hechos por una autoridad competente.

Sin embargo, la Ley Aduanera ni su reglamento establecen como

condicionante para que puedan los importadores gozar del beneficio, la presentación del aviso del accidente ocurrido, pues la propia ley señala que el haber ocurrido el accidente y haberse destruido por accidente las mercancías **no se exigirá el pago** de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, sin establecer condicionante alguna para obtener ese beneficio.

Por tanto la falta de presentación del aviso correspondiente, simplemente constituye la omisión de obligación formal, lo que da lugar en su caso, a la comisión de infracción y la imposición de una sanción si es que la ley así lo establece.

Tratándose de la destrucción por accidente de las mercancías sometidas a algún régimen temporal de importación, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, y si **quedaran los restos**, estas seguirán destinadas al régimen inicial (régimen temporal), salvo que las autoridades aduaneras autoricen su destrucción.

En caso de que hayan quedado restos de las mercancías, para que no se exija el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias, debe autorizarse por la autoridad competente la destrucción de los restos para que se consideren que las mercancías retornaron al extranjero.

Para llevar a cabo la destrucción de los restos, como ya vimos con antelación, el particular está obligado a presentar un aviso por escrito a la autoridad aduanera en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al del accidente, indicando el destino que quiera dar a los restos, así como ponerlos a disposición de la aduana más próxima, a dicho aviso será necesario anexarle copia del acta de hechos levantada por autoridad competente.

Asimismo y de conformidad con la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior de 2007, para considerarse que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se debe proceder a la destrucción

(de los restos), siempre que se obtenga **la autorización** de la Administración Local Jurídica o la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías.

Para lo anterior, el particular deberá presentar promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mercancías (los restos), sus condiciones materiales, el día, hora y lugar **donde se pretenda llevar a cabo la destrucción**, así como la descripción de dicho proceso, y **una vez obtenida dicha autorización**, presentar ante la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías (los restos), promoción por escrito en la que señale el lugar donde se localizan las mismas, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, la descripción de dicho proceso, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento.

En ese orden de ideas, es de reiterar que los artículos 94 de la Ley Aduanera, el artículo 124 del Reglamento de la Ley Aduanera y la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior de 2007, establecen dos supuestos distintos y obligaciones diversas a los importadores cuando la destrucción de las mercancías por accidente queden restos y cuando no existan.

Precisado lo anterior se estima necesario tener presente que en el caso, la parte actora sostiene en su demanda que las mercancías importadas con los pedimentos de importación señalados en el presente Considerando, consistentes en **Telas**, fueron destruidas por accidente al haber ocurrido un incendio el 29 de enero de 2008 en las instalaciones de la empresa Eurosport y Cía. S.A. de C.V., ubicado en: “Calle Santa Mónica número 1734, Colonia San Martín de Porres”, en Irapuato en el Estado de Guanajuato, hechos que acredita con las pruebas exhibidas en su demanda en términos del artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistentes en:

- Copia simple del Acuerdo de fecha 30 de enero de 2008, emitido por la Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora No. 2, Irapuato.
- Copia simple de la Razón de fecha 1º de febrero de 2008, mediante la cual se tiene por recibido el escrito de denuncia de fecha 31 de enero de 2008, así como la ratificación de dicho escrito.
- Copia simple del Escrito de Denuncia y/o querrela de fecha 31 de enero de 2008, signado por el C. Víctor Manuel Pérez Armendáriz, en su carácter de representante legal de Eurosport y Cía., S.A. de C.V.
- Copia simple del Acuerdo de fecha 29 de enero de 2008, mediante el cual se designa perito criminalista en la Averiguación Previa AP-17-AI02-76/2008.
- Copia simple del dictamen pericial número IRA./OF.397/A.P.76/II/2008, de fecha 27 de febrero de 2008.
- Copia simple del informe de investigación de la Averiguación Previa AP-17- AI02-76/2008, girado por agentes de la policía ministerial.
- Copia simple de la página 4 del periódico “a.m.” del 30 de enero de 2008.
- Copia simple de la plana “Policiacos” del periódico El Sol de Irapuato (sin fecha / sin página).

Las pruebas anteriores que obran en el expediente electrónico al respecto señalan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores pruebas, mismas que fueron exhibidas en el presente juicio, además de que fueron exhibidas ante la autoridad demandada como lo acredita la parte actora con el escrito presentado ante la autoridad el día 8 de junio de 2011, al realizar manifestaciones en relación al escrito de hechos u omisiones en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual obra dentro del expediente electrónico; se desprende, específicamente del dictamen pericial del Perito designado por la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo siguiente:

Que el apoderado legal de Eurosport y Cía, S.A. de C.V., presentó denuncia o querrela de fecha 31 de enero de 2008, en relación al incendio ocurrido en el domicilio de la empresa citada, ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número 2, en Irapuato, misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo de 1° de febrero de 2008, y se tuvo por ratificado dicho escrito en la fecha indicada.

Que el siniestro o incendio ocurrido en la fábrica denominada EUROSPORT y CÍA, S.A. de C.V., ubicada en: “Calle Santa Mónica 1734 de la Colonia San Martín de Porres de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato”, se registró durante la noche del día 29 de enero de 2008 entre las 20:30 y las 21:00 horas hasta las 05:00 horas en que fue sofocado por completo por personal de bomberos de varias ciudades aledañas a esta Ciudad, según se pudo constatar al acudir el perito el mismo día del lugar de los hechos.

Que se observó un gran corto circuito en la zona del almacén de materias primas donde se puede ubicar otro foco de incendio, y se derritió, material de la tapa del centro de carga al existir material inflamable ubicado en esta zona, donde se observa además un cable eléctrico adherido a **la tapa de** la caja de carga con cable derretido.

Que se observó **que en toda la fábrica existe total destrucción**, sin embargo las zonas de mayores daños y mayor calentamiento fue una donde se ubican las máquinas neumáticas y otra donde se ubica el **almacén de materias primas**, donde los muros presentan cuarteaduras del recubrimiento,

existen materiales de aluminio derretido, colapso de la estructura del techo de la fábrica, destrucción total de materiales, daño total en maquinaria, etc.

Que en el interior de la fábrica de calzado los materiales comúnmente utilizados como piel, cartón, plástico, **tela**, hilo, tinta, solventes, papel, adhesivos, etc., por lo que se determinó que el incendio en su desarrollo es del tipo “A”, por el tipo de materiales inflamables, y por los cortos observados en los diferentes lugares de la instalación eléctrica, se puede establecer que la causa del incendio es de tipo “C” eléctrico por corto circuito, **tanto en la zona de almacén de materias primas** como en la zona de máquinas neumáticas y también en la zona descompresores.

Debido a la destrucción total de la fábrica, dañó la estructura del techo y construcción, dañó la maquinaria y equipo provocó la acumulación de escombros y cenizas, la identificación de por lo menos dos focos de incendio, además de la información subjetiva proporcionada por testigos del hecho, dueños del lugar y bomberos que sofocaron el incendio, se puede inferir que el origen primero del fuego, que produjo el incendio en el interior de la fábrica provino de la esquina Norponiente en la zona de máquinas neumáticas.

Que lo anterior permite establecer que el incendio desarrollado en el interior de la fábrica de calzado Eurosport, no fue provocado por alguna persona, sino que fue debido a un corto circuito, en diferentes zonas de la instalación eléctrica como son los centros de carga de la zona del almacén de materias primas, en las máquinas neumáticas, en la instalación eléctrica de los tubos galvanizados de la zona de máquinas computarizadas y compresores, por lo que, se pudo establecer que el origen del incendio es eléctrico de naturaleza ACCIDENTAL, dado que se puede demostrar con los indicios encontrados en el lugar de los hechos que existía energía eléctrica en las líneas de distribución del interior de la fábrica al comenzar el incendio y aunado a que en el interior de la fábrica no se encontraba ninguna persona al momento de comenzar el incendio y durante su desarrollo, de acuerdo con el encargado de la misma.

En ese orden de ideas, queda demostrado por la parte actora en el presente juicio, la existencia del incendio en su domicilio el día 29 de enero

de 2008, que existió una total destrucción de la fábrica donde se encontraban las materias primas, entre otras, como lo son las telas, asimismo, que en el almacén de materias primas hubo un gran corto circuito que constituyó un foco de incendio.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es claro que si las mercancías importadas por la parte actora bajo el régimen de importación temporal, consistentes en telas, fueron destruidas totalmente por accidente a causa del incendio ocurrido en su domicilio el 29 de enero de 2008, y la destrucción de la fábrica fue total como se determinó en el dictamen pericial del Perito designado por la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Guanajuato, la cual constituye una documental pública de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, es evidente que las mercancías importadas fueron destruidas por accidente de manera total, y no existen restos, por lo que de conformidad con los artículos 94 de la Ley Aduanera y 124 del Reglamento de la ley citada, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior, ni de las cuotas compensatorias respecto de tales mercancías importadas bajo el régimen temporal, encontrándose únicamente el particular a cumplir con una obligación formal, la de presentar aviso a la autoridad fiscal correspondiente del accidente ocurrido, a más tardar a los dos días siguientes a aquel en que ocurrió el accidente.

Si bien es cierto que la parte actora, no acreditó haber cumplido con la obligación formal de presentar el aviso correspondiente a la autoridad, también lo es, que tal situación no es condicionante, como indebidamente lo sostiene la autoridad, para gozar del beneficio de no exigirle el pago de los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias, ya que como quedó señalado a lo largo del presente fallo, los artículos 94 de la Ley Aduanera y 124 del Reglamento de la ley citada, no establecen esa condición para que no se exija el pago respectivo.

Por el contrario, atendiendo al principio *pro persona* debe realizarse una interpretación más favorable al particular y si en el caso, la Ley Aduanera

no establece que por la falta de un requisito formal como lo es el aviso a la autoridad en la que se le comunique que las mercancías fueron destruidas por accidente, no debe otorgarse el beneficio que establece el primer párrafo del artículo 94 de la ley citada; en ese orden de ideas, debe atenderse a la interpretación más favorable, en el sentido de que se trata de un mero requisito formal y no una condicionante para que no se le exija el pago de los impuestos respectivos.

En efecto, el derecho establecido por el artículo 94 de la Ley Aduanera, consistente en no exigirse el pago de los impuestos respectivos cuando la mercancía importada bajo un régimen temporal fue destruida por accidente, obedece a un derecho reconocido por el legislador a favor de los particulares al haber perdido su mercancía en detrimento de su patrimonio y la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones de retornar la mercancía al extranjero dentro de los plazos que establece la ley, por lo que, realizando una interpretación más favorable, ese derecho no se debe ver afectado por la simple formalidad de dar una aviso a la autoridad respecto del accidente ocurrido en el que se destruyeron las mercancías, **máxime que la ley no lo condiciona a ello.**

Es aplicable al caso la tesis P. LXVII/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, misma que a la letra señala:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Así es, ya que el aviso a la autoridad cuando no existen restos de las mercancías respecto de las cuales proceda la destrucción, sólo constituye una comunicación a la autoridad del accidente ocurrido, es decir una obligación de carácter formal que si bien la parte actora no acreditó en el presente juicio haberlo realizado, lo único que implica, en su caso, es la comisión de una infracción y la imposición de una sanción, si es que la ley aplicable,

así lo estableciera, pero no es condicionante como lo señala la autoridad, para eximir del pago de los impuestos y cuotas compensatorias respectivas, de ahí que la resolución impugnada no se encuentre debidamente fundada en contravención a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, también le asiste la razón a la parte actora, en relación al argumento consistente en que no es aplicable la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior de 2007, en la cual la autoridad fundó la resolución impugnada, para considerar que la demandante estaba obligada a presentar un aviso ante la autoridad correspondiente, (*como se puede observar de las páginas 20 a 24 de la resolución impugnada*).

En efecto ya que la regla 3.2.16 en comento, sólo es aplicable para aquellos casos en los que existan restos de las mercancías que fueron destruidas por accidente, ya que en estos casos, los restos continuarán bajo el régimen inicial (temporal), sin embargo para que se consideren retornadas al extranjero y no proceda exigir el pago de los impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias, se debe realizar la destrucción de esos restos; supuesto que no se actualiza en la especie ya que en el caso no existieron restos, como se advierte del dictamen pericial de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Es decir, al haberse destruido totalmente las mercancías y no existir restos, no le aplica las obligaciones y el procedimiento establecido en la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior de 2007, de ahí que la autoridad demandada al haber fundado su resolución en una regla que no es aplicable al caso, resulta evidente que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora las manifestaciones de la autoridad demandada al contestar la demanda, en el sentido de que la parte actora no acreditó su dicho relativo a que las mercancías importadas temporalmente se encontraban en el lugar en el momento que aconteció el

incendio, sin embargo, tal manifestación es improcedente en virtud de que la resolución impugnada no se sustentó en ese hecho.

Ahora bien, se estima necesario tener presente lo que dispone el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, es claro que la autoridad demandada pretende con su manifestación mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que, en la resolución impugnada, la autoridad nunca motivó la misma en el hecho de que la actora no acreditó que las mercancías importadas hubieren estado en el lugar en que ocurrió el incendio, por lo que, la manifestación de la autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior resulta contradictoria la manifestación de la autoridad realizada en la contestación a la demanda, toda vez que, como se puede observar de la resolución impugnada la autoridad determinó que en términos de los artículos 94 de la Ley Aduanera, 124 de su Reglamento y la regla 3.2.16 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior de 2007, la actora se encontraba obligada a dar un aviso a la autoridad correspondiente en el plazo no mayor de dos días siguientes a aquel en que ocurrió el accidente en el que se destruyeron las mercancías.

Es decir, que la autoridad determinó que el actor había incumplido con una obligación formal derivado del accidente ocurrido a las mercancías, esto es el no proporcionar el aviso correspondiente, por lo que, ahora con la manifestación vertida por la autoridad en su contestación, es contradictoria con el hecho de que la actora no acreditó que las mercancías importadas hubieren estado en el lugar del incendio.

Pues la propia autoridad quien le determinó al actor que, para que no se le exigiera el pago de los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias debió haber presentado un aviso del accidente, esto es, la autoridad le exigió al actor un requisito formal derivado del accidente ocurrido a las mercancías y ahora en la contestación pretende desconocer que no se acreditó el accidente ocurrido a las mercancías siendo contradictorio y aún más pretendiendo mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado en contravención al artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso la tesis: III.1o.A.163 A del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXIII, del mes de enero de 2011, misma que a la letra señala:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUELLA.” [N.E. Se omite transcripción]

También resulta aplicable por analogía la tesis V-TA-2aS-70 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Quinta Época, Año IV, No. 48, Diciembre 2004, misma que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, queda claro que la resolución impugnada contenida en el oficio número 800-04-01-01-02-2011-26991 de 30 de agosto de

2011, a través del cual se le determinó a la empresa actora un crédito fiscal en cantidad de \$2'167,650.09 por concepto de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, Importe del valor comercial de las mercancías, multas y recargos; resulta ilegal, al exigirle el pago de los impuestos generados por la operación de comercio exterior realizado, esto es la importación bajo el régimen temporal, toda vez que, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Aduanera, al haberse destruido la mercancía por accidente, no exigirá el pago de los mismos.

En las relatadas consideraciones al no estar debidamente fundada y motivada la resolución impugnada se contravienen los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV, 52 fracción II, 58-A, 58-D y 58-J de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracciones I y XIII, y 23 fracción VIII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora **demonstró** los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez

Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de abril de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-565

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- SUPUESTO EN QUE SE ACTUALIZA.-

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán solicitar que alguna de las Secciones de la Sala Superior determine quién debe conocer del mismo. En relación con ello, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de forma supletoria al juicio contencioso administrativo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que existirá aceptación tácita de la competencia territorial por parte del demandado, cuando haya contestado la demanda o reconvenido al actor. En ese tenor, si la parte demandada o el tercero interponen incidente de incompetencia por razón del territorio, con posterioridad a la primera actuación que tuvieron dentro del juicio, resulta improcedente el incidente por haberse aceptado tácitamente la competencia. Consecuentemente, si la primera actuación de la demandada consiste en el informe relativo a las medidas cautelares solicitadas, y en ella omite manifestar su inconformidad respecto de la competencia territorial de la Sala Regional, ello se traduce en que aceptó tácitamente la misma, resultando improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio, pues el momento en que la autoridad demandada o el tercero deben pronunciarse en contra de la competencia territorial asumida, es justamente al apersonarse a juicio con su primera actuación, al habersele notificado la admisión de la demanda.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-515

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 269/12-06-01-8/1376/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-565

Incidente de Incompetencia Núm. 2306/12-17-03-4/232/13-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-566

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE PROCEDE.- Cuando se advierte que existe conexidad entre los actos impugnados en juicios de competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse alguno de los supuestos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que sea posible decretar la acumulación de los juicios porque en ambos ya se haya cerrado la instrucción y en el juicio en el que se controviertan los actos primigenios se hubiese dictado sentencia definitiva, pero aún no se encuentre firme, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias se debe decretar la suspensión del juicio, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el juicio referido, pues así lo prevén los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 546/11-15-01-3/52/12-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 169

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-566

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4926/12-11-01-2/1650/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2013)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-567

PRÓRROGA DE COMPETENCIA POR ACEPTACIÓN TÁCITA, NO EXISTE EN LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA POR MATERIA.- Si durante un juicio contencioso administrativo el tercero o el demandado realizan diversas actuaciones ante la Sala y posteriormente se plantea el incidente de incompetencia por materia por alguna de las partes antes mencionadas, las manifestaciones formuladas con antelación a la interposición del incidente de incompetencia por materia, no actualizan la prórroga de la competencia por aceptación tácita, en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no contempla la figura de prórroga de la competencia material por aceptación tácita, en virtud de que para tal efecto, en el artículo 21 del Código en cita, se precisa que no obstante exista una reconvenición por las partes, será Juez competente el que en un principio lo sea para conocer de la demanda original por materia, con lo cual queda ventilado que en relación con la competencia en razón de materia, no existe prórroga tácita de la misma.

Incidente de Incompetencia Núm. 5964/12-17-10-6/152/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

CONSIDERANDO :

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el incidente de

incompetencia por materia promovido por el C. **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**, es **procedente** en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 39 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en virtud de que la autoridad demandada estima que no es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al encontrarse la resolución impugnada dentro de la competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en el presente juicio no se ha declarado cerrada la instrucción.

Es aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-39**, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, número 16, Noviembre de 2012, página 77, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- SU PROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.”

[N.E. Se omite transcripción]

No obsta a lo anterior, el hecho que mediante el oficio número 110/DC/1121 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 23 de Abril de 2012, la autoridad demandada haya formulado su contestación de demanda y en una actuación posterior planteara el incidente de incompetencia por materia, con lo cual si se tratara de un incidente de incompetencia en razón de territorio, se actualizaría la prórroga tácita de la competencia a que alude el artículo 23 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en razón de que la competencia entre los Tribunales Federales se decidirá atendiendo al supracitado artículo 23 fracción II, del

Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 28 del mismo ordenamientos legal.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte en caso de la competencia territorial, el Código Federal de Procedimientos Civiles, sí contempla la figura de prórroga tácita de la competencia, misma que se regula en los preceptos legales en cita.

Ahora bien, en el caso de la competencia material, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no contempla ni regula la figura de la prórroga tácita de la competencia material.

Sino por el contrario, prevé que al tratarse de competencia material, es juez competente el que lo sea para conocer la demanda original, tal y como lo establece el artículo 21 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, en razón de que dicho precepto legal, se encuentra dentro del Título Segundo, Capítulo I, Sección Primera del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece la competencia por materia, y en relación con dicha competencia, precisa que el Juez competente para conocer de un juicio en relación con la materia, lo será, el que sea competente para conocer la demanda original, aún y cuando se actualice el supuesto de reconvención.

Es decir, no puede existir prórroga tácita, pues expresamente señala que en caso de reconvención, el Juez que debe conocer, lo será el que deba conocer la demanda original en razón de materia.

En esa medida, al tratarse de competencia en razón de materia, no puede existir una prórroga tácita respecto de la competencia de la Sala de conocimiento, pues las atribuciones en el caso específico, materialmente son distintas.

En la especie, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, su competencia material se encuentra en el artículo 23 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el cual se advierte de manera precisa respecto de qué materia le corresponde conocer, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto reglamentario en estudio, precisa que existirá una Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, la cual tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **dictadas por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal directamente relacionadas con las materias que sean competencias de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.**

En ese sentido, la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal, solo puede conocer en relación con las resoluciones dictadas por las Comisiones enlistadas en el artículo 23 fracción III, del inciso a) al n) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes reproducido, así como también de las resoluciones dictadas por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal directamente relacionadas con las materias competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado y por exclusión, las Salas Regionales no pueden conocer respecto de dichos actos, por lo que resulta claro que no puede existir prórroga tratándose de la competencia material, como sucede con la competencia territorial.

En efecto, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, prevé la prórroga de la competencia por una aceptación tácita por parte del demandado al contestar la demanda o, al reconvenir al actor.

En esa tesitura, si en una primer comparecencia ante este Tribunal el demandado no manifiesta la incompetencia de la Sala que está conociendo del negocio y formula su contestación de demanda o al reconvenir al actor, no puede manifestar en una actuación posterior la incompetencia de la Sala, en virtud de que existe una prórroga de competencia por una aceptación de manera tácita.

Sin embargo, el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, prevé la figura de la prórroga de competencia por aceptación tácita por parte del demandado, tratándose únicamente de la competencia territorial, lo que en la especie no acontece.

Lo anterior es así, ya que nos encontramos frente a un incidente de incompetencia por razón de materia, en virtud de que la autoridad demandada manifiesta que es materialmente incompetente la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en razón de que se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Resolución de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado con sede en el Distrito Federal.

Por lo que, es de concluirse que en el incidente de incompetencia por materia no puede existir una prórroga de competencia por aceptación tácita.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento por los artículos 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de materia planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal, por lo que mediante oficio que se gire remítansele los autos del expediente en que se actúa.

III.- Remítasele copia certificada del presente fallo a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de Abril de 2013, con una votación unánime de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Domínguez Belloc y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 8 de Abril de 2013 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de Diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-568

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere cuestión pendiente que impida su resolución, el Magistrado Instructor notificará a las partes el plazo para que formulen sus alegatos y una vez transcurrido el mismo, declarará cerrada la instrucción. Por otro lado, a fin de que la Sala Superior esté en posibilidad de resolver en definitiva, aquellos juicios de los que deba conocer, el artículo 48, inciso c), del referido ordenamiento, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Instructora deberá remitirle los autos originales del mismo, a fin de que dicho Órgano Colegiado lo resuelva en definitiva. En consecuencia, si la Sala Superior observa que los autos originales del expediente que fueron remitidos para su resolución, no se encontraban debidamente integrados, ello al no obrar las promociones y oficios de manera completa, se actualiza una violación sustancial del procedimiento que impide la resolución de la cuestión efectivamente planteada por las partes, siendo procedente devolver los autos a la Sala Instructora, a fin de que se provea lo conducente, para integrar debidamente el expediente respectivo.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-519

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/12-06-01-8/1712/12-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 193

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-568

Juicio Contencioso Administrativo Núm.154/12-04-01-3-OT/239/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-569

MULTA FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2004. CASO EN QUE DEBERÁ MOTIVARSE SU CUANTÍA.-

El artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente al 2004, establecía que cuando el contribuyente cometiera una o varias infracciones, originando la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicaría una multa equivalente del 50% al 100% de las contribuciones omitidas actualizadas. Por otra parte, de conformidad con el artículo 77, fracción I, inciso c), del citado ordenamiento, dichas multas podrían aumentarse de un 50% a un 70% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas. Ahora bien, si la autoridad fiscal impuso una multa equivalente al 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, es evidente que no se encontraba obligada a realizar mayores razonamientos respecto del monto de la multa, sino exclusivamente motivar adecuadamente la sanción misma.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 910/11-11-03-4/270/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 103

VII-P-1aS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1034/10-14-01-1/942/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 70

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-569

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

PROCESAL

VII-P-1aS-570

PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- La prueba pericial tiene por objeto ilustrar al juzgador en materias y sobre cuestiones que requieren conocimiento especializado en determinada rama científica, tecnológica o artística que no tiene un lego; de tal modo que si los peritos, al formular los dictámenes, de la materia por cuyo conocimiento fueron llamados al auxilio del Tribunal, aportan opiniones o interpretaciones legales o cualquier aspecto ajeno a su área de experiencia, sus respuestas deben descalificarse de plano.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-111

Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 14

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-570

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-571

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25659/08-17-01-3/AC1/72/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-572

ORDEN DE VISITA, EL HECHO DE QUE EN ELLA NO SE PRECISEN LAS MEDIDAS NO ARANCELARIAS Y LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE SERÁN OBJETO DE REVISIÓN, NO LA TORNA GENÉRICA.- El hecho de que en la orden de visita no se hayan especificado las medidas no arancelarias o las Normas Oficiales Mexicanas que serían susceptibles de revisión no la torna genérica; ello es así porque es hasta que la autoridad se encuentra realizando sus funciones revisoras que puede detectar el tipo de medida no arancelaria o bien, la norma oficial mexicana a la que se encuentra afecta la visitada y cuando, en su caso, se encuentra en posibilidad de determinar su posible incumplimiento, atento al tipo de mercancías que esta ha importado para la realización de su actividad. Lo anterior es así, porque la autoridad desconoce antes de la emisión de la orden de visita, la materia prima que la contribuyente utiliza e importa para sus procesos productivos, de manera que no puede determinar a priori las medidas o normas que le son aplicables.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-245

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4865/07-01-01-4/ac1/1058/11-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 60

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-573

VISITA DOMICILIARIA. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.- El requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita el contenido y alcance de esta, ni mucho menos el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 98

VII-P-1aS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/09-01-01-8/1591/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 96

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-574

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI LA DEMANDA FUE PRESENTADA MEDIANTE EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Juicios en Línea, cuenta con competencia para conocer de los juicios tratándose de la impugnación de resoluciones definitivas que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, los artículos 1-A, 13, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que en el caso de que la demanda se presente a través del Sistema de Justicia en Línea, el juicio se promoverá, substanciará y resolverá en línea; y cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda por dicho medio, elegida la opción, esta no podrá variarse, disponiendo también que las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Por lo tanto, si un juicio es promovido a través del Sistema de Justicia en Línea, siendo que la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia para tramitar y resolver todos los juicios promovidos en línea, cuyas materias se encuentren previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la única salvedad de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías legales, resulta inconcuso que, como ninguna disposición legal permite que se cambie la vía por la que optó seguir el juicio la parte actora, la Sala competente para tramitar y resolver el juicio, no puede ser otra que la de Juicio en Línea, que es la que tiene tanto la facultad para resolver respecto del fondo de la cuestión, como la de sustanciar el juicio en línea.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-375

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/145-24-01-01-01-OL/12/3-S1-03-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-376

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/425-24-01-02-05-OL/12/8-S1-04-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

VII-P-1aS-377

Incidente de Incompetencia sustentado en el Juicio en Línea Núm. 12/676-24-01-3-3-SL/12/I-S1-01-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 45

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-574

Incidente de Incompetencia Núm. 12/1169-24-01-01-07-OL/13/1-S1-01-I1.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VII-P-2aS-326

FUERZA MAYOR, SU ACREDITACIÓN ES SUFICIENTE PARA IMPEDIR LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE ADQUISICIONES POR INCUMPLIMIENTO.- Si se pretende rescindir un contrato de adquisiciones alegando su incumplimiento porque no se entregaron los bienes objeto de la adquisición en el tiempo pactado, pero si la proveedora evidencia que fue por motivo de fuerza mayor, toda vez que los trabajadores de la empresa fabricante del producto en cuestión fueron a la huelga, lo cual no podía evitarse por el proveedor; quien además propuso en términos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una modificación del contrato, lo cual era factible de conformidad con el artículo 68, vigente en 2008. En tales condiciones no es procedente la rescisión del contrato, ni la ejecución de la fianza y la aplicación de la sanción correspondiente, lo que sería de mayor afectación en los derechos fundamentales, el interés social y orden público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24198/08-17-01-2/1125/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

De las reproducciones se advierte que la parte **actora** sostiene en esencia que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que no se valoraron los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, dado que la autoridad no precisa, ni fundamenta la determinación de una manera lógica jurídica y de manera obcecada insiste en sostener un criterio sin ningún sustento, pues no contiene la manera en que las pruebas se encuentran adminiculadas y concatenadas para rescindir el contrato, solo argumentando apreciaciones subjetivas sin otro elemento de prueba.

Lo anterior, toda vez que al restarle valor probatorio a las documentales que exhibió consistentes en el escrito de 2 de febrero de 2008, mediante el cual celebra un contrato privado de compraventa de vehículos automotores, con la Sociedad **DICSA NORTE, S.A. de C.V.**, por la cantidad de 300 unidades tipo Van, 8 cilindros modelo 2008, marca Chevrolet, las cuales una vez equipadas, las entregaría al Instituto Mexicano del Seguro Social, y el escrito que recibió el 2 de abril del mismo año la Sociedad **Dicsa Norte, S.A. de C.V.**, por el cual **General Motors DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, le informa que por causa de fuerza mayor a nivel **GENERAL MOTORS CORPORATION**, no era posible terminar de surtir el pedido de unidades y por tanto estaban buscando alternativa de abastecimiento, sin poder precisar la fecha en que podían concluirlos, contraviene en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la primera por considerarla un acto jurídico de carácter privado, que no está notariado, y por su naturaleza no le consta a la demandada su legitimidad, y la segunda, por tratarse de una comunicación entre particulares ajenos al instrumento jurídico pactado entre la actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que de acuerdo al citado precepto legal, la formalidad requerida para ofrecer pruebas documentales privadas, consiste únicamente en presentarlas en original.

Que con los argumentos con los que la demandada desecha las referidas probanzas y no les concede ningún valor, contraviene en su perjuicio los artículos 203 a 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez

que jamás la apercibió para que las presentara con alguna otra formalidad, tampoco señaló que dudara de su autenticidad y mucho menos las objetó, aun cuando fueron firmadas por un tercero.

Que si bien es cierto la carta mediante la cual la Sociedad **Dicsa Norte, S.A. de C.V.**, el 7 de abril de 2008 le comunicó la situación de que a nivel **General Motors Corporation** por causa de fuerza mayor no le era posible terminar de surtir el pedido de unidades y por tanto estaban buscando alternativa de abastecimiento, sin poder precisar la fecha en que podían concluirlos, no manifestaba expresamente que la empresa **AMERICAN AXLE & MANUFACTURING** se encontraba de huelga, y que esta era la proveedora de ejes para camiones y camionetas de carga y pasajeros de la **General Motors**, quien por ende se encontraba impedida para continuar con la fabricación de dichos vehículos, retrasando a su vez la entrega de las obligaciones contraídas con la actora; de manera oportuna complementó esta información a la demandada con diversos escritos de fechas 18 y 30 de abril, 8 y 15 de mayo de 2008, en los que aportó las pruebas consistentes en copia simple del informe de 7 de abril de 2008 que le envía **Dicsa Norte, S.A. de C.V.**, copia simple de las notas periodísticas en donde informan sobre la huelga de **AMERICAN AXLE & MANUFACTURING**, escrito de 17 de abril de 2008 suscrito por su apoderado legal, mediante el cual expone a la demandada la problemática para continuar suministrando las ambulancias y escritos de 18 y 30 de abril, 8 de mayo, todos de 2008, presentados a la demandada para que considerara la sustitución de la marca de ambulancias; sin embargo nunca fueron tomadas en cuenta puesto que la demandada dolosamente sólo contestó con evasivas.

Que la autoridad ignoró los argumentos vertidos en sus escritos, sin analizar ni fundamentar sus decisiones, ya que aun cuando las ambulancias que ofrecía sustituir eran mejores, lo cual acredita con el dictamen consistente en el análisis comparativo entre una camioneta marca FORD, modelo ECOLINE E350 WAGON L 2008 y una camioneta marca CHEVROLET, modelo CARGO VAN "A" 2008, emitido por el perito Ingeniero Mario Raúl Vichis Trejo, el 27 de junio de 2008, ni siquiera lo consideró y su negativa no estuvo sustentada en algún dictamen pericial.

Que la respuesta anticipada que se le dio mediante oficio No. 09-90-01-151-000-1480/426 de 14 de mayo de 2008, recibido el día siguiente, a su escrito presentado el 15 de mayo de 2008 ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual indicó que el 14 de abril del mismo año, recibió un fax de la empresa **General Motors de México, S. de R.L. de C.V.**, donde le manifiesta que persiste la huelga; denota la indolencia con que la autoridad analizaba las promociones y esfuerzo que realizaba por cumplir con el contrato, sin concederles ningún valor, ni atención, al ser imposible, sorprendiendo al principio de inmediatez, el hecho de que una autoridad responda un día antes, de que reciba la petición.

Que como se desprende de la valoración que realiza la demandada en la resolución impugnada de sus argumentos vertidos en el escrito que le presentó el 12 de junio de 2008, relativo a que el 30 de abril de 2008 presentó un escrito en el que sí solicitó la modificación del contrato celebrado con la demandada, derivado del incumplimiento al mismo por causas de fuerza mayor, destacando que una modificación implica cambios o prórroga, se advierte que esta sólo se limitó a reiterar su comunicado en el oficio 09-90-01-151-000-1480/458 de 26 de mayo de 2008, sin motivarla o fundamentarla en alguna normatividad, o criterio establecido, y mucho menos robustecerla con alguna prueba pertinente; lo mismo sucede con su petición de que se continúe con la ejecución y cabal cumplimiento del contrato, en el que fundamenta el caso fortuito o fuerza mayor como excluyente de responsabilidad, y de este modo solicita la procedencia de la suspensión temporal del Contrato en comento al amparo del artículo 55 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la demandada le reitera el contenido del oficio 09-90-01-151-000-180/426 de 14 de mayo de 2008, en el cual le señala que no sería procedente en virtud de que, de su simple lectura se puede desprender que el supuesto jurídico únicamente es aplicable para la prestación de servicios, mas no para la adquisición de bienes, como es el caso que nos ocupa, por lo que se deben mantener las condiciones estipuladas originalmente en el contrato.

Asimismo, manifiesta que la demandada en relación a su solicitud de prórroga para el cumplimiento de la obligación del contrato al encon-

trarse en condiciones de la entrega de las ambulancias, toda vez que el 29 de mayo de 2008, la empresa **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.**, le notificó el comunicado de **GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** de la reanudación de producción de unidades Cargo Van; únicamente se limitó a reiterar el contenido del oficio 0990011510001480/458 de 21 de mayo de 2008, por virtud del cual se le negó lo solicitado, al estimar que omitió realizar la solicitud de prórroga antes del vencimiento del término para la entrega de los bienes pactados, en tanto que únicamente solicitó la suspensión de las obligaciones contenidas en el mismo, o bien, la sustitución de los bienes estipulados, lo cual en términos jurídicos no es equivalente a solicitud de prórroga.

En el agravio tercero señala que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se pretende indebidamente hacerle efectiva la póliza de fianza número 251104244 0001000044 000000 0000, basándose en el considerando II.3 de la resolución impugnada, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 64 primer párrafo de su Reglamento y la cláusula Décima Tercera del contrato celebrado con la demandada, en la que se estipuló la aplicación de una pena convencional del 2.5 % por cada día de atraso en la entrega de los bienes objeto del mismo, al considerar la demandada que por el atraso incurrido por la actora, alcanzó la parte proporcional del monto límite de la garantía de cumplimiento del contrato; en contravención con lo dispuesto en la cláusula Décimo Séptima del contrato, lo que se robustece con el punto 11.1 de las bases de la licitación.

Que las causas del incumplimiento al contrato fueron ajenas a su voluntad y no podían ser previsibles, como lo expuso en el escrito que presentó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el 30 de abril de 2008, en el que solicitó la modificación del contrato, derivado del incumplimiento al mismo, por causas de fuerza mayor, destacando que una modificación implica cambios o prórrogas, actualizándose en la especie lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 63 de su reglamento.

Por su parte, la **demandada** sostiene que debe desestimarse el argumento de la actora mediante el cual manifiesta que a través de los escritos de 18 y 30 de abril, 8 y 15 de mayo de 2008, aportó diversas probanzas que acreditaban la huelga de **AMERICAN AXLE & MANUFACTURING**, al no mencionarse expresamente que la causa de fuerza mayor que impedía el cumplimiento del contrato era esta circunstancia en la carta de 7 de abril de 2008 de **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.**, toda vez que la actora jamás probó con documentales públicas la existencia de huelga alguna, tales como alguna constancia de la huelga legalmente existente, expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, o cualquier otro documento público para acreditar el dicho de la empresa actora, por lo que debió prevalecer la legalidad de la resolución impugnada.

Que son inoperantes sus argumentos, ya que sólo refiere que el acto impugnado no precisa, ni fundamenta de una manera lógica jurídica, la manera en que las pruebas se encuentran adminiculadas y concatenadas para rescindir el contrato, sin embargo, no controvierte los fundamentos y motivos en que se basó el Titular de la Coordinación Técnica de Adquisiciones, para rescindir el contrato de adquisiciones de bienes, pues solamente se limitó en señalar que se valoraron indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado.

Que contrario a las aseveraciones de actora, sí analizó todas y cada una de las pruebas ofrecidas, en el procedimiento administrativo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concluyendo que adolecen de valor probatorio, por su propia naturaleza y al no cumplir con lo dispuesto en los artículos 136 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido presentadas en copia simple.

Que la documental exhibida por la actora, consistente en el dictamen del análisis comparativo entre la camioneta FORD, ECOLINE E350 WAGON XL 2008 y una camioneta marca CHEVROLET, CARGO VAN “A” 2008, emitido por el perito Ing. Mario Raúl Vilchis Trejo de 27 de junio

de 2008, que se encuentra como anexo 25 del pliego de pruebas que presenta la actora en su demanda, debe desestimarse al haber precluido su derecho para presentarlo, toda vez que conforme al artículo 54, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez de tener la comunicación por escrito del incumplimiento del contrato de adquisición de bienes, tiene cinco días para exponer lo que a su derecho conviniera, y aporte en su caso, las prueba pertinentes, y si en el caso la resolución impugnada fue emitida el 26 de junio de 2008 y notificada a la hoy actora el 27 siguiente, es evidente que lo presentó fuera de término.

Que el agravio tercero, debe desestimarse por inoperante, en virtud de que la actora incurre en un error de interpretación del contrato que celebraron, dado que no es cierto que se vaya a hacer efectiva la póliza de fianza número 251104244 0001000044 000000 0000, por la aplicación de una pena convencional, sino que en realidad la misma se ejecuta en cumplimiento a lo pactado por la partes en la cláusula Décimo Segunda del contrato, esto es, la póliza referida se depositó por la actora para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de la obligaciones estipuladas, y no como lo aprecia la actora para la aplicación de penas convencionales.

Que si bien es cierto que la actora presentó el 30 de abril de 2008, una solicitud de modificación del contrato derivado de una supuesta causa de fuerza mayor, también lo es que en el periodo de procedimiento de rescisión administrativa, ni de manera indiciaria demostró la existencia de una fuerza mayor, ni que esta haya derivado de una supuesta huelga.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, los agravios en análisis devienen **fundados** de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho siguiente:

Le asiste la razón a la actora en cuanto que a la autoridad demandada no tomó en cuenta de manera adecuada las manifestaciones que se le hicieron con la pretensión de justificar el motivo por el que se había incumplido con la entrega de los vehículos como se comprometió a virtud de haber obtenido la licitación el 29 de enero de 2008.

Efectivamente la actora presentó a la demandada el contrato celebrado el 2 de febrero de 2008 con la Sociedad **Dicsa Norte, S.A. de C.V.**, para adquirir trescientas unidades, tipo van, ocho cilindros, modelo 2008, marca Chevrolet; documento, que cobra verosimilitud, porque le fueron entregadas a la demandada el 14 de marzo de 2008, sesenta ambulancias con las características descritas, y posteriormente, el 15 de abril de ese año, otras cincuenta y siete ambulancias, también con esas características, esto es, que la actora debió celebrar algún contrato para adquirirlas, lo que se llevó a cabo con ciento diecisiete unidades recibidas a satisfacción por el Instituto Mexicano de Seguro Social.

Por otra parte, la actora le hizo saber a dicho Instituto, que **Dicsa Norte, S.A. de C.V.** recibió el 2 de abril de 2008 un escrito de **General Motors DE MÉXICO S. de R.L. de C.V.**, mediante el cual le informó que por causa de fuerza mayor a nivel **general motors corporation** no era posible terminar de surtir el pedido de unidades y no precisaban cuando podrían hacerlo. Esta situación la Sociedad **Dicsa Norte, S.A. de C.V.**, mediante una carta de 7 de abril de 2008, se la comunicó a la hoy actora; quien por diversos escritos de 18 y 30 de abril y 15 de mayo del mismo año le aportó pruebas al Instituto Mexicano del Seguro Social, consistentes, en una copia simple de la referida carta de 7 de abril de 2008, así como copia simple de notas periodísticas relativas a la huelga de **AMERICAN AXLE & MANUFACTURING**, haciéndole saber a la autoridad que esta empresa se encontraba en huelga, y al ser la proveedora de ejes de camiones y camionetas de carga y pasajeros de la General Motors, esta se encontraba impedida para continuar con la fabricación de vehículos.

Asimismo, en los escritos de referencia de 18 y 30 de abril y 15 de mayo de 2008, la actora propuso al Instituto que considerara que las unidades que faltaban por entregar se sustituyeran por otras, lo cual no se aceptó por el Coordinador Técnico de Adquisiciones como se indicó en el oficio 90-01-151-000-1480/426; sin embargo, la propuesta de la demandante pone de manifiesto su intención de cumplir con el compromiso adquirido con el Instituto. Además, el 15 de mayo del señalado año, se dirigió de nuevo a este, haciéndole saber que el día anterior recibió un fax de la empresa **General**

Motors de México, S. de R.L. de C.V., en el sentido de que persistía la huelga; en virtud de lo cual solicitó al Instituto que se modificara el contrato o aceptara que las ambulancias fueran de la marca Ford-E-350 SD EXT WAGON. Por oficio 09-9001-151-0001480/458 de 26 de mayo del referido año, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Coordinación Técnica de Adquisiciones, le señaló que no había encontrado solicitud de prórroga, en el plazo para la modificación del contrato 8BI001, para que se substituyeran los bienes, dando inicio al procedimiento para rescindir el contrato el 4 de junio del mismo año, toda vez, que no se cumplimentó con las obligaciones pactadas en el mismo, porque faltaban de entregar 183 ambulancias de las 300 pactadas, lo que debió hacerse en un plazo que no excediera del 15 de mayo de 2012.

Es importante destacar que el 12 de junio de 2008 (antes de que se pronunciara la resolución impugnada de 26 de junio de 2008, notificada en la misma fecha) la actora presentó un escrito a la Coordinación Técnica de Adquisiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual con fundamento en los párrafos quinto y sexto del artículo 52 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicitó la modificación del contrato, en cuanto a su prórroga para la entrega de las ambulancias faltantes, que en su opinión no implicaría perjuicio al Instituto, como lo produciría la rescisión, y en su caso la nueva licitación, en virtud de que el 29 de mayo anterior la empresa **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.**, le hizo saber que el día 27 de ese mes, **General Motors de México, S. de R.L. de C.V.** le informó que se reinició la producción de unidades de Cargo Van, esto es, que la actora ya estaría en posibilidad de cumplir con la entrega de las unidades faltantes. Aspectos que no fueron tomados en cuenta por la demandada pues continuó con el procedimiento implementado para rescindir el contrato.

A continuación se digitalizará el contrato celebrado por la actora con **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.** de 2 de febrero de 2008.

[N.E. Se omiten imágenes]

Escrito de 2 de Abril de 2008, en el que la gerente de ventas a gobierno de **General Motors de México, S. de R.L. de C.V.** informa a **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.** que por causas de fuerza mayor no se ha podido terminar de surtir el pedido de unidades que les hicieron.

[N.E. Se omite imagen]

Escrito de 7 de abril de 2008, suscrito por el Director General de **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.** dirigido a la actora, remitiéndole copia simple del escrito señalado en la página anterior.

[N.E. Se omite imagen]

Documento de 8 de abril de 2008 de la actora dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en el citado instituto de 17 de abril de ese año, informándole de las causas de fuerza mayor ajenas a su voluntad a dar cumplimiento a la entrega de las unidades faltantes.

[N.E. Se omiten imágenes]

Escrito de 18 de abril de 2008, dirigido por la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social, quien lo recibió en la misma fecha, en el que ofrece vehículos de la marca Ford para sustituir a los que fueron materia del contrato para adquirir las 300 ambulancias.

[N.E. Se omiten imágenes]

Escrito de 29 de abril de 2008 dirigido por la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el que propone se sustituyan los vehículos faltantes para cumplir con el contrato, ya que precisa que el motivo para no entregar las unidades faltantes, es de su conocimiento y del público en general una causa de fuerza mayor que los imposibilita y los coloca en un estado de incertidumbre como se verifica con la documentación que entregan.

[N.E. Se omiten imágenes]

Escrito del 15 de mayo del 2008, dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social, recibido en su fecha, solicitando la modificación del contrato e insistiendo en que se sustituyan los vehículos pactados por el E-350 SD EXT WAGON.

[N.E. Se omiten imágenes]

Escrito de 14 de mayo de 2008 de **GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, dirigido a **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.**, precisando que el motivo que ha obstaculizado la entrega de las unidades faltantes, se debe a que su proveedor **AXLE & MANUFACTURING**, ha experimentado un proceso de huelga que ha provocado un paro en la línea de producción de la materia prima utilizada para el ensamble de sus productos, y en consecuencia **GENERAL MOTORS**, señala que no será responsable por cualquier demora o incapacidad para surtir vehículos de motor cuando sea motivado por caso fortuito o fuerza mayor.

[N.E. Se omite imagen]

Escrito de 14 de mayo de 2008 de **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.** a la actora refiriendo que no se ha podido cumplir con la entrega de las unidades faltantes por causas ajenas a la voluntad de **GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y la suscrita, pues la circunstancia que prevalece es un caso fortuito o de fuerza mayor.

[N.E. Se omite imagen]

Diversas publicaciones referidas a la referida huelga.

[N.E. Se omiten imágenes]

Entre los escritos digitalizados obran diversas publicaciones periódicas que se aportaron por la actora las cuales conducen al conocimiento de que existió una huelga en la empresa **AMERICAN AXLE & MANUFACTURING**, lo cual constituye un hecho notorio por estar al alcance del

común de las personas, en virtud de que se dio a conocer a través de los medios masivos de difusión, de manera que esto dio lugar a que la huelga que afectaba a esta empresa repercutiera en la armadora de vehículos **GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, obstaculizándole en la fabricación de vehículos de motor y a su vez diera lugar al incumplimiento de **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.** para que entregara las unidades destinadas a la actora, y esta a su vez al Instituto Mexicano del Seguro Social como ambulancias por la actora.

Además, la demandante presentó los escritos dirigidos al Instituto Mexicano del Seguro Social de fechas 8 y 30 de abril y 15 de mayo de 2008, informándole de la imposibilidad para entregar los vehículos faltantes de acuerdo con el contrato celebrado el 2 de febrero de 2008, lo que apoyó en los diversos escritos que **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.** le dirigió y los que **GENERAL MOTORS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.** le dirigió a esta empresa, los cuales también fueron digitalizados y son reveladores de la comunicación que existió entre la empresa armadora de vehículos con la empresa **DICSA NORTE, S.A. DE C.V.** mencionada y con la actora, aunque por sí mismos no acreditan la existencia de la huelga.

Ahora bien, la existencia de la huelga, como ya se dijo que tuvo lugar en **AMERICAN AXLE & MANUFACTURING**, **constituyó una causa de fuerza mayor** que entre sus efectos tuvo el que de la actora no pudiera entregar los vehículos de motor que faltaban para cumplir en su totalidad el contrato de referencia. La fuerza mayor, lo mismo que el caso fortuito se han considerado en el derecho civil como casual eximente de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones; se puede originar por hechos de la naturaleza o del hombre, siendo esta última, por tratarse de una huelga, la que operó en el caso que se examina. La fuerza mayor y el caso fortuito se caracterizan por la imprevisibilidad, irresistibilidad y actualidad, produciendo además los mismos efectos; es decir, que la huelga al ser extraordinaria, imprevista e inevitable, a lo que fue ajena la actora, resultó afectada e impedida temporalmente del cumplimiento total de la obligación, sin que los hechos le fueran imputables directa o indirectamente por culpa.

Ilustra lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.”

[N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Séptima Época. Registro: 245709. Instancia: SALA AUXILIAR. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 121-126, Séptima Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Pág. 81]

Es trascendente e ilustrativo para el criterio apuntado, el destacar que el **Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal**, se pronunció en términos similares en la sentencia de 11 de abril del 2012, al resolver el juicio de amparo 129/2012-IX, en la que se determinó conceder el amparo a la hoy actora y dejar insubsistente la sentencia de 2 de enero de 2012 emitida por Sala Instructora, mediante la cual resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, en el sentido de declararlo fundado y revocar la resolución del 1º de diciembre de 2008 por la que se concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado solicitada por la actora; confirmada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 9 de agosto de 2012, en el recurso de revisión 185/2012, como quedó precisado en los resultandos “18º.” y “23º.”, por lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Ahora bien, al tenerse por acreditada la causa de fuerza mayor consistente en la huelga de la empresa **AMERICAN AXLE & MANUFACTURING**, que tuvo como efecto que la actora quedara impedida para cumplir con la totalidad de la entrega de los vehículos de motor al Instituto Mexicano del Seguro Social, se actualiza lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente en el momento de los hechos, esto es, en el 2008, en cuanto a que en presencia del caso fortuito o fuera mayor, las dependencias y entidades podrán modificar los contratos para que se prorrogue la fecha o plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios; de manera que si la

actora por escrito presentado a la demandada el 30 de abril de 2008, le solicitó la modificación del contrato, como la propia autoridad lo reconoce en su contestación de demanda al momento de refutar el agravio tercero, debió proceder de acuerdo con los lineamientos señalados del precepto invocado.

A efecto de ilustrar lo aseverado se inserta la parte de la contestación a la demanda, en la que la autoridad hace ese reconocimiento, y asimismo, se inserta la disposición legal de referencia.

[N.E. Se omite imagen y transcripción]

Por tanto, al haberse acreditado en el presente fallo, que la demandada rescindió de manera ilegal el contrato 8BI001, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), o, d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada reconozca la existencia del derecho subjetivo violado a la actora y cumplimente la obligación correlativa, o, de no poder cumplir con ello, proceda al pago de una indemnización por los daños y perjuicios que se le causaron.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, incisos a), o, d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE :

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia vertida por la autoridad demandada

II. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando “**1o.**”, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 15 de enero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-327

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- LAS SALAS REGIONALES TIENEN FACULTAD PARA PLANTEARLO.- Primeramente debe indicarse que los párrafos cuarto y quinto del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el incidente en razón de materia, el cual, en su literalidad, está regulado como un conflicto de competencia entre las Salas de este Tribunal. De modo que, en principio, aparentemente el incidente sólo podría plantearse por la Sala Especializada, una vez que no acepte la competencia de un asunto que le fue enviado por una Sala Regional. Sin embargo, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas del aludido dispositivo jurídico se infiere que la Sala Regional, también tiene la facultad de plantear el incidente en razón de materia, pues el que dicho precepto legal haya dispuesto que la Sala Especializada sea la que pueda darle trámite, ello no impide que ese supuesto también se actualice para el caso en el que el juicio se presente en primer lugar ante la mencionada Sala, y por incompetencia material lo remita a la Sala Regional, y que esta a su vez, si no la acepta pueda tramitar el incidente en cuestión, lo cual se refuerza con la circunstancia relativa a que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general. Sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio verse sobre alguna de las materias que corresponde a una Sala Especializada, lo cual obliga a esta Sección a resolver el incidente planteado por una Sala Regional.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 23912/12-17-10-6/1218/12-EOR-01-1/1569/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL INCIDENTE Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA SALA REGIONAL PARA SU INTERPOSICIÓN. Inicialmente, el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer lugar, esta Sección ha interpretado los **tres primeros párrafos** en el sentido de que prevén el **incidente en razón de territorio**, el cual sólo puede ser interpuesto por la autoridad demandada y el tercero interesado.

En segundo lugar, el **cuarto párrafo** prevé el **incidente en razón de materia**, el cual, en la literalidad de la porción normativa transcrita, se regula como un **conflicto de competencia** entre las Salas de este Tribunal.

De modo que, **en principio**, aparentemente el incidente de incompetencia en razón de **materia** únicamente puede plantearse por la Sala Especializada en caso de no aceptar la competencia (quinto párrafo).

En consecuencia, el punto a dilucidar versa en si *¿la Sala Regional también puede interponer el incidente en razón de materia?*

Así, de la interpretación sistemática y teleológica de las porciones normativas aludidas se infiere que no solo la Sala Especializada puede interponer el mencionado incidente, sino la Sala Regional también está en posibilidad de hacerlo, ya que los párrafos cuarto y quinto si bien es cierto se refiere al supuesto en el cual se promueve un juicio ante una Sala Regional y esta al considerarse incompetente en razón de materia, lo remite a la Sala Especializada, estableciendo la posibilidad para esta última de tramitar el incidente de mérito, si no acepta la competencia; ello no impide que dicho

supuesto también se actualice para el caso en el cual se presente primero el juicio ante la Sala Especializada, y por incompetencia material lo remita a la Sala Regional y que esta a su vez si no acepta la competencia, puede tramitar el incidente en razón de materia.

Además, en la tesitura de que la competencia de un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público e interés general, sostener lo contrario podría tener como consecuencia que el juicio sea resuelto por una Sala Regional que carezca de competencia material, en razón de que el juicio podría versar sobre alguna de las materias que corresponde a la Sala Especializada en cuestión, lo cual obliga a esta Sección a dilucidar el presente incidente.

Por tales motivos, en síntesis, es ineludible concluir que la Décima Sala Regional Metropolitana tiene legitimación activa para interponer el incidente de razón de materia, habida cuenta que se cuestiona que la Sala Especializada debe conocer del juicio interpuesto en contra de una resolución mediante la cual se determinó un crédito fiscal, emitida por el Director General de Supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones y Transportes, por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con relación a la fracción I del artículo 29, artículo 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el incidente de incompetencia en razón de materia planteado por la Décima Sala Regional Metropolitana en términos del **Considerando Segundo**, en virtud de la interpretación sistemática del cuarto párrafo con relación al segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. Es **infundado** el incidente de incompetencia por razón de materia, ya que la resolución impugnada fue emitida por el Director General de Supervisión de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, imponiendo un crédito fiscal, por concepto de omisión de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, establecidos en los artículos 239 y 245 B de la Ley Federal de Derechos, en consecuencia:

III. Es competente por razón de materia para conocer del juicio la Décima Sala Regional Metropolitana, razón por la cual debe enviarse el expediente para que continúe con su instrucción y, en su momento, resuelva lo conducente.

IV. Remítase copia del presente fallo a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado para su conocimiento.

V. Notifíquese

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 16 de enero de 2013, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Presidente y Ponente Magda Zulema Mosri Gutiérrez de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-328

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.- SUPUESTO EN QUE LA SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO NO ES COMPETENTE EN RAZÓN DE MATERIA PARA CONOCER DEL JUICIO.- Del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los Acuerdos G/40/2011, SS/4/2012 y SS/7/2012, emitidos por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, se desprende que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado y las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, esto último condicionado a que se encuentren vinculadas de manera directa con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores, exclusivamente en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (concesiones, licencias, permisos, multas, revocaciones; actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación), respecto de las siguientes materias: competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, y reguladora de energía. Ahora bien, si las resoluciones controvertidas son el “Aviso de Cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, y el “Acuerdo por el que se da a conocer la Campaña y las Medidas Zoonosanitarias que deberán aplicarse para el Diagnóstico, Prevención, Control y Erradi-

cación de la Influenza Aviar Notificable, en las zonas del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en las que se encuentre presente esa enfermedad”, emitidos por la SAGARPA, se advierte, en primer lugar, que atendiendo a la denominación de las diversas Comisiones enlistadas en los diversos incisos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, los actos impugnados no están directamente relacionados con las materias de su competencia; y en segundo lugar, se precisa que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud, no tiene injerencia en cuanto a sanidad animal. Por lo que no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1841/11-02-01-3/1010/12-EOR-01-5/1395/12-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La litis del presente conflicto competencial se circunscribe a determinar si son o no materia de conocimiento de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, los actos administrativos de carácter general impugnados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2011, a saber:

A) AVISO DE CANCELACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA

LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EL 14 DE AGOSTO DE 1996, emitido por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

B) ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CAMPAÑA Y LAS MEDIDAS ZOOSANITARIAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL DIAGNÓSTICO, PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA INFLUENZA AVIAR NOTIFICABLE, EN LAS ZONAS DEL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN LAS QUE SE ENCUENTRE PRESENTE ESA ENFERMEDAD, PUBLICADA EL 21 DE JUNIO DE 2011, emitido por el Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En virtud de lo anterior, se deberá determinar en primer término si la Sala Especializada en comento tiene competencia en materia de Salud y Riesgos Sanitarios sólo si se trata de resoluciones emitidas por los órganos reguladores de la actividad del Estado enlistados en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, o por alguna de las Secretarías de Estado que en el ámbito de su competencia emitieran actos relacionados con la función sustantiva de los citados órganos.

Ahora bien, para la resolución de este incidente se considera importante señalar que inicialmente el 28 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo G/40/2011 emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que en la parte considerativa y normativa del Acuerdo que nos ocupa, se estableció que la citada Sala Especializada tendría competencia material para conocer de las controversias suscitadas en contra de resoluciones de los Órganos Reguladores de las Actividad del Estado que se enlistaron, siendo las diversas *Comisiones* de cuya existencia a esa fecha se tenía conocimiento.

De modo que la competencia material de la Sala Especializada en cuestión se refería a resoluciones emitidas por los *Órganos Reguladores de la Actividad del Estado*, exclusivamente en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal (acorde al texto establecido en el Acuerdo G/40/2011 antes transcrito), la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado era competente materialmente para conocer de aquellas resoluciones emitidas por Órganos Reguladores del Estado, enunciados en los distintos incisos del referido artículo y fracción, siempre y cuando encuadraran en los supuestos siguientes:

- Si imponían multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Si ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resolvían un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Si decidían un recurso administrativo en contra de las resoluciones anteriores.
- Negativa ficta o positiva ficta recaída en las materias antes señaladas.
- Juicio de lesividad promovido en contra de las resoluciones favorables a los particulares en las materias antes señaladas.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SS/4/2012 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, el cual es del texto siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el acuerdo de mérito se hace referencia al diverso G/40/2011, por el cual el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, mediante reforma al artículo 23 y derogación del diverso numeral 23 Bis, ambos del Reglamento Interior del propio Tribunal, creó la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Asimismo, fijó como objetivo fundamental de la emisión del acuerdo SS/4/2012, el de reformar el artículo 23, primer párrafo de la fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, con la finalidad de **ampliar la competencia material de la Sala Especializada** de trato, para que conociera de las resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal (concesiones, licencias, permisos, multas, revocaciones; **actos administrativos**, decretos y **acuerdos de carácter general**, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación).

De modo tal que la competencia de la Sala Especializada de referencia se amplió a aquellas resoluciones dictadas, ya no sólo por los denominados Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, sino que se agregó a las Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, y se fijaron ya de manera reglada como parte de su competencia las siguientes materias:

- ❖ Competencia económica,
- ❖ Mejora regulatoria,
- ❖ Telecomunicaciones,
- ❖ **Salud y riesgos sanitarios,**
- ❖ Acuicultura y pesca,
- ❖ Transporte aéreo,

- ❖ Hidrocarburos,
- ❖ Seguridad nuclear y salvaguardias,
- ❖ Ahorro para el retiro,
- ❖ Intermediación financiera bancaria y no bancaria,
- ❖ Protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, y
- ❖ Reguladora de energía.

Ahora bien, para la resolución de este incidente se deben considerar las disposiciones que se encuentran en vigor al día de hoy y no a la fecha de interposición del escrito de demanda, en razón de que se trata de un conflicto competencial por materia, de manera que necesariamente debe determinarse qué Sala es la competente materialmente para seguir conociendo del asunto hasta su total conclusión.

Así las cosas, se tiene presente que el día 9 de octubre de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SS/7/2012, tomado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el día 3 del mismo mes y año, para entrar en vigor el día 10 siguiente, cuyo contenido es:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con lo anterior tenemos que con el fin de esclarecer el ámbito de competencia de la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, respecto de la que corresponde a las demás Salas Regionales del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior consideró que el propósito de las modificaciones a la competencia de dicha Sala Especializada fue y sigue siendo, conocer de los juicios interpuestos en contra de resoluciones emitidas en las materias de las que conocen los Órganos Reguladores que en forma limitativa se enlistan en el artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del propio Tribunal, y que si bien se

actualiza dicha competencia respecto de resoluciones de Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal, esto último está condicionado a que se encuentren vinculadas de manera directa con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores.

Así pues, de la interpretación sistémica de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en armonía con lo establecido por el artículo 23, fracción III, de su Reglamento Interior actualmente en vigor, se desprende que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, vinculados de manera directa con las materias que sean competencia de alguno de tales Órganos.

Doctrinariamente, cabe mencionar que la **regulación** puede entenderse como la emisión de reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares. Mediante estas reglas se garantiza el funcionamiento eficiente de los mercados y los derechos de propiedad, se genera certeza jurídica, se evitan daños inminentes, o bien se reducen los daños existentes a la salud, al medio ambiente y a la economía.

El término regulación puede ser empleado en tres ámbitos:

i. **Una serie de reglas:** la regulación consiste en la promulgación de normas que se aplican por un organismo dedicado a este fin.

ii. **La influencia deliberada del Estado:** la regulación abarca todas las acciones del Estado que están diseñadas para influir en el comportamiento social o económico de los individuos (incentivos).

iii. **Una forma de influencia social o económica:** la regulación se refiere a todos los mecanismos que afectan la conducta de los individuos (ya sea basadas en el estado o de otras fuentes, ejemplo: el mercado).

De acuerdo con la Teoría de la Regulación Inteligente la regulación puede ser llevada a cabo por instituciones gubernamentales y otros organismos como: organizaciones voluntarias, auto-regulación, corporaciones, etc. La regulación puede ser percibida como un semáforo que restringe las actividades o comportamientos no deseados en una sociedad o que los facilita para que la beneficien.

La **regulación social** pretende proteger o garantizar la seguridad o la salud de las personas, la sanidad vegetal y animal, el medio ambiente, la seguridad en el consumo de productos, las condiciones laborales y la protección de la cohesión social.

La **regulación económica** interviene en las decisiones de mercado imponiendo restricciones a la empresa regulada en materia de precios, cantidades, servicios y barreras a la entrada, salida o movilidad. Lo anterior, con el objeto de buscar el mejoramiento de la eficiencia de los mercados, aumentando así el bienestar social. La regulación económica, que tiene como fin principal hacer que los mercados funcionen de manera adecuada cuando los mismos no pueden asignar eficientemente los recursos.

La **regulación administrativa** hace referencia a los trámites y a las formalidades administrativas, a través de las cuales los gobiernos recolectan información e intervienen en las decisiones económicas. Las regulaciones administrativas pueden tener un impacto sustancial en el rendimiento del sector privado.

En un sistema regulatorio, para que la regulación sea eficiente, debe contarse con **reguladores** que tengan un diseño institucional adecuado. Los reguladores pueden clasificarse en económicos, sociales e híbridos (estos últimos son quienes se encargan tanto de la regulación económica como de la social).

Los **reguladores económicos** son organismos encargados de garantizar el cumplimiento de una serie de objetivos sectoriales y transversales relacionados con la eficiencia económica.

Los **reguladores sociales**, por su parte, se encargan de proteger el interés público en áreas en donde existen, principalmente, problemas de información asimétrica o externalidades negativas tales como el riesgo asociado con la producción y comercialización de alimentos, medicamentos o equipos y aparatos. La regulación social atiende riesgos relacionados con la salud humana, animal o vegetal, así como los riesgos asociados a la seguridad en el transporte o en los centros de trabajo. Este tipo de reguladores juegan un papel importante al evitar daños al medio ambiente y buscar la preservación de los recursos naturales escasos.

Adicionalmente a los reguladores de tipo económico y social existen organismos que regulan tanto el aspecto social como el económico (**reguladores híbridos**), destacando las agencias que regulan el transporte, que se caracterizan por tener atribuciones tanto de regulador social (mediante el cuidado de la seguridad de los pasajeros y tripulantes), como de regulador económico (al administrar el funcionamiento eficiente del transporte, así como de los aeropuertos, líneas aéreas, etc.).

Los reguladores económicos atienden problemas de concentración de mercado y de industrias de redes. Su objetivo es mejorar la eficiencia del mercado en un contexto de ausencia de presiones competitivas. Asimismo, deben prevenir prácticas desleales como las guerras de precios, la concertación y manipulación de precios entre competidores, las compras atadas, etc.

Las **agencias reguladoras de tipo económico** tienen como objetivo garantizar que las regulaciones sean efectivas para resolver las deficiencias del mercado que se generan ante la concentración. Por ello, para lograr la eficiencia de los mercados y la efectividad en la aplicación de las regulaciones, su diseño institucional juega un papel fundamental.

Los **reguladores sociales** tienen como meta proteger la salud, la seguridad, el medio ambiente y la cohesión social. Como agencias independientes, los reguladores sociales surgieron después de los reguladores financieros y los reguladores económicos.

En ese orden de ideas, a efecto de dilucidar si la Sala Especializada que nos ocupa es competente en razón de materia para conocer del presente juicio contencioso administrativo, es necesario determinar el tipo de actos que se impugnan, la calidad de las autoridades que los emitieron, las actividades de los gobernados que se regulan y la materia de dichas resoluciones.

Por tanto, es imperante conocer los términos en que se emitieron los actos impugnados, los cuales se reproducen a continuación en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los actos impugnados se desprende lo siguiente:

- Fueron emitidos por el Coordinador General Jurídico de la SA-GARPA, y por el Titular de la misma, respectivamente.
- Mediante el Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, se cancela la misma en virtud de que no se encuentra actualizada, ni sigue los criterios establecidos en el ámbito internacional por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- Mediante el Acuerdo también impugnado, se emiten una serie de lineamientos a fin de implementar medidas zoonosanitarias que permitan diagnosticar, prevenir, controlar y en su caso erradicar el virus de la Influenza Aviar Notificable; así como contar con la información técnica actualizada sobre diagnóstico, epidemiología, constatación, movilización, importación, vacunación y bioseguridad, entre otras, de cualquier virus de influenza aviar que potencialmente pueda afectar o afecte a la avicultura nacional y la salud pública.

Ahora bien, en primer término se colma el supuesto previsto por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, habida

cuenta que se impugnan actos administrativos de carácter general dictados por autoridades pertenecientes a una Secretaría de Estado.

Por otra parte, los diversos incisos de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal, señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, atendiendo a la denominación de las diversas Comisiones enlistadas en los incisos antes transcritos, tenemos que los actos impugnados no están directamente relacionados con las materias de su competencia.

No se pierde de vista que la Sala Regional del Noroeste II no aceptó la competencia material manifestando que los actos administrativos de carácter general impugnados refieren a la materia de riesgos sanitarios, ni que en relación con esta existe la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Bis, en relación con el 3o., fracciones I, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, y los diversos 34 y 35 de la Ley General de Salud, que enseguida se transcriben, no se advierte que dicha Comisión tenga injerencia en cuanto a sanidad animal.

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con estos numerales, tenemos que los actos impugnados no se encuentran vinculados de manera directa con las materias que son competencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sino que fueron emitidos por la SAGARPA en materia de sanidad animal, siendo que esta no se encuentra contemplada en los preceptos apenas transcritos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación los diversos 29, fracción I, y 30, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el presente incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la Sala Regional del Noroeste II, en consecuencia,

II.- Es competente la Sala Regional del Noroeste II para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que deberán enviársele los autos con copia certificada de esta sentencia.

III.- Envíese copia certificada de esta resolución a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de enero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada Presidenta, con la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que autoriza y da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES**VII-P-2aS-329**

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO.- ES ILEGAL SI ESTÁ SUSTENTADA EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, QUE HA SIDO DECLARADA NULA POR ESTE TRIBUNAL.- De conformidad con la jurisprudencia VI-J-SS-49, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES”, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de los que sirvieron de apoyo para la emisión de diversos actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcuso que estos últimos están afectados de ilegalidad; por tanto, si en el caso, el importador promueve juicio contencioso administrativo ante este Tribunal en contra de la resolución liquidatoria de un crédito, la cual encuentra sustento en la resolución que culminó un procedimiento de verificación de origen seguido al proveedor o exportador previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y esta ha sido declarada nula mediante diverso juicio contencioso administrativo, es inconcuso que la determinante del crédito es ilegal por descansar en actos previos carentes de eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4783/10-17-10-1/68/11-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, como se indicó en los resultandos 9º y 10º del presente fallo, mediante resolución de 6 de septiembre de 2011, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección resolvieron suspender el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en atención a que el oficio número 900 10-2009-1809 de 20 de marzo de 2009, es materia de estudio del diverso juicio 2548/10-17-06-3, en el cual con fecha 26 de abril de 2012 se dictó sentencia.

En esa guisa, resulta menester reproducir enseguida la parte que interesa de la resolución inicialmente recurrida, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la primera ley en cita, que obra a folios 201 a 248 de los autos del juicio:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se observa lo siguiente:

- Que una vez agotada la revisión del dictamen de los estados financieros con el Contador Público de la empresa **Lactofórmulas, S.A. de C.V.**, mediante oficio número 330-SAT-VII-2600 de 13 de abril de 2007, notificado el 25 siguiente, la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional dependiente de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, requirió a dicha empresa información y documentación relativa al origen de los bienes que importó durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003.

- Derivado del estudio y análisis efectuado a la información y documentación presentada por la empresa **Lactofórmulas, S.A. de C.V.**, se advirtió que los certificados de origen que utilizó para amparar las importaciones realizadas a México bajo trato arancelario preferencial del TLCAN, de los bienes identificados como preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901 90.04, clasificadas en la fracción arancelaria 1901.90.05. de la TIGIE, expedidos por la empresa estadounidense **Interfood, Inc.**, contenían información incorrecta e inexacta en cuanto a los datos del domicilio del exportador asentado en el campo No. 1 de dichos certificados.
- Con objeto de verificar el origen de los bienes, la entonces Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, actualmente Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, **instauró un procedimiento de verificación de origen en términos de las disposiciones previstas por el Capítulo V del TLCAN, a la empresa Interfood, Inc.**, en su carácter de exportadora a través de cuestionarios escritos.
- Por oficio número **900 10-2009-1809 de 20 de marzo de 2009**, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior emitió la resolución definitiva de determinación de origen en el que se señaló que los bienes objeto de verificación identificados como preparaciones a base de productos lácteos con una cantidad de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04 clasificadas en la fracción arancelaria 1901.90.05 de la TIGIE (subpartida arancelaria 1901. 90 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías), que fueron importados a México durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2003, bajo trato arancelario preferencial del TLCAN al amparo de certificados de origen expedidos por **Interfood. Inc.**,

en su carácter de exportadora de dichos bienes, siendo improcedente la aplicación del trato arancelario preferencial.

- En tal virtud, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, emitió el oficio de observaciones No. 900 10-2009-1916 de 2 de abril de 2009, notificado a **Lactofórmulas, S.A. de C.V.** el 8 de abril de 2009, mediante el cual se hizo de su conocimiento, el resultado del procedimiento instaurado a **Interfood, Inc.**, comunicándole que los certificados expedidos por dicha empresa y que utilizó en sus importaciones a México, bajo trato arancelario preferencial del TLCAN, durante el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 diciembre de 2003, fueron determinados como no válidos.
- Dado que la empresa **Lactofórmulas, S.A. de C.V.**, utilizó certificados de origen no válidos para aplicar trato arancelario preferencial a los bienes sujetos a verificación, se determinó que dicha empresa fue omisa en el pago de los impuestos al comercio exterior, por lo que se procedió a la determinación del crédito fiscal que constituye la resolución inicialmente recurrida.

En ese sentido **le asiste la razón** a la empresa actora **LACTOFÓRMULAS, S.A. DE C.V.**, en lo argumentado en el concepto de anulación en estudio.

Se arriba a esta conclusión, pues como ya se indicó, el 6 de septiembre de 2011, los Magistrados Integrantes de esta Segunda Sección, resolvieron decretar la suspensión del presente juicio contencioso administrativo, hasta en tanto quedara firme la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 2548/10-17-06-3/1322/11-S2-09-03, toda vez que el acto impugnado en el mismo lo es el oficio número 900-10-2009-1809 de 20 de marzo de 2009, resolución que constituye el antecedente y motivo cardinal de la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que para tal fin resulta menester el que se dilucide la legalidad de dicho oficio, pues la suerte de este repercutirá directamente en el estudio de la resolución contenida en el

oficio número 900 10-2009-23697 de 29 de mayo de 2009, a través de la cual el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, impuso a **LACTOFÓRMULAS, S.A. DE C.V.**, un crédito fiscal en cantidad total de \$55'978,582.52, por concepto de impuesto general de importación, actualizaciones, recargos y multas.

Así, a fojas 38 a 66 de la carpeta de Tratados Internacionales en que se actúa, se encuentra agregada copia certificada de la sentencia de 26 de abril de 2012, emitida en el diverso juicio **2548/10-17-06-3/1322/11-S2-09-03**, promovido por la **empresa INTERFOOD INC.**, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la referida sentencia encuadra en lo que doctrinariamente se denomina *hecho notorio*, misma que en la parte que interesa, para resolución del juicio que nos ocupa, señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se colige de la digitalización, se tiene que con fecha 29 de enero de 2010, el C. Gerardo Hernández Reyes, en representación de **INTERFOOD, INC.**, compareció a demandar la nulidad del oficio 900 04 06-2009-10190 de 26 de octubre de 2009, emitido por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “6” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual al resolver el recurso de revocación 112/09, confirma la diversa resolución contenida en el oficio **900 10-2009-1809 de 20 de marzo de 2009**, a través del cual el Administrador Central de Fiscalización Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, determinó como no válidos los certificados de origen expedidos en su calidad de exportadora utilizados dentro del período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2003, para amparar importaciones a México, bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Así en dicho fallo, en la consideración jurídica 5, se analizó el segundo concepto de impugnación de la demanda, donde la litis se constriñó

a determinar si a través del procedimiento de verificación de origen vía cuestionario a que se refiere el artículo 506 (1) (a) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la autoridad mexicana puede solicitar al exportador o productor de un bien de cualquiera de las otras dos Partes firmantes de dicho Tratado, los registros contables relativos al origen del bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 505 (a) de dicho Tratado, o si el requerimiento de dichos registros sólo podrá hacerlo mediante la práctica de una visita de verificación de origen; en ese sentido, esta Segunda Sección, determinó declarar fundado el agravio de la demandante, en virtud de que un cuestionario de verificación de origen no puede contener un requerimiento de información y documentación, pues en el sentido literal del término, el mismo debe limitarse a la formulación de preguntas para verificar el origen de las mercancías, y en caso de que pretenda solicitar los registros contables, ello deberá hacerlo a través de una visita de verificación, siguiendo al efecto las formalidades señaladas en el artículo 506(b) del citado Tratado.

Por lo anterior, se consideró procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida contenida en el oficio 900 10 2009-1809 de 20 de marzo de 2009, al haber sido emitida sustentándose en una indebida aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables**, misma suerte que siguió la resolución que la confirmó.

Debiéndose precisar en este punto que en los autos del juicio 2548/10-17-06-3/1322/11-S2-09-03, promovido por **INTERFOOD INC.**, mediante proveído de 19 de octubre de 2012, el entonces Magistrado Presidente de esta Segunda Sección, dio cuenta del oficio 1196-A/2012 de 18 de octubre del mismo año, presentado el mismo día, proveniente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y relacionado con el recurso de revisión R.F. 410/2012 mediante el cual, la Actuaría adscrita a dicho Tribunal devuelve la carpeta de Tratados Internacionales formada en dicho juicio y los autos del mismo, así como copia certificada de la ejecutoria de 10 de octubre de 2012, dictada al resolver la mencionada instancia de revisión promovida en contra de la sentencia emitida por esta Segunda Sección el 26 de abril de 2012, en el sentido de desecharlo; y al efecto ordenó devolver los autos del juicio a la Sala de origen al no advertirse la existencia

de promoción o gestión alguna pendiente de acordar o solventar, mismo que obra agregado a folio 67 de la carpeta de Tratados Internacionales en que se actúa, y que se reproduce para mayor comprensión del asunto que nos ocupa, siendo del siguiente tenor:

[N.E. Se omite imagen]

En tal sentido, resulta que si la resolución recurrida en el presente juicio, contenida en el oficio número 900 10-2009-23697 de 29 de mayo de 2009, a través de la cual el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, le impuso a la hoy actora un crédito fiscal en cantidad total de \$55'978,582.52, por concepto de omisión en el pago del impuesto general de importación, más actualizaciones, multas y recargos, encuentra sustento precisamente en la resolución del procedimiento de verificación de origen tramitado a la empresa estadounidense **INTERFOOD INC.**; y dicha resolución fue materia de estudio del diverso juicio 2548/10-17-06-3/1322/11-S2-09-03, en el que mediante sentencia definitiva el 26 de abril de 2012, se declaró su **NULIDAD LISA y LLANA**, en virtud de que se sustentó en una indebida aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables y dicha sentencia ha causado estado; resulta inconcuso que igualmente debe declararse su **NULIDAD**, en virtud de que en el caso debe regir el principio general de derecho que reza, “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*” (*Accesorium Sequitur Principale*).

Consecuentemente, si se declaró la **NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución contenida en el oficio 900 10-2009-1809 de 20 de marzo de 2009, inevitablemente origina la ilegalidad de aquellos actos que se hayan apoyado en dicha resolución, *verbigracia*, el diverso oficio número 900 10-2009-23697 de 29 de mayo de 2009, a través de la cual el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, le impuso a la actora un crédito fiscal *-acto recurrido en el juicio que nos ocupa-* ello al constituir fruto de actos viciados de origen.

Corroborar la conclusión alcanzada, la tesis de Jurisprudencia 252,103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 121-126 Sexta parte, Séptima Época, página 280, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo expuesto, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA y LLANA** de la determinante del crédito controvertido en el presente juicio, al tener sustento en actos viciados de origen llevados a cabo en el procedimiento de verificación de origen instaurado a la empresa estadounidense **INTERFOOD, INC.** así como de la impugnada que resolvió el recurso promovido en contra de aquella.

Tiene apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI-J-SS-49, emitida por el Pleno de la Sala Superior, que aparece publicada en la Revista de este Tribunal número 24, Sexta Época, Año II, diciembre de 2009, página 66, que señala:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 66]

Esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos y conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que señala:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARA-

TORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en relación con el numeral 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

RESUELVE:

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, por lo tanto:

II. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida precisadas en el Resultando 1º, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 7 de febrero de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III,

de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VII-P-2aS-330**

SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, NO ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER JUICIOS EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL.- Conforme lo dispuesto por el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 10 de octubre de 2012, la Sala Especializada en mención tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, entre otros, contra resoluciones dictadas por las Secretarías de Estado, cuando dichas resoluciones versen sobre la materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía; además estas resoluciones que se impugnen deberán estar relacionadas con las funciones sustantivas de las Comisiones enumeradas en el citado precepto; por lo que, si una resolución controvertida ante este Tribunal está emitida por una Secretaría de Estado o por alguna de sus unidades administrativas, en las que impone una multa derivada de la comisión de infracciones en relación con la materia de sanidad animal, es evidente que no está contemplada dentro de las previstas en el artículo 23, fracción III del Reglamento en cita, ya que no está directamente relacionada con las materias que son competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

Conflicto de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 17522/12-17-07-12/1641/12-EOR-01-3/1547/12-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el ACUERDO **G/40/2011**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2011, reformó el artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del contenido del artículo transcrito, en su fracción III, se estableció que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, tiene competencia material para conocer, entre otros, de los juicios en contra de resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, entre ellos, las Comisiones que el propio artículo prevé; no obstante, por diverso acuerdo **SS/4/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2012, se reformó el primer párrafo, de la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

De las reformas al artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que contará con las siguientes Salas Regionales Especializadas:

a). Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia material para tramitar y resolver,

en todo el territorio nacional, los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 14, fracciones XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial, en la Ley Federal del Derecho de Autor, en la Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, o que tengan alguna injerencia en las citadas materias.

b). Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal, con competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de la Ley, sin perjuicio de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual conozca de los juicios de su competencia que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas.

c). Una **Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado**, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII, XIV, penúltimo y último párrafos del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dictadas por las **Secretarías de Estado** y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía, así como las dictadas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, aun cuando cambien de denominación, surjan otras distintas o desaparezcan, caso en el cual conocerá de las resoluciones que emita el órgano que asuma las funciones de la desaparecida, siendo en la actualidad las que a continuación se precisan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC)
- Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER)
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON-SAR)
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)”

Bajo este orden de ideas esta Segunda Sección de la Sala Superior, llega a la conclusión de que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan, entre otras, contra resoluciones dictadas por las Secretarías de Estado, cuando dichas resoluciones versen sobre la materia de **competencia económica, mejora regulatoria, telecomunicaciones, salud y riesgos sanitarios, acuacultura y pesca, transporte aéreo, hidrocarburos, seguridad nuclear y salvaguardias, ahorro para el retiro, intermediación financiera bancaria y no bancaria, protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y reguladora de energía.**

Sin embargo, esta Juzgadora estima que para que se actualice el supuesto de competencia de la mencionada Sala Especializada, no basta con que la resolución impugnada haya sido dictada por una Secretaría de

Estado, ya que además, es menester que las resoluciones que se impugnen, **deberán estar relacionadas con las funciones sustantivas de las Comisiones enunciadas en el citado artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, es decir, de la Comisión Federal de Competencia, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la Comisión Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo Internacional, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Reguladora de Energía.

El anterior aserto se corrobora precisamente con la reciente reforma por parte del Pleno de la Sala Superior a lo previsto por el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, reforma que se contiene en el Acuerdo SS/7/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2012, y en vigor a partir del día 10 siguiente, de cuya parte considerativa se desprende lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo el texto reformado del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, si la resolución impugnada, lo es la contenida en el oficio B00.000301 de fecha 18 de abril de 2012 emitido por el Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, consistente en la **resolución recaída al recurso de revisión** que modifica la multa impuesta en la resolución contenida en el oficio

B00.02.-0073 de 03 de febrero de 2012, por la comisión de infracciones a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Federal de Sanidad Animal y los numerales 5.3.1, 5.4.1, 5.4.3, 5.4.6, 5.6, 5.6.1.1, 5.7.4 y 5.9.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-ZOO-1994 “Especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos”, infracciones derivadas de la visita de inspección que le fue practicada, resulta incontrovertible que aun y cuando haya sido emitida por la Secretaría de Estado referida, no se encuentra **directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.**

Esto es así, ya que tal y como fue determinado por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, el conocimiento de dicho juicio escapa de la competencia material de esta, ya que la materia del acto impugnado corresponde a la imposición de una multa administrativa derivada de la comisión de infracciones en relación con la materia de **sanidad animal**, la cual no se encuentra contemplada dentro de las materias previstas en el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal.

Es aplicable el precedente aprobado por esta Segunda Sección el 13 de noviembre de 2012 y que se reitera, cuyo texto indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, tomando en consideración a que, si bien es cierto la resolución impugnada fue emitida por el Director en Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, también lo es que la materia en que versa la resolución impugnada es respecto de sanidad animal, materia que no es competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado a que se refiere el artículo 23 del Reglamento en referencia.

Así, debe precisarse que la materia de conocimiento de la Secretaría antes aludida, es la referente a Acuacultura y Pesca, mientras que la materia señalada como salud y riesgos sanitarios, corresponde a la Secretaría de Salud, vinculada a un órgano desconcentrado de la misma como lo es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y por tanto, en el caso la materia del acto no se ubica en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, razón por la cual deberán devolverse los autos del juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana para que sea esta la que conozca del mismo y en su momento, emita el fallo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los diversos 29, fracción I y 30 fracción III, y fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante acuerdo **SS/7/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de octubre de 2012, se resuelve:

RESUELVE

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el conflicto de competencia planteado por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, en consecuencia;

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente asunto la Séptima Sala Regional Metropolitana, a la que deberán remitírsele los autos del juicio así como copia del presente fallo.

III.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, con sede en el Distrito Federal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **29 de enero de 2013**, por unanimidad de **4 votos a favor** de los Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Víctor Martín Orduña Muñoz**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **1º de febrero de 2013**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Ponente Víctor Martín Orduña Muñoz y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-331**

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- El procedimiento aduanero de revisión de la documentación anexa al pedimento de importación, no está condicionado a que la autoridad lo inicie inmediatamente después de que tuvo conocimiento de la resolución recaída al procedimiento de verificación del certificado de origen tramitado al proveedor extranjero, toda vez que se está en presencia de procedimientos distintos, autónomos e independientes; así, la verificación de origen se tramita en contra del proveedor extranjero, mientras que el procedimiento aduanero se tramita en contra del importador. De ahí que no existe vinculación de subordinación entre las actuaciones procesales de los procedimientos de verificación de origen y el procedimiento aduanero, ya que este no es una fase de estos, pues inició con la notificación del escrito de hechos y omisiones por disposición expresa del artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que no es aplicable el principio de inmediatez, porque la situación jurídica del actor se rige exclusivamente por las actuaciones procesales iniciadas con la notificación del mencionado escrito.

PRECEDENTE:**VII-P-2aS-101**

Juicio Contenciosos Administrativo Núm. 6857/09-06-02-6/1576/10-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 245

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2529/11-05-02-9/1070/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz. Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2013)

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-2aS-332

ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTABLECE DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO, LAS CUALES NO SE EXCLUYEN SINO QUE SE COMPLEMENTAN.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece dos clases de responsabilidad patrimonial para dicho órgano desconcentrado, a saber i) La primera de ellas relativa a los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, ii) La segunda corresponde a la indemnización que deberá cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió la actora, cuando la unidad administrativa del citado órgano, al dictar la resolución impugnada cometa falta grave y no se allane al contestar la demanda. Sin que se observe del numeral en comento que ambas responsabilidades sean excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas al complementarse una con otra.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-574

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19113/05-17-09-1/559/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 306

VII-P-2aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 364

VII-P-2aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1451/10-19-01-4/308/11-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-332

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-333

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación y los diversos ordenamientos fis-

cales no definen la figura del Visitador, su legal existencia está determinada por el reconocimiento que el propio Código en sus artículos 43 y 44 hace de la existencia de dichos servidores públicos cuya denominación no necesariamente debe establecerse específicamente en un Reglamento Interior para que sus actuaciones sean consideradas válidas, puesto que se trata de una autoridad competente que tiene a su cargo hacer una visita por instrucciones expresas de la autoridad ordenadora, estando sus atribuciones y competencia determinadas, limitadas y acotadas por las disposiciones legales aplicables y por lo dispuesto en cada caso en particular, por la orden de visita que se le extienda para practicar esta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-116

Juicio No. 941/00-02-01-4/ac1/55/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

VII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 365

VII-P-2aS-125

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 8817/05-17-07-1/306/07-S2-06-04-[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2012, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 365

VII-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 292/11-03-01-1/493/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 173

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-333

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 78/11-02-01-3/1481/11-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de febrero de 2013)

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VII-TASR-6ME-11

OBRAS PÚBLICAS. LA RESPONSABILIDAD DEL RESIDENTE DE LA OBRA DE SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS SE ACOTA CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE CONTRATA A UNA EMPRESA DE SUPERVISIÓN.- De la interpretación sistemática practicada a los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 84, 85 y 86 de su reglamento, vigentes en 2008, se arriba a las siguientes conclusiones: 1) El artículo referido de la ley dispone en su primer párrafo que la supervisión de la obra recae en su residente; 2) En el segundo párrafo de dicho numeral prevé la posibilidad de que la supervisión de la obra se realice por contrato, quedando a cargo del residente de la obra la aprobación de las estimaciones; 3) De los artículos del reglamento en cuestión, concretamente en el artículo 84, fracción I, se colige como función de la residencia de la obra la supervisión de los trabajos; 4) En el artículo 85 se contempla la posibilidad de que el residente de la obra sea auxiliado técnicamente por la supervisión, y 5) De entre las funciones de la supervisión, destaca la señalada en el artículo 86, fracción III, consistente en vigilar la buena ejecución de la obra. Bajo este orden de ideas, de la exposición de motivos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de 5 de noviembre de 1998, se advierte que se concibió por primera ocasión la figura denominada residencia de obra, a la cual correspondería la vigilancia, control y revisión de la ejecución y avance de los trabajos de la obra, pero también se previó que la supervisión de la obra pudiera ser realizada por un tercero. De esta manera, es cierto que no puede desligarse de toda responsabilidad a la residencia de obra, pues por disposición de la ley aquella es la encargada originariamente de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; sin embargo,

el espíritu del segundo párrafo del artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puede catalogarse como una desconcentración de actividades de supervisión de la obra, quedando estas a cargo de un tercero, para que el residente se constriña al desempeño de funciones de coordinación, autorización y toma de decisiones relacionados con la misma obra. Es decir, cuando existe una supervisión contratada, la responsabilidad del residente de la obra no se suprime, sino que se acota, en la medida en que la supervisión de la ejecución de los trabajos queda a cargo de un tercero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2879/12-17-06-9.- Resuelto por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Bárbara Templos Vázquez.- Secretario: Lic. Rodrigo Márquez Jiménez.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE AMPARO

VII-TASR-8ME-21

APLICACIÓN DE OFICIO DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. SI UN ACTO ADMINISTRATIVO SE FUNDA EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LA SALA DEL CONOCIMIENTO SE ENCUENTRA OBLIGADA A SU APLICACIÓN.- Pese a que la parte actora dentro del escrito de interposición del Juicio de Contencioso Administrativo no haya formulado concepto de impugnación alguno al respecto, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analice de oficio la indebida aplicación de un precepto declarado inconstitucional, pues en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En efecto en aquellos casos en que el precepto legal en que se sustenta la emisión del acto controvertido, haya sido declarado inconstitucional, este Tribunal, puede entrar al análisis oficioso de ello, puesto que la no aplicación de la norma declarada inconstitucional se trata de una cuestión de orden público, que puede ser estudiada en cualquier tiempo, con el objeto de que el principio de supremacía y orden constitucional no sea vulnerado, sin que ello implique que se incurriría en vicios de *ultrapetitia* o *extrapetitia*, al no estarse dando más de lo que se pide, como lo ha resuelto la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis de jurisprudencia número V-J-2aS-18 que lleva por rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.**”

Juicio Contencioso Administrativo 782/11-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Carlos Velázquez Corredor.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-8ME-22

ACTA PARCIAL DE ENTREGA DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DE VISITA DOMICILIARIA. HORA DIFERENTE A LA SEÑALADA EN EL CITATORIO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, la obligación del notificador actuante adscrito a la autoridad revisora fiscal, es la de levantar el acta circunstanciada en la misma hora, en la que se realiza la diligencia y no en una posterior, pues la circunstanciación del tiempo se entiende restringida a la obligación de la autoridad de levantar el acta en la fecha en la que realice la diligencia y no en una posterior. En efecto, el numeral en comento, en forma literal, exige que la espera sea para una hora hábil fija del día siguiente, y basta para su incumplimiento el levantar el acta en hora distinta, cuando tan importante es para la protección del estado de seguridad jurídica del particular que el acta se levante no solo en la misma fecha en la que se está practicando la diligencia respectiva, sino también en la hora en que ello acontece. Por lo tanto, el notificador deja de cumplir con lo dispuesto por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, si bien, al constituirse a la hora señalada en el previo citatorio en el domicilio de la visitada, de conformidad con dicho precepto y pese a ello elaboró el acta circunstanciada correspondiente en una hora diversa.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 20982/07-17-08-6.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2012, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Alicia Rodríguez González.

LEY ADUANERA**VII-TASR-8ME-23**

DIFERENCIA ENTRE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO Y PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCÍA.- Para el caso en que un particular introduzca a territorio nacional, mercancía de procedencia extranjera, respecto de la cual la autoridad proceda a su embargo, ya que al ejercer sus facultades de comprobación y verificación en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la importadora, advirtió infracción en tal operación, si derivado de ello el particular logra, vía juicio de nulidad, la anulación de tal infracción, ante esa resolución favorable, procede se le devuelva el pago del valor de la mercancía, no el pago de lo indebido, ya que conforme lo dispone el artículo 157, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía, o la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar la devolución de la mercancía o bien el pago del valor de la misma, mas no así el pago de lo indebido, en tanto el pronunciamiento de los impuestos realizados constituye situación distinta, actualizada al obtener una resolución firme con relación a un pago que no debió realizarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8731/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

VII-TASR-11ME-8

CITATORIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL. DEBE NOTIFICARSE COLMANDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La naturaleza del citatorio contemplado en el artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, es distinta a la del citatorio previsto en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a este tipo de diligencias por disposición expresa del artículo 1º, párrafo primero, de dicha ley; pues mientras el primero se trata de un emplazamiento a la visita ordinaria de inspección de condiciones de trabajo y de un requerimiento de documentación necesaria para tal efecto, entrañando en sí un acto de molestia, el segundo, constituye una formalidad esencial de la notificación cuando el notificador no encuentra al interesado en la primera búsqueda, a través de la cual se procura que el gobernado tenga conocimiento personal del de molestia o resolución administrativa. Por tanto, para satisfacer con plenitud el principio de seguridad jurídica es indispensable que el citatorio contemplado en el artículo 17 del reglamento referido, se notifique con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizará dicha inspección, colmando los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que con el proceder apuntado se permite que el visitado conozca, en forma plena, las obligaciones a su cargo que se van a revisar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11105/11-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

GENERAL

VII-TASR-1NOI-29

CONCEPTO DE DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La deducción es el derecho que tiene el contribuyente de disminuir ciertos gastos a los ingresos acumulables para obtener la utilidad fiscal; y si el legislador estableció que el contribuyente puede restar a los ingresos los gastos indispensables para la obtención de los ingresos, es indiscutible que sólo al legislador compete el coartar el derecho del contribuyente otorgado por el propio legislativo. Ello porque bajo el nombre de deducciones suele identificarse a los conceptos que disminuyen los ingresos brutos, a fin de determinar una utilidad cuando estos excedan a las deducciones, o bien, una pérdida, en caso contrario. En el impuesto sobre la renta, las deducciones permiten que el gravamen refleje los aspectos relevantes del hecho imponible y, de igual forma, por conducto de ellas puede concretarse la cantidad a la que se aplicará la tasa para arribar a la contribución causada. En lo que se refiere a su impacto en el mecanismo de determinación del gravamen en cantidad líquida, se advierte que únicamente disminuyen la base del impuesto conforme al monto disminuido, por lo que la deuda tributaria resultante sólo se reduce en razón de la tasa del gravamen; de ahí que puede afirmarse que para el contribuyente las deducciones no tienen un valor real equiparable a su valor nominal, lo cual obedece a que dicho concepto incide previamente a la aplicación de la tasa del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3473/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alejandro González Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

GENERAL

VII-TASR-NOII-16

CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AFIRMA HABERLO PAGADO, Y PARA ACREDITARLO OFRECE LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS, LA OBLIGACIÓN FISCAL SE EXTINGUE.- El pago es una forma de extinguir obligaciones de dar, hacer o no hacer, adquiridas previamente, para lo cual se requiere la satisfacción de requisitos subjetivos y objetivos. Respecto de los últimos, cabe destacar el cumplimiento voluntario por parte del deudor que satisfaga efectiva y exactamente la pretensión de la autoridad en su calidad de acreedor, extingue la obligación fiscal. En estas condiciones, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo afirma haber pagado los créditos fiscales cuya nulidad demanda y para acreditarlo ofrece como pruebas los comprobantes del entero correspondiente, sin que la autoridad los objete, entonces debe tenerse por cumplida la obligación fiscal, de lo que se infiere que es fundada la excepción de pago, ya que se trata de un hecho legalmente aceptado y no controvertido, luego entonces, se le debe otorgar valor probatorio pleno, al documento antes referido, atento a lo ordenado por el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2743/11-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-NOII-17

NEGATIVA FICTA. ANTE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESULTA PROCEDENTE DECLARAR SU NULIDAD Y DEJAR A SALVO EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA.- En el caso de que, la negativa ficta impugnada, adolezca de los requisitos de fundamentación y motivación, esta debe considerarse nula de pleno derecho, ya que si bien, esta figura jurídica es una ficción de ley, en la que ante la falta de resolución expresa, se deberá entender que, se resolvió la instancia en sentido negativo a la parte promovente, y ante el desconocimiento de los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para no acceder a lo peticionado, es entonces que vía contestación de demanda la autoridad tiene la invariable obligación legal de otorgar fundamentos y motivos que la justifiquen, por así ordenarlo el artículo 22, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que en caso de negativa ficta la autoridad demandada o la facultada para contestar expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, es por ello que se arriba a la conclusión de que ante la ausencia total de fundamentación y motivación de la negativa ficta en pugna, resulta procedente concluir que, esta es nula de pleno derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34/12-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE
AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

VII-TASR-NOII-18

PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. SU DETERMINACIÓN DEBE SER CON BASE EN LOS CASOS DE RIESGOS TERMINADOS.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 32, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los patronos revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, o si esta se disminuye o aumenta, asimismo, se establece que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, atendiendo para tal efecto a lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Seguro Social. Así la prima obtenida tendrá vigencia desde el primero de marzo del año siguiente a aquel en que concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente, entonces, el acto de autoridad debe emitirse conforme a lo expuesto en las normas aludidas, que establecen que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo terminados durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, porque de lo contrario su emisión no se apegaría a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2007/11-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-NOII-19

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DE COBRO DE LA AUTORIDAD Y EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA OFRECIDA POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO.- Considerando que la naturaleza intrínseca del artículo 146 del Código Fiscal Federal, la constituye una sanción en contra de la autoridad por inactividad inherente a su facultad económico-coactiva; ello se actualiza al no existir actuación alguna que demuestre la intención de hacer efectiva la garantía ofrecida por el responsable solidario respecto del adeudo fiscal, no obstante la no localización del deudor principal, no existiendo tampoco evidencia de la insuficiencia de la aludida garantía, que justificara los constantes y fallidos requerimientos de pago dirigidos a este, lo que pretendió evidenciar con posterioridad, con la emisión del acuerdo para la ampliación del embargo notificado vía estrados; conducen a declarar que ha operado en perjuicio de la autoridad, la prescripción de su potestad de cobro y ejecución de la garantía ofrecida por el responsable solidario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2766/11-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de septiembre de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretaria: Lic. Ana Leticia Martínez Munguía.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

VII-TASR-NOII-20

DETERMINACIÓN DE LA PRIMA DE GRADO DE RIESGO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL PATRÓN PARA CALCULARLA.- Si el patrón demandante, llevó a cabo las acciones necesarias a fin de poder cumplir cabalmente con su obligación de determinar la siniestralidad de su empresa; solicitando en tiempo la información pertinente; empero, se acredita

que fue la autoridad quien le impidió dar cumplimiento a tal imposición, al negarse a proporcionarle la información solicitada; lo que de ninguna manera puede redundar en perjuicio del promovente, resulta claro, que el cumplimiento incorrecto del particular, respecto a la determinación de la prima de grado de riesgo, no le es atribuible a su persona sino a la propia autoridad, cuya negativa, no puede repercutir de forma ni manera alguna en detrimento de este; situación que resulta por demás suficiente, para declarar la nulidad de la resolución de rectificación que se controvierte, si queda evidenciado que el patrón promovente, no tenía conocimiento de la revaloración de la pensión otorgada a su trabajador accidentado, lo que le impidió determinar de manera correcta el grado de siniestralidad de su empresa. En virtud de lo anterior es que se considera que el actor, no contaba con los elementos suficientes que le permitiesen declarar de manera correcta la prima de grado de riesgo a enterar, pues fue la propia autoridad quien le negó tal posibilidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2641/11-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretaria: Lic. Ana Leticia Martínez Munguía.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-TASR-NOIII-15

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece un horario extendido de las 15:31 a las 24:00 horas para la presentación, a través del Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes a que se refiere el artículo 40 del citado Reglamento, de promociones cuyo término vence el mismo día en que se haga uso de dicho sistema; además establece que la presentación mediante este sistema de cualquier promoción distinta a las señaladas, se tendrá por no hecha, sin perjuicio de que pueda ser presentada en el horario previsto en el párrafo anterior. Ahora bien, en casos en los que se presenten demandas u otras promociones en el citado sistema antes del día cuyo término venza, esto es, dentro del plazo legalmente previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y concedido por el Tribunal, atendiendo al principio de supremacía de la ley y privilegiando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la disposición reglamentaria en estudio, aun siendo expresa, no puede válidamente regir ni limitar la voluntad manifiesta del texto de la ley, pues debe interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal, como lo es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Entonces, aun y cuando se presenten demandas o promociones en el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes, cuyo término no venza el mismo día en que se haga uso de dicho sistema, sino en días posteriores, deben tenerse por hechas tales promociones, al haber sido presentadas ante el Tribunal dentro del plazo legalmente concedido.

Recurso de Reclamación Núm. 1029/12-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-20C-10

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- LA DEMANDADA PUEDE OFRECERLO COMO PRUEBA DE SUS EXCEPCIONES, CONFORME AL PRINCIPIO DE EQUIDAD PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad en su contestación y en la contestación a la ampliación, expresará y adjuntará las pruebas que ofrezca, siendo aplicables en lo conducente, las formalidades establecidas en la ley en cita; por lo que el ofrecimiento del expediente administrativo no es una prerrogativa exclusiva del actor, así como tampoco se precisa impedimento o restricción para que la autoridad demandada ofrezca el expediente administrativo que obra en su poder, como prueba de sus excepciones, ello en observancia al principio de equidad procesal que debe imperar en el juicio contencioso administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 6925/11-07-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sonia Sánchez Flores.- Secretaria: Lic. Claudia Angélica Cisneros Razo.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-29

VIOLACIÓN AL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO A LA JUSTICIA. LO CONSTITUYE CUALQUIER NORMA, PRÁCTICA O MEDIDA QUE IMPIDA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En la práctica se ha presentado que las autoridades fiscales proceden al sobreseimiento o desechamiento del recurso de revocación previsto en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, por la falta del cumplimiento de requisitos formales, en concreto la falta de expresión de determinadas frases sacramentales en la designación de perito valuador en la interposición del recurso por inconformidad con la valuación del bien embargado para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal vía procedimiento administrativo de ejecución; sin embargo, cuando el nombre del perito, el documento que lo acredita como tal y su especialidad en valuación se desprendan del escrito de interposición o sus anexos, la autoridad resolutora debe evaluar si reúne los requisitos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, proceder a la admisión y trámite del recurso, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en los casos Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 y Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, que para el cumplimiento a garantizar el derecho a la efectiva protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser los adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida y, conforme a ello, cualquier norma, práctica o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1949/11-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-CEI-30

ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDIMIENTO POR FASES QUE NO PERMITE A LA AUTORIDAD FISCAL UN EJERCICIO ARBITRARIO DE SUS FACULTADES.- Frente al posible incumplimiento de una obligación por parte del contribuyente, en el dispositivo en análisis se otorgan facultades a la autoridad para lograr su cumplimiento. Así, las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación evidencian que se trata de un procedimiento establecido por fases y no por plazos, sin que con ello, *per se*, cause un menoscabo a la esfera jurídica del particular, ni le produzca indefensión alguna, pues se garantizan las formalidades esenciales del procedimiento y por tanto las del debido proceso legal. En primer término, ante la posibilidad de que exista un incumplimiento a una obligación, se otorga a la autoridad la facultad de requerir al contribuyente para que en el término de quince días dé cumplimiento a esta o, en su caso, demuestre que había sido cumplida anteriormente y únicamente, ante el incumplimiento del requerimiento, proceder a la imposición de la multa correspondiente. Ahora bien, de no lograrse el cumplimiento de la obligación, la autoridad puede requerir e imponer multa hasta en tres ocasiones, lo que no procederá de haberse cumplido con la obligación requerida. Por tanto, únicamente se estará en el supuesto de procedibilidad de la segunda fracción contenida en el dispositivo en análisis de no lograrse el cumplimiento de la obligación omitida durante la primera fase procedimental, caso en el que se podrá hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario omiso, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate o una cantidad

igual a la contribución que a este corresponda determinar según se trate de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, o de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva. Ahora bien, la fracción II, del dispositivo en análisis claramente refiere que el pago de estas cantidades no liberan al contribuyente de la obligación de presentar la declaración omitida, por lo que en el último párrafo se establece que en caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente. De lo que se concluye que las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no permiten a la autoridad fiscal un ejercicio arbitrario de sus facultades ya que si bien, no establece plazos, sí establece fases y grados de su ejercicio, según se logre el objetivo consistente en el cumplimiento de la obligación omitida en cada una de estas o no, debiendo respetar el derecho de audiencia y garantías de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente, según se prevé en los artículos 14 y 16 constitucionales, correlativos del contenido del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 566/11-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CEI-31

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CUANDO SE REFIERAN A LA RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS AL SER UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.- De conformidad con el texto de los preceptos 52 y 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 7 de abril de 2006, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un organismo constitucional autónomo, con autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que hasta antes de la reforma constitucional cuya fecha se señaló previamente, formaba parte de la Administración Pública Federal, y lo mismo ocurría con la Contraloría Interna del referido Instituto. Ahora bien, debe considerarse que otra característica a destacar de este tipo de organismos es que su órgano superior es una Junta de Gobierno, la cual tiene la facultad de designar al Contralor Interno del propio Instituto, y que dicha Contraloría únicamente rinde cuentas de forma directa a la señalada Junta de Gobierno, y no a la Secretaría de la Función Pública, como ocurre con los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. En atención a estas consideraciones, toda vez que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa únicamente puede dirimir controversias entre los particulares y los órganos de la Administración Pública Federal, según lo establece expresamente el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en cuenta que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es un organismo constitucionalmente autónomo, este órgano jurisdiccional no es materialmente competente para conocer de los asuntos que se susciten en los que este sea parte como autoridad emisora de una resolución dictada con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que debe atenderse a los sujetos que participan en la controversia, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción II, así como la diversa de sobreseimiento, establecida en el numeral 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2848/11-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, el 30 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VII-TASR-CEI-32

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO HUBIERA OBTENIDO INGRESOS POR ACTIVIDADES PROFESIONALES O EMPRESARIALES PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para el acreditamiento del impuesto al valor agregado identificado ya trasladado y enterado, se requiere que las erogaciones correspondientes por la adquisición de bienes destinados a los actos o actividades gravados a las diferentes tasas del impuesto o exentos, sean también deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y cumplan con los requisitos que para ello dispone este gravamen, de lo que se colige con nitidez que cuando un contribuyente aumenta su carga de obligaciones ante el fisco federal, en virtud de prestar servicios independientes, a partir de ese momento sí lleva a cabo actividades gravadas para efectos del impuesto al valor agregado, tal como lo indica el numeral 1, fracción II, de la ley del impuesto relativo. Ahora bien, el rechazo a la devolución de la contribución indirecta por no haber obtenido ingresos derivados de su actividad por el periodo solicitado generado por la adquisición de un vehículo automotor, es ilegal al sustentarse en ese motivo, lo cual, en concepto del órgano fiscalizador, genera que el mismo no resulte estrictamente indispensable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual es inexacto, pues la prestación de servicios de contabilidad y auditoría sí requiere el bien adquirido para la consecución de sus fines, pues realizando un razonamiento lógico, es necesario que se cuente con un medio de transporte para realizarlo, toda vez que el hecho de conseguir clientes, de capacitarse y de auditar a otros contribuyentes requiere, evidentemente, el desplazamiento hacia un lugar

que no es el domicilio fiscal del prestador del servicio. A su vez, no debe soslayarse que no existe disposición legal alguna de la que se desprenda que en caso de que un contribuyente no obtenga ingresos por la realización de su actividad, ya no se encuentre en aptitud de realizar deducciones o acreditar cantidades surgidas a partir de conceptos relacionados con la realización de la actividad, habida cuenta que la indispensabilidad de la erogación gira en torno a la actividad realizada, y no a la obtención de ingresos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2067/12-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Roberto Ruvalcaba Guerra.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VII-TASR-CEI-33

EL INCUMPLIMIENTO A UN CONVENIO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO PUEDE SER SANCIONADO DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- Cuando ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la parte consumidora y proveedora deciden llegar a un convenio para dirimir una controversia que se suscitó con motivo de una queja interpuesta ante dicha autoridad, y la citada Procuraduría para dichos efectos aplica el procedimiento conciliatorio previsto por los artículos 111, 112 y 113 de la citada Ley Federal de Protección al Consumidor, convenio al que se le dio la calidad de cosa juzgada que trae aparejada ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 de la ley de la materia, por lo que, para la observancia de su cumplimiento en términos del citado precepto podrá promoverse ante los tribunales competentes la vía de apremio o el juicio ejecutivo o en su caso hacerse efectivos por la Procuraduría

a través de la imposición de medidas de apremio, de lo que se concluye que el incumplimiento al convenio no puede ser sancionado a través del procedimiento de imposición de sanciones previsto por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al no existir incumplimiento a la ley sino al convenio que se celebró ante dicha Procuraduría con el que se dirimió la controversia que se le puso a consideración, el cual ya tenía fuerza de cosa juzgada y aparejada ejecución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1649/12-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero del 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-2HM-18

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ES NECESARIO QUE EL RECLAMANTE APORTE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ADMINICULADOS ENTRE SÍ, PUEDAN GENERAR PLENA CONVICCIÓN DE ELLO Y NO SOLAMENTE CON BASE EN INDICIOS.- De conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, la irregularidad administrativa que se impute al Estado, como causa del daño ocurrido en el patrimonio del reclamante, deberá acreditarse fehacientemente por este último, es decir, el reclamante deberá probar plenamente el también denominado *nexo causal*, que implica la relación directa entre el resultado ocurrido en el patrimonio del reclamante, mismo que generalmente se refleja en una pérdida o menoscabo, y la causa que le dio origen, siendo que en el caso, deberá comprobarse que es derivado de esa actividad irregular, que se genera el citado menoscabo, de tal suerte que sólo así se actualiza la responsabilidad patrimonial del Estado. Conforme a lo anterior, es claro que las pruebas que ofrezca el reclamante para tales efectos, deben ser contundentes a fin de acreditar dicho nexo causal, pues no basta con que se demuestren los daños patrimoniales sufridos por el reclamante, o bien, que existan antecedentes de la actividad irregular que se le imputa al Estado, sino que adminiculadas que sean dichas pruebas, generen plena convicción de que el resultado obtenido, deriva de dicha actividad irregular; pues de otro modo, tales antecedentes o hechos, de conformidad con lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, sólo podrían alcanzar el carácter de indicios, entendidos estos como *hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al*

razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso; ello porque tales hechos o información no constituyen prueba directa de que la acción u omisión en su caso efectuada por el Estado, haya dado lugar al daño o menoscabo en el patrimonio del reclamante, sino sólo se tratan de antecedentes o indicios, que no forman plena convicción de lo afirmado, siendo que, a modo de adquirir plena convicción de lo imputado, resulta necesario que tales pruebas se adminiculen y concatenen con otras probanzas de carácter directo, a fin de que se genere convicción de lo afirmado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5272/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-2HM-19

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.-

La Responsabilidad del Estado se da cuando realiza una actividad administrativa irregular y dicha actuación provoca una lesión en el patrimonio del particular, constitutiva de un daño o perjuicio, el cual no se encuentra obligado a soportarlo. En este contexto, como elemento *sine qua non* para que la responsabilidad patrimonial del Estado exista por una actividad irregular de sus órganos operativos y, en consecuencia, nazca el derecho de la indemnización, debe existir la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la actuación irregular del Estado, a lo que llamamos nexo causal; este constituye el vínculo que existe entre la conducta de la autoridad y el daño o perjuicio causado al particular, quien no tiene la obligación jurídica de soportarlo; la actualización de tales circunstancias, debe acreditarse por

parte de la reclamante de manera fehaciente, por corresponderle la carga probatoria, conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-2HM-20

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA PESA SOBRE LAS PARTES EN JUICIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la carga probatoria de acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, recae en la persona que la reclama, esto es, sobre el particular que considera lesionado su patrimonio, sin que este tenga obligación de soportarlo, con motivo de alguna actividad administrativa irregular por parte de algún ente del Estado; mientras que a la autoridad señalada como responsable le corresponderá probar que los daños y perjuicios reclamados no son consecuencia de su actividad u omisión o, en su caso, que aquellos derivan de la participación de terceros o del propio reclamante, así como que los daños tienen como origen hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que la exonere de la responsabilidad imputada, conforme lo señalado en el artículo 3 del ordenamiento legal invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-TASR-2HM-21

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SOLA EXISTENCIA DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL PARTICULAR NO LA ACREDITA.- Si dentro del juicio contencioso administrativo la parte actora acredita plenamente que con motivos de fenómenos meteorológicos el cauce de la vía hídrica cercana a su domicilio se desbordó, ocasionando inundaciones y, en consecuencia, daños visibles a su patrimonio, tal situación por sí sola no conlleva a reconocer el derecho para que se le indemnice en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; ya que para ello es necesario que el particular demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas que el desbordamiento e inundación aludidos, fueron derivados de una actividad u omisión de la autoridad a la que se le atribuye la responsabilidad, lo que provocó los daños sufridos a su patrimonio. En este sentido, el actor deberá probar la causa-efecto entre la actividad administrativa irregular del Estado y los daños que sufrió en sus bienes, de ahí que resulte insuficiente para que se le reconozca a su favor el derecho de ser indemnizado, la sola existencia de los daños sufridos en su peculio, sin que acredite el nexo causal entre dichos daños y la actividad administrativa irregular del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5273/12-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-TASR-CA-33

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI AL ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DE FONDO SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE ESTÁ IMPUGNANDO LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO, DEBE RESOLVERSE COMO INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- Cuando una de las partes interpone un recurso de reclamación y del análisis al contenido de los argumentos planteados se desprende que equivocó el medio de defensa que intentó, ya que en esencia, controvierte la legalidad de una notificación y pretende su reposición, situación que se adecúa a lo dispuesto en los artículos 29, fracción III, y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de donde se desprende la posibilidad de controvertir las notificaciones que se estime no fueron hechas conforme a la ley, mediante el incidente de nulidad de notificaciones; consecuentemente, si se considera, en primer lugar, que del tercer párrafo del artículo 50 de dicha ley adjetiva, se establece la facultad de la Sala para corregir los errores en la cita de los preceptos legales que se consideren transgredidos, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; y en segundo término, a partir de los principios generales del derecho que rezan: *el juez conoce el derecho IURA NOVIT CURIA* y, *dame el hecho y te daré el derecho DA MIHI FACTUM, DABO TIBI IUS*; se estima que en ese supuesto, lo procedente es resolver el recurso de reclamación como si se tratase de un incidente de nulidad de notificaciones, a efecto de determinar la verdadera pretensión de la recurrente y evitar así, cualquier estado de indefensión o la privación a su adecuada defensa; para lo cual, el recurso de reclamación originalmente intentado deberá haberse interpuesto dentro del plazo para la presentación del incidente de nulidad de notificaciones.

Incidente de Nulidad Núm. 80/12-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de febrero de 2013.- Sentencia: 1 voto a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra. Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-TASR-CA-34

RENDA.- EL ARTÍCULO 12-B DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO TRASTOCA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LA LEY RESPECTIVA; Y POR ENDE, NO ES DABLE SU INAPLICACIÓN EN EJERCICIO DEL CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD.- Este Tribunal se encuentra obligado a efectuar el control de la convencionalidad, en su modalidad de difuso, a efecto de evitar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los convenios internacionales suscritos por México y de cuyo resultado se puede llegar a la inaplicación de cierta norma atentatoria de dichos derechos. En materia fiscal, el principio constitucional de reserva de ley, consiste en que sólo por la ley, pueden fijarse los elementos de las contribuciones que están obligados a aportar al gasto público los habitantes de la República; por ende, la facultad reglamentaria de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley está limitada a tal principio; lo que se traduce en que la autoridad administrativa no puede regular lo relativo a los elementos de las contribuciones y sus excepciones por la vía del reglamento. Consecuentemente si el artículo 15, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta refiere la posibilidad, para cierto tipo de contribuyentes y a partir del segundo semestre del ejercicio, de solicitar la autorización para disminuir el monto de ciertos pagos provisionales; y el artículo 12-B de su Reglamento dispone que dicha solicitud se presentará a la autoridad un mes antes de la fecha en la que se deba efectuar el entero

del pago provisional que se solicite disminuir, y que cuando sean varios los pagos provisionales cuya disminución se solicite, dicha solicitud se deberá presentar un mes antes de la fecha en la que se deba enterar el primero de ellos, es de concluir que este último precepto no trastoca el principio aludido, ya que en esencia, sólo complementa la disposición legal, al establecer el momento en que debe presentarse la solicitud referida, sin establecer un requisito adicional para tener acceso a tal autorización, situación que es congruente con la facultad del ejecutivo federal, de proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley. En consecuencia, desde la interpretación en sentido amplio, se advierte que la norma reglamentaria al no trastocar el principio de reserva de ley tampoco trastoca algún derecho humano de los contribuyentes, como lo estimó la actora en el juicio, por lo que se concluye que no hay elementos para dejar de aplicar el artículo 12-B reglamentario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1424/11-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2013.- Sentencia: 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Marcos Gutiérrez Martínez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

GENERAL

VII-TASR-PC-1

FIRMA AUTÓGRAFA. PARA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ EN POSIBILIDAD DE PROBAR QUE EL DOCUMENTO OBJETADO LA TIENE, EL ACTOR DEBE EXHIBIR EN JUICIO EL QUE FUE ENTREGADO POR LA AUTORIDAD.- De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “*FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.*”, la carga de la prueba para demostrar que un documento contiene firma autógrafa cuando quien demanda niega su existencia corresponde a la autoridad, sin embargo, como en los términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el documento que debe cumplir con el requisito de ser firmado por autoridad competente es precisamente el notificado al particular, a este, por ser poseedor material de ese elemento, le corresponde su exhibición en juicio, para hacer viable que su contraparte tenga la posibilidad de probar si cumple con el requisito referido, so pena que de no presentarlo deba considerarse que no acreditó su pretensión al no cumplir con la carga que a él le correspondía en los términos de la segunda parte del primer párrafo del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acreditar qué tipo de documento se le entregó materialmente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 817/11-21-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2012.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Karla Yolanda Leyva Tolosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-TASR-PC-2

ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE O ESCRITORIO. ES ILEGAL CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REFIERAN A LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS QUE PREVIAMENTE YA HABÍAN SIDO REVISADOS EN UNA VISITA DOMICILIARIA.- El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año del 2011, establece que concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden; y que en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados; a lo que la revisión de gabinete o escritorio no encuadra en el supuesto del numeral en cita; sin embargo, el precepto 19 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, regula un derecho de los contribuyentes, el cual debe ser respetado de conformidad con el dispositivo 1° de la norma suprema, que regula los derechos *pro personae*, esto es, derechos humanos, en una forma más amplia, sin restringirla a ninguna facultad de comprobación, expresamente señala que cuando un contribuyente ya fue objeto de una facultad de comprobación, y se emite la resolución determinativa respectiva, terminantemente prohíbe que nuevamente se pueda ejercer alguna otra facultad de comprobación, llámese visita domiciliaria, revisión de gabinete o escritorio, o revisión de estados financieros; con las excepciones que el mismo numeral establece, pero que inclusive impone la obligación para la autoridad que quisiera ejercer nuevamente una facultad de comprobación, de justificar o motivar ese nuevo actuar; quedando manifiesta la ilegalidad de la orden de revisión de gabinete o escritorio, a través de la cual se pretendan ejercer facultades de comprobación respecto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que previamente ya habían sido revisados en una visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 738/12-21-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Trinidad Cuéllar Carrera.- Secretario: Lic. Alejandro Granados Escoffié.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA SEXTA ÉPOCA

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-SR-X-15

NO APLICA LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS DE MUESTRAS DE GANADO.- La tasa del 0% con el que se calcula el impuesto al valor agregado, respecto de las actividades previstas en el artículo 2-A, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, se condiciona a que se realicen, entre otras, por los servicios independientes que se presten directamente a los ganaderos y, que sean destinados a actividades agropecuarias, precisando dentro de tales servicios los conceptos que se consideran para tipificar el supuesto legal, como lo son, “vacunación, desinfección o inseminación de ganado”; por ende, en aplicación estricta de lo que preceptúa la referida disposición, en términos de artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, no es dable hacer extensiva la causación del impuesto a la tasa del 0%, a alguna prestación de servicios diversa a la que la misma ley establece, como lo es el supuesto de análisis de muestras que los ganaderos proporcionan de su ganado y, la emisión del resultado o diagnóstico correspondientes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5733/08-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

QUINTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 1005/12-10-01-6/1740/12-S1-02-06 RELACIONADO CON EL PRECEDENTE PUBLICADO EN R.T.F.J.F.A. SÉPTIMA ÉPOCA. AÑO III. NO. 21. ABRIL 2013. P. 300. CLAVE VII-P-1aS-535. CON RUBRO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SOLO EL DEMANDADO O EL TERCERO TIENEN LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en**

su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

De ahí, que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el **C. EDUARDO ANGELES PÉREZ** en su carácter de representante legal de la empresa **TRANSPORTES BAEZA, S.A. DE C.V.**, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de una residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

En esa medida, del escrito inicial de demanda se advierte que el C. EDUARDO ANGELES PÉREZ en su carácter de representante legal de la empresa TRANSPORTES BAEZA, S.A. DE C.V., señaló expresamente la ubicación de su domicilio fiscal:

[N.E. Se omite imagen]

Como se advierte, la actora señaló de manera expresa como su domicilio fiscal el ubicado en Calle Camino a Santa Teresita Número 322, en la Colonia las Insurgentes, Celaya Guanajuato, por lo que acorde con lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe atender a dicho domicilio para fijar la competencia territorial de la Sala Fiscal que debe conocer del mismo, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Lo anterior es así, en razón de que, el párrafo primero del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señala expresamente que las Salas Regionales de este Tribunal, conocerán de los juicios atendiendo al domicilio fiscal de los demandantes, y por su parte, el último párrafo del referido artículo, precisa que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la demandada demuestre lo contrario, lo que no hizo.

Así las cosas, y atendiendo a lo señalado en el artículo 34 de la Ley en comento, si la parte actora manifestó expresamente que su domicilio fiscal se ubica en Calle Camino a Santa Teresita Número 322, en la Colonia las Insurgentes, Celaya Guanajuato, es que se debe atender a dicho domicilio, pues así lo refiere el artículo en estudio, máxime si en la especie, la autoridad incidentista no acreditó que dicho domicilio no fuera el fiscal.

En ese tenor, si acorde a lo preceptuado por el artículo 34 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el domicilio señalado en el escrito de demanda se presume fiscal **salvo que la autoridad demandada demuestre lo contrario**, resulta que en la especie, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la enjuiciada, hoy incidentista la carga procesal de acreditar la procedencia de sus aseveraciones; en específico, situación que a juicio de esta Juzgadora no aconteció en la especie.

Esto es así, toda vez que la autoridad incidentista se abstuvo de exhibir en juicio documento probatorio alguno con el cual acreditara que se debe de atender a la sede de la autoridad para fijar la competencia de la Salas Regionales.

Es aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-56 aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa aprobada en la sesión del 19 de Febrero de 2013, que a la letra establece lo siguiente:

“VALOR PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO FORMULADO POR LA ACTORA EN LA DEMANDA RESPECTO A SU DOMICILIO FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-20** sustentada por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 24, del mes de Diciembre de 2009, página 87, que a la letra establece lo siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, la incidentista manifestó que se debe de atender al domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado, también lo es que no acreditó que la actora se encontrara dentro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder atender al domicilio de la autoridad que emitió el acto impugnado o, que la demandante tuviera su domicilio fiscal ubicado fuera de la circunscripción de la Sala Regional del Centro III de este Tribunal con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato.

Es aplicable la jurisprudencia **VI-J-1aS-30**, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año III, número 32, Agosto 2010, página 30, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DE-

MANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VI-J-1aS-5, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, número 13, enero 2009, página 139, que establece:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- DOMICILIO FISCAL, SE PRESUME QUE ES EL SEÑALADO EN LA DEMANDA, SALVO QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.” [N.E. Se omite transcripción]

SEXTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 794/11-13-02-1/Y OTRO/1556/12-PL-10-01, el 30 de enero de 2013, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-63, bajo los siguientes rubro y texto:

MULTAS POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- PROCEDE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio, caducan en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Por otra parte, el numeral 197 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, vigente hasta el 20 de enero de 2013, prevé el procedimiento para sancionar las infracciones a este último ordenamiento, otorgando al infractor el plazo de 30 días hábiles, computados a partir de la fecha de la infracción, ya sea para comparecer ante la oficina que deba hacer la calificación de la misma, o para que realice el pago de la multa respectiva; si transcurrido dicho plazo el infractor no paga la multa, ésta se consignará para su cobro a la Tesorería Estatal o del Distrito Federal, según corresponda. Por tanto, si esto último ocurre en un plazo mayor a los 30 días que establece el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es inconcuso que al estar ante un procedimiento administrativo iniciado de oficio, opera la figura de la caducidad del procedimiento, dada la inactividad de la autoridad para remitir el cobro de la multa a la oficina ejecutora correspondiente, dentro del referido plazo legal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-65

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1908/08-08-01-8/Y OTRO/1555/12-PL-05-01, el 27 de febrero de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-65, bajo los siguientes rubro y texto:

NOTIFICADOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LEGALIDAD DE SU ACTUACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN LA LEY DE DICHO INSTITUTO Y EN SU REGLAMENTO INTERIOR NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE ESE CARGO.- Los artículos 2, fracción II, y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, prevén que en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, el multicitado Instituto deberá practicar las notificaciones sujetándose a lo previsto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en este sentido dicho Código Federal, en su artículo 137, dispone que cuando se practique notificación de forma personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar procederá a dejar citatorio, tal situación evidencia la existencia del notificador, por lo que resulta legal la diligencia respectiva. Ahora bien, el precepto antes precisado no señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, es decir, las constancias de notificación no constituyen actos de molestia, ni conllevan una invasión al domicilio del particular, sino que únicamente constituyen el medio por el cual se hace del conocimiento de

una persona, algún acto que en sí mismo pueda constituir un acto de molestia, mas no la simple noticia de su existencia y en tal sentido, no le es exigible el cumplimiento de los extremos contenidos en el artículo 16 Constitucional. Aún más el Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales y de las Delegaciones Regionales del INFO-NAVIT, en el artículo 30 prevé que las Delegaciones Regionales se integran por el Delegado, los Subdelegados, Jefes de Área, Gerentes y demás personal que requieran para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones y funciones, de manera que, si una de las atribuciones de la Delegación Regional es notificar además de los créditos determinados y en general los actos administrativos que lo requieran, esto se llevará a cabo a través del notificador. De donde se sigue que, para la práctica de las notificaciones, quienes las realizan no requieren estar dotados de facultades que les sean propias, por haberles sido explícitamente conferidas en una ley o reglamento, sino que la validez de su actuación debe atenderse derivada de las atribuciones de los órganos del Instituto por cuya comisión actúan.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1653/09-13-02-9/Y OTRO/117/13-PL-02-01, el 27 de febrero de 2013, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-66, bajo los siguientes rubro y texto:

REVISIÓN DE DICTAMEN. PARA EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE QUE DICTAMINA SUS ESTADOS FINANCIEROS, ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD SEÑALE EN EL OFICIO RELATIVO, QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO RESULTÓ INSUFICIENTE PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE AQUÉL.- En apego a la garantía de debida fundamentación y motivación, y acorde al procedimiento sucesivo contenido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, que prevé como primer paso para la revisión del mismo, requerir al Contador Público Registrado que formuló el dictamen, la información y documentación a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I del artículo en cita, y en caso de que a juicio de la autoridad fiscalizadora, la información aportada por el Contador Público Registrado sea insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente respectivo, como lo dispone la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora podrá ejercer sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. En esa virtud, si la autoridad fiscalizadora al emitir su oficio de inicio de facultades de comprobación,

señala que las facultades las ejerce directamente con el contribuyente al resultar insuficiente la información y documentación aportada por el Contador Público Registrado, dicha circunstancia es suficiente para colmar el requisito de debida motivación, en razón de que la motivación del inicio de facultades de comprobación reside en la insuficiencia de los datos aportados por el Contador Público Registrado que formuló el dictamen respectivo, y con esa precisión se satisface la motivación que deben observar todos los actos de autoridad, de tal suerte que no puede exigírsele a la autoridad fiscal, razone por qué la información suministrada resultó insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01, el 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-67, bajo los siguientes rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquéllos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que ésta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra

parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que éste sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2540/12-06-02-2/Y OTROS 4/1266/12-PL-10-01, el 20 de marzo de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-68, bajo los siguientes rubro y texto:

CARTAS INVITACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA.- Las cartas invitación que hace el Servicio de Administración Tributaria a los contribuyentes para que regularicen su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos obtenidos por depósitos en efectivo a su favor, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago, invitándolo a corregir su situación fiscal, mediante la utilización del formulario que contiene la propuesta de pago del entero correspondiente a los ingresos percibidos por depósitos en efectivo, documento que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, al tratarse de una carta invitación que no constituye propiamente una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, luego entonces, al no afectarse la situación jurídica del contribuyente, no puede establecerse que exista consentimiento en contra de las cartas invitación, ni mucho menos que se tenga por precluido su derecho, cuando la autoridad administrativa competente, le determine un crédito fiscal a su cargo, por los depósitos en efectivo, pues es hasta ese momento cuando le causa una afectación al gobernado. Además de que la invitación que

efectúa el Servicio de Administración Tributaria a los particulares, comparte la característica de que no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por tanto la invitación, en realidad forma parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias que, no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente, habida cuenta que la autoridad exactora no puede iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución por no existir crédito fiscal determinado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinte de marzo de dos mil trece, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Thelma Semíramis Calva García, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-17/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-66, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA MATERIAL. SALA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIONES DE ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN ACTOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.-

De la interpretación realizada al artículo 23 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que corresponde a la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, conocer de asuntos en los que se controviertan actos en materia reguladora de energía. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte una multa administrativa por infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Ramo del Petróleo y al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, derivado de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, emitida por el Director de Apoyo Legal de la Secretaría de Energía, se surte la competencia material de la Sala Especializada en cuestión, pues no obstante que la Comisión Reguladora de Energía no es la emisora del acto impugnado, dicha

Comisión es un órgano desconcentrado jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Energía, y esta última, es la que tiene la facultad de conducir la política energética, es decir la competencia en materia reguladora de energía es originaria de la Secretaría en cuestión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-397

Incidente de Incompetencia Núm. 10804/12-17-03-11/962/12-S1-04-06.- Actor: GAS COM, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-398

Incidente de Incompetencia Núm. 709/12-02-01-7/1143/12-S1-01-06.- Actor: RIVERA GAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-487

Incidente de Incompetencia Núm. 16872/12-17-01-8/1332/12-S1-05-06.- Actor: GAS UNO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-488

Incidente de Incompetencia Núm. 9012/12-17-03-8/1280/12-S1-03-06.- Actor: GAS EXPRESS NIETO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

VII-P-1aS-508

Incidente de Incompetencia Núm. 9974/11-17-10-6/1570/12-S1-03-06.- Actor: PLANTA ALMACENADORA DE GAS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-18/2013

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-67, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS DEL ISSSTE NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, en ese sentido, si la demandada al interponer el incidente de incompetencia ofrece como prueba la hoja única de servicios para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, tal documental no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción referida, toda vez que ésta, es expedida por las dependencias y entidades incorporadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la que en su caso contiene las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios, prima de antigüedad y los años de servicio prestados por el trabajador; sin embargo el domicilio fiscal encuentra regulación específica en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el domicilio, que en

su caso contenga la documental referida no da la certeza jurídica de que corresponda al domicilio fiscal en términos del artículo referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-404

Incidente de Incompetencia Núm. 1774/12-17-10-1/894/12-S1-04-06.- Actor: FAUSTINO GUERRERO SOLÍS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de septiembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-405

Incidente de Incompetencia Núm. 1768/12-17-01-4/1121/12-S1-03-06.- Actor: MARGARITA ARIAS RANGEL.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 25 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

VII-P-1aS-406

Incidente de Incompetencia Núm. 1730/12-17-07-6/1090/12-S1-01-06.- Actor: BLANCA ESTELA CARBAJAL HERRERA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VII-P-1aS-496

Incidente de Incompetencia Núm. 1778/12-17-09-6/1381/12-S1-05-06.- Actor: MARIO FLORES RESENDEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-509

Incidente de Incompetencia Núm. 2862/11-10-01-6/1316/12-S1-01-06.- Actor: RUBÉN CASTRO FLORENCIA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de enero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SÉPTIMA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 58 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 Y EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, RESPECTIVAMENTE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(P./J. 10/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 1. Pleno, marzo 2013, p. 6

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN. (2a./J. 24/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1179

INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. (2a./J. 23/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1342

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE GABINETE. DELIMITACIÓN DE SU OBJETO TRATÁNDOSE DE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIESEL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

(2a./J. 26/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1451

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**

DEMANDA DE NULIDAD, NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONFORME AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRECISADO ERRÓNEAMENTE POR LA AUTORIDAD. (VI.3o.(II Región) J/2 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 3er. T. C. del Centro Auxiliar de la Segunda Región, marzo 2013, p. 1778

TESIS

SEGUNDA SALA

FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXI/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1733

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XVII/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1733

FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO ES UN ELEMENTO AJENO AL FIN EXTRAFISCAL QUE PERSIGUE. (2a. XX/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1734

FOMENTO AL PRIMER EMPLEO. LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO VII DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE ESTABLECEN EL ESTÍMULO FISCAL RELATIVO, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. XIX/2013 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1735

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De las hipótesis de procedencia del juicio

contencioso administrativo en la vía sumaria contenidas en el citado precepto, se sigue que no representa dificultad advertir su actualización, en tanto no se requiere mayor especialización o conocimiento para determinar cuándo las resoluciones definitivas: a) Las dictan autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; b) Únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año; d) Requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; o e) Recaigan a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las consideradas en las hipótesis anteriores y el importe de esta última no exceda el señalado; y si bien es cierto que el último supuesto, relativo a que se impugnen resoluciones definitivas dictadas en violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera estimarse que no es de fácil determinación, ello no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el artículo 14 del propio ordenamiento establece que en este supuesto la demanda debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo de 15 días previsto en aquel numeral. (2a. XXIV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1737

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- El citado precepto establece que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional compe-

tente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, la fijación de ese plazo deriva de que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales para establecer los plazos y términos que rijan a los tribunales para impartir justicia, consideró necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos ventilados en los juicios contencioso administrativo federales; desde esa perspectiva, el artículo 58-2, párrafo último, de la ley citada, al prever la reducción en el plazo (de 45 a 15 días) para presentar la demanda relativa no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no impide que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales, pues pueden promover juicio contencioso administrativo en la vía sumaria mediante un procedimiento que cumple con los requisitos mínimos del debido proceso; otorga el derecho a que a través de ese procedimiento obtengan una resolución fundada en derecho y a que se ejecute; además de que el citado plazo se justifica en la medida en que, como la vía sumaria se caracteriza por la reducción en los plazos para su sustanciación, no puede estimarse que quede al arbitrio de la autoridad, en tanto que se encuentra expresamente regulada. (2a. XXII/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1738

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA.- El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respeta el principio de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disminución del plazo para presentar la demanda -de 45 a 15 días- no implica que deje de haber un recurso o medio de impugnación efectivo, ya que ese lapso permite al gobernado preparar su defensa adecuada e impugnar los actos de autoridad en materia

administrativa; además de que la reducción del plazo es necesaria porque la única manera de acortar el tiempo para dictar la resolución definitiva de los asuntos es la disminución de los términos en que se impugnen los actos de autoridad y se tramiten los procedimientos respectivos, e incluso es proporcional, porque dicha disminución no afecta las posibilidades de defensa del gobernado, pues es un periodo que le permite preparar su defensa adecuada, allegarse de constancias, analizar el acto impugnado y realizar los estudios jurídicos respectivos para sostener su pretensión de nulidad, de manera que no se afecta su derecho de acceso expedito a la justicia, sino que, por el contrario, con la reducción de los plazos se favorece en mayor proporción el principio de justicia pronta, porque se hace posible la resolución de los asuntos dentro de un menor tiempo. (2a. XXV/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1739

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

(2a. XXVI/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1740

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.- El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respeta los principios de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el plazo referido es razonablemente extenso para permitir al gobernado

preparar una defensa adecuada, es decir, no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, y su menor extensión permite que el procedimiento, desde la emisión del acto impugnado hasta la resolución del juicio en que se controvierta, sea pronto; además de que dicho plazo es razonable para que aquél prepare su defensa, porque al referirse a días hábiles se traduce, por regla general, a 3 semanas naturales, lapso en el cual el promovente puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la nulidad del acto administrativo. (2a. XXIII/2013 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1741

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DE-SECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.- De los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, no se advierte la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de la demanda, por lo que para resolver esa cuestión debe acudirse por mandato expreso de la propia ley a las demás disposiciones aplicables que resuelvan esa aparente laguna normativa. Así, de la interpretación adminiculada del último párrafo del artículo 58-2 del indicado ordenamiento, así como de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los Magistrados instructores, cuando conozcan de demandas presentadas en la vía sumaria tienen la facultad de desecharlas si no se ajustan a lo previsto en la propia ley; de ello se sigue que si la demanda no se presenta dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, lo conducente es que se deseche por inobservancia del actor a una de las reglas básicas para la sustanciación del juicio. Lo anterior, con excepción de la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del indicado artículo 58-2, esto es, cuando se

impugnen resoluciones definitivas que violen una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el artículo 14, fracción I, párrafo segundo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda promovida en la vía sumaria debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo referido. (2a. XXVII/2013 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 2. 2a. Sala, marzo 2013, p. 1741

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL CUANDO PROMUEVEN JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable a los funcionarios de los poderes locales del Distrito Federal, según lo dispuesto por el segundo transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del dos mil dos, y 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los procedimientos de responsabilidades administrativas que se instruyan a los servidores públicos de la Asamblea Legislativa de esta entidad se substanciarán con base en las disposiciones sustantivas contenidas en el primero de los mencionados ordenamientos y excepcionalmente serán aplicables las adjetivas que convengan con la naturaleza del referido órgano legislativo. Si bien los artículos 73 de la mencionada ley de responsabilidades y 25 de la aplicable en el ámbito federal disponen que contra las resoluciones emitidas en esa materia procede juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente, lo cierto es que tales prescripciones no resultan aplicables tratándose de los funcionarios de la Asamblea Legislativa local, puesto que

los citados tribunales, conforme a lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-H, y 122, apartado C, base quinta, de la Carta Magna, solamente tienen atribuciones para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de su respectiva esfera y los particulares, pero no aquellas en las que sea parte el Poder Legislativo del Distrito Federal, ya que de lo contrario se afectaría gravemente el sistema de competencias establecido en el referido Ordenamiento Supremo. En ese sentido, frente a la demanda de nulidad promovida por un servidor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra la resolución en que se le finca responsabilidad administrativa no existe conflicto competencial entre los citados tribunales contencioso administrativos, dado que ambos carecen de atribuciones para conocer de dicha controversia. (I.1o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 1931

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA. (I.1o.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 1er. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2077

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CAUSAS GENERADORAS DE LA RUPTURA DEL TÚNEL EMISOR PONIENTE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE DRENAJE DEL VALLE DE MÉXICO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2009 Y SU CONEXIÓN CON LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR LA INUNDACIÓN QUE PROVOCÓ, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. (I.4o.A.39 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2073

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. (I.4o.A.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2074

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. (I.4o.A.37 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2075

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA. (I.4o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2076

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. (I.4o.A.35 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2077

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER QUE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL PROPIO ORDENAMIENTO, SE REFIERE AL ESTABLECIDO EN SU ARTÍCULO 21 Y NO A LA INVESTIGACIÓN A QUE ALUDE SU DIVERSO PRECEPTO 20. (I.4o.A.45 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 4o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2078

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA DICHO PRINCIPIO CUANDO

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, OMITE EL ANÁLISIS DE ALGÚN AGRAVIO HECHO VALER CONTRA LA INICIALMENTE RECURRIDA.- Los artículos 1o., segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen el principio de litis abierta, que opera en el juicio de nulidad y consiste, esencialmente, en que el afectado, en la parte de la resolución recaída a un recurso en sede administrativa que no satisfizo su interés jurídico, puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, le es posible introducir argumentos diferentes a los hechos valer inicialmente, con la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. No obstante, este principio no es de aplicación absoluta, pues si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cuenta con los elementos suficientes que le permitan resolver debidamente el fondo de la cuestión debatida, debe realizar una declaratoria de nulidad para efectos, con el objeto de que sea la autoridad administrativa quien lo defina, por ser ésta la que tiene todos los medios pertinentes para ello; por el contrario, de contar con los necesarios, debe resolver la litis propuesta. Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, omite el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida, se actualiza el principio de litis abierta, toda vez que la desatención en que incurrió al fallar el recurso administrativo, válidamente puede ser reparada por la Sala del conocimiento, pues la finalidad del referido principio radica en evitar el reenvío del asunto a la sede administrativa, cuando el tribunal contencioso cuenta con elementos suficientes para examinar la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo la pretensión de la demandante. (I.7o.A.84 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 7o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2035

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**TERCEROS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS PERSONAS QUE**

APORTARON A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CON BASE EN LAS CUALES LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS IMPUGNADA. (I.8o.A.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 8o. T. C. del 1er. C., marzo 2013, p. 2162

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE EL CUAL SE SUBSIDIA EL 100% DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011. SU ARTÍCULO PRIMERO NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. (II.1o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., marzo 2013, p. 1901

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONTRA SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE CONDENEN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En términos del artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en un juicio contencioso administrativo federal, entre las causas por las cuales la autoridad demandada deberá ser condenada a indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, está la relativa a la ausencia de fundamentación o motivación en la resolución impugnada en cuanto al fondo o a su competencia y no haberse allanado al contestar la demanda. Ahora bien, la sentencia que se dicta en términos del citado precepto, trae consigo el reconocimiento de un derecho

en favor del actor, lo cual torna procedente el recurso de revisión fiscal, pese a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 -en donde, en esencia, determinó que no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del mencionado recurso cuando en una sentencia se declare la nulidad de un acto o resolución impugnada por falta de fundamentación y motivación-; en tanto que en este tipo de fallos el operador jurídico no sólo se circunscribe a evidenciar la carencia de determinadas formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad, sino que también constituye como tal el sustento de un derecho expresamente reconocido al actor, consistente en el pago de la indemnización respectiva. Adoptar una postura contraria implicaría hacer nugatoria la aplicación de la fracción VIII del artículo 63 de la aludida ley, pues siempre que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictara una sentencia en esos términos, su decisión derivaría de la constatación de un vicio formal, de modo que si en ese supuesto se considera improcedente el recurso de revisión fiscal, la señalada fracción no tendría razón de ser en el contexto normativo de la ley que la prevé, aun cuando fue voluntad del legislador que formara parte del catálogo de procedencia del referido recurso. (II.1o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 1er. T. C. del 2o. C., marzo 2013, p. 2080

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OTORGAR CONCESIONES DE AGUA EN USO PÚBLICO URBANO A EMPRESAS QUE ADMINISTREN FRACCIONAMIENTOS, NO DEBE APLICARSE, AL CONTRADECIR LA CITADA LEY, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004. (IV.2o.A.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2013, p. 1906

AGUAS NACIONALES. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2004, SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO TRATÁNDOSE DEL USO PÚBLICO URBANO, SE OTORGARÁ SÓLO MEDIANTE ASIGNACIÓN A LOS MUNICIPIOS, ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL. (IV.2o.A.35 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2013, p. 1906

JUICIO DE NULIDAD EN LA VÍA SUMARIA. PARA RESOLVER SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE TOMAR EN CUENTA EL PLAZO RELATIVO A LA VÍA ORDINARIA, SI LA AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INFORMA INEXACTAMENTE ESE TÉRMINO AL PARTICULAR EN LA RESOLUCIÓN QUE LE NOTIFICA SIN HACER MENCIÓN A AQUELLA VÍA, A PESAR DE SU PROCEDENCIA.- Si la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, informa inexactamente al particular en la resolución que le notifica que, para promover el juicio de nulidad dispone del plazo de cuarenta y cinco días que prevé el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo al procedimiento ordinario, sin hacer mención a la vía sumaria, a pesar de que sea la procedente, por el importe y naturaleza de la resolución en cuestión y, por ende, el término aplicable sea el diverso de quince días previsto en el artículo 58-2 del propio ordenamiento, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no debe limitarse a desechar la demanda por extemporánea, sino que, efectuando la interpretación que más beneficie al particular del invocado artículo 23, a la luz de los diversos preceptos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 1, segunda parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe observar el referido plazo de cuarenta y cinco días para resolver sobre la oportunidad de la presentación de la demanda

de nulidad y, hecho lo cual, seguir y resolver el juicio contencioso administrativo conforme a las disposiciones específicas que se establecen para la vía sumaria, a fin de que el agravio reclamado pueda ser estudiado por ese órgano jurisdiccional, impidiendo así la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico. Ello, pues el proceder irregular de la autoridad fiscal implica afectación al gobernado, al privarlo de su derecho de acceso efectivo a la justicia consagrado en el referido artículo 17 constitucional, además de que entrañaría sancionar al contribuyente por haber ejercido el medio de defensa en el plazo que la propia autoridad le indicó al orientarlo incorrectamente, sin causa imputable a él, en contravención a los principios de seguridad jurídica, presunción de legalidad y buena fe que sustentan la actividad administrativa. (IV.2o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2013, p. 2031

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, RESPETA EL ESTÁNDAR INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO. (IV.2o.A.19 K (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2013, p. 2056

PRUEBAS Y DOCUMENTOS OFRECIDOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE SI OMITIÓ ADJUNTARLOS A AQUÉLLA. (IV.2o.A.37 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 2o. T. C. del 4o. C., marzo 2013, p. 2061

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPRO-

PORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENCE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

Ha sido criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dentro de un procedimiento administrativo deben facilitarse al gobernado los medios y formas para cumplir con el derecho fundamental de defensa y que será desproporcionada una consecuencia, cuando tratándose de algún error formal, no se le faciliten la posibilidad de corregirlo ni los medios para ejercer dicho derecho. Por su parte, el artículo 39, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sanciona a quienes utilicen el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes para presentar una promoción en el horario extendido el día en que no vence, con la consecuencia procesal de tener por no hecha la que se deposita por ese medio; sin embargo, la forma de presentar una promoción no es una cuestión esencial para accionar el procedimiento contencioso administrativo, y el mecanismo implementado es un requisito meramente formal adoptado por el mencionado tribunal para que los promoventes puedan, hasta el último minuto del plazo, ejercer con plenitud sus derechos. De ahí que, además de que el incumplimiento a la citada norma no daña el bien jurídico que protege, porque no impide que los beneficiados con el sistema puedan hacer uso de él, establece una consecuencia desproporcionada y excesiva a la actuación del particular, ya que no le da la posibilidad de corregir el error formal en que incurrió, lo cual le impide defenderse contra el acto administrativo que pretende reclamar. Por tanto, el indicado precepto viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al convertirse en un obstáculo para el acceso a la justicia. (VI.3o.A.23 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 3er. T. C. del 6o. C., marzo 2013, p. 2166

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA OPOSICIÓN A SU DESARROLLO AMERITA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE SEA DABLE EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE TRES DÍAS PARA DESVIRTUAR SU COMISIÓN, PRESENTAR PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 49, FRACCIÓN VI, DEL PROPIO CUERPO NORMATIVO. (XXI.1o.P.A.13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 1er. T. C. del 21er. C., marzo 2013, p. 2174

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES INNECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, AL ESTABLECER LA LEY QUE LO REGULA UN PLAZO MAYOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN QUE LA LEY DE AMPARO. (XXIII.1o.(IX Región) 10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro XVIII. T. 3. 1er. T. C. del Centro Auxiliar de la Novena Región, marzo 2013, p. 2030

OCTAVA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

CARTAS invitación. Es improcedente el juicio contencioso administrativo contra. VII-J-SS-68.....	85
COMPETENCIA material. Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, es competente para conocer de asuntos en los que se controviertan actos emitidos por la Secretaría de Energía. VII-J-1aS-66	100
INCIDENTE de incompetencia.- La hoja única de servicios del ISSSTE no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-J-1aS-67	103
INTERÉS jurídico. Lo tiene el propietario de un vehículo para impugnar la boleta de infracción que contiene la sanción impuesta al conductor en materia de autotransporte y tránsito federal. VII-J-SS-67.....	68
MULTAS por infracción al Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales.- Procede la caducidad del procedimiento. VII-J-SS-63	7
NOTIFICADOR del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Legalidad de su actuación, no obstante que en la ley de dicho instituto y en su reglamento interior no se señale expresamente ese cargo. VII-J-SS-65	24
REVISIÓN de dictamen. Para el inicio de facultades de comprobación directamente con el contribuyente que dictamina sus estados financieros, es suficiente que la autoridad señale en el oficio relativo, que la información y documentación aportada por el contador público registrado resultó insuficiente para conocer la situación fiscal de aquél. VII-J-SS-66	39

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial de las Salas Regionales.- Supuesto en que se actualiza. VII-P-1aS-565.....</p> <p>ACTOS administrativos de carácter general en materia de sanidad animal.- Supuesto en que la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado no es competente en razón de materia para conocer del juicio. VII-P-2aS-328.....</p> <p>ARTÍCULO 16 constitucional.- Las autoridades no están obligadas a señalar el párrafo exactamente aplicable de dicho precepto, así como tampoco a transcribirlo en el cuerpo del acto de autoridad para efectos de fundamentar la competencia. VII-P-1aS-557.....</p> <p>ARTÍCULO 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Establece dos clases de responsabilidad patrimonial del citado órgano desconcentrado, las cuales no se excluyen sino que se complementan. VII-P-2aS-332.....</p> <p>AUTORIDADES fiscales, denominación y organización de las. Se encuentra regulado por los reglamentos y normas secundarias. VII-P-1aS-540.....</p> <p>AUTORIDADES fiscales, facultades de las. VII-P-1aS-541</p> <p>CADUCIDAD prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. Es inaplicable dicha figura al procedimiento administrativo de verificación de origen. VII-P-1aS-563</p> <p>COMPETENCIA material y territorial de la autoridad que emite la resolución definitiva en materia de verificación de origen. VII-P-1aS-545</p>	<p>335</p> <p>375</p> <p>269</p> <p>407</p> <p>159</p> <p>159</p> <p>285</p> <p>221</p>
---	---

CONTRADICCIÓN de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, finalidad de la. VII-P-SS-84	129
CONTRADICCIÓN de sentencias. Es procedente cuando las sentencias contradictorias son emitidas por la mayoría de los integrantes de una sala regional, en juicio ordinario y por un magistrado instructor de la misma sala, en vía sumaria. VII-P-SS-81	109
CONTROL difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 152 de la Ley Aduanera. Caso en el que no procede practicarlo. VII-P-1aS-546	222
COPIA certificada de la pantalla del sistema relativo al Registro Federal de Contribuyentes, es un documento oficial idóneo para evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-558	271
COSA juzgada refleja.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene la obligación de invocarla como hecho notorio. VII-P-1aS-544	211
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, primer párrafo, fracción VI y 56, primer párrafo, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005. VII-P-1aS-539	141
DETERMINACIÓN presuntiva del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos o distribución de utilidades. VII-P-1aS-543	198
EXCEPCIÓN de cosa juzgada. Efectos e identidades que deben concurrir para su configuración. VII-P-1aS-547	223
FACULTAD de interpretar una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general, hasta fijar jurisprudencia. VII-P-SS-85	137

FUERZA mayor, su acreditación es suficiente para impedir la rescisión de un contrato de adquisiciones por incumplimiento. VII-P-2aS-326.	356
IMPORTACIÓN de mercancías bajo el régimen temporal.- Supuesto en el que no procede que se exija el pago de los impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias. VII-P-1aS-564	314
IMPUESTO al valor agregado. No están obligadas a efectuar la retención del impuesto relativo, las personas físicas o morales que adquieran el carácter de importador al extraer las mercancías del depósito fiscal para su importación definitiva. VII-P-1aS-542	183
INCIDENTE de incompetencia en razón de materia. Corresponde conocer del juicio a la Sala Especializada en Juicios en Línea, si la demanda fue presentada mediante el Sistema de Justicia en Línea. VII-P-1aS-574	353
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Las Salas Regionales tienen facultad para plantearlo. VII-P-2aS-327	371
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. No se configura la aceptación tácita por parte de una autoridad que carece del carácter de demandada. VII-P-1aS-560	274
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VII-P-1aS-561 ..	274
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio tramitado en la vía sumaria. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo. VII-P-1aS-562	275
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. No es necesario que en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se publique además el cálculo que sirvió de base para determinarlo. VII-P-SS-82	111

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Como organismo público descentralizado, es sujeto a la determinación de remanente distribuible. VII-P-1aS-550.....	262
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. Las erogaciones a cargo de sus trabajadores por concepto de impuesto sobre la renta, al no considerarse como deducibles tienen el carácter de remanente distribuible. VII-P-1aS-551.....	263
JUICIO contencioso administrativo. Aplicación del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad en relación con el artículo 5 de la Ley Aduanera. VII-P-1aS-548.....	225
MULTA fiscal prevista en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004. Caso en que deberá motivarse su cuantía. VII-P-1aS-569.....	347
ORDEN de visita, el hecho de que en ella no se precisen las medidas no arancelarias y las normas oficiales mexicanas que serán objeto de revisión, no la torna genérica. VII-P-1aS-572.....	350
PROCEDIMIENTO de verificación de origen. Notificación de los cuestionarios dirigidos al exportador y/o productor de las mercancías. VII-P-1aS-549.....	226
PROCEDIMIENTO de verificación del certificado de origen. VII-P-2aS-331.....	405
PRÓRROGA de competencia por aceptación tácita, no existe en los conflictos de competencia por materia. VII-P-1aS-567.....	339
PRUEBA pericial.- Su objeto y valoración. VII-P-1aS-570.....	348
QUEJA improcedente.- Elementos que deben considerarse para ordenar su tramitación como juicio nuevo. VII-P-SS-86.....	139

QUEJA por incumplimiento de sentencia. VII-P-SS-83.....	123
REPARTO adicional de utilidades. Los trabajadores, como terceros, deben ser llamados a juicio por conducto de quien los represente, cuando se demanda la nulidad de la resolución que lo ordena. VII-P-1aS-553	267
RESOLUCIÓN determinante de un crédito.- Es ilegal si está sustentada en una resolución definitiva de un procedimiento de verificación de origen previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ha sido declarada nula por este tribunal. VII-P-2aS-329	387
SALA Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, no es competente para tramitar y resolver juicios en materia de sanidad animal. VII-P-2aS-330	397
SUSPENSIÓN del juicio contencioso administrativo. Caso en que procede. VII-P-1aS-566	337
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento se actualiza cuando la sala instructora no remite los autos debidamente integrados a la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-568.....	345
VIOLACIONES no invalidantes. Deben considerarse así, aquellas ilegalidades que no afecten la esfera jurídica del particular y no trascienden al sentido del fallo. VII-P-1aS-552.....	265
VISITA domiciliaria. Actas circunstanciadas. VII-P-1aS-573.....	351
VISITADORES fiscales.- Son autoridades competentes que ejercen las facultades establecidas directamente por el Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-333	408

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTA parcial de entrega del oficio de ampliación de visita domiciliaria.
Hora diferente a la señalada en el citatorio. VII-TASR-8ME-22..... 416

APLICACIÓN de oficio de jurisprudencia emitida por inconstitucionalidad de leyes. Si un acto administrativo se funda en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala del conocimiento se encuentra obligada a su aplicación. VII-TASR-8ME-21 415

APLICACIÓN del artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-TASR-NOIII-15 426

ARTÍCULO 41 del Código Fiscal de la Federación. Procedimiento por fases que no permite a la autoridad fiscal un ejercicio arbitrario de sus facultades. VII-TASR-CEI-30 430

CITATORIO contemplado en el artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral. Debe notificarse colmando los requisitos establecidos en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-TASR-11ME-8 418

CONCEPTO de deducción en el impuesto sobre la renta. VII-TASR-1NOI-29 420

CRÉDITO fiscal. Cuando el actor en el juicio contencioso administrativo afirma haberlo pagado, y para acreditarlo ofrece los comprobantes respectivos, la obligación fiscal se extingue. VII-TASR-NOII-16 421

DETERMINACIÓN de la prima de grado de riesgo. Imposibilidad material del patrón para calcularla. VII-TASR-NOII-20 424

DEVOLUCIÓN del impuesto al valor agregado. Es procedente aun cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos por actividades profesionales o empresariales para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VII-TASR-CEI-32 433

DIFERENCIA entre devolución de pago de lo indebido y pago del valor de la mercancía. VII-TASR-8ME-23 417

EL INCUMPLIMIENTO a un convenio derivado de un procedimiento de conciliación seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor no puede ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. VII-TASR-CEI-33 434

EXPEDIENTE administrativo.- La demandada puede ofrecerlo como prueba de sus excepciones, conforme al principio de equidad procesal. VII-TASR-2OC-10..... 428

FIRMA autógrafa. Para que la autoridad esté en posibilidad de probar que el documento objetado la tiene, el actor debe exhibir en juicio el que fue entregado por la autoridad. VII-TASR-PC-1 443

JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente cuando se interponga en contra de resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuando se refieran a la responsabilidad administrativa de servidores públicos al ser un organismo constitucional autónomo. VII-TASR-CEI-31 431

NEGATIVA ficta. Ante la ausencia de fundamentación y motivación, resulta procedente declarar su nulidad y dejar a salvo el derecho subjetivo de la parte actora. VII-TASR-NOII-17 422

NO APLICA la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, en la prestación de servicios de análisis de muestras de ganado. VI-SR-X-15... 447

OBRAS públicas. La responsabilidad del residente de la obra de supervisar la ejecución de los trabajos se acota cuando la dependencia o entidad de que se trate contrata a una empresa de supervisión.
 VII-TASR-6ME-11 413

ORDEN de revisión de gabinete o escritorio. Es ilegal cuando las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que previamente ya habían sido revisados en una visita domiciliaria. VII-TASR-PC-2..... 444

PRESCRIPCIÓN de la potestad de cobro de la autoridad y ejecución de la garantía ofrecida por el responsable solidario. VII-TASR-NOII-19 424

PRIMA en el Seguro de Riesgos de Trabajo. Su determinación debe ser con base en los casos de riesgos terminados. VII-TASR-NOII-18 423

RECURSO de reclamación. Si al analizarse los argumentos de fondo se advierte que el recurrente está impugnando la notificación de un auto, debe resolverse como incidente de nulidad de notificaciones. VII-TASR-CA-33..... 440

RENTA.- El artículo 12-B del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no trastoca el principio de reserva de ley, con relación al artículo 15, fracción II, de la ley respectiva; y por ende, no es dable su inaplicación en ejercicio del control de la convencionalidad. VII-TASR-CA-34..... 441

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Existe con motivo de su actividad administrativa irregular. VII-TASR-2HM-19 437

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La carga de la prueba pesa sobre las partes en juicio. VII-TASR-2HM-20 438

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La sola existencia del daño al patrimonio del particular no la acredita. VII-TASR-2HM-21. 439

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado.- Para acreditar el nexo causal en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, es necesario que el reclamante aporte elementos probatorios que administrados entre sí, puedan generar plena convicción de ello y no solamente con base en indicios. VII-TASR-2HM-18. 436

VIOLACIÓN al acceso efectivo al derecho a la justicia. Lo constituye cualquier norma, práctica o medida que impida tramitar y resolver el recurso previsto en el artículo 175 del Código Fiscal de la Federación. VII-TASR-CEI-29..... 429

ÍNDICE DE RESOLUCIONES DE SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN correspondiente al Incidente de Incompetencia Núm. 1005/12-10-01-6/1740/12-S1-02-06 relacionado con el precedente publicado en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 300. Clave VII-P-1aS-535. Con rubro Incidente de incompetencia por razón de territorio. Solo el demandado o el tercero tienen la posibilidad de plantearlo..... 451

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-63. G/6/2013 459

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-65. G/8/2013 461

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-66. G/9/2013 463

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-67. G/10/2013 465

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-68. G/11/2013 467

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-66. G/S1-17/2013 469

SE FIJA la jurisprudencia VII-J-1aS-67. G/S1-18/2013..... 472

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

CONFLICTO competencial inexistente tratándose de resoluciones de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la asamblea legislativa del Distrito Federal cuando promueven juicio de nulidad en su contra. (I.1o.A.1 A (10a.)) 484

JUICIO de nulidad en la vía sumaria. Para resolver sobre la oportunidad de la presentación de la demanda relativa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta el plazo relativo a la vía ordinaria, si la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, informa inexactamente ese término al particular en la resolución que le notifica sin hacer mención a aquella vía, a pesar de su procedencia. (IV.2o.A.33 A (10a.)) 490

LITIS abierta en el juicio contencioso administrativo federal. Se actualiza dicho principio cuando la autoridad administrativa, en la resolución impugnada, omite el análisis de algún agravio hecho valer contra la inicialmente recurrida. (I.7o.A.84 A (10a.))..... 486

PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. Características de las hipótesis de procedencia del juicio en la vía sumaria previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal relativa. (2a. XXIV/2013 (10a.)) ... 479

PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. El artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal relativa, al prever el plazo de 15 días para presentar la demanda en la vía sumaria, no viola el derecho de acceso a la justicia. (2a. XXII/2013 (10a.)) 480

PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. El artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal relativa, al prever el plazo de 15 días para presentar la demanda en la vía sumaria, respeta el principio de justicia completa. (2a. XXV/2013 (10a.))..... 481

PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. El artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal relativa, al prever el plazo de 15 días para presentar la demanda en la vía sumaria, respeta los principios de justicia pronta y expedita. (2a. XXIII/2013 (10a.)) 482

PROCEDIMIENTO Contencioso Administrativo. La presentación de la demanda en la vía sumaria fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal relativa provoca su desechamiento, con excepción de la hipótesis prevista en su antepenúltimo párrafo. (2a. XXVII/2013 (10a.)) 486

REVISIÓN fiscal. Procede dicho recurso contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que condenen al pago de la indemnización prevista en el artículo 6o., cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ausencia de fundamentación o motivación de la resolución impugnada. (II.1o.A.4 A (10a.)) 488

TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El artículo 39, segundo párrafo, de su reglamento interior, al establecer una consecuencia desproporcionada y excesiva para quienes utilicen el sistema automático de recepción de oficialías de partes para presentar una promoción en el horario extendido el día en que no vence, viola el artículo 17 de la Constitución Federal. (VI.3o.A.23 A (10a.))..... 491

DIRECTORIO DE LA REVISTA:

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Juan Manuel Jiménez Illescas

**DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES
EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO:**

Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez

ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN:

L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

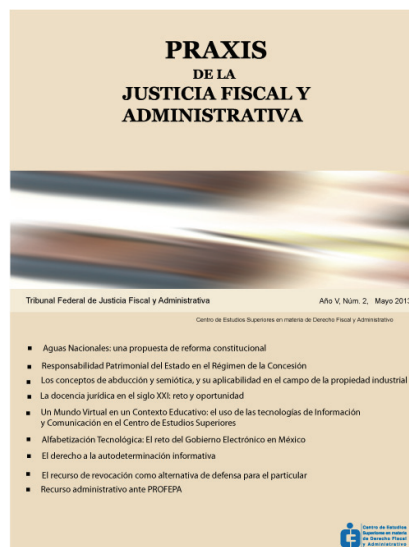
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, revista mensual, Mayo 2013. Editor responsable: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2001-012517410700-102. Número de Certificado de Licitud de Título y Contenido: 15567
Domicilio de la publicación: Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN MATERIA DE DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Revista cuatrimestral de ensayos y artículos sobre temas relacionados al ámbito de competencia del Tribunal así como de sus funciones con una visión novedosa de los temas que se abordan



Núm. 2, Año V, Mayo 2013

Este número contiene:

- **AGUAS NACIONALES: UNA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL**
- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL RÉGIMEN DE LA CONCESIÓN**
- **LOS CONCEPTOS DE ABDUCCIÓN Y SEMIÓTICA, Y SU APLICABILIDAD EN EL CAMPO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**
- **LA DOCENCIA JURÍDICA EN EL SIGLO XXI: RETO Y OPORTUNIDAD**
- **UN MUNDO VIRTUAL EN UN CONTEXTO EDUCATIVO: EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES**
- **ALFABETIZACIÓN TECNOLÓGICA: EL RETO DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO EN MÉXICO**
- **EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA**
- **EL RECURSO DE REVOCACIÓN COMO ALTERNATIVA DE DEFENSA PARA EL PARTICULAR**
- **RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROFEPA**

Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/> en el botón del Centro de Estudios-Servicios